



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 566

Bogotá, D. C., jueves, 4 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 108 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforma la Constitución Política en asuntos relacionados con la justicia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 86 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La ley estatutaria regulará lo relativo a las reglas de competencia y especialidad en materia de tutela entre los distintos jueces y tribunales.

La acción de tutela contra providencias judiciales, sean autos o sentencias, deberá presentarse ante el superior funcional del accionado. La impugnación del fallo de tutela de primera instancia, se concederá en el efecto suspensivo.

La acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, deberá interponerse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de su ejecutoria, so pena de su caducidad. Deberá interponerse mediante abogado, salvo cuando en el proceso judicial respectivo no haya sido obligatoria la postulación a través de abogado.

La tutela contra providencias judiciales de una sala de tribunal superior de distrito judicial, de una sección de tribunal administrativo o contra providencias arbitrales, deberá interponerse ante la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia o Sección del Consejo de Estado, según el caso, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la solicitud de tutela y su resolución. El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la respectiva Sala de la Corte Constitucional o su Sala Plena.

La tutela contra providencias judiciales de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, de una Sección del Consejo de Estado o de la Sala Plena del Consejo de Estado, deberá interponerse ante la Sala Plena de la respectiva Corporación, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de treinta días entre la solicitud de tutela y su resolución. El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con la finalidad de unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales.”

Artículo 2°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 116. *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo proferir sentencias o decisiones que pongan fin a los procesos.*

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente y a prevención, función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Las decisiones que le pongan fin a estas actuaciones serán apelables ante las autoridades judiciales, salvo las excepciones previstas en la ley. Sin embargo, no les será permitido juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o conciliación.

Parágrafo. *Los conflictos de competencia entre jurisdicciones, no asignados especialmente, serán dirimidos en la forma que lo establezca la ley, por una Sala de Decisión integrada por un magistrado de la Corte Suprema, uno de la Corte Constitucional y otro del Consejo de Estado.*

Parágrafo transitorio. *La ley podrá atribuir, excepcionalmente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio como medida transitoria de cinco años prorrogables con fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados para ejercer estas funciones, así como los eventos en que deben ser asumidas como condición obligatoria no remunerada para el ejercicio de la profesión.”.*

Artículo 3°. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 156. *La Corte Constitucional, el Consejo Superior Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.”.*

Artículo 4°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 174. *Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la*

Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior Judicial, y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.”.

Artículo 5°. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 178. *La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Consejo de Estado, a los miembros del Consejo Superior Judicial, y al Fiscal General de la Nación.

(...).”.

Artículo 6°. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 186. *El juzgamiento de los delitos que cometan los congresistas, corresponderá en forma privativa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en primera y segunda instancia, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 235.”.*

Artículo 7°. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

“Artículo 201. *Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:*

(...)

3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado.”.

Artículo 8°. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 231. *Los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación.*

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se atenderá el criterio de un adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, la rama judicial y la academia.”.

Artículo 9°. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 232. *Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:*

(...)

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

(...)"

Artículo 10. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 233. *Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años.*

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el período de ejercicio de sus funciones, ni dentro de los cinco años siguientes a su retiro.”

Artículo 11. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 235. *Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:*

1. *Actuar como tribunal de casación.*

2. *Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.*

3. *Juzgar a los miembros del Congreso.*

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará dividida en dos secciones. La primera sección se encargará del juzgamiento en primera instancia y, la otra, del juzgamiento en segunda instancia.

4. *Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, a los congresistas, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.*

5. *Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.*

6. *Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados del Consejo de Estado y el Procurador General de la Nación.*

7. *Dirimir los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar, así como entre la ordinaria y las especiales.*

8. *Darse su propio reglamento.*

9. *Las demás atribuciones que señale la ley.*

Parágrafo 1°. *Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.*

Parágrafo 2°. *Lo dispuesto en el numeral tercero de este artículo, se aplicará a las demás personas con fuero constitucional.*

Parágrafo transitorio. *Lo dispuesto en el presente artículo, sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, sólo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.”*

Artículo 12. El artículo 237 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 237. *Son atribuciones del Consejo de Estado:*

1. *Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.*

2. *Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.*

3. *Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.*

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeras de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. *Preparar y presentar proyectos de actos reformatorios de la Constitución y proyectos de ley.*

5. *Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los Congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.*

6. *Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados de la Corte Constitucional y el Contralor General de la República.*

7. *Dirimir los conflictos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y las jurisdicciones especiales.*

8. *Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.*

10. *Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.*

Parágrafo. *Para ejercer el contencioso electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por*

irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.”.

Artículo 13. El artículo 241 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 241. *A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.*

2. *Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.*

3. *Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.*

4. *Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*

5. *Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.*

6. *Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.*

7. *Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.*

8. *Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, de los proyectos de leyes estatutarias, de los proyectos de ley en asuntos penales, de aquellos que regulen impuestos, contribuciones y recursos parafiscales y de los que regulen la actividad de las personas que manejan, aprovechan o invierten recursos provenientes del ahorro público, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*

Con tal fin, el Congreso los remitirá a la Corte Constitucional, dentro de los seis días siguientes a su aprobación. Los ciudadanos o el gobierno podrán intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el gobierno deberá sancionarlos, salvo si

los objeta por razones de inconveniencia, en cuyo caso se seguirá el trámite previsto en los artículos 166 y 167 de la Constitución Política.

9. *Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.*

10. *Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.*

11. *Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.*

12. *Darse su propio reglamento.*

Parágrafo. *Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.”.*

Artículo 14. El artículo 250 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 250. *La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.*

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediatez de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

Las víctimas actuarán en condiciones de igualdad dentro de la investigación y el juzgamiento, con respecto a las facultades de la Fiscalía y la Defensa.

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General de la Nación o sus delegados deberán suministrar por conducto del juez de

conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al procesado.

Parágrafo primero. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

Parágrafo segundo. Atendiendo a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.”.

Artículo 15. El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 251. *Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:*

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

(...).”.

Artículo 16. El Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política quedará así:

“Capítulo 7. *Del Consejo Superior Judicial.”.*

Artículo 17. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 254. *La administración de la Rama Judicial estará a cargo del Consejo Superior Judicial, el cual estará integrado por la Sala de Gobierno y la Gerencia de la Rama Judicial.*

La Sala de Gobierno estará integrada por siete miembros, así:

- 1. El Presidente de la Corte Constitucional.*
- 2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.*
- 3. El Presidente del Consejo de Estado.*
- 4. Un delegado de la Corte Constitucional.*
- 5. Un delegado de la Corte Suprema.*
- 6. Un delegado del Consejo de Estado.*
- 7. Un delegado escogido por los magistrados y jueces, en la forma que lo determine la ley.*

En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Gerente de la Rama Judicial.

Los miembros señalados en los numerales 4, 5 y 6 deberán contar con los mismos requisitos del Gerente de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior Judicial.

La Gerencia de la Rama Judicial estará a cargo de un gerente, elegido por la Sala de Gobierno, de conformidad con la ley.

La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno.”.

Artículo 18. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 255. *El Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, especializado y con maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.”.*

Artículo 19. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 256. *Corresponde a la Sala de Gobierno del Consejo Superior Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

1. *Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.*

2. *Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.*

En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno, no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

3. *Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.*

4. *Dictar los reglamentos constitucionales autónomos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.*

5. *Aprobar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno.*

6. *Proponer proyectos de acto legislativo y de ley, relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y de procedimiento.*

7. *Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.*

8. *Decidir sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción y la creación de jueces con competencia nacional.*

9. *Administrar la carrera judicial.*

10. *Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales y la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.*

11. *Las demás que le atribuya la ley.*

Parágrafo transitorio. *Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Gerente de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.”.*

Artículo 20. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 257. *Corresponde al Gerente de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:*

1. *Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.*

2. *Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones de evolución del desempeño, control disciplinario y gestión de los procesos judiciales.*

3. *Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.*

4. *Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.*

5. *Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.*

6. *Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.*

7. *Las demás que le atribuya la ley”.*

Artículo 21. Adiciónese la Constitución Política con el siguiente artículo:

“Artículo 257 A. *Al Colegio Nacional de Abogados le corresponde llevar el registro nacional de abogados e investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con la ley.*

La ley determinará la composición y el funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados.

La conducta disciplinaria de los fiscales, jueces y magistrados de Tribunal será investigada, juzgada y sancionada por su superior funcional, salvo en el caso de aquellas personas que tengan fuero constitucional.

Los funcionarios administrativos o los particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales serán investigados, juzgados y sancionados por el superior funcional del juez que desplazaron al ejercer las funciones jurisdiccionales.

Los empleados de la Rama Judicial serán disciplinados por el superior funcional del funcionario para el cual prestan sus servicios, sin perjuicio del poder referente de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo transitorio. *Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados, la función disciplinaria de los abogados será ejercida por la Procuraduría General de la Nación.”.*

Artículo 22. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 267. *El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.*

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido por el Congreso en pleno, en el primer mes de sus sesiones, para un periodo igual al del Presidente de la República. No podrá ser reelegido para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes temporales y definitivas del cargo.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General de la República quien dentro del año anterior a su elección haya contratado por sí o por interpuesta persona con entidades del orden nacional o terri-

torial, quien sea o haya sido dentro de los cuatro años anteriores a la elección, miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. Cuando se produzca falta absoluta del Contralor General de la República, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquel al que reemplaza.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos”.

Artículo 23. Modifíquese el inciso 4° del artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 272. (...))

Igualmente les corresponde elegir Contralor para período igual al del Gobernador o Alcalde, de terna presentada por el Contralor General de la República.

(...).”.

Artículo 24. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 276. *El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por el Presidente de la República.”.*

Artículo 25. Modifíquese el inciso 1° del artículo 341 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 341. *El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales y del Consejo Superior Judicial y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.*

(...).”.

Artículo 26. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Germán Vargas Lleras,

Ministro del Interior y de Justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA PARTE - INTRODUCCIÓN

El buen funcionamiento de la justicia es fundamental para la legitimidad y supervivencia del Estado.

La justicia, en cualquier sociedad, debe garantizar la solución pacífica de las controversias que en ella surgen y, al mismo tiempo, convertirse en garante real de los derechos de los individuos. Cuando el sistema judicial opera en forma correcta no

sólo se promueve el desarrollo y la competitividad sino que se disfrutan las garantías vitales necesarias para la convivencia.

Sin embargo, hay cierto e indiscutible consenso en Colombia relacionado con el hecho de que la justicia no está operando adecuadamente. Algunos sostienen incluso, que en Colombia no hay verdadero acceso a la justicia, otros más optimistas creen, que salvo algunos asuntos (control constitucional, acción de tutela, procesos sin ningún tipo de oposición, grandes y mediáticos procesos) en Colombia sí hay acceso a la justicia pero no salida en términos de duración razonable.

La ciudadanía reclama procesos ágiles y acceso al servicio público, mediante un proceso judicial de duración razonable. En todas sus manifestaciones, hoy la justicia colombiana se caracteriza por su morosidad y por haberse convertido en un nuevo factor de exclusión social, amén de la impunidad que se presenta en ciertas causas.

Por lo mismo es que desde el propio discurso de posesión, el 7 de agosto de 2010, el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, indicó:

“... Como demócrata integral, creo y defenderé siempre la independencia de la Justicia en Colombia, condición esencial de la separación de poderes, que es el alma de la democracia moderna.

Por eso hoy reitero (...) para que trabajemos en completa armonía, buscando una justicia pronta y eficaz para todos los colombianos, y combatiendo la impunidad, que es uno de los grandes desafíos de nuestro tiempo.

(...)

Impulsaremos en el Congreso, una reforma a la Justicia que afirme la fe de los colombianos en su sistema judicial, que nos brinde seguridad jurídica, y que complemente el acento que puso la Carta del 91 en la justicia en los derechos.

Como lo ha dicho quien fuera mi profesor en dos oportunidades, el premio Nobel Amartya Sen, un reforma moderna de justicia implica enfrentar desde la política la injusticia diaria de la vida real...”.

Posteriormente, el Presidente de la República presentó ante cada una de las Altas Cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura), el día 25 de agosto de 2010, el primer borrador del Proyecto de Reforma Constitucional a la Justicia, además de ponerlo a disposición y estudio de la ciudadanía en general.

Días después, el 13 de septiembre de 2010, en el acto de instalación formal de la Mesa de Justicia¹ el Primer Mandatario, expresó:

“Con mucha ilusión, con mucha esperanza, instalamos aquí la Mesa de la Justicia, (...) nuestro

propósito es que tengamos un diálogo constructivo, un diálogo que permita identificar los consensos y también los disensos que existen sobre su articulado. Somos conscientes de que como es natural en una reforma de semejante trascendencia, existen toda clase de opiniones con argumentos a favor, con argumentos en contra de las diversas propuestas y de eso se trata. Queremos que el diálogo sea fluido, que sea incluyente y por eso celebremos que en esta Mesa participen los Presidentes de las Altas Cortes, los directores de las Entidades de Control, los Voceros de los Partidos Políticos que tiene representación en el Congreso, los sindicatos, los gremios económicos y por supuesto los expertos juristas.

Aquí hemos venido más que a explicar la reforma que proponemos, que ya lo hemos hecho en las semanas previas a escucharlos a Ustedes a que hablen con total libertad y a que entre todos cumplamos con nuestra responsabilidad histórica hacia el país, hacia el pueblo colombiano y sobre todo hacia nuestra justicia; nuestra responsabilidad es la de que de estos diálogos, de estas discusiones salga una buena reforma, una reforma que ayude a corregir las dificultades que se presentan en la administración de justicia y hacer realidad como todo el mundo lo está clamando una justicia más pronta, una justicia más oportuna, una justicia más cumplida y una justicia más eficaz para todos los colombianos.

(...) cuando hablamos de buscar una mejor y más pronta justicia hablamos de seres humanos, de colombianos del común que tienen todo el derecho a obtener una respuesta a sus demandas en un tiempo razonable. La necesidad de la justicia es innata al ser humano y es obligación del Estado hacer efectivo el derecho a la justicia que tienen todas las personas que hacen parte de la sociedad. Queremos seguridad jurídica, queremos una adecuada gerencia de la justicia, queremos jueces y magistrados concentrados exclusivamente en sus funciones jurisdiccionales, con carreras enmarcadas en una profesionalización efectiva, queremos evitar eventuales choques de trenes entre las distintas jurisdicciones, queremos dotar a las víctimas de derechos procesales y queremos descongestionar los despachos judiciales entre muchos otros objetivos.

Como todo proceso donde participan diversos actores con múltiples opiniones, es probable, es casi seguro que el resultado no va a satisfacer a todos por igual, pero lo importante es que avancemos hacia el objetivo fundamental que es el de dar a los colombianos una más pronta y eficaz justicia. Nuestra Constitución está todavía en proceso de construcción y es nuestro deber ajustarla a las necesidades y a las prioridades de los tiempos actuales. Ustedes me han oído muchas veces referirme a la necesidad de buscar como sea el máximo equilibrio entre las Ramas del Poder Público, este equilibrio se ha roto, entre otras razones, por deficiencias del ejecutivo y del legislativo en su misión de

¹ Sesiones de trabajo de socialización del Proyecto de Reforma a la Justicia llevadas a cabo entre el 13 y el 15 de septiembre de 2010.

satisfacer las necesidades básicas de la población, de responder a las carencias de los ciudadanos y de reglamentar los derechos fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección. Ante esta insuficiencia, los jueces de la República han entrado de cierta forma a suplir con su sentencia y especialmente por vía de la tutela el papel que deberíamos cumplir los otros dos poderes y no lo digo en son de crítica sino que ha sido desarrollo explicable dentro de la búsqueda de la realización del Estado Social de Derecho que proclamó nuestra Carta Fundamental.

Por eso es hora de que busquemos restablecer el equilibrio; ninguna de las ramas del poder, ninguno de los actores estatales nos aferremos a los fueros conquistados por la fuerza de los hechos y busquemos más bien una democracia, una institucionalidad en que cada uno los poderes públicos se mantenga en sus fueros naturales, colaborando armónicamente. Hemos venido aquí, a este recinto a escucharlos a todos, estamos abiertos a todas las ideas, a todas las iniciativas, a todas las sugerencias, cuando están de acuerdo con alguna parte de la reforma que hemos propuesto no duden decirlo y en defenderlo para dotarla de mayor fuerza argumental; cuando no estén de acuerdo parcial o totalmente, pues escucharemos sus críticas y vamos a evaluar las alternativas que nos vayan a poner. Será difícil y casi imposible lograr un consenso entre tantas opiniones, sobre todo con opiniones tan importantes, pero lo que queremos es que la reforma que presentemos cuente con el mayor espacio posible de debate y de mayor respaldo y tenga la seguridad de que si nos convencen estamos más dispuestos a hacer las modificaciones que resulten necesarias.

La reforma que está a consideración de Ustedes no es una reforma improvisada, es el fruto de meses, de años de trabajo de observación, de consultas. Aquí están reflejadas muchas de las sugerencias por ejemplo que realizaron en la Comisión de Expertos que presidió el doctor José Alejandro Bonivento y que reunió a magistrados, ex magistrados, juristas, académicos y ONG y que realizó a su vez múltiples consultas entre la comunidad y la academia y otros sectores.

Aquí está el producto de meses de trabajo de ex ministros y ex magistrados, abogados que bajo la coordinación del ex procurador Carlos Gustavo Arrieta diseñaron la propuesta jurídica de mi campaña, de nuestra campaña; asimismo está reflejada la propuesta que elaboró en su momento el grupo de trabajo de la campaña del hoy Ministro de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, que fusionamos con la nuestra preservando lo mejor de ambos proyectos. Aquí hay aportes importantes de instituciones dedicadas al estudio de la justicia como la Corporación de Excelencia en la Justicia que hoy está bajo la acertada dirección de la doctora Gloria María Borrero y también del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, entre otras organizaciones. Se trata entonces de una propuesta de reforma que

recoge años de trabajo y cientos de horas de estudio, cientos de horas de debate y de reflexión entre personas que son las que más conocen el tema, por lo mismo merece ser considerada y evaluada con la mayor atención de todos los participantes de esta Mesa de Justicia y por el Congreso de la República que tendrá participación en esta Mesa a través de los diferentes voceros de los directores de los partidos en él representados.

Creo que es bien importante que no solamente esta discusión se adelante entre el ejecutivo y el poder judicial, sino que también por supuesto contribuya el poder legislativo. Esta armonía entre los poderes públicos es lo que la democracia colombiana necesita y por supuesto que será el Congreso el que en última instancia apruebe la reforma y resuelva los disensos que subsistan cuando se presente el proyecto.

El propósito fundamental del Gobierno, el propósito fundamental mío es acertar en la reforma que el país necesita frente a su justicia; el tiempo es un factor esencial y por eso respetando la trascendencia del tema hemos obrado con la mayor prudencia posible; la legislatura tiene sus términos, que nos han obligado a fijar un límite de tiempo para el necesario intercambio opiniones, con la esperanza de que podamos dar trámite pronto y ojalá exitoso a la reforma...”.

Adicionalmente, el señor Presidente de la República expidió el Decreto 4095 del 4 de noviembre de 2010, por medio del cual creó la Comisión Interinstitucional para la Reforma a la Justicia, la cual estaría conformada por el Ministro del Interior y de Justicia (quien la presidiría), el Viceministro de Justicia y del Derecho, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el doctor Manuel José Cepeda Espinosa (ex Presidente de la Corte Constitucional).²

Dentro de las funciones que dicha Comisión tuvo, sobresalen las siguientes:

- i) Analizar los temas fundamentales que deban modificarse para garantizar la eficacia de la administración de justicia;
- ii) Analizar las iniciativas académicas que se formulen sobre la materia;
- iii) Realizar consultas con otras entidades estatales, universidades, asociaciones de abogados y las personas u organismos que la Comisión considere pertinentes, sobre las reformas que sugieran deben introducirse; y

² En la Comisión Interinstitucional para la Reforma a la Justicia estuvieron como invitados permanentes la Corporación Excelencia en la Justicia, Asonal Judicial, los Presidentes de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara.

iv) Elaborar los proyectos de normatividad que deseen proponer al Gobierno.

En cumplimiento de lo normado en el decreto antes mencionado, se realizaron múltiples reuniones durante más de 8 meses, que iniciaron el 25 de noviembre de 2010 y finalizaron en el último encuentro llevado a cabo los días 11 y 12 de julio de 2011.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional se reunió en Anapoima (Cundinamarca) durante los días 7 y 8 de abril de 2011, con los Senadores de la República y los Representantes a la Cámara que hacen parte de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, además de algunos voceros y representantes de los partidos o movimientos con participación en el Congreso, con el fin de discutir los alcances de la reforma propuesta por el Gobierno Nacional, evento que fue clausurado por el señor Presidente de la República.

Al Gobierno Nacional, no le queda duda alguna de que la reforma constitucional sometida a consideración del honorable Congreso de la República, ha sido ampliamente discutida en todos los estamentos de la vida nacional, con todos los protagonistas de la justicia colombiana, y ya es hora de que la discusión se traslade a la instancia definitiva, a la instancia democrática, como lo es esta Corporación legislativa. El Proyecto ha sido objeto de discusión y análisis en todos los encuentros de las jurisdicciones (ordinaria, administrativa, constitucional), en innumerables foros académicos organizados por el sector privado y el sector oficial y en los eventos más importantes organizados por la comunidad jurídica nacional. Se trata de un proyecto madurado, discutido y que a estas alturas de la socialización del mismo, ha identificado los consensos y los disensos en relación con todos y cada uno de sus temas.

Sin perjuicio de que las reformas, una a una, se encuentran explicadas en detalle en el siguiente acápite, es importante, desde ya, hacer una breve enumeración de los aspectos centrales o ejes temáticos de esta reforma constitucional a la justicia, a saber:

I. SEGURIDAD JURÍDICA

- Acción de Tutela.
 - Reglamentación de competencias y especialidades.
 - Tutela contra providencias judiciales.
 - Caducidad.
 - Abogado.
 - De tribunales superiores, tribunales administrativos o arbitramentos.
 - De Altas Cortes.
 - Acción Pública de Inexequibilidad.
 - Control previo constitucional para algunas leyes ordinarias.

II. ACCESO A LA JUSTICIA Y DESCONGESTIÓN

- Funciones jurisdiccionales.

- Empleados judiciales.
- Notarios.
- Centros de Conciliación y/o Arbitraje.
- Abogados en ejercicio.
- Arbitramento obligatorio.
 - Derechos procesales de las víctimas.
 - Desmonopolización del ejercicio de la acción penal.

III. ASPECTOS INSTITUCIONALES

- Elección, requisitos, inhabilidades y edad de retiro forzoso de magistrados

IV. ADMINISTRACION DE LA RAMA JUDICIAL

- Creación del Consejo Superior Judicial
 - Sala de Gobierno de la Rama Judicial
 - Gerencia de la Rama Judicial

V. FUNCIONES DISCIPLINARIAS

- Investigación disciplinaria para abogados.
- Investigación disciplinaria para fiscales, jueces y magistrados.
- Investigación disciplinaria para el Procurador General de la Nación.
- Investigación disciplinaria para el Contralor General de la República.
- Investigación disciplinaria para magistrados de la Corte Constitucional.
- Investigación disciplinaria para magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- Investigación disciplinaria para magistrados del Consejo de Estado.

VI. JUZGAMIENTO DE AFORADOS ANTE LA CORTE SUPREMA

- Investigación y Juzgamiento de Congresistas.
- Investigación y Juzgamiento de otros aforados constitucionales.
- Doble instancia.
- División de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Sistema Acusatorio.

VII. FUNCIONES NOMINADORAS

- Cooptación para la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
- Elección de Procurador General de la Nación.
- Elección de Contralor General de la República.

Para mayor facilidad en la identificación de los aspectos novedosos de la reforma, a continuación se traslada el cuadro que contiene a doble columna, el artículo constitucional vigente y la modificación propuesta en el articulado, en donde aparecen resaltados los asuntos nuevos.

| Artículo 86 CN Actual | Artículo 1° - Proyecto Gobierno |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.</p> <p>La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p> <p>Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.</p> <p>La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.</p> | <p>Artículo 1°. El artículo 86 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.</p> <p>La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p> <p>Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.</p> <p>La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.</p> <p><u>La ley estatutaria regulará lo relativo a las reglas de competencia y especialidad en materia de tutela entre los distintos jueces y tribunales.</u></p> <p><u>La acción de tutela contra providencias judiciales, sean autos o sentencias, deberá presentarse ante el superior funcional del accionado. La impugnación del fallo de tutela de primera instancia, se concederá en el efecto suspensivo.</u></p> <p><u>La acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, deberá interponerse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de su ejecutoria, so pena de su caducidad. Deberá interponerse mediante abogado, salvo cuando en el proceso judicial respectivo no haya sido obligatoria la postulación a través de abogado.</u></p> <p><u>La tutela contra providencias judiciales de una sala de tribunal superior de distrito judicial, de una sección de tribunal administrativo o contra providencias arbitrales, deberá interponerse ante la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia o Sección del Consejo de Estado, según el caso, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la solicitud de tutela y su resolución. El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la respectiva Sala de la Corte Constitucional o su Sala Plena.</u></p> <p><u>La tutela contra providencias judiciales de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, de una Sección del Consejo de Estado o de la Sala Plena del Consejo de Estado, deberá interponerse ante la Sala Plena de la respectiva Corporación, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de treinta días entre la solicitud de tutela y su resolución. El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con la finalidad de unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales.</u></p> |
| <p>Artículo 116 CN Actual.</p> | <p>Artículo 2° - Proyecto Gobierno</p> |
| <p>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, <u>el Consejo Superior de la Judicatura</u>, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido <u>adelantar la instrucción</u> de sumarios ni juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> | <p>Artículo 2°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. <u>La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo proferir sentencias o decisiones que pongan fin a los procesos.</u></p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>La ley podrá atribuir, excepcionalmente <u>y a prevención</u>, función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. <u>Las decisiones que le pongan fin a estas actuaciones serán apelables ante las autoridades judiciales, salvo las excepciones previstas en la ley.</u> Sin embargo, no les será permitido juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados <u>por la ley</u> o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p><i>De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o conciliación.</i></p> <p><i>Parágrafo. Los conflictos de competencia entre jurisdicciones, no asignados especialmente, serán dirimidos en la forma que lo establezca la ley, por una Sala de Decisión integrada por un magistrado de la Corte Suprema, uno de la Corte Constitucional y otro del Consejo de Estado.</i></p> <p><i>Parágrafo transitorio.- La ley podrá atribuir, excepcionalmente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio como medida transitoria de cinco años prorrogables con fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados para ejercer estas funciones, así como los eventos en que deben ser asumidas como condición obligatoria no remunerada para el ejercicio de la profesión.</i></p> |
| Artículo 156 CN Actual | Artículo 3° - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 156. La Corte Constitucional, <i>el Consejo Superior de la Judicatura</i>, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p> | <p>Artículo 3°. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p> |
| Artículo 174 CN Actual | Artículo 4° - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> | <p>Artículo 4°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior Judicial, y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> |
| Artículo 178 CN Actual | Artículo 5° - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.</p> | <p>Artículo 5°. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>(...)</p> <p>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Consejo de Estado, a los miembros del Consejo Superior Judicial, y al Fiscal General de la Nación. (...)."</p> |
| Artículo 186 CN Actual | Artículo 6° - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 186. <i>De los</i> delitos que cometan los congresistas, <i>conocerá</i> en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, <i>única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación.</i></p> | <p>Artículo 6°. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 186. <i>El juzgamiento</i> de los delitos que cometan los congresistas, <i>corresponderá</i> en forma privativa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, <i>en primera y segunda instancia, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 235.</i></p> |
| Artículo 201 CN Actual | Artículo 7° - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:</p> <p>(...)</p> | <p>Artículo 7°. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:</p> <p>(...)</p> <p>3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado.”</p> |
| Artículo 231 CN Actual | Artículo 8° - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva Corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> | <p>Artículo 8°. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación.</p> <p>En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se atenderá el criterio de un adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, la rama judicial y la academia.</p> |

| Artículo 232 CN Actual | Artículo 9° - Proyecto Gobierno |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: (...)</p> <p>4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.</p> | <p>Artículo 9°. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: (...)</p> <p>4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.</p> <p>(...)”.</p> |
| Artículo 233 CN Actual | Artículo 10 - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p> | <p>Artículo 10. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años.</p> <p><u><i>Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el período de ejercicio de sus funciones, ni dentro de los cinco años siguientes a su retiro.</i></u></p> |
| Artículo 235 CN Actual | Artículo 11 - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional. 6. Darse su propio reglamento. 7. Las demás atribuciones que señale la ley. <p>Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> | <p>Artículo 11. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Juzgar a los miembros del Congreso. <p><u><i>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará dividida en dos secciones. La primera sección se encargará del juzgamiento en primera instancia y, la otra, del juzgamiento en segunda instancia.</i></u></p> <p>4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, <u><i>del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia</i></u>, a los Ministros del Despacho, <u><i>a los congresistas</i></u>, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p><u><i>6. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados del Consejo de Estado y el Procurador General de la Nación.</i></u></p> <p><u><i>7. Dirimir los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar, así como entre la ordinaria y las especiales.</i></u></p> <p>8. Darse su propio reglamento.</p> <p>9. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p><u><i>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el numeral tercero de este artículo, se aplicará a las demás personas con fuero constitucional.</i></u></p> <p><u><i>Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo, sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, sólo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.</i></u></p> |

| Artículo 237 CN Actual | Artículo 12 - Proyecto Gobierno |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley. 2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. 3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. <p>En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeras de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley. 5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los Congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley. 6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley. 7. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley. <p>Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.</p> | <p>Artículo 12. El artículo 237 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley. 2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. 3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. <p>En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeras de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley. 5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los Congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley. <u>6. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados de la Corte Constitucional y el Contralor General de la República.</u> <u>7. Dirimir los conflictos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y las jurisdicciones especiales.</u> 8. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley. 10. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley. <p>Parágrafo. Para ejercer el contencioso electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.</p> |
| Artículo 241 CN Actual | Artículo 13 - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución. 7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución. 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. | <p>Artículo 13. El artículo 241 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución. 7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución. 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, de los proyectos de leyes estatutarias, <u>de los proyectos de ley en asuntos penales, de aquellos que regulen impuestos, contribuciones y recursos parafiscales y de los que regulen la actividad de las personas que manejan, aprovechan o invierten recursos provenientes del ahorro público</u>, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.</p> <p>10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.</p> <p>11. Darse su propio reglamento.</p> <p>Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.</p> | <p><u>Con tal fin, el Congreso los remitirá a la Corte Constitucional, dentro de los seis días siguientes a su aprobación. Los ciudadanos o el gobierno podrán intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el gobierno deberá sancionarlos, salvo si los objeta por razones de inconveniencia, en cuyo caso se seguirá el trámite previsto en los artículos 166 y 167 de la Constitución Política.</u></p> <p>9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.</p> <p>10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.</p> <p>11. <u>Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</u></p> <p>12. Darse su propio reglamento.</p> <p>Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.</p> |
| <p>Artículo 250 CN Actual</p> | <p>Artículo 14 - Proyecto Gobierno</p> |
| <p>Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.</p> <p>No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.</p> <p>En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. <p>El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.</p> <p>La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez. 3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello. 4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. | <p>Artículo 14. El artículo 250 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.</p> <p>No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.</p> <p>En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. <p>El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.</p> <p>La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez. 3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello. 4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.</p> <p>6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.</p> <p>7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.</p> <p>8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.</p> <p>9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.</p> <p>El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al procesado.</p> <p>Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.</p> | <p>5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.</p> <p>6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.</p> <p>7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.</p> <p><u>Las víctimas actuarán en condiciones de igualdad dentro de la investigación y el juzgamiento, con respecto a las facultades de la Fiscalía y la Defensa.</u></p> <p>8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.</p> <p>9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.</p> <p>El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General de la Nación o sus delegados deberán suministrar por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al procesado.</p> <p>Parágrafo <u>1°</u>. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.</p> <p><u>Parágrafo 2°. Atendiendo a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.”.</u></p> |
| <p>Artículo 251 CN Actual</p> | <p>Artículo 15 - Proyecto Gobierno</p> |
| <p>Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:</p> <p>1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución. (...)”</p> | <p>Artículo 15. El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:</p> <p>1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, <u>directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia,</u> a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución. (...)”.</p> |
| <p>Capítulo 7 del Título VIII Actual</p> | <p>Artículo 16 - Proyecto Gobierno</p> |
| <p>Capítulo 7. Del Consejo Superior de la Judicatura</p> | <p>Artículo 16. El Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Capítulo 7. <u>Del Consejo Superior Judicial</u></p> |
| <p>Artículo 254 CN Actual</p> | <p>Artículo 17 - Proyecto Gobierno</p> |
| <p>Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:</p> <p>1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.</p> <p>2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.</p> | <p>Artículo 17. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 254. <u>La administración de la Rama Judicial estará a cargo del Consejo Superior Judicial, el cual estará integrado por la Sala de Gobierno y la Gerencia de la Rama Judicial. La Sala de Gobierno estará integrada por siete miembros, así:</u></p> <p><u>1. El Presidente de la Corte Constitucional.</u></p> <p><u>2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.</u></p> <p><u>3. El Presidente del Consejo de Estado.</u></p> <p><u>4. Un delegado de la Corte Constitucional.</u></p> <p><u>5. Un delegado de la Corte Suprema.</u></p> <p><u>6. Un delegado del Consejo de Estado.</u></p> <p><u>7. Un delegado escogido por los magistrados y jueces, en la forma que lo determine la ley.</u></p> <p><u>En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Gerente de la Rama Judicial.</u></p> <p><u>Los miembros señalados en los numerales 4, 5 y 6 deberán contar con los mismos requisitos del Gerente de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.</u></p> |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p><u>El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior Judicial.</u></p> <p><u>La Gerencia de la Rama Judicial estará a cargo de un gerente, elegido por la Sala de Gobierno, de conformidad con la ley.</u></p> <p><u>La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.</u></p> <p><u>La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno.</u></p> |
| Artículo 255 CN Actual | Artículo 18 - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p> | <p>Artículo 18. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. <u>El Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, especializado y con maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.</u></p> |
| Artículo 256 CN Actual | Artículo 19 - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar la carrera judicial. 2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales. 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. 4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso. 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 7. Las demás que señale la ley. | <p>Artículo 19. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 256. <u>Corresponde a la Sala de Gobierno del Consejo Superior Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.</u> <u>2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.</u> <u>En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno, no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.</u> <u>3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.</u> <u>4. Dictar los reglamentos constitucionales autónomos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.</u> <u>5. Aprobar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno.</u> <u>6. Proponer proyectos de acto legislativo y de ley, relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y de procedimiento.</u> <u>7. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.</u> <u>8. Decidir sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción y la creación de jueces con competencia nacional.</u> <u>9. Administrar la carrera judicial.</u> <u>10. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales y la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.</u> <u>11. Las demás que le atribuya la ley.</u> <p><u>Parágrafo transitorio.</u> <u>Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Gerente de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.</u></p> |

| Artículo 257 CN Actual | Artículo 20 - Proyecto Gobierno |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales. 2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador. 4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales. 5. Las demás que señale la ley. | <p>Artículo 20. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 257. <u>Corresponde al Gerente de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.</u> <u>2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones de evolución del desempeño, control disciplinario y gestión de los procesos judiciales.</u> <u>3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.</u> <u>4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.</u> <u>5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.</u> <u>6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.</u> <u>7. Las demás que le atribuya la ley.</u> |
| | <p style="text-align: center;">Artículo 21 - Proyecto Gobierno</p> <p>Artículo 21. Adiciónese la Constitución Política con el siguiente artículo:</p> <p><u>Artículo 257 A. Al Colegio Nacional de Abogados le corresponde llevar el registro nacional de abogados e investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con la ley.</u></p> <p><u>La ley determinará la composición y el funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados.</u></p> <p><u>La conducta disciplinaria de los fiscales, jueces y magistrados de Tribunal será investigada, juzgada y sancionada por su superior funcional, salvo en el caso de aquellas personas que tengan fuero constitucional.</u></p> <p><u>Los funcionarios administrativos o los particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales serán investigados, juzgados y sancionados por el superior funcional del juez que desplazaron al ejercer las funciones jurisdiccionales.</u></p> <p><u>Los empleados de la Rama Judicial serán disciplinados por el superior funcional del funcionario para el cual prestan sus servicios, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados, la función disciplinaria de los abogados será ejercida por la Procuraduría General de la Nación.</u></p> |
| Artículo 267 CN Actual | Artículo 22 - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor General de la República será elegido por el Congreso en pleno, en el primer mes de sus sesiones, para un periodo igual al del Presidente de la República, <u>de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y</u></p> | <p>Artículo 22. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor General de la República será elegido por el Congreso en pleno, en el primer mes de sus sesiones, para un periodo igual al del Presidente de la República. <u>No</u> podrá ser reelegido para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este</p> |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>no podrá ser reelegido para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; <u>las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.</u></p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General de la República quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p> | <p>cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes <u>temporales y</u> definitivas del cargo.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General de la República <u>quien dentro del año anterior a su elección haya contratado por sí o por interpuesta persona con entidades del orden nacional o territorial, quien sea o haya sido dentro de los cuatro años anteriores a la elección, miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. Cuando se produzca falta absoluta del Contralor General de la República, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquél al que reemplaza.</u></p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p> |
| Artículo 272 CN Actual | Artículo 23 - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 272. (...) Igualmente les corresponde elegir Contralor para período igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo. (...)."</p> | <p>Artículo 23. Modifíquese el inciso 4° del artículo 272 de la Constitución Política quedará así: Artículo 272. (...) Igualmente les corresponde elegir Contralor para período igual al del Gobernador o Alcalde, <u>de terna presentada por el Contralor General de la República.</u> (...)."</p> |
| Artículo 276 CN Actual | Artículo 24 - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por <u>candidatos del</u> Presidente de la República, <u>la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</u></p> | <p>Artículo 24. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así: Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por <u>el</u> Presidente de la República.</p> |
| Artículo 341 CN Actual | Artículo 25 - Proyecto Gobierno |
| <p>Artículo 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo. (...)."</p> | <p>Artículo 25. Modifíquese el inciso 1° del artículo 341 de la Constitución Política quedará así: Artículo 341. El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales y del <u>Consejo Superior Judicial</u> y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo. (...)."</p> |
| Artículo 26 - Proyecto Gobierno | Artículo 26 - Proyecto Gobierno |
| | <p>Artículo 26. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p> |

SEGUNDA PARTE - EXPLICACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE LAS REFORMAS ACCIÓN DE TUTELA - ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 86 de las Constitución Política consagró la acción de tutela como una acción constitucional, cuya finalidad es la de proveer un mecanismo eficaz para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, acción esta que ha

sido objeto de distintos y álgidos debates en aspectos tales como su procedencia, la competencia para su conocimiento, su caducidad, su trámite, entre muchos otros, los cuales han construido las bases sobre las cuales se estructura, hoy en día, la citada acción constitucional.

La falta de una exhaustiva reglamentación en materia de tutela ha dado lugar a distintas dudas y discusiones sobre la institución, generando va-

rias críticas e inseguridades de orden procesal y sustancial sobre la tutela. Algunas de esas críticas son más válidas y sostenibles que otras, pero todas ellas, sin lugar a dudas, pregonan la necesidad de contar con un mayor desarrollo normativo, que plantee soluciones prácticas a los distintos problemas, de cara a los vacíos que presenta nuestro ordenamiento jurídico sobre el particular y que recoja, en buena medida, los abundantes y valiosos desarrollos jurisprudenciales y doctrinales. Adicionalmente, una reforma y reglamentación de la institución en los términos señalados, contribuye sustancialmente a la consecución y mantenimiento de la seguridad jurídica en acciones constitucionales que, por su materia de protección, reviste una superior importancia.

A continuación pasaremos a exponer los motivos o justificaciones de la reforma constitucional a la acción de tutela, especificando en cada caso, cuál es el estado actual de la materia, y cuáles son las modificaciones e inclusiones que se proponen, y adicionalmente, una explicación sobre el rango constitucional que ellas deben tener, pues este no es tan fácil de advertir. En otras palabras, muchas de las reformas se refieren a temas procesales que muchos podrían intuir con que bastaría una ley, pero lo cierto es que todas ellas demandan de una reforma constitucional.

1. Habilitación constitucional al legislador para el desarrollo de reglas de competencia y especialidad

1.1. Características

La competencia en materia de tutela debe ser un tema del resorte del legislador, quien en uso de sus facultades, debe definir con claridad los principios y reglas aplicables al momento de precisar y asignar la competencia a los distintos operadores judiciales.

Edificar las normas sobre competencia es una tarea que le corresponde al legislador, aspecto que es de suma importancia, pues se trata de la estructura básica, por medio de la cual, se asigna el conocimiento de determinados asuntos a los funcionarios judiciales, y desarrolla y determina de esta manera, el principio del juez natural en la materia.

En Colombia la acción de tutela, por disposición constitucional (artículo 86), se erigió como una acción que podía impetrarse “ante los jueces, en todo momento y lugar”, lo que de una u otra manera dificultó la determinación de competencias, tanto jerárquicas como materiales o funcionales. Para disminuir la vaguedad y concretar algunas competencias, y a riesgo de una posible nulidad por inconstitucionalidad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1382 de 2000 en donde se reglaron algunas competencias “escalonadas” en materia de tutela, fundamentalmente, lo relacionado con tutelas contra providencias judiciales (regla del superior jerárquico), tutelas contra autoridades del orden nacional (competencia de los tribunales), tutelas contra autoridades del orden departamental (competencia de los juzgados con

categoría de circuito) y tutelas contra autoridades del orden municipal y distrital (competencia de los juzgados municipales).

Si bien este Decreto 1382 de 2000, en la mayor parte de su articulado, pasó su examen de constitucionalidad ante el Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2002 (Expediente 6414), también lo es que, la propia Corte Constitucional en auto ICC – 118 del 26 de septiembre de 2000 (M.P. Dr. Alfredo Tulio Beltrán Sierra) resolvió inaplicar, por motivos de inconstitucionalidad, las reglas de competencia previstas en el artículo 1° del mencionado Decreto porque “el artículo 86 de la Carta instituye como un derecho de toda persona, ejercitar la ‘acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar’, para impetrar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de vulneración, el artículo 1° del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, limita ese derecho con la asignación de competencia a distintos funcionarios judiciales teniendo en cuenta la categoría de las autoridades públicas contra las cuales pueda dirigirse la petición de amparo, lo que significa que ya no podrá entonces el afectado ejercitar tal acción ante cualquier juez, en cualquier momento y en todo lugar, como expresamente lo dispuso el citado artículo 86 de la Constitución”.

La vigencia del Decreto Reglamentario desató numerosos conflictos normativos: en el plano constitucional, el artículo 86 de la Carta seguía indicando que los afectados podían proponer la acción de tutela en general “ante los jueces, en todo momento y lugar” y, adicionalmente, los artículos 150 y 152 constitucionales establecían la reserva legal sobre competencia, al igual que la reserva de Ley Estatutaria para los derechos fundamentales. En el plano legal, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 continuaba fijando la competencia en “los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza” y, finalmente, en el plano reglamentario, se tenía el Decreto 1382 de 2000, que asumía competencias legislativas y la reserva de ley estatutaria. Dada la situación, fueron planteados numerosos conflictos de competencia en la disyuntiva de aplicar el Decreto Reglamentario, o aplicar directamente el artículo 86 de la Constitución, siendo el asunto resuelto por la Corte Constitucional, mediante la excepción de inconstitucionalidad, disponiendo además “Otograr efectos *inter pares* a la decisión de inaplicar el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, para que en aquellos casos que sean semejantes, todos los jueces de tutela apliquen la excepción de inconstitucionalidad en el mismo sentido”³.

Comoquiera que se trataba de un Decreto Reglamentario, al parecer inconstitucional, diez ciudadanos propusieron la acción de nulidad ante el Consejo de Estado, que es el competente para co-

³ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 071 de febrero 27 de 2001. Expediente ICC-135, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Punto resolutivo No. 4.

nocer de la constitucionalidad de estos Decretos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Nacional. Finalmente, la Sección Primera, en sala de conjueces⁴ y decisión dividida, denegó la casi totalidad de las pretensiones de nulidad de los accionantes, quedando así en firme el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, que es la norma actualmente vigente.

1.2. Situación actual. “Estado del Arte” sobre competencia en Acción de Tutela

La norma vigente en materia de competencia es el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, que bajo el pretexto de racionalizar el “reparto”, hace la siguiente distribución de competencias:

– Distribución de competencia general para la acción de tutela:

- Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura, conocen en primera instancia, de las tutelas propuestas en contra de cualquier autoridad pública del orden nacional (sector central).

- Los jueces del circuito o su equivalente (jueces administrativos, jueces de familia, jueces laborales) conocen en primera instancia (i) de las tutelas propuestas en contra de cualquier organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, y (ii) de las tutelas propuestas en contra de autoridades públicas del orden distrital.

- Los jueces municipales conocen en primera instancia, (i) de las tutelas propuestas en contra de cualquier autoridad del orden distrital o municipal y (ii) de las propuestas en contra de particulares.

– Distribución de competencia para tutelas contra providencias judiciales:

- El competente es el superior funcional del despacho judicial accionado.

- Si se acciona contra la Fiscalía General de la Nación, el competente es el superior funcional del juez al que haya sido delegado el fiscal.

- Si se acciona contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente la misma Corporación, según sus reglamentos internos.

La reforma constitucional que se sugiere, es una buena oportunidad para restituir la integridad al sistema jurídico que terminó, por fuerza de las circunstancias, regulando competencias por vía de un Decreto Reglamentario, con el beneplácito de una dividida sentencia del Consejo de Estado que la avaló.

1.3. La propuesta de reforma del Gobierno en materia de competencia

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expedientes acumulados 6414 y otros. Sentencia de julio 18 de 2002. M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

Como fue señalado, sobre el punto el Gobierno propone la inclusión en el artículo 86 de la Constitución, de un inciso del siguiente tenor:

Artículo 86. (...)

“La ley estatutaria regulará lo relativo a las reglas de competencia y especialidad en materia de tutela entre los distintos jueces y tribunales.

(...)”.

1.3.1. Elementos analíticos de la propuesta

Como puede observarse, la propuesta consiste en diferir a la ley la asignación de competencias en materia de tutela. Lo primero que salta a la vista, es el avance que se logra, en la medida en que se abandona el recurso de usar decretos reglamentarios, como el Decreto 1382 de 2000 ya comentado, para dar paso a la regulación legal, de conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional.

Ahora bien, la regulación debe ser diferida a la ley estatutaria, como lo ha señalado la Corte Constitucional, por tratarse de una materia reservada a esta clase de leyes. Evidentemente, la remisión que hace el inciso propuesto a una ley estatutaria se da por dos (2) razones. En primer lugar, porque es la solución acorde con la Constitución de 1991, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional, que es el órgano de cierre del sistema jurídico en Colombia en materia constitucional, en el ya referido Auto 071 de febrero 27 de 2001⁵; y en segundo término, porque la ley que eventualmente se expida con base en esa remisión, entraría a modificar el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la norma actualmente vigente, que es un *Decreto Estatutario*, es decir, una norma presidencial, dictada con base en facultades extraordinarias conferidas por el *Poder Constituyente Primario*⁶, que regula materias con reserva de ley estatutaria. En este sentido, la modificación solo puede ser hecha por una ley del mismo rango, es decir, por una ley estatutaria, que es justamente a la que se refiere la remisión constitucional propuesta en el Proyecto de Reforma.

1.3.2. Ventajas de la solución propuesta

Como ventajas de la solución propuesta se tienen las siguientes:

– Se soluciona la situación “*inconstitucional*” actualmente vigente.

En efecto, de aprobarse la iniciativa y expedirse la ley estatutaria que reglamente la competencia, se procedería a la derogatoria del Decreto Reglamentario 1382 de 2000. Este punto es muy importante, pues por una descarriada práctica, en el país ha hecho carrera la manía de usar decretos reglamentarios para usurpar las reservas de ley, como

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 071 de febrero 27 de 2001. Expediente ICC – 135. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Acerca de lo que sea un Decreto Estatutario, sus características y control, ver: Quinche, Manuel y Urrego, Franky. *Los decretos presidenciales en el sistema normativo*. Doctrina y Ley, Bogotá, 2011, páginas 119 a 138.

acontece actualmente con la regulación de la competencia en materia de tutela. De esta manera, se restituye el rango legal que debe operar en materia de competencia y no el reglamentario, que es subordinado a la ley.

– Se concita la actividad del Congreso de la República con la de la Corte Constitucional.

Ahora bien, como la regulación de la competencia en acción de tutela debe ser hecha por medio de leyes estatutarias, y estas, de conformidad con el artículo 153 de la Constitución son objeto de control previo por la Corte Constitucional, acontece entonces la feliz oportunidad de integrar el esfuerzo legislativo del Congreso de la República al dictar la ley, con el escrutinio de la Corte Constitucional, destinado a preservar la integridad de los derechos fundamentales de los usuarios de la acción de tutela, de los usuarios de la Administración de Justicia.

– Se posibilita la regulación integral de la acción bajo distintas modalidades.

La experiencia judicial y constitucional indica que la acción de tutela se viene desarrollando en diversos escenarios. En este sentido, se habla de tutela en derechos prestacionales, tutela en contra de particulares, la tutela y los derechos de las comunidades indígenas, tutela en contra de actos administrativos, tutela en contra de providencias judiciales, entre otras. Dentro de esta comprensión, la regulación de la competencia por medio de leyes estatutarias permitiría, con una adecuada regulación, optimizar el esfuerzo judicial y satisfacer los derechos y las expectativas legítimas de los usuarios.

De acuerdo con lo anterior, se hace indispensable que desde la propia Constitución se establezca la posibilidad de regular los asuntos relativos a las competencias y especialidades, pues hay que consolidar lo que ya existe en el Decreto 1382 de 2000, pero al mismo tiempo, avanzar en reglas de competencia y especialidad que impliquen el uso racional de esta extraordinaria acción constitucional, para que no todos los jueces conozcan de todos los temas sustanciales que se debaten en este tipo de acciones. Por ello, en el Proyecto de Acto Legislativo se prevé, con total claridad que *“La ley estatutaria regulará lo relativo a las reglas de competencia y especialidad en materia de tutela entre los distintos jueces y tribunales.”*, con lo cual quedaría superado todo debate en torno a este importante tema.

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el doctor Germán Varón Cotrino, vocero del Partido Cambio Radical se manifestó a favor de la propuesta de constitucionalizar la posibilidad de que el legislador reglamente las competencias para el conocimiento de la Acción de Tutela. En igual sentido, se pronunciaron el doctor José Alejandro Bonivento Fernández, Presidente de la Comisión de Expertos de Reforma Constitucional a la

Justicia del año 2008, y el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, Ex Presidente de la Corte Constitucional y Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

2. Tutela contra providencias judiciales

2.1. La acción de tutela contra providencias judiciales en el derecho comparado

Del análisis del tema de la procedencia de la acción de tutela o acción de amparo contra providencias judiciales en el derecho comparado y particularmente en países como Alemania, España y México, se pueden arrojar algunas conclusiones importantes y concordantes con el desarrollo de la institución en nuestra país, su previsión constitucional y legal, y la propuesta de reforma constitucional que aquí se presenta.

En el derecho comparado, la tutela o amparo contra decisiones judiciales se rige por principios y reglas similares, entre ellas:

– Por lo general, existe un control sobre los fallos emitidos en desarrollo de la función jurisdiccional (el control puede ser difuso o concentrado).

– El control se encuentra sometido al ejercicio de una acción ciudadana.

– Procede contra decisiones ejecutoriadas de única o última instancia.

– Procede en virtud de la violación de garantías fundamentales.

– Es competencia de los jueces ordinarios o de un tribunal constitucional especialmente constituido para ello.

2.1.1. La tutela o amparo contra decisiones judiciales en el ordenamiento jurídico alemán

Tanto la Constitución alemana (artículo 19, parágrafo 1º, frase 4 Ley Fundamental de Bonn) como las leyes que establecen los procedimientos y competencias judiciales, contemplan el ejercicio del amparo o la tutela contra las sentencias que vulneren los derechos fundamentales. Esto constituye una prerrogativa de orden constitucional, establecida con la finalidad de asegurar el correcto desarrollo de la función jurisdiccional en cabeza del Estado.

En el ordenamiento alemán existe una jurisdicción constitucional especial, conformada por el Tribunal Federal. Este tiene como una de sus funciones principales, la determinación de la procedencia del amparo contra sentencias judiciales. Dicha cuestión, supone un sistema concentrado de control.

La tutela no sólo procede por la violación del debido proceso, sino también por la incorrecta interpretación y aplicación de los derechos fundamentales. Sobre este punto, la doctrina ha establecido lo siguiente:

“Finalmente, también la jurisprudencia está obligada por la Constitución a aplicar directamente los derechos fundamentales. Esto es indiscutible, en primer lugar, en cuanto a los derechos fundamentales del procedimiento judicial, así

como también para las prerrogativas judiciales garantizadas constitucionalmente. Pero a la hora de adoptar decisiones judiciales han de tenerse en cuenta también los derechos fundamentales como elementos objetivos del sistema. Ellos inciden sobre el derecho privado cuando se interpretan las cláusulas generales, y este, a su vez, hay que entenderlo a la luz de los derechos fundamentales (efecto de reciprocidad).

(...) dado que por consiguiente los derechos fundamentales pueden ser vulnerados por resoluciones del poder judicial, se le concede al particular incluso el recurso de amparo contra decisiones judiciales una vez agotadas todas las vías jurídicas.

Según esto los Tribunales concretamente tienen que tener en cuenta, en la interpretación y aplicación del derecho común, especialmente en la de las cláusulas generales, los contenidos normativos de los derechos fundamentales. Si un Tribunal no sigue estas directrices viola, como órgano estatal y sujeto del poder público, la Ley fundamental, su sentencia debe ser revocada por el Tribunal Constitucional Federal a través de un recurso de amparo.

(...) Puesto que también la jurisdicción, al igual que todo poder público, está sometida directamente a los derechos fundamentales, como consecuencia obligada de este efecto vinculante se puede iniciar el camino de Karlsruhe (recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Federal) incluso contra las más elevadas sentencias judiciales.

(...) Y no podía ser de otra forma, si la eficacia normativa de los derechos fundamentales obliga a una interpretación del ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución, la cual para que sea coherente y homogénea debe provenir de un cuerpo con suficiente poder vinculante para revisar los fallos y ajustarlos a la nueva axiología constitucional. (...) el campo de ejercicio apropiado para un desarrollo posterior de la interpretación de los derechos fundamentales es más bien el control de las sentencias judiciales que la legislación.”⁷

“El Tribunal Constitucional Federal no lo cuenta (amparo contra decisiones judiciales) entre las vías ordinarias, sino lo considera como un instrumento jurídico extraordinario. Según el Tribunal Constitucional, el recurso de amparo se concede al ciudadano solo cuando otras posibilidades procesales para eliminar lo impugnado por el recurso hayan sido agotadas. Este recurso jurídico es un remedio último y subsidiario.”⁸

Es claro que el sistema alemán deposita en el accionante, la obligación de agotar todos los mecanismos ordinarios aptos para conjurar la vulneración generada a causa de una actuación jurisdiccional, de lo contrario, la solicitud impetrada resultará improcedente.

Con el propósito de limitar la potestad de supervisión sobre las decisiones adoptadas por los jueces ordinarios, el Tribunal Federal ha implementado la teoría de la “violación del derecho fundamental específico”. A partir de ese concepto, la Corporación en mención ha establecido que el amparo sólo será procedente cuando esté acreditada la afectación del derecho fundamental y que tiene como causa una providencia judicial. Por tanto, las falencias que no tengan esa incidencia escapan del juicio constitucional. Al respecto, jurisprudencialmente se estableció lo siguiente:

“Los tribunales tienen que tener en cuenta para la interpretación y aplicación del derecho ordinario (...) los criterios valorativos contenidos en los derechos fundamentales. Si un tribunal desconoce esos criterios, estaría violando el contenido normativo de los derechos fundamentales respectivos. Su sentencia podrá ser anulada por el Tribunal Constitucional Federal en el marco de un recurso de amparo por inconstitucionalidad. (...)”

De otra parte, ni la importancia del recurso de amparo ni las funciones especiales del Tribunal Constitucional justificarían una comprensiva revisión posterior de las sentencias judiciales con el motivo que una decisión ilegal afectaría también los derechos fundamentales de la parte interesada. (...) La organización del procedimiento, la fijación y valoración de los hechos probados, la interpretación y aplicación de las leyes ordinarias al caso concreto, son en principio cuestión exclusiva de los tribunales penales y el control posterior por el Tribunal Constitucional está excluido a menos que se haya sido lesionado el derecho constitucional específico. No se considera, por tanto, que se ha violado el derecho constitucional específico cuando una sentencia es objetivamente errónea desde el punto de vista del derecho ordinario; el error debe recaer directamente en el desconocimiento de los derechos fundamentales.”⁹

A partir de lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha establecido una distinción entre los problemas de interpretación, ponderación y fijación de las situaciones de hecho en las sentencias demandadas. Sobre este punto dispuso que la valoración de las pruebas y la determinación del sustrato fáctico de la cuestión, pertenecen a la autonomía de las autoridades ordinarias.

⁷ Hans Peter Schneider. Democracia y Constitución, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991. Páginas 80, 81, 134, 139 y 149.

⁸ Rainer Grote. Las relaciones entre Jurisdicción Constitucional y justicia Ordinaria en el Sistema Alemán: Tutela Contra Sentencias Judiciales. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 768.

⁹ BVerfGE 18, 85, (92). Sobre este punto, también, el Tribunal Constitucional Federal Alemán afirmó lo siguiente: “La organización del procedimiento, la fijación y la valoración de los hechos probados, la aplicación de las leyes y su aplicación al caso concreto (...) son en principio cuestión exclusiva de los tribunales penales y el control posterior por el Tribunal Constitucional Federal está excluido, a menos que haya sido lesionado el derecho constitucional específico. (BVerfGE, 1,418 (92)).”

En consecuencia, el ámbito del amparo se limita a las cuestiones relacionadas con la correcta aplicación del derecho, de acuerdo con el contenido y alcance otorgado a los derechos fundamentales.

El criterio expuesto, en el párrafo anterior, ha sido matizado por la jurisprudencia, de acuerdo con el derecho fundamental específico que se encuentre involucrado. Al respecto, pueden tomarse como ejemplo, los casos en que se ve involucrada la libertad de expresión. En este contexto, la jurisprudencia alemana ha establecido que el Tribunal Constitucional cuenta con competencia para realizar un estudio minucioso sobre la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas, sin que esto constituya una afectación a la autonomía de los jueces ordinarios.¹⁰

Además, el amparo contra decisiones judiciales en el sistema alemán, cuenta con un plazo de caducidad equivalente a un mes. Este, tiene la finalidad de evitar que la tutela tenga efectos perjudiciales sobre la cosa juzgada y, por ende, sobre la seguridad jurídica.

Efectos de las sentencias de amparo

Debe recalarse también que en el sistema alemán, el Tribunal Constitucional Federal ocupa una posición especial. El artículo 31, parágrafo 1º, de la ley orgánica que regula la actividad de esa Corporación, establece que sus decisiones, a pesar de tener un efecto inter-partes, de todas maneras son vinculantes respecto de las subreglas consignadas en ellas para los órganos constitucionales y las autoridades públicas (efectos inter pares).

Esto constituye la expresión procesal de la supremacía de la Carta. Al respecto, el precedente constitucional ha expresado lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Constitucional Federal tienen un efecto vinculante más allá del caso concreto, en la medida en que los principios resultantes de los argumentos de derecho de la decisión deban ser observados en la interpretación de la Constitución por los otros tribunales en todos los casos futuros.”¹¹

2.1.2. La tutela o amparo contra decisiones judiciales en el ordenamiento jurídico español

En el ordenamiento jurídico español, también se contempla el ejercicio de un estricto control sobre las decisiones judiciales frente al alcance y contenido de los derechos fundamentales. En este caso, el Tribunal Constitucional se encuentra estructuralmente separado del poder judicial ordinario.

Esa Corporación tiene a su cargo, en virtud del artículo 53 de la Constitución española y del artí-

culo 44.1.b de la Ley Orgánica, el juicio sobre las sentencias de los jueces y tribunales por la vulneración de un derecho fundamental.¹² Con ello, se persigue la constitucionalización del derecho ordinario y la afirmación del carácter obligatorio de las prerrogativas contempladas en la Carta, mediante el ejercicio de un control concentrado.

Requisitos de procedibilidad

A su vez, el ordenamiento jurídico español define con precisión los presupuestos que determinan la procedencia de la solicitud de amparo frente a las decisiones adoptadas por el poder judicial. Sobre este punto, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 44.

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.”

Resulta claro que la norma bajo estudio, establece la procedencia del recurso de amparo contra decisiones judiciales. Para ello, resulta indispensable:

– Que se acredite la violación de un derecho fundamental.

– Que la violación provenga, en forma directa e inmediata, de la actuación desplegada por un órgano jurisdiccional. En ningún caso, el Tribunal Constitucional entrará a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso inicial.

– Que de haber tenido oportunidad de alegarse la violación en el proceso, esta haya sido propuesta.

– Que el solicitante haya agotado todos los recursos judiciales ordinarios que resultaban aptos para conjurar la vulneración alegada.

¹⁰ Rainer Grote. Las relaciones entre Jurisdicción Constitucional y Justicia Ordinaria en el Sistema Alemán: Tutela Contra Sentencias Judiciales. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Páginas 771 a 777.

¹¹ BVerfGE, 40,88 (93). Citada en Rainer Grote. Las relaciones entre Jurisdicción Constitucional y Justicia Ordinaria en el Sistema Alemán: Tutela Contra Sentencias Judiciales. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Página 777.

¹² La diferencia fundamental entre el amparo español y la tutela colombiana, es que mientras en España se dispone de un control concentrado, en Colombia se parte de un control difuso, puesto que todos los Jueces de la República están encargados de controlar el debido respeto de los derechos fundamentales en las sentencias judiciales.

En torno al agotamiento de los recursos judiciales, se ha afirmado que el cumplimiento del mismo no involucra el ejercicio del recurso de casación, pues se trata de un mecanismo extraordinario de impugnación. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional Español ha manifestado lo siguiente:

“(...) los recursos que deben agotarse en la vía judicial cuando en dicha vía se ha producido una lesión de los derechos fundamentales de la persona reconocidos C.E, no son todos los recursos imaginables en un examen del ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión, y el recurso de casación, de carácter extraordinario, no puede ponerse en tela de juicio y se articula además en defensa de la legalidad ordinaria, no se encuentra entre los que las persona que ha visto sus derechos constitucionales vulnerados tiene que agotar previamente a acudir a la vía de amparo (...)”¹³.

Además, el ejercicio de la acción se encuentra sometido a un término de caducidad.¹⁴ Este resulta improrrogable y no es susceptible de suspensión. El mismo debe computarse desde el momento en que se tuvo conocimiento de la decisión lesiva, sin que sea posible una prolongación de la vía judicial mediante la implementación de recursos improcedentes o inexistentes. Al respecto, el Tribunal Constitucional Español dispuso lo siguiente:

“El plazo que prevé la LOTC para la interposición del recurso de amparo frente a actos u omisiones de un órgano judicial constituye un plazo de caducidad cuyo término inicial tiene como referencia la resolución que pone fin a la vía judicial legalmente establecida, sin que, por obvias razones de seguridad jurídica, el comienzo del cómputo del plazo pueda ser postergado por las partes con la interposición de recursos manifiestamente improcedentes (...)”¹⁵.

Efectos de las sentencias de amparo

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, *“cuando la Sala conozca del recuso de amparo respecto de las decisiones de los Jueces y Tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.”* Con esto se pretende deslindar con claridad los ámbitos de competencia de las autoridades

judiciales ordinarias y el Tribunal Constitucional, tratando de evitar interferencias entre unos y otros.

Sobre este punto, debe precisarse que las sentencias de amparo emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efectos interpartes. Pero las subreglas y subprincipios consignados en ellas, son fuentes supremas del ordenamiento por lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El texto de la norma, en lo relevante, es el siguiente:

“Artículo 5°.

1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las Leyes y los Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. (...)”.

Lo anterior permite concluir que en el sistema español, la doctrina derivada de las sentencias que definen los recursos de amparo, se inserta en un lugar prevalente al interior del sistema de fuentes. De esta forma, claramente, integra o rige el desarrollo del derecho en las demás jurisdicciones.

2.1.3. La tutela o amparo contra decisiones judiciales en el ordenamiento jurídico mexicano

En el modelo mexicano existe el recurso de tutela o amparo contra sentencias judiciales, por la violación de las garantías individuales¹⁶. Este opera a instancia de la parte agraviada.

Se trata de un control difuso, donde los propios jueces son los encargados de su trámite, mediante un procedimiento especial, preferente y sumario. Este procede contra providencias definitivas que pongan fin al juicio. Cuestión que supone el previo agotamiento de los recursos ordinarios¹⁷.

Del mismo modo, dentro del modelo bajo examen, se admite el recurso de amparo contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación fuera o después de concluido el proceso correspondiente. También, se puede interponer contra actos judiciales que afecten a personas extrañas a la *litis*. Al respecto, los numerales 1 y 3 del artículo 107 de la Constitución mexicana disponen lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

¹⁶ “Artículo 103. los Tribunales de la Federación Resolverán toda controversia que se suscite: i. por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; (...)”.

¹⁷ Al respecto, Manual de Jurisprudencia Constitucional 6. Material extraído de la Jurisprudencia y Doctrina de la Corte Constitucional Colombiana. Documento preparado por la Relatoría de la Corte Constitucional.

¹³ STC del 2 de diciembre de 1982.

¹⁴ Sobre este punto, en el artículo “La reforma a la tutela: ¿ajuste o desmonte?”, redactado por Mauricio García Villegas y Rodrigo Uprimny, se afirmó lo siguiente: “La tutela contra sentencias debe tener un término de caducidad como cualquier tipo de acción. Vencido ese término, la sentencia queda en firme por más que no tenga el mínimo de justicia material. De esta forma se evita que la tutela afecte la cosa juzgada, pues simplemente se entiende que, como lo dice la doctrina española, toda decisión que ponga fin a un proceso no hace a cosa juzgada hasta que no haya transcurrido el plazo para interponer el recurso de amparo.”.

¹⁵ STC del 11 de diciembre de 1995.

i) el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

(...)

iii) Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

(...)"

Es claro que la Constitución mexicana dispone que el recurso de amparo contra decisiones judiciales, cuenta con unos requisitos de procedibilidad específicos. De esta forma, la viabilidad de la solicitud se encuentra circunscrita a:

- La existencia de una violación a una garantía fundamental.
- El agotamiento de los recursos ordinarios dispuestos en el ordenamiento.

El referido agotamiento puede ser pretermitido en virtud la materia sobre la que versa la cuestión (controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia), la posible ejecución de un acto cuya reparación resulte imposible o la afectación de sujetos que no fueron vinculados al proceso ordinario.

Trámite

El recurso se debe interponer ante el juez del Distrito de la jurisdicción del lugar en que el acto impugnado se ejecutó. Este se tramitará en audiencia, en la que se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se rendirán los alegatos y se pronunciará la sentencia. Los fallos emitidos serán objeto de revisión por la Suprema Corte de Justicia.¹⁸

Efectos de las sentencias

Sobre este punto, el numeral 2 del artículo 107 de la Constitución mexicana establece que los fa-

llos proferidos en sede de amparo deben limitar sus efectos a las partes. De esta forma, la protección otorgada debe limitarse a la solución de la vulneración alegada. Por tanto, se proscriben la realización de declaraciones generales sobre la actuación que la generó.¹⁹

La argumentación expuesta en los apartados anteriores de este escrito, permite concluir que el amparo o tutela contra decisiones judiciales no es una figura extraña o exótica en el derecho comparado. Importantes sistemas jurídicos como el alemán, el español y el mexicano, entre otros, consagran esta figura con la finalidad de otorgar mecanismos aptos para la protección efectiva de los derechos fundamentales, frente a las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales que afecten su contenido y alcance.

Adicionalmente, debe concluirse que el recurso de amparo en el derecho comparado, en lo fundamental, responde a características similares:

- Se funda en un control difuso o concentrado, sobre las providencias emitidas en el curso de los procesos judiciales.
- Se adelanta a instancia de la parte agraviada.
- Opera en virtud de la violación de garantías fundamentales.
- Tiene carácter subsidiario.

2.2. La acción de tutela contra providencias judiciales en Colombia

La tutela en contra de providencias judiciales tiene su propia "historia efectual", desde la que es posible entender el contenido y el alcance de la figura. Tras veinte (20) años desde su aparición, pueden ser identificadas cuatro etapas de construcción de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

2.2.1. Primera etapa (etapa fundacional) 1991 - 1994. El origen de la figura y la jurisprudencia fundacional

La procedencia de la tutela contra sentencias fue establecida directamente en la Constitución Nacional de 1991, siendo luego vertida en el régimen legal. La norma de aplicación directa es el artículo 86 de la Carta Política, que en su inciso 1° prevé su existencia:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

¹⁸ Al respecto, Manual de Jurisprudencia Constitucional 6. Material extraído de la Jurisprudencia y Doctrina de la Corte Constitucional colombiana. Documento preparado por la Relatoría de la Corte Constitucional.

¹⁹ "Constitución Mexicana. Artículo 107. (...) II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La expresión “cualquier autoridad pública” implica la posibilidad del amparo por violaciones de los derechos fundamentales causadas por jueces y magistrados, en el sentido de que comprende “Aquellos servidores públicos llamados a ejercer, dentro del ordenamiento jurídico que define sus funciones o competencias, poder de mando o decisión, cuyas determinaciones, por tanto, afectan a los gobernados”²⁰. Por la misma razón, las normas legales desarrollaron la figura, tal y como lo hicieron los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que fijaron las reglas sobre su caducidad y competencia, Decreto este expedido por la Comisión Especial Legislativa (conocida como Congresito) creada por la propia Asamblea Nacional Constituyente con el fin de legislar, durante un tiempo, sobre ciertas materias expresamente señaladas en la Constitución Nacional.

Con base en estas normas, sobrevino entonces el primer amparo en contra de una providencia judicial. Se trató de la Sentencia T-006 de 1992 de la Corte Constitucional, que revisó el caso de una acción de tutela propuesta en contra de una sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. De la acción de tutela conoció la Sala de Casación Civil, la que el 9 de diciembre de 1991 denegó la solicitud de amparo sin estudiar de fondo el asunto.

Seleccionado el fallo para revisión, la Corte Constitucional en decisión dividida, amparó el derecho fundamental al debido proceso, ordenando devolver el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se pronunciara de fondo.

Seis (6) meses después de la Sentencia T-006 de 1992, la Corte Constitucional, esta vez en sede de constitucionalidad, enfrentó nuevamente el asunto. En esta segunda ocasión, la Corte Constitucional, en decisión dividida y por medio de la Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexequibilidad de los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 (reglamento de la acción de tutela). Sin embargo y de modo antitécnico, al final de la parte motiva del fallo, señaló que de todas maneras sí procedía la tutela contra providencias judiciales, en los casos de “actuaciones de hecho imputables al funcionario”, indicando que “...en hipótesis como estas, no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”.²¹

Si bien la Sentencia C-543 de 1992 había declarado formalmente la inexequibilidad de la tutela contra sentencias, la Corte Constitucional reiteró la regla según la cual, sí procede el amparo en los

casos de “actuaciones de hecho imputables al funcionario”, y dentro de esta comprensión, emitió la Sentencia T-079 de 1993²² que es la primera tutela contra providencias judiciales proferida después del fallo de inexequibilidad.

2.2.2. Segunda etapa (1994-1996) - Primera formulación dogmática. La teoría de los cuatro defectos. La Sentencia T-231 de 1994.

La primera etapa de aplicación de la vía de hecho judicial termina en 1994, cuando es proferida la Sentencia T-231 de 1994, que además de conceder un amparo, hace la primera presentación dogmática de la vía de hecho, implementando lo que posteriormente la Sentencia T-1017 de 1999 llamaría la “teoría de los defectos”²³.

Los hechos del caso estaban relacionados con la situación de un ciudadano que promovió proceso ordinario civil en contra de una compañía de seguros, solicitando la declaratoria de incumplimiento de un contrato de seguro, y la consecuente condena al pago de una suma de dinero en dólares, más los perjuicios moratorios causados. El 18 de diciembre de 1982, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, declaró el incumplimiento de las obligaciones contractuales y condenó a la Entidad aseguradora, al pago de la indemnización y de los perjuicios moratorios solicitados. Apelada la sentencia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión, en segunda instancia. Se interpuso el recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia no fue casada.

La compañía aseguradora propuso acción de tutela en contra de las providencias, siéndole concedido parcialmente el amparo por violación del debido proceso. Llevado el caso a la Corte Constitucional, en sede de revisión, esta examinó los elementos dogmáticos de la vía de hecho, censurando el comportamiento de los jueces que malversan su competencia con actuaciones *ultra* o *extra vires* de su titular (desviación de competencia). Al resolver de fondo, la Corte sostuvo que “la decisión judicial, de acuerdo con los criterios expuestos en esta sentencia, configuraba una vía de hecho. Finalmente, la desviación judicial revestía extremada gravedad y violaba derechos fundamentales de la actora”²⁴.

La cuestión central es que esta sentencia hizo la primera formulación dogmática de la vía de hecho, al enunciar la teoría de los defectos, que sería desarrollada y perfeccionada por la jurisprudencia posterior, que dispone la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en los casos de

²² Corte Constitucional. Sentencia T-079 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-1017 de 1999. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-231 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, consideración jurídica No. 12.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-501 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

configuración de (i) defecto sustantivo, (ii) defecto orgánico, (iii) defecto procedimental y (iv) defecto fáctico.

2.2.3. Tercera etapa (1996-2005) – Redescrición de la teoría de los defectos. Los test para vías de hecho. Las Sentencias T-1017 de 1999 y C-666 de 1996.

Un nuevo momento de la vía de hecho tiene lugar con la expedición de la Sentencia T-1017 de 1999, en la que la Corte Constitucional, redescrive los cuatro (4) defectos ya enumerados, y los enuncia a la manera de un *test* para la vía de hecho. De esta manera, la Corte Constitucional habló de la existencia del “test estricto para la vía de hecho, así: “La jurisprudencia ha establecido un estricto test para definir si una determinada decisión judicial adquiere el carácter de vía de hecho. Al respecto, la Corte ha indicado que una decisión judicial podrá ser impugnada a través de la tutela cuando se presenten, de manera ostensible, uno de los siguientes cuatro defectos: (1) defecto sustantivo; (2) defecto fáctico; (3) defecto orgánico; y, (4) defecto procesal”²⁵

Se planteó también la existencia de un “*test débil*”, en los casos de decisión inhibitoria por parte de los jueces. Se señaló que “*En estos casos, el test para identificar si la decisión constituye una verdadera vía de hecho resulta distinto y, evidentemente, menos estricto. En efecto, (...) para que una decisión judicial inhibitoria sea considerada una vía de hecho, basta con que se demuestre que el juez tenía dentro del ordenamiento jurídico una oportunidad clara y objetiva de proferir sentencia de fondo. En estas circunstancias, se configura una vulneración del derecho al debido proceso de las partes que han sometido su disputa a la decisión judicial*”²⁶.

2.2.4. Cuarta etapa (2005 en adelante). Segunda formulación dogmática de la vía de hecho. La Sentencia C-590 de 2005. Causales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales.

El punto es que a partir del año 2003, la Corte Constitucional, en el interés de perfeccionar el marco teórico-normativo de la tutela contra sentencias y en especial, intentando aminorar las características de “*arbitrariedad*” o “*grosería*”, comenzó a redescibir la teoría de los defectos de la vía de hecho, mediante las “*causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*”, en un intento de “*redefinición dogmática*”. El anuncio doctrinal fue hecho en la Sentencia T-441 de 2003, al revisar un fallo que negaba el amparo a una madre que impugnaba el

mantenimiento de la patria potestad de un padre señalado de cometer abusos sexuales sobre sus hijas menores.

En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento del tutela (...)”²⁷. Así y en la perspectiva del ensanchamiento conceptual señalado y el nuevo tratamiento lingüístico de la figura, fue expedida por la Corte Constitucional la Sentencia C-590 de 2005, que contiene el “estado del arte” actual en materia de tutela contra providencias judiciales.

2.3. Situación actual. “Estado del arte” de la Acción de Tutela contra de providencias judiciales.

El balance final de la figura está contenido en la referida Sentencia C-590 de 2005, que contiene las reglas aplicables. Allí se hizo depender el amparo del cumplimiento de “*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad*”, para lo cual se diferenció entre “*unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto*”²⁸. La Corte diferenció entonces, entre los requisitos generales de procedibilidad de la tutela en contra de providencias judiciales, y los requisitos o causales especiales de procedibilidad de la siguiente manera:

2.3.1. Requisitos o causales generales de procedibilidad de la tutela contra providencias.

Los requisitos o causales generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, que aquí simplemente se enumeran, son los siguientes:

- Que la cuestión que se discute, sea de evidente relevancia constitucional.
- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez.
- Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se imponga.
- Que la parte accionante identifique los hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados y que hubiese alegado tales violaciones durante el proceso.
- Que la acción no se interponga en contra de sentencias de tutela.

2.3.2. Requisitos o causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias.

Los requisitos o causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, que aquí simplemente se enumeran, son los siguientes:

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1017 de 1999. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, consideración jurídica No. 2.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1017 de 1999. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, consideración jurídica No. 2.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-949 de 2003. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, consideración jurídica No. 10.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, consideración jurídica No. 23.

- El defecto orgánico.
- El defecto procedimental absoluto.
- El defecto fáctico.
- El defecto material o sustantivo.
- El error inducido.
- La decisión judicial sin motivación.
- El desconocimiento del precedente.
- La violación directa de la Constitución.

Este esfuerzo de la Corte Constitucional ha ganado espacio entre los operadores jurídicos. Sin embargo, el uso de la nueva expresión de “*causales genéricas de procedibilidad*” ha chocado con los hábitos lingüísticos de los ciudadanos, los abogados y de la propia Corte Constitucional, quienes continúan, en no pocas oportunidades, la denominación “*vía de hecho*” para referirse a las razones por las cuales procede una acción de tutela contra providencias judiciales. Las razones de esta persistencia en el uso de las expresiones son muy obvias, y están relacionadas con las leyes de economía del lenguaje que operan entre los hablantes y por el largo período en que estuvo vigente la denominada “*vía de hecho*”.

2.3.3. Los hechos problemáticos de la tutela contra providencias judiciales. El “*choque de trenes*” y la resistencia a la acción

El hecho concreto es que se sigue presentando el denominado “*choque de trenes*” entre los órganos de cierre, a pesar de los esfuerzos de la Corte Constitucional por realizar la “*reconfiguración dogmática*” y disminuir la tensión con la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado y viceversa.

La situación es de tensión. De un lado se ubican las sentencias de tutela de la Corte Constitucional, que como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, declara la existencia de “*vías de hecho*” en algunas de las sentencias de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, que a su vez, son los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, respectivamente.

La Corte Constitucional dispone que, las otras Altas Cortes deben dictar una sentencia de reemplazo, sometida a los argumentos que hayan sido usados en la decisión de tutela. La respuesta de las otras Cortes, es la de rechazar la orden y en sentido contrario, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, proceden a dictar autos de Sala Plena, por los cuales declaran que “*en defensa de la Constitución*”, rechazan la orden y mantienen la decisión inicialmente tomada, ello es, ignoran el fallo de tutela.

A continuación se describen los argumentos de procedencia de la tutela contra providencias, en respuesta a la negativa de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

– Respecto del argumento de la ausencia de jerarquías entre Altas Cortes y del hecho eventual de ser cada una de ellas un órgano de cierre en su respectiva jurisdicción.

Para la Corte Constitucional, el problema de la tutela contra sentencias no es una cuestión de jerarquías entre Cortes, sino de competencias asignadas por la Constitución.

La Constitución Nacional le encomendó a la Corte Constitucional dos (2) tareas básicas: (i) la de la defensa de la Constitución, y (ii) la de ser el órgano de cierre en materia constitucional. En este sentido, las discusiones que tienen que ver con la acción de tutela y la defensa de los derechos fundamentales, se cierran en la Corte Constitucional y no en otra Corte o Tribunal, pues su materia no es ordinaria (penal, laboral, civil, agraria, familia, comercial), disciplinaria o administrativa, sino constitucional. Adicionalmente, la Corte Constitucional señala que no acontece suplantación alguna de la función judicial, sino simplemente, una intervención “*para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios y contenciosos administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional*”. En este sentido, la orden de revocar la decisión del juez ordinario, disciplinario o contencioso administrativo no es ninguna invasión funcional, sino “*una simple consecuencia del nuevo modelo en el cual la norma que tiene primacía es la Constitución*”²⁹.

Se trata entonces de la primacía de la Constitución Nacional y no de un tema relacionado con la superioridad de una Corte u otra.

– Respecto del argumento de existencia de cosa juzgada en las sentencias de los jueces ordinarios, disciplinarios y administrativos.

Para la Corte Constitucional, el valor e importancia de la cosa juzgada es innegable. Ella cumpliría una función negativa, consistente en impedir que se falle nuevamente lo resuelto, así como una función positiva, por la que se dota de seguridad a las relaciones y al ordenamiento jurídico. Sin embargo, “*es claro que esa figura no puede ser absoluta, pues puede entrar a veces en colisión con la justicia material del caso concreto*”³⁰, que es justamente lo que acontece en la vía de hecho, evento en el cual, la decisión tomada por el juez ordinario, aunque formalmente válida aún después de la totalidad del debate probatorio, es materialmente inválida, en la medida en que constituye una violación de los derechos constitucionales fundamentales.

El respeto a los derechos constitucionales fundamentales debe primar sobre el concepto genérico de la cosa juzgada. Ahora bien, hay que buscar el equilibrio entre la cosa juzgada y la acción de tutela y como se mencionará más adelante, la Corte Constitucional ha fijado como causal genérica de procedibilidad, la inmediatez de la acción de

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, consideración jurídica No. 43.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 2003. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, consideración jurídica No. 17.

tutela y este Proyecto de Reforma Constitucional consagra una caducidad constitucional, lo cual está a tono respecto del aprecio por la cosa juzgada.

– Respecto de la aplicación del principio de autonomía por parte de los jueces de la Corte de Casación.

Este punto ya ha sido ventilado sucesivamente por la jurisprudencia constitucional, que al respecto ha fijado una muy precisa regla, aplicable a la disputa entre las Cortes por la “*vía de hecho*”. Así, ha señalado la Corporación, que “*los jueces son independientes y autónomos. Su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución*”³¹.

Adicionalmente es preciso señalar, que este, como todos los principios, no es absoluto, sino que es objeto de ponderación, dentro de las tensiones que se presentan con otros principios. En este sentido, también se ha agregado, que son límites del principio de autonomía funcional, el principio democrático, que obliga a los jueces a aplicar el derecho vigente, incluido obviamente, el derecho constitucional; el principio de igualdad, que obliga a los jueces, a someterse a su propia jurisprudencia y a la jurisprudencia constitucional, a efectos de preservar sobre todo, la igualdad de trato jurídico; y finalmente, el derecho de acceso a la administración de justicia, que da lugar no solo a un fallo, sino sobre todo, a un fallo justo, es decir, un fallo que respete los derechos constitucionales fundamentales.

– Respecto del argumento del ejercicio de la independencia funcional de los jueces y más precisamente, de cada una de las Salas de Casación.

De acuerdo con los jueces de casación, el ejercicio de la función en cada una de sus especialidades, entraña la independencia funcional, es decir, que ningún otro despacho, poder o funcionario, puede tener injerencia en el contenido de la decisión que se adopta, ni siquiera, otra Sala de Casación distinta a la que falla, mucho menos, la Corte Constitucional.

Sobre el punto, la Corte Constitucional señala, que esa independencia funcional no debe entenderse como solipsismo funcional. Las decisiones de los jueces, aún de los jueces de los órganos límites, como lo son los jueces de casación, deben entenderse “*en el marco de la realización de los fines estatales inherentes a la jurisdicción y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas*”³². De no ser así, se insiste, la independencia funcional conduciría a verdaderos feudos decisionales, alejados del carácter normativo de la Constitución y simplemente apegados a la nuda le-

galidad, que aunque correcta, es en los momentos actuales de globalización del derecho, además de contra - fáctica, simplemente parcial, confrontada con la propia Constitución y los tratados públicos.

– Respecto del argumento de la “*defensa de la Constitución*”.

En cada uno de los autos de Sala Plena, emanados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, por medio de los cuales informan que no van a cumplir las sentencias de la Corte Constitucional, se señala perentoriamente, que dicha medida se toma “*en defensa de la Constitución*”.

En términos constitucionales, la defensa de la Constitución le fue encomendada básicamente a dos (2) personas: a los ciudadanos, como un derecho fundamental, contenido en el numeral 6 del artículo 40 de la Carta, donde se señala que se ejercen los derechos políticos, al “*6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley*”; y a la Corte Constitucional, como se dispone en el encabezamiento del artículo 241 de la Carta, donde se precisa, que “*A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución*”.

Ahora bien, si se atiende al contenido de dichos mandatos, se observa que la acción de tutela es justamente una de las acciones encaminadas a la defensa de la Constitución Política, de donde se concluye inevitablemente, que las sentencias proferidas en virtud de su ejercicio, son el cumplimiento de sus mandatos y que en sentido contrario, la contumacia en el cumplimiento de dichos fallos es violatorio de la propia Constitución Nacional. Obvio es concluir que no se defiende una Constitución desatendiendo sus preceptos.

No se defiende la Constitución, ignorando la existencia de fallos proferidos por la Corte Constitucional, institución a la que se le ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

2.4. Propuestas de la Reforma Constitucional en tutela contra providencias judiciales

La propuesta incorporada en este Proyecto de Acto Legislativo, en relación con la reglamentación que desde la Constitución Nacional debe hacerse a la acción de tutela, abarca un importante número de propuestas, que van desde aspectos de titularidad del derecho de postulación hasta los factores de competencia tratándose de tutelas contra sentencias de Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos, Tribunales de Arbitramento y Altas Cortes.

2.4.1. Derecho de postulación en abogados para la interposición de la acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales.

Por regla general y de conformidad con lo establecido en la actual Constitución, quien pretenda la protección de un derecho fundamental a través de la acción de tutela, no requiere de la intervención o asistencia obligatoria de un abogado para tener acceso a la Administración de Justicia, y di-

³¹ Corte Constitucional. Sentencia SU - 1219 de 2001. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, consideración jurídica No. 7.2.

³² Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, consideración jurídica No. 39.

cha regla general en materia de tutela, no pretende ser cambiada, sino excepcionada para cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales.

Esta regla general ha resultado inconveniente frente a ciertos casos como la tutela contra providencias judiciales, en donde se requiere de conocimientos técnicos especializados en materia de derecho dado que, el sustrato mismo de la acción en estos eventos, conlleva necesariamente a analizar y sustentar las “*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*” (antes teoría de la “*vía de hecho*”) contenida en la providencia judicial que es objeto de ataque en sede de tutela, es decir, se requiere de un profesional idóneo que, con el deber de diligencia que le asiste, asuma la representación de la persona cuyos derechos fundamentales le han sido vulnerados por una vía de hecho judicial, entendiendo esta, como una decisión contraria al ordenamiento mismo.

Adicionalmente, requerir la intervención obligatoria de un abogado garantiza que la acción de tutela promovida contra providencias judiciales se encuentra investida de un mayor grado de seriedad y sustento, evitando así, la práctica reiterada de promover acciones de tutela bajo la falsa creencia de ser esta un último recurso (tercera, cuarta y quinta instancias) o constituirse como un mecanismo por medio del cual se pueden dejar sin efectos las providencias judiciales contrarias a los intereses de alguna de las partes, aun cuando la jurisprudencia ha sido enfática y reiterativa en que la acción de amparo no obra como una instancia adicional a las existentes para cada caso.

En efecto, hoy en día, la tutela contra providencias judiciales se ha visto muchas veces desdibujada debido a la falta de tecnicismo jurídico y a la errónea creencia de constituir un mecanismo para controvertir las decisiones contrarias a los intereses de las partes, motivo por el cual, la intervención obligatoria de un abogado en estos casos dota de mesura y seriedad las actuaciones, pues recordemos que además de ser un profesional idóneo para el desarrollo de dicha tarea, su actuación puede ser objeto de investigación y juzgamiento al estar sometido a un régimen disciplinario especial lo cual conlleva a evitar que se inicien acciones temerarias (abuso desmedido e irracional del recurso judicial)³³ y carentes de fundamento, o por lo menos a reducir de manera significativa, la interposición de acciones de tutela sin fundamento o razonabilidad alguna, incluso, podría decirse, que la obligación de concurrir a través de abogado al ejercicio de esta acción, cuando se pretenda controvertir una decisión judicial, es un elemento protector del ciudadano, en la medida en que, su abogado deberá estar seguro de que hay alguna esperanza razonable de obtener un fallo favorable, pues de pensar lo contrario, debería abstenerse de presentarla, habida cuenta de que podría terminar

siendo investigado y sancionado por la interposición temeraria o arbitraria de este importante instrumento de defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, las vivencias prácticas del ejercicio de la profesión, y de ello puede dar fe cualquiera que haya ejercido como abogado litigante, evidencian que la realidad es que, tratándose de tutelas contra providencias judiciales, estas -las tutelas- son elaboradas por abogados y firmadas por sus clientes, con el fin de evadir o blindarse frente a cualquier investigación o sanción disciplinaria. En el futuro, el abogado deberá revelar su identidad (no podrá ocultarse bajo la firma de su cliente) y someterse a las reglas propias del ejercicio de la profesión, entre ellas, las relativas a las sanciones en caso de proceder de manera indebida, manifiestamente irracional o abiertamente temeraria.

Al respecto, la doctrina nacional ha afirmado lo siguiente:

*“Las tutelas contra providencias judiciales deberían requerir de abogado (...). Esto es importante pues evitaría la proliferación de tutelas injustificadas, ya que los jueces podrían imponer sanciones a los abogados que abusen de esta acción judicial. Y no puede considerarse que este requisito implique un obstáculo al acceso a la justicia, pues si el demandante ya se valió de un abogado en el proceso original, no es desproporcionado exigirle que también recurra a un abogado para presentar la tutela.”*³⁴

Igualmente, ha acontecido en la práctica, aun de buena fe, que los ciudadanos propongan la acción como si fuera otro recurso dentro del proceso que ya ha terminado, o que sea propuesta esta acción sin fundamento alguno. La presencia del abogado al ejercer la acción, seguramente, reduciría los márgenes de temeridad de la acción, pues al abogado sí puede exigírsele, que no use la acción como una “tercera, cuarta o quinta instancias” y que la use tan solo en los eventos en que se configuren claramente las causales de procedibilidad. Allí, el buen juicio, la experiencia y la ilustración propia de un abogado, resultan muy convenientes.

Es claro que la medida expuesta conduce a la racionalización en el ejercicio de la tutela contra decisiones judiciales, cuestión que se extiende al ejercicio del amparo constitucional respecto de las providencias emitidas por los órganos de cierre de las Jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa.

En principio, la intervención de un profesional del derecho en el desarrollo de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución, conducirá a que la misma se funde en un análisis ponderado del caso y a que la argumentación en que se sustenta encuentre asidero en argumentos jurídicos de

³³ Corte Constitucional. Sentencia T – 010 de 1992. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³⁴ Rodrigo Uprimny Yepes y Mauricio García Villegas. Artículo “La Reforma a la Tutela: ¿Ajuste o Desmonte?” Página 21.

peso. Por tanto, la mayoría de las solicitudes insaturadas contra providencias judiciales, se fundarán en motivos que no resulten vanales o fútiles. Los conocimientos legales inmersos, podrán conllevar a la correcta aplicación de la dogmática que rodea la protección constitucional de los derechos fundamentales consagrados a favor de los ciudadanos.

Finalmente es importante advertir que no se requerirá de abogado, “cuando en el proceso judicial respectivo no haya sido obligatoria la postulación a través de abogado”, pues en dicho evento no resulta lógico exigir apoderado para la tutela cuando en el proceso judicial en donde se dio la violación, la parte litigó sin intervención de apoderado.

La reforma que se propone al artículo 86 es del siguiente tenor:

“Artículo 86. (...)

La acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, (...). Deberá interponerse mediante abogado, salvo cuando en el proceso judicial respectivo no haya sido obligatoria la postulación a través de abogado.

(...)”.

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el Defensor del Pueblo, doctor Vólmar Pérez Ortiz manifestó estar de acuerdo con la propuesta de exigir abogado para la interposición de acciones de tutela contra providencias judiciales, pero sugirió que dicho requisito no se exigiera cuando en el respectivo proceso judicial no se hubiese exigido la concurrencia a través de apoderado, recomendación que como se advierte de la lectura del texto propuesto por el Gobierno Nacional fue acogida en su integridad. En idéntico sentido se expresó el H. Senador Carlos Alberto Baena López vocero del partido MIRA.

Igualmente, el doctor Hernando Uribe Vargas Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad San Buenaventura, el doctor José Alejandro Bonivento Fernández, Presidente de la Comisión de Expertos de Reforma Constitucional a la Justicia del año 2008, y el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, ex Presidente de la Corte Constitucional y Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, manifestaron estar de acuerdo con que se exija la postulación a través de abogado cuando se trate de tutela contra providencias judiciales.

2.4.2. Término de caducidad de treinta (30) días para la interposición de la acción de tutela contra providencias judiciales y providencias arbitrales.

El establecimiento de un término de caducidad para la interposición de acciones de tutela contra providencias judiciales y arbitrales requiere de disposición de reforma constitucional, habida cuenta de que, el actual artículo 86 de la Carta Política, tiene como regla general, la interposición de la acción en “todo momento”.

Los esfuerzos por limitar con un término de caducidad expresamente consagrado en un orde-

namiento jurídico han resultado infructuosos. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, pretendió en su artículo 11, establecer un término de caducidad de dos (2) meses para la interposición de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Como anteriormente se mencionó, ese término fue declarado inexecutable en la Sentencia C – 543 de 1992³⁵, bajo la tesis de que la Constitución permitía su interposición en “todo momento” y que ese “todo momento” era contrario a un término de caducidad de la acción. En otras palabras, la acción de tutela gozaba del privilegio de la intemporalidad.

Posteriormente, la Corte Constitucional, ha pretendido morigerar esta intemporalidad a través del desarrollo de la inmediatez (requisito general de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales). Sin embargo, es una valoración, caso a caso, que no disipa los riesgos de inseguridad jurídica frente a la cosa juzgada material y formal. El tiempo que en un caso parece concordante con la inmediatez, en otro caso resulta concordante con la desidia en la defensa de los derechos constitucionales fundamentales por parte del afectado. En un caso se tutela y en otro no.

La verdadera solución, en pro del establecimiento de reglas claras e igualitarias para los asociados, no es otra que la de establecer, un término de caducidad, vía reforma constitucional, para la interposición de acciones de tutela contra providencias judiciales, lo cual, como más adelante se señala, no es ajeno al derecho comparado, en donde también hubo preocupaciones por la cosa juzgada y la seguridad jurídica y la forma como estas debían convivir con una acción de amparo constitucional que salvaguarde los derechos constitucionales violados, incluso por decisiones de los jueces y magistrados (providencias judiciales).

El amparo contra decisiones judiciales en el sistema alemán, cuenta con un plazo de caducidad equivalente a un (1) mes. Este plazo tiene como finalidad evitar que la tutela tenga efectos perjudiciales sobre la cosa juzgada y, por ende, sobre la seguridad jurídica. En España el plazo para interponer el recurso de amparo es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la resolución judicial.

La tutela contra sentencias debe tener un término de caducidad como cualquier tipo de acción. Vencido ese término, la sentencia queda en firme por más que no tenga el mínimo de justicia material. De esta forma se evita que la tutela afecte la cosa juzgada, pues simplemente se entiende que, como lo dice la doctrina española, toda decisión que ponga fin a un proceso no hace a cosa juzgada hasta que no haya transcurrido el plazo para interponer el recurso de amparo.³⁶

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁶ Rodrigo Uprimny Yepes y Mauricio García Villegas. Artículo “La Reforma a la Tutela: ¿Ajuste o Desmonte?”.

En consecuencia, la reforma incluye el establecimiento de un término de caducidad de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia (judicial o arbitral) contra la cual se promueve la tutela, término que en la actual regulación no se encuentra establecido, por lo que es necesario definirlo con claridad a fin de garantizar la seguridad jurídica que debe rodear a toda decisión judicial.

Con el señalamiento de un término de caducidad se evitará que sentencias judiciales y demás providencia que se encuentren ejecutoriadas, después de mucho tiempo, sean cuestionadas a través de la acción de tutela, atentando contra la estabilidad jurídica. El establecimiento de un término de caducidad va a garantizar, no sólo un uso racional de la acción de tutela, sino también la inmediatez en su ejercicio y el respeto por la seguridad y estabilidad de las decisiones judiciales, lo cual creemos es un propósito común.

En consecuencia, una vez haya transcurrido el plazo enunciado en el párrafo anterior, las decisiones adoptadas por los jueces en el curso del proceso serán inmodificables, mediante el ejercicio de la acción de tutela. Esto favorece el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica, cuestión que es reconocida por la doctrina nacional como se expone a continuación:

“La tutela contra sentencias debe tener un término de caducidad como cualquier otra acción judicial. Vencido ese término la sentencia queda en firme por más de que no tenga el mínimo de justicia material. De esa manera se evita que la tutela afecte la cosa juzgada, pues simplemente se entiende que, como lo dice la doctrina española, toda decisión que ponga fin a un proceso no hace tránsito a cosa juzgada hasta que no haya transcurrido el plazo para interponer el recurso de amparo.”³⁷

Adicionalmente debe recalarse que la figura de la caducidad, en relación con el ejercicio del recurso de amparo contra decisiones judiciales, ha sido implementada en el derecho comparado como un mecanismo apto para salvaguardar la seguridad jurídica y lograr la racionalización en el ejercicio de la acción constitucional bajo examen. De esta forma se evita que la tutela contra una determinación jurisdiccional sea ejercida en cualquier tiempo, poniendo en vilo situaciones consolidadas. Sobre este punto, pueden tomarse como ejemplo los ordenamientos alemán³⁸ y español³⁹.

La reforma que se propone al artículo 86 es del siguiente tenor:

“Artículo 86. (...)

La acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, deberá interponerse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de su ejecutoria, so pena de su caducidad. (...).

(...)”.

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el Procurador General de la Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado y el doctor José Alejandro Bonivento Fernández, ex Presidente de la Comisión de Reforma a la Justicia del año 2008, manifestaron estar de acuerdo con la consagración de un término de caducidad para la interposición de acciones de tutela contra providencias judiciales, aunque propusieron que el término se extendiera a dos (2) meses. Esta propuesta también fue apoyada por el H. Senador Carlos Alberto Baena López vocero del partido MIRA, aunque solicitó que se fijara un término superior.

Igualmente, el doctor Jesús Hernando Álvarez Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre estuvo de acuerdo, pero recomendó extenderlo a tres (3) meses.

El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana, doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, el doctor Marco Gerardo Monroy ex Presidente de la Corte Constitucional y Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y doctor Alberto Echavarría Saldarriaga, vocero del Consejo Gremial Nacional y de la Cámara de Servicios Legales de la ANDI, apoyaron también la propuesta, así como el término de caducidad de un (1) mes.

2.4.3. Superior jerárquico como competente para el conocimiento de las acciones de tutela contra providencias judiciales

Con esta reforma se pretende evitar que un juez de inferior jerarquía invalide o anule la actuación surtida por un juez de mayor rango jerárquico o funcional, pues tal circunstancia no tiene sentido y sustento en un régimen jurídico como el nuestro en donde la estructura de la rama judicial se edifica a partir de relaciones de jerarquía, superioridades funcionales o rangos, siendo una cadena ascendente en donde las decisiones adoptadas pueden, de conformidad con los principios constitucionales y los desarrollos legales, ser revisadas, revocadas y modificadas por los funcionarios que se encuentren en rango superior jerárquico, pero no en rango inferior. Representa un contrasentido que siquiera exista la posibilidad de que un juez inferior, cuestione decisiones de superiores jerárquicos.

De la misma manera y no menos importante, el otro objetivo es que se preserve la especialidad, o incluso se estreche la especialidad, al momento de resolver tutelas contra providencias judiciales. Las reglas de competencia en el superior jerárquico garantizan que la tutela sea resuelta por un funcionario igual o más especializado que el que profirió la providencia objeto del amparo constitucional

³⁷ Rodrigo Uprimny Yepes y Mauricio García Villegas. Artículo “La Reforma a la Tutela: ¿Ajuste o Desmonte?”. Página 21.

³⁸ Hans Peter Schneider. Democracia y Constitución. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991. Páginas 80, 81, 134, 139 y 149.

³⁹ Sobre este punto, STC del 11 de diciembre de 1995.

y obviamente, que nunca un inferior declare la procedencia de la tutela contra la providencia de algún superior, como ya se indicó.

No obstante existe una reglamentación sobre el particular contenida en el Decreto 1382 de 2000, en donde se establece la competencia del superior jerárquico en estos casos, es de anotar que resulta conveniente elevar a rango constitucional esta norma, pues de conformidad con la consagración constitucional actual y en eventual inaplicación del citado Decreto (por ejemplo, Corte Constitucional auto Exp. ICC – 118 del 26 de septiembre de 2000 M.P. Dr. Alfredo Tulio Beltrán Sierra y Corte Constitucional Auto 071 Exp. ICC – 135 del 27 de febrero de 2001 M.P. Dr. Manuel José Cepeda), la acción de tutela podría promoverse ante cualquier juez sin consideración a su jerarquía, como durante muchos años ocurrió. Ello hace necesario establecer para el caso de la tutela contra providencias judiciales, un principio de rango constitucional que garantice la observancia sobre las reglas de jerarquía judicial y juez natural, es decir, que establezca con claridad que las acciones de tutela promovidas contra providencias judiciales serán conocidas por el superior jerárquico, garantizando así la seguridad jurídica y la mayor estabilidad de las normas pertinentes en la materia, impidiendo que una nueva norma de carácter legal o reglamentaria, derogue eventualmente la normatividad existente (Decreto 1382 de 2000) y tenga lugar la posibilidad de que el juez inferior conozca y decida las acciones de tutela contra las decisiones de sus superiores.

Por esta razón, se prevé en el proyecto de acto legislativo que:

“Artículo 86. (...)

La acción de tutela contra providencias judiciales, sean autos o sentencias, deberá presentarse ante el superior funcional del accionado. (...)

(...)”.

Lo anterior tiene aplicación para todos los fallos judiciales, salvo para los provenientes de las Altas Cortes (Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado) quienes no tienen superior funcional, propiamente dicho. Para ellos, se prevé en el Proyecto otras particulares reglas de competencia para conocer de tutelas contra sus fallos, como más adelante se explica.

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el Procurador General de la Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, manifestó estar de acuerdo con que la regla general para el conocimiento de acciones de tutela contra fallos judiciales, debe recaer ante el superior jerárquico funcional de quien profiere la decisión. Esta propuesta también fue apoyada por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad San Buenaventura, doctor Hernando Uribe.

2.4.4. Efecto suspensivo en la apelación del fallo de tutela de primera instancia

La consagración del efecto suspensivo del fallo de tutela de primera instancia que declara ineficaz una decisión judicial va a permitir que mientras se surta la segunda instancia de la acción de tutela, dicho fallo de tutela no sea cumplido, es decir, solamente hasta que se resuelva la apelación o impugnación, la sentencia recurrida deberá ser cumplida.

En otras palabras, se pretende que sólo se cumplan aquellas decisiones de tutela contra providencias judiciales que han quedado debidamente ejecutoriadas y, como consecuencia, aquellos fallos que han sido impugnados y no se encuentran ejecutoriados no serán cumplidos hasta tanto no se resuelva el recurso.

Esta disposición tiene por objeto evitar que ocurran ciertas situaciones que se presentan en la actualidad, en donde se adoptan decisiones de tutela en primera instancia que invalidan, anulan o dejan sin efectos providencias judiciales y, no obstante haberse impugnado tal decisión y estando aún pendiente por resolución definitiva por parte del superior jerárquico, el fallo de primera instancia debe ser cumplido sin perjuicio de su eventual y posterior revocatoria.

Esta norma pretende garantizar el principio de economía procesal y evitar el desgaste administrativo y judicial que implica cumplir con una sentencia de tutela que posteriormente puede ser revocada por el superior, con lo cual el trámite surtido, en cumplimiento del fallo de primera instancia queda sin efectos, habiéndose generado un evitable e innecesario desgaste en la administración de justicia. Lo que resulta lógico y concordante con el principio de economía procesal, es que los fallos de tutela contra providencias judiciales, sólo se cumplan una vez quede debidamente ejecutoriada la decisión.

Ahora bien, es importante aclarar que esta disposición sólo es aplicable para los casos de tutela contra providencias judiciales, pues en los restantes caso de tutela, el fallo de primera instancia seguirá la norma general y deberá cumplirse de forma inmediata, surtiéndose la impugnación en este caso en el efecto devolutivo, es decir, no se suspende el cumplimiento del fallo.

La razón por la cual, la regulación del efecto en que debe surtirse la apelación de un fallo de tutela de primera instancia es del resorte constitucional, estriba en que la actual Constitución establece, como regla única, la impugnación o apelación del fallo de tutela, en el sentido de que *“El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente”*. Así las cosas, solo mediante reforma constitucional podría preverse un efecto suspensivo como el que se pretende en los casos de tutelas de primera instancia que declaran ineficaces fallos judiciales.

La situación actual hace que el juez competente profiera un fallo, que deba proceder a proferir otro

por orden de un juez de tutela de primera instancia y eventualmente, deba proferir otro en igual sentido que el inicialmente emitido, en caso de que la tutela sea revocada en segunda instancia. Esta situación, no resulta comprensible, desde la óptica de las más elementales reglas de seriedad y economía procesal.

Por esta razón, se prevé en el proyecto de acto legislativo que:

“Artículo 86. (...)

(...) La impugnación del fallo de tutela de primera instancia, se concederá en el efecto suspensivo.

(...)”.

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el Procurador General de la Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, manifestó estar de acuerdo con que se establezca la apelación en el efecto suspensivo frente al fallo de primera instancia en acciones de tutela contra providencias judiciales, sin embargo expresa, que deben exceptuarse casos relacionados con la salud o la protección al mínimo vital.

2.4.5. Acción de Tutela contra providencias proferidas por las Altas Cortes

La propuesta del Gobierno Nacional consistente en introducir alusiones especiales en relación con la procedencia de la tutela contra providencias judiciales y en especial contra providencias judiciales proferidas por las Altas Cortes, obviamente, como quedó reseñado en líneas precedentes, no implica una modificación al “*estado del arte*” en materia de tutela. La actual Constitución, en su artículo 86 permite la tutela contra providencias judiciales de toda Corporación al mencionar que este es un mecanismo consagrado para “*la protección inmediata de*” los “*derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*”, lo cual obviamente abarca a las autoridades judiciales, como una “*autoridad pública*” más.

Ahora bien, la virtud de esta propuesta pretende generar un clima de seguridad jurídica respecto del tema. Incluida en la Constitución la expresa referencia a que este mecanismo es idóneo para controvertir decisiones judiciales de cualquier juez, tribunal o Alta Corte, ninguna autoridad judicial podrá en el futuro, como se ha hecho en el pasado y sigue haciéndose ahora, sostener que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe norma alguna que permita tutelar providencias judiciales o por lo menos providencias judiciales de las Altas Cortes.

El Gobierno Nacional, considera inapropiado y desproporcionado con el ciudadano, el hecho de que algunos jueces y magistrados sigan desconociendo la existencia de tutela contra providencias judiciales o que algunas Corporaciones judiciales se nieguen a cumplir las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional.

Las reformas de tipo procesal, por cierto necesarias y muy importantes para evitar el choque de trenes y prohijar el uso racional de la tutela contra providencias judiciales de las Altas Cortes, se explican a continuación:

El Proyecto de Acto Legislativo regula de manera expresa, adicionando al artículo 86 de la Constitución Política, la competencia y el procedimiento para el conocimiento y resolución de las acciones de tutela que se interpongan en contra de una sentencia judicial proferida por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado.

Pese a que el artículo 86 de la Carta Política se encarga de la reglamentación de la acción de tutela, nada dice la norma respecto al procedimiento y trámite que deberá seguirse cuando dicha acción se encuentre dirigida contra sentencias proferidas por las Altas Cortes, las cuales son órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y que, por tal razón, la procedencia y trámite que deberá surtirse ante la interposición de las tutelas en su contra, ha dado lugar a discusiones jurídicas llevando incluso, en ocasiones, a vulnerar o desconocer la seguridad jurídica de la que deben estar impregnadas las acciones de raigambre constitucional.

Entre las distintas posturas sobre el particular se ha expuesto, incluso, la improcedencia de las tutelas contra sentencias de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. La anterior postura, pretende ser desterrada por completo en el presente Proyecto de Acto Legislativo puesto que consagra, expresamente, la procedencia de tal acción constitucional contra sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, lo cual se encuentra en plena concordancia con lo establecido en el inciso 1° del artículo 86 de la Carta Política cuyo texto versa: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*”.

Tal como puede observarse, no hace la norma condicionamiento alguno sobre la autoridad cuya acción u omisión puede dar lugar a la interposición de una acción de tutela por parte de quien considere desconocidos sus derechos fundamentales. Por el contrario, dispone el texto constitucional que esta acción procederá contra cualquier autoridad pública, sin excluir a ninguna de ellas y de las que de esta manera y sin discusión, hacen parte la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Es menester señalar que la dificultad de unificar el criterio con relación a la procedencia o improcedencia de las tutelas contra sentencias de las Altas Cortes, así como frente al trámite que deberá seguirse ante la interposición de las mismas, no resulta inane ni injustificada ya que la estructura y jerarquía del poder judicial en nuestro país se encuentra estructurado de manera tal que, en las distintas jurisdicciones, los órganos de cierre sean tales, precisamente, por no tener superiores jerár-

quicos que puedan legítimamente, controvertir o anular las decisiones adoptadas y proferidas en ejercicio de su función jurisdiccional. La inexistencia de un superior jerárquico o funcional implica así, una particularidad en la determinación del juez competente, para efectos de conocer y decidir sobre las acciones de tutelas dirigidas contra las sentencias de las Altas Cortes.

Como consecuencia de lo anterior, el Decreto 1382 de 2000 se ocupó del particular, consagrando que cuando las acciones de tutela se dirijan contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la respectiva Corporación que haya proferido la sentencia acusada, tendrá el conocimiento de la acción de tutela, ante lo cual será repartida esta a la Sala de Decisión, Sección o Subsección que el reglamento interno de cada Corporación haya dispuesto para tal fin.

El inciso 2° del numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, versa:

“Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto.

(...).”

En aras de mantener incólume la seguridad jurídica, el proyecto pretende elevar a rango constitucional el trámite y juez competente para el conocimiento y decisión sobre las acciones de tutela contra las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, introduciendo cambios fundamentales al trámite de tutela y estructurando unas bases mucho más sólidas y adecuadas para proferir una decisión que conllevará, necesariamente, la revisión de la sentencia atacada bajo la óptica del juez constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, las modificaciones y/o adiciones al artículo 86 de la Constitución Política sobre la acción de tutela contra

sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia contenidas en el Proyecto que en esta oportunidad nos ocupa, son principalmente las siguientes:

2.4.5.1. Conocimiento por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado en única instancia

Las tutelas contra sentencias de una Sala de la Corte Suprema de Justicia o una Sección o Sala Plena del Consejo de Estado, serán conocidas y falladas por la Sala Plena de la respectiva Corporación y la decisión proferida por esta, lo será en única instancia.

Con esta disposición, se permite que miembros de la Corporación que pudieron no tener relación con la sentencia acusada, expresen sus argumentos a favor y en contra del tutelante (quienes adoptaron la decisión, obviamente estarán impedidos), permitiendo una discusión mucho más nutrida sobre los asuntos puestos en su conocimiento y, de esta forma, garantizando que los supuestos fácticos y jurídicos indicados por el demandante, serán objeto de debate y análisis entre los miembros de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, según sea el caso, sin que con esto se vulnere la jerarquía de que gozan estos tribunales en sus respectivas jurisdicciones, es decir, manteniendo los mismos como órganos de cierre.

Con lo anterior, se pretende evitar que en el futuro, se produzca un enfrentamiento entre las Altas Cortes, que por ser los máximos tribunales de cada jurisdicción, no tienen superior jerárquico, siendo por ende razonable que cada Corporación se ocupe de decidir en Sala Plena la tutela contra sus propias sentencias y no, que otra Corporación de igual rango o jerarquía pero perteneciente a otra jurisdicción, sea la encargada de examinar las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, actuando como jueces de instancia en la tutela.

La propuesta de que sea en única instancia, obedece a que, de acuerdo con la actual regla constitucional inquebrantable de la doble instancia en las acciones de tutela, y la obligación prevista en el Decreto 1382 de 2000 de que sean tramitadas estas tutelas al interior de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, hacen que se establezca al interior de esas Corporaciones unas “*superioridades funcionales horizontales*”, en virtud de las cuales, por ejemplo, una tutela contra una providencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, debe ser interpuesta en primera instancia ante la Sala Laboral de la Corte Suprema y en segunda instancia ante la Sala Penal de la misma Corte. Esta situación, además de generar un desgaste innecesario, es francamente antieconómico en términos de derecho procesal.

Por esta razón, se prevé en el Proyecto de Acto Legislativo que:

“Artículo 86. (...)

La tutela contra providencias judiciales de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, de una Sección del Consejo de Estado o de la Sala Plena del Consejo de Estado, deberá interponerse ante la Sala Plena de la respectiva Corporación, en única instancia (...).

(...).”

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el Procurador General de la Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, manifestó estar de acuerdo con que las tutelas contra providencias de las Altas Cortes, sean resueltas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. Esta propuesta también fue apoyada por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad San Buenaventura, doctor Hernando Uribe, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana, doctor Carlos Ignacio Jaramillo y la doctora Gloria Inés Quiceno Franco, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Gran Colombia.

El doctor José Alejandro Bonivento Fernández ex Presidente de la Comisión de Reforma a la Justicia del año 2008, manifestó que se trataba de una propuesta interesante e invitó a la reflexión.

2.4.5.2. Término de treinta (30) días para fallar la tutela

Las tutelas contra sentencias de una Sala de la Corte Suprema de Justicia o una Sección o Sala Plena del Consejo de Estado, serán falladas en un término máximo de treinta (30) días, constituyendo una excepción al término máximo de diez (10) días en que, por virtud del artículo 86 de la Constitución Política, deben ser falladas todas las acciones de tutela.

Entonces, la ampliación del término referido no obedece a razones caprichosas, carentes de fundamento o que procuren una menor protección de los derechos fundamentales sino que, por el contrario, dicho término mayor para la decisión de estas tutelas, en los eventos en que se dirijan contra sentencias de las Altas Cortes, tiene en consideración, la dificultad que puede presentarse en la reunión de la Sala Plena de la respectiva Corporación y, otorga así, un término que si bien no hace inoperantes los derechos reclamados, se constituye como un límite razonable y no tan sólo un “término de papel” que materialmente se hace imposible o sumamente dificultoso cumplir.

Por esta razón, se prevé en el Proyecto de Acto Legislativo que:

“Artículo 86. (...)

La tutela contra providencias judiciales de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, de una Sección del Consejo de Estado o de la Sala Plena del Consejo de Estado, deberá interponerse ante la Sala Plena de la respectiva Corporación, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de treinta días entre la solicitud de tutela y su resolución. (...).

(...).”

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el Procurador General de la Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, manifestó estar de acuerdo con la propuesta de ampliar el término para fallar la acción de tutela en única instancia por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema y del Consejo de Estado.

2.4.5.3. Revisión eventual y selectiva de los fallos de única instancia por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional y unificación de la interpretación en materia de derechos fundamentales

Con el propósito de lograr una unificación en materia de derechos fundamentales, prevé el Proyecto de Reforma la posibilidad de que las decisiones de única instancia, respecto de las tutelas contra las sentencias de las Altas Cortes adoptadas en cumplimiento de lo determinado en el propio artículo, es decir, por parte de las mismas Corporaciones que profieren la decisión acusada en la Sala Plena de las mismas, puedan ser revisadas por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional, tribunal este investido de la competencia para salvaguardar los mandatos de raigambre constitucional y que, por tal razón, juega un papel preponderante e indefectible en el análisis, la protección y el entendimiento mismo del alcance de los derechos fundamentales.

Para la eventual revisión de estas tutelas se establece que será competente la Sala Plena de la Corte Constitucional, y no una de sus Salas de Decisión teniendo en cuenta que, al tratarse de asuntos de la mayor relevancia, decididos por la Sala Plena de los órganos de cierre de las demás jurisdicciones, resulta consecuente que sea esta Sala Plena, integrada por nueve (9) magistrados, la que revise estas decisiones por tener igual jerarquía que aquella que profirió la decisión revisada, y no una sala de decisión integrada por solo tres (3) de los miembros de la Corte Constitucional.

Con las mediadas expuestas en este acápite, se evita la disparidad de criterios entre las diferentes Salas y Secciones que integran la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en torno a los planteamientos jurídicos que rigen la procedencia de las acciones de tutela contra las providencias emitidas por los órganos de cierre. Es innegable que en oportunidades anteriores, los diferentes entes que conforman las Corporaciones mencionadas con antelación, han tenido puntos de vista disímiles en relación con la valoración del tema bajo estudio.

Esto ha conllevado a la adopción de decisiones diversas, frente a casos muy similares, al interior de una misma Corporación. Es claro que la medida adoptada zanja la problemática descrita, pero además contribuye a la racionalización en el ejercicio de la acción de tutela. La existencia de criterios claros en torno a su viabilidad, le permite deter-

minar con mayor certeza al interesado las posibilidades de prosperidad de la solicitud que pretende impetrar.

La Corte Constitucional se refirió al papel que cumple la unificación de la jurisprudencia para darle unidad al ordenamiento jurídico. Al declarar la exequibilidad de la contradicción de la jurisprudencia como causal del recurso de súplica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo hizo explícita la similitud entre este y el recurso de casación.

Al respecto dijo⁴⁰:

“Pues bien, ¿cómo se logra entonces la unidad de un ordenamiento jurídico?”

“La respuesta es clara. Mediante la unificación de la jurisprudencia.

“En efecto, si cada juez, al momento de interpretar la ley, le confiere en sus sentencias un sentido diferente a una misma norma, sin que el propio ordenamiento consagre mecanismos orientados a tal unificación, habrá caos, inestabilidad e inseguridad jurídica. Las personas no podrían saber, en un momento dado, cuál es el derecho que rige en un país.

Luego es indispensable para el normal funcionamiento del sistema jurídico jerárquico y único el establecimiento de mecanismos que permitan conferirle uniformidad a la jurisprudencia.

Así lo ha establecido la Sala Plena de la Corte Constitucional a propósito de la unificación de la jurisprudencia de la acción de tutela, cuando afirmó:

Aun cuando los efectos jurídicos emanados de la parte resolutive de un fallo de revisión solamente obligan a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto revisado. La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del “imperio de la ley” a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución.

Por otra parte, la uniformidad no es un fin despreciable. Ella busca garantizar los siguientes altos objetivos:

1) Asegurar la efectividad de los derechos y colaborar así en la realización de la justicia material -artículo 2° CP-.

2) Procurar exactitud.

3) Conferir confianza y credibilidad de la sociedad civil en el Estado, a partir del principio de la buena fe de los jueces -artículo 83 CP-.

4) Unificar la interpretación razonable y disminuye la arbitrariedad.

5) Permitir estabilidad.

6) Otorgar seguridad jurídica materialmente justa.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

7) Llenar el vacío generado por la ausencia de mecanismos tutelares contra providencias judiciales.”

Las medidas enunciadas en el Proyecto de Acto Legislativo para la unificación de la jurisprudencia, contribuyen a la racionalización en el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, emitidas por los órganos de cierre en sus jurisdicciones; imponen requerimientos que conducen a que las mismas se ejerzan en un plazo razonable, claramente establecido; y, se funden en un juicio ponderado del caso concreto a partir de criterios paritarios y unificados.

Además, la propuesta implica que, las competencias de revisión otorgadas a la Corte Constitucional, respecto de los fallos que decidan tutelas instauradas contra providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se restrinjan a la unificación en el contenido y alcance de los derechos fundamentales (unificación de la interpretación en materia de derechos fundamentales).

De este modo, el ejercicio de la función en cuestión deberá limitarse a los eventos en que resulte indispensable proteger la coherencia del ordenamiento jurídico y la aplicación igualitaria del derecho, mediante la fijación de criterios de interpretación. En consecuencia, frente a una providencia adoptada por un órgano de cierre, no se podrán esgrimir como motivos para la selección, la corrección de decisiones arbitrarias o contrarias a la Carta Política. Tampoco, podrá aducirse la protección efectiva de las prerrogativas constitucionales.

Del mismo modo, cuando se establece que las acciones de tutela contra providencias proferidas por los órganos de cierre, sólo sean seleccionadas con el fin de unificar la jurisprudencia en torno al alcance y contenido de los derechos fundamentales, *prima facie*,⁴¹ se evita el uso de la competencia en cuestión para emitir un pronunciamiento sobre la fijación de los hechos y la valoración probatoria realizada en el curso del proceso ordinario. Con ello, se favorece la seguridad jurídica y la institucionalidad al interior de la rama judicial.

Para demostrar las anteriores afirmaciones, se realizará un breve estudio sobre el proyecto de reforma al artículo 86 superior, la normativa vigente, la jurisprudencia y la doctrina, que tratan el tema en cuestión.

Así, se analizará el alcance de la reforma propuesta en torno a la competencia de revisión de la Corte Constitucional, sobre las sentencias que definen acciones de tutela contra providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo

⁴¹ En este punto debe tomarse en cuenta que en los eventos en que resulte necesaria la unificación de jurisprudencia en torno a la aplicación de una regla de derecho probatorio que redunde en la fijación del contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso, será posible la revisión del caso y la emisión de un pronunciamiento referente a la valoración probatoria surtida en el curso del proceso ordinario.

de Estado. Para ello, analizaremos el alcance de la expresión “*unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales*”, para después abordar el estudio de las consecuencias prácticas de la modificación al artículo 86 de la Carta Política.

– Alcance de la expresión “*unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales*”.

El proyecto de reforma al artículo 86 de la Constitución, dispone que la sentencia proveniente de una acción de tutela contra una providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado “*podrá ser seleccionado y revisado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con la finalidad de unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales.*” Lo anterior, hace indispensable la determinación del contenido y alcance de la expresión “*unificar la interpretación*” con el fin de establecer cuál es la competencia in-sita en ella.

Sobre este punto, debe afirmarse que la función de revisión consagrada en el Proyecto de Reforma, hace alusión a la competencia con mayor relevancia de todo órgano de cierre en el marco de su jurisdicción. Es decir, la unificación de la jurisprudencia en torno a las materias sometidas a su conocimiento. En el caso de la Corte Constitucional, recae sobre la manera como deben ser interpretadas y aplicadas por los jueces las prerrogativas de orden fundamental.

Desde la revolución francesa se ha aceptado de manera generalizada en el derecho comparado, que una de las funciones principales de las Altas Cortes es velar por la interpretación uniforme del ordenamiento jurídico. Lo anterior, encuentra fundamento en valores de gran importancia en el Estado Social de Derecho, como la igualdad y la seguridad jurídica.⁴²

En concordancia con lo expuesto puede asegurarse, en principio, que la expresión “*unificar la interpretación*” contenida en el Proyecto de Reforma Constitucional a la Justicia, se refiere a la competencia para construir líneas jurisprudenciales de sentencias, en las que se establezca cómo deben entenderse y aplicarse en casos posteriores los derechos fundamentales. Lo anterior, implica que las decisiones de los jueces inferiores deben acatar dichas líneas y sólo podrán apartarse de las mismas mediante la expresión de argumentos razonados y suficientes.

Nuestro máximo Tribunal Constitucional definió el alcance de la función unificadora de las Altas Cortes, al pronunciarse sobre los alcances del recurso de casación en el ordenamiento jurídico. Al respecto, en la Sentencia C-1065 del 2000, se afirmó lo siguiente:

“Un análisis histórico y normativo muestra que el Tribunal de Casación no surgió para corregir todos los eventuales errores judiciales sino que su

función es, si se quiere, más de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo, por lo cual ha sido denominada por algunos sectores de la doctrina y la jurisprudencia como “nomoflaquia”⁴³. ¿Qué significa eso? Que para la definición de las controversias judiciales concretas el ordenamiento prevé las instancias, mientras que el papel de la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, es primariamente asegurar la coherencia del ordenamiento legal, gracias a la unificación de los criterios de interpretación de la ley, para de esa manera, lograr la realización del derecho objetivo y asegurar el respeto a los principios de legalidad y de igualdad”.

Como puede verse, la Corte Constitucional considera que la función de unificación tiene un carácter sistémico, tendiente al aseguramiento de la coherencia del ordenamiento, en pos del respeto por principios como la seguridad jurídica y la igualdad. Esto, mediante el señalamiento de criterios uniformes y paritarios de interpretación.

– La unificación como mecanismo para lograr la consistencia del precedente, debe incluir la potestad de reiteración.

La función de unificación de la jurisprudencia otorgada a la Corte Constitucional, en torno al alcance y contenido de los derechos fundamentales, tiene como principal finalidad lograr la consistencia del precedente en sentido vertical. Esto involucra el respeto del mismo, por parte de los demás jueces y tribunales que integran el poder judicial.

Con ello se persigue la coherencia del ordenamiento, mediante la elaboración jurisprudencial de principios o reglas generales que permitan dotar a las cláusulas constitucionales, que en su mayoría cuentan con una textura amplia e indeterminada, de un contenido muchos más específico.

Sólo a través de la construcción de un precedente unificado, puede lograrse la plena operatividad de los derechos fundamentales al interior de la totalidad del sistema jurídico. Lo anterior, como se ha enunciado con antelación, guarda estrecha relación con la efectividad de valores superiores, como la seguridad jurídica y la igualdad durante el ejercicio de la función jurisdiccional, en el marco de un Estado Social de Derecho.

Sobre la relación existente entre la función unificadora de la Corte Constitucional y el principio de seguridad jurídica, debe afirmarse que la posibilidad de acatamiento de las normas por parte de los ciudadanos y el Estado, se encuentra determinada por la existencia de un significado estable de las mismas. En consecuencia, las decisiones judiciales deben responder a una interpretación previsible de los preceptos que integran el ordenamiento.

La Carta consagra a la igualdad como un principio que debe imperar en todas las actuaciones del

⁴² Cfr. G. Gorla, “L’Uniforme interpretazione della legge e i Tribunali Supremi”, en: Id., *Diritto Comparato e Diritto Comune Europeo*, Milán, Giuffrè, 1981, p.p. 512 y ss.

⁴³ Piero Calamandrei. *La Casación Civil*. Madrid. Editorial Bibliográfica Argentina. 1945. Tomo II. Capítulos II y III. p.p. 4º y ss.

Estado, incluyendo la Administración de Justicia. En consecuencia, la solución otorgada a casos análogos anteriores, presentes o futuros debe ser idéntica. De lo contrario, se le estará otorgando un trato diverso a sujetos que se encuentran en una misma situación, lo cual resulta abiertamente contrario a la prerrogativa fundamental consagrada en el artículo 13 Superior.

En concordancia con lo anterior, debe afirmarse que la satisfacción de la seguridad jurídica y la igualdad en la administración de justicia, sólo podrá darse mediante la implementación de un Máximo Tribunal que cuente con las competencias suficientes para lograr la unificación de la jurisprudencia y el respeto de la misma por parte de las demás autoridades judiciales en materia de interpretación de los derechos constitucionales.

Cabe preguntarse si la competencia de unificación otorgada a las Altas Cortes, lleva implícita la facultad de reiteración del precedente frente a decisiones que se aparten de él sin razón. Desde ya se anticipa que la respuesta al interrogante planteado es afirmativa. De otro modo, se negaría la existencia de un control vertical sobre el acatamiento de las reglas de interpretación que han sido previamente consolidadas por el órgano de cierre correspondiente, quedando desvirtuado el sustrato teleológico que fundamenta el otorgamiento de la función unificadora.

Para el caso de la justicia constitucional, se requiere que la Corte Constitucional tenga las funciones necesarias para fijar el contenido y alcance de los derechos fundamentales y hacer que los demás jueces y tribunales acaten los parámetros previamente establecidos. Por tanto, la competencia de unificación, en sede de revisión, otorgada sobre las sentencias proferidas en las acciones de tutela instauradas contra providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, debe comprender la reiteración. De lo contrario, una vez se haya unificado el precedente no se contará con ningún medio para asegurar su cumplimiento.

Si llegara a negarse que la competencia de unificación otorgada a la Corte Constitucional incluye la facultad de reiteración en relación con la interpretación de los derechos fundamentales, frente a las sentencias que decidan tutelas contra providencias emitidas por los órganos de cierre, se estaría limitando un instrumento fundamental para la consecución de la seguridad jurídica y la igualdad en la Administración de Justicia, como lo es la construcción de un precedente consistente, mediante el control vertical del mismo al interior de la jurisdicción constitucional.

– Algunas hipótesis en las que debe operar la unificación de la jurisprudencia por parte de los órganos de cierre.

El Consejo de Estado mediante su jurisprudencia, de manera ejemplificativa, ha identificado múltiples situaciones que ameritan la unificación por parte del órgano de cierre de la jurisdicción

correspondiente. Sobre este punto, en decisión del 14 de julio de 2009, el Consejo de Estado sostuvo que la competencia bajo examen debe ejercerse:

“1. Cuando uno o varios de los temas contenidos en la providencia respectiva hubiere merecido tratamiento diverso por la jurisprudencia (...), de manera que resulte indispensable fijar una posición unificadora.

2. Cuando uno o varios de los temas de la providencia, por su complejidad, por su indeterminación, por la ausencia de claridad de las disposiciones normativas en las que se funda o por un vacío en la legislación, sean susceptibles de confusión o involucren disposiciones respecto de las cuales quepan diferentes formas de aplicación o interpretación.

3. Cuando sobre uno o varios de los temas de la providencia no hubiere una posición consolidada por parte de la jurisprudencia (...).

4. Cuando uno o varios de los temas de la providencia no hubieren sido objeto de desarrollos jurisprudenciales (...).⁴⁴

La argumentación expuesta en el párrafo anterior, nos permite concluir que operará la unificación de jurisprudencia en torno a la interpretación de los derechos fundamentales, frente a las sentencias que decidan tutelas instauradas contra providencias de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, entre otras hipótesis, cuando: (i) Existan decisiones discrepantes en torno al alcance de una prerrogativa constitucional; (ii) se haga necesario prohiar el respeto por la jurisprudencia preexistente en torno al contenido de un derecho fundamental (reiteración); (iii) no se haya edificado una posición consolidada por parte de la jurisprudencia en torno a alguna regla que rige la aplicación de una cláusula superior; y, (iv) no se cuente con una doctrina constitucional sobre el derecho en cuestión.

En todo caso, debe señalarse que la revisión en la hipótesis bajo examen, tiene que fundarse en el desarrollo de puntos de derecho relevantes sobre la interpretación de las prerrogativas fundamentales. De otra forma, el ejercicio de la competencia en cuestión será ineficaz.

– La función unificadora de la jurisprudencia otorgada a los órganos de cierre, no constituye una competencia omnímoda que sirva para subsanar o corregir cualquier tipo de falencia en la decisión.

La Corte Constitucional mediante su jurisprudencia ha establecido que la competencia de revisión para unificar el precedente, no puede emplearse para subsanar o corregir toda clase de falencias de los fallos emitidos por las autoridades judiciales. Para esa Corporación, la función en cuestión debe restringirse a los casos en que resulte necesario *“proteger la coherencia del ordenamiento y*

⁴⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 14 de julio de 2009. Proceso AG 20001233100020070024401.

la aplicación igualitaria del derecho”⁴⁵, mediante la fijación de criterios de interpretación, con el fin de salvaguardar principios como la igualdad y la seguridad jurídica.

Sobre este punto, puede tomarse como ejemplo la Sentencia C-713 de 2008. En esa decisión la Corte Constitucional se pronunció sobre la equidad de las facultades de revisión sobre las acciones populares, otorgadas al Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este caso, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció una clara distinción entre la competencia de revisión asignadas para: unificar los criterios de interpretación, velar por la protección de derechos fundamentales o ejercer un control de juridicidad sobre la decisión adoptada en el caso concreto, determinando que se trata de categorías independientes y que el otorgamiento de una no involucra el ejercicio legítimo de las demás.

Al respecto, en la Sentencia C-713 de 2008 se afirmó lo siguiente:

*“Desde esta perspectiva, si bien es válida la facultad de revisión para (i) la unificación de jurisprudencia, pues ello es propio de un Tribunal Supremo, no puede asignarse dicha función para (ii) asegurar la protección exclusiva de derechos constitucionales fundamentales, ni para (iii) ejercer control de legalidad, por cuanto estas son atribuciones propias de una Corte de Casación -según fue explicado anteriormente-, calidad que no ostenta el Consejo de Estado, más aun cuando las acciones populares y de grupo son acciones de clara naturaleza constitucional.”*⁴⁶

Es claro que la Corte Constitucional distingue entre la competencia de revisión para la unificación de la jurisprudencia y aquella que se asigna para la protección de derechos fundamentales o el control de la juridicidad de la decisión en el caso concreto. De este modo, cuando se disponga la asignación de la primera función, la actividad desplegada por el órgano de cierre deberá limitarse al ejercicio de la actuación necesaria para proteger la coherencia del ordenamiento jurídico y la aplicación igualitaria del derecho, mediante la fijación de criterios generales de interpretación. Esto, de acuerdo con el texto del Proyecto de Reforma, para el caso concreto se circunscribe al alcance y contenido de las prerrogativas constitucionales, como pasa a demostrarse a continuación.

– Efectos del proyecto de reforma sobre la competencia de revisión de la Corte Constitucional.

El artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo de Reforma Constitucional a la Justicia, limita la competencia de revisión de la Corte Constitucional sobre las tutelas instauradas contra decisiones

judiciales, proferidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado. De esta forma, la selección de ese tipo de procesos sólo podrá operar para efectos de unificar la interpretación de los derechos fundamentales.

La medida descrita en el párrafo anterior, reduce el ámbito en el que se pueden presentar conflictos entre las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en sede de revisión, y los fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado. Esto, por cuanto excluye la selección de tutelas interpuestas contra las providencias proferidas por los órganos de cierre por razones como la realización de la justicia material, la prevención de un perjuicio grave o el logro de la corrección de la decisión previamente adoptada por la Jurisdicción Ordinaria o Contencioso Administrativa.

Debe resaltarse, que hasta el momento, la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia, con fundamento en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, ha establecido múltiples situaciones que dan lugar a la revisión de los fallos de tutela en general. Sobre este punto, puede tomarse como ejemplo lo expuesto en la Sentencia SU-1219 de 2001.

En esa decisión, se exponen como motivos para la selección de un fallo, además de la unificación de la jurisprudencia, la adecuada protección de los derechos fundamentales y la corrección de decisiones arbitrarias o que violen la Constitución. El texto de la sentencia, en lo relevante, es el siguiente:

*“(…) la Corte no se limita a seleccionar los fallos de tutela arbitrarios, sino que además escoge fallos que así no se hayan situado en los extramuros del orden jurídico, representan interpretaciones de los derechos que plantean un problema valioso para el desarrollo jurisprudencial de la Constitución ya que el Decreto 2591 le confiere esa facultad. Pero, obviamente, cuando un fallo de tutela constituye una vía de hecho, este es contrario a la Constitución y existen poderosas razones para que forme parte de las sentencias de instancia seleccionadas para ser revisadas por esta Corte. Así la institución de la revisión se erige, además de las funciones ya mencionadas, como un control específico e idóneo de los fallos de instancia que violan de manera grosera la Constitución, esto es, son una vía de hecho.”*⁴⁷

Como puede verse la Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, establece múltiples situaciones que dan lugar a la revisión de los fallos de tutela. Estas superan claramente la finalidad consistente en la unificación del alcance y contenido de los derechos fundamentales, pues involucran la corrección de decisiones arbitrarias o contrarias a la Carta y la protección efectiva de prerrogativas constitucionales, entre otras.

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1065 del 16 de agosto de 2000. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-1219 del 21 de noviembre de 2001. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Ese amplio margen que rige el criterio de selección, en oportunidades anteriores ha generado la existencia de choques entre las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en sede de revisión y las proferidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado. Sobre este punto, debe afirmarse que la limitación consistente en que las acciones de tutela contra providencias emitidas por los órganos de cierre sólo podrán ser revisadas cuando resulte necesario para unificar la jurisprudencia en torno al contenido de los derechos fundamentales, reduce de manera ostensible el ámbito en el que se puede presentar la problemática descrita.

Lo anterior, por cuanto restringe las hipótesis que ameritan la intervención de nuestro máximo Tribunal Constitucional, sobre las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado como órganos de cierre de sus respectivas jurisdicciones. Así, la probabilidad de un eventual conflicto se limita a los casos en que resulte indispensable unificar la jurisprudencia sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales, cuestión que corresponde a la Corte Constitucional, como máxima autoridad de su jurisdicción.

– La limitación a las competencias de la Corte Constitucional, *prima facie*, evita que se dé la revisión con el fin de emitir un pronunciamiento sobre el sustento fáctico o probatorio de una providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Según como se expuso en el aparte anterior, mediante el artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo de Reforma Constitucional a la Justicia, se establecerá que la revisión de sentencias de tutela instauradas contra providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, sólo podrá surtirse con la finalidad de unificar la jurisprudencia en torno al contenido y alcance de los derechos fundamentales. De este modo, en principio, la Corte Constitucional no podrá, en sede de revisión, pronunciarse sobre el sustento fáctico o la valoración probatoria que dio lugar al proferimiento de la decisión atacada mediante una solicitud de amparo constitucional.

Lo anterior, tendrá como excepción los eventos en que resulte necesaria la unificación de jurisprudencia en torno a la implementación de una regla de derecho probatorio que redunde en la fijación del contenido y alcance de la garantía fundamental al debido proceso. En todo caso, el juez de instancia, que frente a las tutelas contra proveniencias proferidas por los órganos de cierre será la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado respectivamente, deberá dar aplicación a los conceptos de las vías de hecho y las causales genéricas o especiales de procedibilidad ya decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Para otorgar mayor claridad en este punto, puede acudirse a la distinción que realiza la doctrina alemana en torno a los problemas que puede pre-

sentar una decisión judicial. Sobre este punto, ha establecido que las falencias de una providencia pueden radicar en problemas de interpretación de las normas, ponderación de derechos o la incorrecta fijación de las situaciones de hecho en las sentencias demandadas.

Sobre la última posible falencia, la doctrina alemana dispone que la valoración de las pruebas y la determinación del sustrato fáctico de la cuestión, pertenecen a la autonomía de las autoridades ordinarias. En consecuencia, el ámbito del amparo se limita a las cuestiones relacionadas con la correcta aplicación del derecho, de acuerdo con el contenido y alcance otorgado a las prerrogativas fundamentales⁴⁸.

Podría decirse que el Acto Legislativo de Reforma Constitucional a la Justicia pretende introducir una figura similar en sede de revisión, frente a las acciones de tutela contra las providencias emitidas por los órganos de cierre de las Jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa, al establecer que ese tipo de solicitudes de amparo sólo sean seleccionadas con el fin de unificar la jurisprudencia en torno al alcance y contenido de los derechos fundamentales, *prima facie*, se evita el uso de la competencia en cuestión para emitir un pronunciamiento acerca de la fijación de los hechos y la valoración probatoria realizada en el curso del proceso ordinario.

Con esto, se limitan los ámbitos que pueden dar lugar a conflictos entre las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en sede de revisión y las providencias proferidas por los órganos de cierre de las Jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa. Esto redundará en beneficio de la seguridad y de la institucionalidad al interior de la Rama Judicial.

Como se aprecia, la reforma constitucional a la justicia en materia de tutela contra las Altas Cortes, no tiene, como se ha querido ver por parte de algunos críticos, un retoque estrictamente cosmético o procedimental. Muy por el contrario, tratándose de tutelas contra providencias de Altas Cortes, la reforma va más allá, pues modifica de forma importante la procedencia de la tutela contra esas providencias, limitándola a la unificación de la interpretación en materia de derechos fundamentales.

En consecuencia, bajo la hipótesis propuesta no será posible invocar razones diferentes a la unificación en la interpretación de los derechos fundamentales para la eventual selección. Por tanto, en sede de revisión, no podrán aducirse razones como la realización de la justicia material o la corrección de una decisión arbitraria o contraria a la Carta Política para revocar los fallos previamente adoptados por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo

⁴⁸ Rainer Grote. Las relaciones entre Jurisdicción Constitucional y Justicia Ordinaria en el Sistema Alemán: Tutela contra Sentencias Judiciales. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Páginas 771 a 777.

de Estado. Con esto, se reducen los ámbitos que pueden dar lugar a conflictos entre las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional y los fallos que profieran la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Además, la limitación de las competencias de revisión de la Corte Constitucional sobre las sentencias de tutela contra providencias emitidas por los órganos de cierre de las jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa, *prima facie*,⁴⁹ evita que se dé la selección con el fin de emitir un pronunciamiento sobre el sustento fáctico o probatorio de una decisión emitida en un proceso ordinario.

Por esta razón, se prevé en el Proyecto de Acto Legislativo que:

“Artículo 86. (...)

La tutela contra providencias judiciales de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, de una Sección del Consejo de Estado o de la Sala Plena del Consejo de Estado, deberá interponerse ante la Sala Plena de la respectiva Corporación, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de treinta días entre la solicitud de tutela y su resolución. El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con la finalidad de unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales.

(...)”.

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, ex Presidente de la Corte Constitucional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes se manifestó de acuerdo con la posibilidad de que las sentencias de tutela de única instancia proferidas por la Sala Plena de la Corte Suprema y la Sala Plena del Consejo de Estado que resuelven tutelas contra providencias judiciales de las Altas Cortes, sean eventualmente seleccionadas y revisadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Por su parte, José María del Castillo, Decano Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda y Marco Gerardo Monroy Cabra, ex Presidente de la Corte Constitucional y Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, estuvieron igualmente de acuerdo con esta propuesta.

2.4.6. Acción de Tutela contra providencias proferidas por una Sala de Tribunal Superior de Distrito Judicial, de una Sección de Tribunal Administrativo o contra providencias arbitrales.

Al igual que se regula la competencia para conocer de providencias judiciales proferidas por las

Altas Cortes, se hace necesario determinar algunas reglas de competencia y otras procesales para los fallos de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Tribunales Administrativos, habida cuenta de que, hoy en día, la doble instancia es un principio constitucional inquebrantable en materia de tutela (salvo reforma constitucional). Cuando hay una sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por ejemplo, la tutela se presente en primera instancia ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y el fallo de tutela se apela ante la Sala Laboral de la misma Corte Suprema. En consecuencia, se pierde la especialidad y se dan dos instancias horizontales, lo cual es anti-económico en términos de derecho procesal. Por eso, tratándose de fallos de Tribunales Superiores de Distrito Judicial o Tribunales Administrativos debe preverse que las tutelas se tramiten en única instancia, de manera similar a como se establece en el Proyecto de reforma para los fallos de las Altas Cortes, con la salvedad de que no serán resueltas las tutelas en la Sala Plena sino en la correspondiente Sala de la Corte Suprema de Justicia o la respectiva Sección del Consejo de Estado.

Adicionalmente, se establece que el término que tendrá la correspondiente Sala de la Corte Suprema de Justicia o la respectiva Sección del Consejo de Estado para fallar la tutela sea de veinte (20) días y no de treinta (30) como se establece para las tutelas contra providencias de Altas Cortes, habida cuenta de que aquí lo resuelve la Sala o Sección y no la Sala Plena y, por ende, el término debe ser menor al de la Sala Plena pero mayor al término general de diez (10) días (un término intermedio).

Los laudos arbitrales, como verdaderas sentencias judiciales, son susceptibles de ser atacados a través de la acción de tutela cuando con ellos se incurre en una vía de hecho o una causal de procedencia de la tutela y se vulneran consecuentemente, derechos fundamentales.

Con el proyecto se pretende establecer unas reglas claras de competencia para el ejercicio de la acción de tutela contra laudos arbitrales, por medio de las cuales se dote de seguridad jurídica sobre el particular. El tratamiento que se les dispensa para efectos de tutela, es idéntico al de las providencias de Tribunal Superior de Distrito Judicial o Tribunal Administrativo, es decir, los laudos arbitrales deberán tutelarse en única instancia ante la correspondiente Sala de la Corte Suprema de Justicia o la respectiva Sección del Consejo de Estado, y se resolverán en el término de veinte (20) días.

Finalmente, es importante indicar que, al igual que todo fallo de tutela, puede ser seleccionado y revisado por la Corte Constitucional y en este caso, no necesariamente por la Sala Plena sino por la correspondiente Sala de Revisión, salvo que, de acuerdo con el reglamento interno, se den los requisitos para que se lleve a Sala Plena, lo cual sería factible.

Por esta razón, se prevé en el Proyecto de Acto Legislativo que:

⁴⁹ Debe reiterarse que en los eventos en que resulte necesaria la unificación de jurisprudencia en torno a la aplicación de una regla de derecho probatorio que redunde en la fijación del contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso, será posible la revisión del caso y la emisión de un pronunciamiento referente a la valoración probatoria surtida en el curso del proceso ordinario.

“Artículo 86. (...)

La tutela contra providencias judiciales de una sala de tribunal superior de distrito judicial, de una sección de tribunal administrativo o contra providencias arbitrales, deberá interponerse ante la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia o Sección del Consejo de Estado, según el caso, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la solicitud de tutela y su resolución. El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la respectiva Sala de la Corte Constitucional o su Sala Plena.

(...”).

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, Procurador General de la Nación y el doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana, estuvieron de acuerdo con la consagración de reglas especiales para la tutela contra laudos arbitrales.

FUNCIONES JURISDICCIONALES - ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El carácter institucional de las funciones públicas es el resultado de una prolongada evolución en el esfuerzo de organización política del conglomerado social. La historia revela que tras el advenimiento del Estado la sociedad humana fue trasladándole de manera paulatina la responsabilidad de realizar actividades que se estimaban de interés colectivo, hasta perfilar el concepto de función pública como atributo de la autoridad pública, emanación del poder del Estado.

La abundancia de actividades identificadas como funciones públicas resultó determinante de la tendencia a robustecer el tamaño del Estado, acaso con la pretensión de alcanzar la mayor cobertura posible de los crecientes requerimientos sociales. Y la concepción marcadamente institucional de ciertas funciones públicas, indujo a percibir las como del resorte exclusivo del Estado y a descartar la posibilidad de ser cumplidas por los particulares.

Aun más, el hecho de que las características de determinadas funciones públicas muevan a asociarlas con ciertos órganos de poder del Estado, también ha inducido a descartar su realización por otros órganos del mismo aparato estatal.

Ejemplo emblemático de ello es la función jurisdiccional. Características como la imparcialidad, la independencia y la coercitividad, que sobresalen en la función jurisdiccional, no sólo sugieren el monopolio del Estado, sino que además refuerzan la convicción de que se trata de una actividad que debe residir, por regla general, en un órgano del poder estatal que, rodeado de tales condiciones, pueda asegurar una administración de justicia confiable.

A partir de dicha percepción no es fácil concebir una función jurisdiccional diseminada en diferentes órganos de poder en los cuales puedan no ser constantes características como las señaladas, y mucho menos ponerla en cabeza de particulares.

De ahí que ordinariamente se prefiera concentrar en una única rama del poder político la función de juzgar, con la convicción de que así se asegura mayor confianza social.

1. La función jurisdiccional y la colaboración de diversos servidores públicos y de particulares

No obstante lo señalado, la necesidad o la conveniencia de autorizar el cumplimiento ocasional de la función jurisdiccional por órganos de poder distintos del diseñado específicamente con ese propósito o por particulares, está muy lejos de ser un tema irrelevante. Antes bien, en forma recurrente las insuficiencias del sistema de justicia animan a atribuir algunos segmentos de la función jurisdiccional a otros órganos del poder político⁵⁰ o incluso a provocar la participación de los particulares en actividades anejas a ella.

En particular, nuestro régimen constitucional ha transitado en medio de esa disyuntiva. Por un lado ha pretendido asignar la función jurisdiccional a una de las ramas del poder con exclusión de las demás y, por el otro, se ha visto obligado a reconocer la necesidad de que otros órganos de poder colaboren con la realización de dicha función, e incluso permitir la participación de los particulares, como claramente se advierte del diseño del actual artículo 116 Constitución Nacional.

El actual artículo 116 de la Constitución Nacional indica que en Colombia pueden ejercer funciones jurisdiccionales, administrar justicia o ejercer función de administrar justicia, los siguientes operadores:

- Los jueces y magistrados (hacen parte de la rama judicial).
- Los jueces penales militares (no hacen parte de la rama judicial).
- El Congreso de la República (no hace parte de la rama judicial).
- Las autoridades administrativas (no hacen parte de la rama judicial).
- Los particulares (no hacen parte de la rama judicial).
 - Árbitros habilitados por las partes.
 - Conciliadores.
 - Jurados en causas criminales.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-798 de 2003⁵¹:

“Al armonizar el contenido de los dos artículos Superiores precitados se tiene que el legislador, en concordancia con la cláusula general de competencia, está facultado para señalar los términos y

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-798 del 16 de septiembre de 2003. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. *“En la organización del poder público rige como principio el cumplimiento de la función judicial por funcionarios de la rama judicial. No obstante, como la Carta Política no postula la estricta asignación de funciones con base en la estructura orgánica, admite, con carácter excepcional, que autoridades ajenas a aquella rama del poder público puedan ser investidas de función judicial”.*

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia C-798 del 16 de septiembre de 2003. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

condiciones en las cuales los particulares podrán participar en el cumplimiento de funciones administrativas y de administración de justicia, en esta última como jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad. Así mismo, podrá autorizar su participación en actuaciones o diligencias dentro de procesos judiciales, a condición que no se les faculte ni ellos se arroguen la toma de decisiones que impliquen la definición del litigio, esto es, aquellas que trasciendan a la aplicación de las normas para resolver el caso concreto, pues de lo contrario se vulneraría el mandato contemplado en el artículo 116 de la Constitución”.

En desarrollo de los citados mandatos constitucionales, y a sabiendas de las dificultades que encara el sistema de justicia para ofrecer atención adecuada y oportuna a las demandas de justicia de los ciudadanos, el legislador se ha empeñado en encontrar mecanismos que faciliten la resolución de los conflictos intersubjetivos de intereses con la colaboración de autoridades administrativas, de otros servidores públicos, e incluso, en muchos casos con la ayuda de particulares.

Algunos de los esfuerzos del legislador en esa dirección han mostrado resultados de inocultable valor, como ha sucedido con la regulación del arbitraje (Decreto 2279 de 1989, Decreto 1818 de 1998) y la conciliación (Ley 23 de 1991, Decreto 2651 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001), la asignación de funciones jurisdiccionales a las Superintendencias (artículos 137, 143 y 144 de la Ley 446 de 1998)⁵², la autorización de comisionar a las autoridades de policía para practicar diligencias de secuestro y de entrega (artículo 31 del Código de Procedimiento Civil), entre otros.

Otras medidas ensayadas por el legislador, que se pueden ubicar en el umbral entre lo autoriza-

do y lo restringido por el constituyente en materia de participación de otros servidores públicos y de particulares en la realización de la función jurisdiccional, han tenido menos suerte.

Entre las normas que han sido declaradas inexecutable, por violar el precepto constitucional señalado en el artículo 116 de la Carta Política, se pueden destacar las siguientes:

Artículo 121 de la Ley 446 de 1998 (encabezado y párrafo), norma que le permitía al Director del Centro de Arbitraje adelantar los trámites procesales previos a la audiencia de instalación del tribunal de arbitramento, etapa conocida como “pre-arbitral”. Esta norma fue declarada inconstitucional, mediante Sentencia C-1038 de 2002⁵³, al considerar que adelantar la llamada etapa “pre-arbitral” entrañaba el ejercicio de atribuciones jurisdiccionales por el Director del Centro de Arbitraje, quien no estaba habilitado por el artículo 116 superior para hacerlo.

Sobre el particular esa providencia puntualizó:

(...)

“La Corte no encuentra ninguna objeción a que la ley regule la fase inicial del proceso arbitral pues, como ya se explicó, el Legislador tiene una cierta libertad de configuración en la materia, ya que el arbitraje debe realizarse en los términos que determine la ley (CP art. 116). Sin embargo, conforme a los criterios adelantados en esta sentencia, algunas de las atribuciones conferidas al centro de arbitraje en esta fase son de carácter judicial, lo cual desconoce el principio de habilitación, como ya se explicó. Por consiguiente, la ley puede prever la existencia de estos trámites iniciales del proceso arbitral, pero no puede atribuirlos al centro de arbitramento, ya que dichas tareas deben ser realizadas por personas investidas de funciones judiciales, en este caso, por los propios árbitros.

Conforme a lo anterior, la Corte considera que es inconstitucional que ese trámite inicial sea adelantado ante el centro de arbitramento, antes de la instalación del tribunal de arbitramento, por lo que los apartes que prevén esa posibilidad serán retirados del ordenamiento, a saber el párrafo del artículo 121 de la Ley 446 de 1998 y la expresión inicial del mismo, que dice “Previo a la instalación del tribunal de arbitramento”. Igualmente, por unidad normativa, resulta necesario retirar del ordenamiento la expresión “y fracasada la conciliación a que se refiere el artículo anterior de la presente ley, o si esta fuere parcial” del siguiente artículo de esa misma ley. En efecto, dicha expresión supone que ese trámite inicial es adelantado por el centro de arbitramento, previamente a la instalación del tribunal, lo cual es contrario a la Carta, por lo cual también será declarada inexecutable.

⁵² A propósito de las funciones jurisdiccionales atribuidas por la Ley 446 de 1998 a las superintendencias, la Corte Constitucional en Sentencia C-649 de 2001 (M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett), sostuvo: “Si la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce sus funciones jurisdiccionales respecto de una entidad o una situación en relación con la cual ya había ejercido, con anterioridad, sus funciones administrativas, resulta claro que su imparcialidad estaría comprometida ab initio, puesto que se buscaría una decisión (definitiva) en relación con una situación que ya había generado un pronunciamiento anterior. Por lo tanto, tal hipótesis sería lesiva de la garantía de imparcialidad que caracteriza a la administración de justicia, según lo deseó el Constituyente, lo cual configura uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, habrá de condicionarse la constitucionalidad de las normas estudiadas en el siguiente sentido: no podrá el mismo funcionario o despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio, ejercer funciones jurisdiccionales respecto de casos de competencia desleal, en los cuales ya se hubiera pronunciado con anterioridad, con motivo del ejercicio de sus funciones administrativas de inspección, vigilancia y control en la materia. Tales funciones deben ser desarrolladas por funcionarios distintos, entre los cuales no medie relación alguna de sujeción jerárquica o funcional en lo que atañe al asunto que se somete a su conocimiento”.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia C-1038 del 28 de noviembre de 2002 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Por el contrario, la existencia misma de ese trámite inicial se ajusta a la Carta y será mantenida en el ordenamiento, en desarrollo del principio de conservación del derecho, según el cual, los jueces constitucionales deben, por respeto al principio democrático, intentar preservar al máximo la obra del Legislador. Pero obviamente, es necesario armonizar esa normatividad con los mandatos constitucionales, por lo que ella será declarada exequible, en el entendido que dicha fase debe ser desarrollada por el tribunal arbitral, después de su instalación, pues sólo de esa manera esa regulación de la fase inicial se ajusta al principio de habilitación y al carácter restrictivo del ejercicio de funciones judiciales por los particulares (CP art. 116)”.

Artículo 8° de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, disposición que le permitía a los oficiales mayores y secretarios de juzgados (empleados judiciales), adelantar en ciertos casos diligencias de entrega de bienes y de práctica de medidas cautelares (embargo y secuestro de bienes). La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-798 de 2003⁵⁴, declaró la inconstitucionalidad de esta norma por cuanto la práctica de dichas diligencias implicaba el ejercicio de funciones jurisdiccionales que la Constitución no les asigna a los empleados judiciales sino a los funcionarios (jueces y magistrados).

En esa oportunidad, la Corte fundamentó su declaratoria de inexecutable en los siguientes términos:

“(…)

La delegación constituye un mecanismo a través del cual el titular de un empleo o función inviste de autoridad o competencia a otro funcionario para que atienda el cumplimiento de funciones propias del empleo que desempeña el delegante.

El secretario y el oficial mayor son, en los términos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia³¹, empleados de la rama judicial del poder público, que actúan bajo la dirección e instrucción del juez, quien a su vez es el titular del despacho y el director del proceso.

Pero, ¿Podrá el legislador autorizar al juez para delegar en el secretario y el oficial mayor el cumplimiento de actuaciones inherentes a procesos judiciales que se surtan bajo su dirección?

El proceso es el conjunto de etapas y actuaciones surtidas en un despacho judicial que tiene como finalidad la aplicación de principios constitucionales y legales al conflicto puesto a consideración del juez para su resolución. En otros términos, “El proceso es el conjunto de actos necesarios para la declaración o ejecución de un derecho. Su finalidad es obtener, mediante la intervención del poder público, la protección jurídica de un bien o derecho de conformidad con la ley”³².

En la organización del poder público rige como principio el cumplimiento de la función judicial por funcionarios de la rama judicial. No obstante, como la Carta Política no postula la estricta asignación de funciones con base en la estructura orgánica, admite, con carácter excepcional, que autoridades ajenas a aquella rama del poder público puedan ser investidas de función judicial.

En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución dispone que, además de los jueces y corporaciones de la rama judicial y de la justicia penal militar, el Congreso de la República, determinadas autoridades administrativas y particulares podrán también cumplir determinadas funciones judiciales³³. Indica lo anterior que servidores públicos diferentes a los funcionarios judiciales podrán cumplir función judicial siempre que atiendan las exigencias constitucionales fijadas para el efecto, entre ellas que sea atribuida por la ley en materias precisas.

Así mismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 4°, 113 y 116 de la Constitución, es legítimo que el legislador admita la delegación del juez en sus subalternos, con la condición que el objeto de la delegación no involucre la toma de decisiones de carácter judicial, las cuales están reservadas al funcionario judicial. Por ende, el legislador no podrá disponer que a través de delegación un funcionario judicial invista de jurisdicción a empleados de su despacho, quienes tampoco ostentan la calidad de autoridad administrativa³⁴.

Por su parte, las medidas cautelares en el proceso judicial pueden recaer sobre bienes o sobre personas y tienen como finalidad asegurar el cumplimiento efectivo de las determinaciones que adopte el juez.

El secuestro³⁵ juega un papel fundamental en el proceso y, por las condiciones en que se lleva a cabo, acarrea consecuencias de responsabilidad para el Estado en tanto que de la práctica de esta medida cautelar se suceden consecuencias jurídicas, que deben ser resueltas por el funcionario judicial.

En la respectiva diligencia se constatará el estado físico y jurídico del bien y deberá decidirse en relación con las oposiciones que se presenten, para lo cual, en atención al principio de inmediación, se decretará la práctica de pruebas y se dictarán autos interlocutorios que, por involucrar derechos de terceros, admiten la interposición de los recursos de reposición y apelación.

Así las cosas, la diligencia de secuestro involucra actuaciones de las cuales se generan consecuencias jurídicas de carácter judicial. Por consiguiente, dado que el artículo 116 de la Carta Política no señala a los empleados de los despachos judiciales como destinatarios de función judicial, ninguna práctica de medidas cautelares podrá ser delegada en ellos, máxime cuando los delegatarios actúan con las mismas facultades del juez delegante.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-798 del 16 de septiembre de 2003. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En igual sentido, según lo dispuesto por los artículos 337 a 339 del Código de Procedimiento Civil, la diligencia de entrega de bienes es de naturaleza judicial. En ella se definen derechos oponibles de terceros, se identifican inmuebles, se tramitan oposiciones a la entrega y se reconoce el derecho de retención, entre otras. Su carácter judicial impide igualmente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución, que el juez pueda ser autorizado por el legislador para delegar en empleados de su despacho la práctica de diligencias de entrega de bienes.

Ante estas circunstancias, el señalamiento de límites para el ejercicio de la delegación, como son la formación académica de los delegatarios o la determinación de la circunscripción jurisdiccional en que podrá llevarse a cabo, es un asunto ajeno al carácter judicial de las actuaciones que podrían constituir el objeto de la delegación. Por ello, limitar la delegación de la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes a cabeceras de Distrito Judicial y a secretarios y oficiales mayores que ostenten la calidad de abogados, no se relaciona con el cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo 116 Superior para la participación de determinadas autoridades administrativas en el ejercicio de funciones judiciales.

Por consiguiente, se declarará la inexecutable del inciso 3° del artículo 8° de la Ley 794/03, así como la expresión “que también podrán adelantar los funcionarios mencionados en el inciso 2° de este artículo” contenida en el párrafo 1° del mismo artículo, que faculta al comisionado para delegar este tipo de diligencias en los empleados de su despacho.”.

Artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1183 de 2008, normas que les permitían a los notarios adelantar trámites de declaración de pertenencia sobre viviendas de interés social pertenecientes a estratos I y II. Estas normas fueron declaradas inconstitucionales en la Sentencia C-1159 de 2008⁵⁵, toda vez que concedían a los notarios la posibilidad de declarar que un poseedor había adquirido por el modo denominado prescripción adquisitiva un inmueble destinado a vivienda, lo cual implicaba el ejercicio de una función jurisdiccional, situación que de acuerdo con la actual estructura del artículo 116 de la Constitución Política, no está permitida a los notarios.

Dicha Sentencia reiteró la doctrina constitucional en materia de ejercicio de funciones jurisdiccionales y señaló lo siguiente:

“(…)

Definido que la declaración de pertenencia del derecho de propiedad privada tiene naturaleza jurisdiccional, debe establecerse si dicha función puede ser ejercida por los notarios en el ordenamiento jurídico colombiano.

(…)

La Corte Constitucional ha considerado que los notarios: i) son particulares; ii) prestan un servicio público, de carácter testimonial, con carácter permanente, en desarrollo de la llamada descentralización por colaboración, en virtud del cual dan fe pública de las declaraciones emitidas ante ellos y de los hechos percibidos por los mismos en ejercicio de sus funciones; iii) ejercen funciones públicas o estatales; iv) son autoridades públicas o estatales.

De otro lado, el artículo 116 de la Constitución, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo N° 3 de 2002, señala los órganos de la rama judicial del poder público que administran justicia. Así mismo, dispone que también administra justicia la denominada Justicia Penal Militar, la cual no hace parte de la rama judicial.

Igualmente, establece que el Congreso de la República ejercerá determinadas funciones judiciales.

También, preceptúa que “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”.

Agrega que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, de conciliadores o de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Con base en este precepto superior, en concordancia con el artículo 113 ibídem, según el cual son ramas del poder público la legislativa, la ejecutiva y la judicial, puede afirmarse que en el ordenamiento jurídico colombiano la regla general es que las funciones jurisdiccionales son ejercidas por la rama judicial del poder público y que por excepción tales funciones son ejercidas por otras entidades u órganos.

Como es obvio, los notarios no quedan comprendidos en la regla general, puesto que no forman parte de la rama judicial.

Por otra parte, no obstante ser particulares, no son aplicables a los notarios las dos excepciones previstas en el inciso final del artículo 116 superior, por no tratarse de las actividades de jurados en causas criminales ni de las de conciliadores o de árbitros en virtud de habilitación por las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada.

Resta entonces determinar si los notarios pueden ser investidos por el legislador con la mencionada función jurisdiccional en la condición de “autoridades administrativas”.

A este respecto, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la atribución de dicha función en la condición indicada es una excepción, como lo señala expresamente el precepto constitucional

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1159 del 26 de noviembre de 2008. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

con un sentido reiterativo, lo cual, de acuerdo con los principios sobre interpretación y aplicación de las normas jurídicas, exige, por una parte, una consagración expresa y, por otra parte, una interpretación restrictiva. Esto último implica que la norma exceptiva no puede extenderse a situaciones que no estén claramente comprendidas en los supuestos de hecho de la misma, ni aplicarse por analogía.

De acuerdo con lo antes expuesto, esta corporación ha considerado que el Notario es en el ejercicio de sus funciones una autoridad pública o estatal, por ser aquellas propias del Estado y ser las mismas determinantes de una superioridad o preeminencia del titular, originario o delegado, respecto de los gobernados.

No obstante, la Corte Constitucional no ha señalado que los notarios sean específicamente autoridades administrativas. Por el contrario, en una ocasión manifestó que sus funciones no tienen naturaleza administrativa, en los siguientes términos:

“Esta finalidad básica del servicio notarial pone en evidencia que los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la “función fedante”, la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general”.²⁴ (se destaca).

En estas condiciones, debe concluirse que los notarios, por no ser autoridades administrativas, no pueden ser titulares de la función jurisdiccional de declarar la prescripción adquisitiva de dominio de que tratan las normas demandadas.

Adicionalmente, si con otro criterio o con un nuevo examen se considerara que las funciones notariales son administrativas, aunque estrictamente no den lugar a la expedición de actos administrativos que creen, modifiquen o extingan relaciones o situaciones jurídicas, por ser esas funciones de manera general de naturaleza meramente declarativa o testimonial, debería también considerarse que, por tratarse de una atribución excepcional de competencia, el artículo 116 de la Constitución autoriza la asignación de funciones jurisdiccionales únicamente a las autoridades administrativas en un sentido subjetivo u orgánico, o sea, a las entidades y órganos que forman parte de la estructura de la Administración Pública de conformidad con las normas legales pertinentes, en particular la Ley

489 de 1998²⁵, por ser ellos los titulares originarios y ordinarios de las funciones administrativas, y que, por ende, aquel precepto superior no autoriza tal atribución en un sentido funcional o material, y en forma extensiva, a los particulares que ejercen funciones administrativas.

Así, con base en tal examen se concluiría también que el artículo 116 superior no autoriza la atribución de funciones jurisdiccionales a los notarios, que contemplan las normas demandadas.

En consecuencia, la Corte declarará inexecutable las disposiciones acusadas”.

Al momento de realizar el control de constitucionalidad, la Corte Constitucional se ha revelado especialmente celosa de las fronteras de la libertad de configuración legislativa del Congreso de la República y a partir de allí ha expulsado del ordenamiento una buena gama de disposiciones legales que han pretendido promover a algunos funcionarios y a particulares con la administración de justicia. De cara a los problemas de constitucionalidad por los que han sido cuestionadas las disposiciones legales que atribuyen a servidores públicos no jueces, o a particulares, la realización de actividades asociadas a la función jurisdiccional, nuestro Tribunal Constitucional ha exhibido máximo cuidado de no permitir que el legislador supere siquiera mínimamente los límites precisos señalados en el artículo 116 de la Constitución Nacional.

A partir de la idea de que la actividad aneja a la función jurisdiccional corresponde por definición a los jueces, y que la posibilidad de deferirla a otros empleados o a particulares es excepcional por disposición expresa e inequívoca del Constituyente, la Corte Constitucional ha censurado todo intento del legislador de asignar a otras autoridades el cumplimiento de actividades asociadas a la función jurisdiccional, siempre que no encajen en las hipótesis precisas previstas en la Constitución.

En este orden de ideas es preciso reconocer que no obstante la utilidad que han demostrado las medidas que han provocado la participación de los particulares en la actividad jurisdiccional, hoy en día la imposibilidad de superar los linderos de la autorización constitucional, inhibe al legislador de adoptar medidas adicionales en esa dirección, razón por la cual, la única posibilidad es la apertura del artículo 116 superior, mediante la reforma que se propone en este Proyecto de Acto Legislativo.

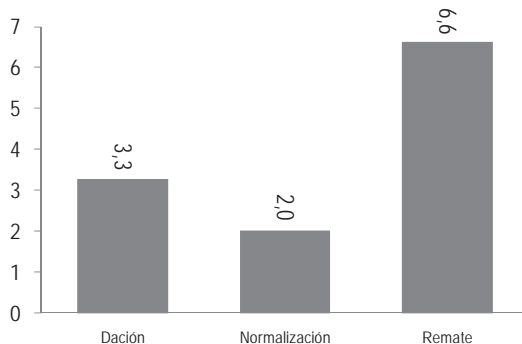
2. El momento actual de la congestión judicial

La mora y la falta de celeridad en el trámite y resolución de las controversias llevadas a la justicia, producto de la congestión de los despachos judiciales, son quizá las causas de mayor incidencia en la ineficiencia del sistema judicial colombiano, el cual, a diciembre de 2010 y de acuerdo con datos suministrados por el Consejo Superior de la Ju-

dicatura, contaba con un inventario de 2.649.000 procesos judiciales en trámite pendientes de ser resueltos.

A modo de ejemplo, la siguiente gráfica muestra el panorama del proceso ejecutivo hipotecario en Colombia, que tarda en promedio 6.6 años, siendo común incluso, encontrarse con procesos que sin contar con suspensión o archivo alguno, superan los 10 años de duración.

Años



Fuente: Asobancaria. Informe de Procesos Ejecutivos con corte a marzo de 2011.

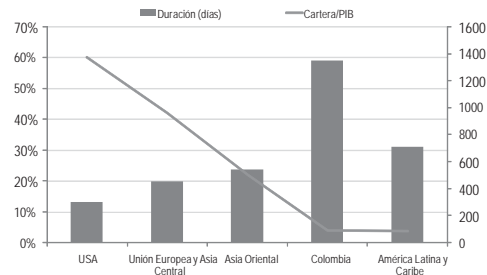
La congestión judicial conlleva múltiples efectos negativos. Los más importantes, se pueden sintetizar, así:

- Impide una oportuna solución de los conflictos, generando como consecuencia, en muchas ocasiones lo que se ha denominado “*justicia por propia mano*”.
- Obstaculiza la llegada de inversión extranjera al país.
- Agrava el “*riesgo país*”, pues se aumenta, en general, el costo de transar con empresas o personas de nuestra jurisdicción territorial.
- Aumenta la inseguridad jurídica.
- Estimula el incumplimiento de la ley o el contrato e “*informaliza*” las relaciones comerciales.
- Afecta el crecimiento de la economía y la competitividad del país.
- Genera desconfianza en la ciudadanía sobre el verdadero rol del Estado y la atención de las necesidades de los asociados.
- Desprestigia las instituciones de justicia.
- Genera cultura de no pago o cumplimiento de las obligaciones.

De otra parte, y dando una mirada comparativa a nivel internacional, estudios elaborados por el Banco Mundial, muestran que la excesiva duración de los procesos ejecutivos y la incertidumbre que esto genera en los inversionistas, afecta negativamente el crecimiento del Producto Interno Bruto de cualquier país.

La siguiente gráfica, evidencia cómo la duración de los procesos ejecutivos es inversamente proporcional al crecimiento del PIB.

PIB y duración de los procesos ejecutivos.



Fuente: Doing Business 2010, Banco Mundial. Fondo Monetario Internacional.

En igual sentido, el informe “*Doing Business 2011*” del Banco Mundial, revela que, en el sub-indicador de “*Cumplimiento de Contratos*”, que evalúa qué tan eficiente resulta el sistema al momento de resolver judicialmente una controversia contractual, Colombia ocupa el puesto 150 en un ranking de 183 países y el puesto 25 en América Latina y el Caribe entre 32 países. Es decir, que el país se raja gravemente y tan solo supera a las Administraciones de Justicia de Grenada, Santa Lucía, Dominica, Belice, Trinidad y Tobago, Honduras y Surinam.

Según este informe, Colombia se demora 1.346 días resolviendo la siguiente controversia:

- Resolución por incumplimiento de un contrato de compraventa comercial de mercancías entre dos compañías locales en la ciudad más populosa del país (proceso tipo *Doing Business*).

- Esa resolución implica adelantar las siguientes actuaciones:

- Proceso ordinario de única instancia, con práctica de dictamen pericial y testimonios.
- Proceso ejecutivo a continuación en única instancia.
- Pago al demandante (vendedor) con el producto de la venta en pública subasta de bienes del deudor.
- No se discuten aspectos formales o de procedimiento.

Como se mencionó, Colombia se demora 1.346 días, el triple de lo que tarda en México (415 días) y Chile (480 días), 2.5 veces más que Brasil (591 días) y Ecuador (588 días), 9 veces más que en Singapur (150 días) y el doble que el promedio de toda Latinoamérica y el Caribe (707 días).

Ahora bien, según este mismo estudio (*Doing Business 2011*), en el sub – sub -indicador de celeridad, Colombia, con 1.346 días, ocupa en el contexto mundial, el puesto 178 entre 183 países, superando solamente a India (1.420 días), Bangladesh (1.442 días), Guatemala (1.459 días), Afganistán (1.642 días) y Surinam (1.715 días). Es decir, la colombiana es la sexta justicia más lenta del mundo y la tercera justicia más lenta de América Latina y del Caribe. Todos los países africanos examinados, por ejemplo, administran justicia de

manera más celeré que Colombia en la resolución de la controversia comercial tipo que atrás se mencionó.

Finalmente y continuando con el contexto internacional de la materia, resulta importante resaltar que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al precisar el sentido y el alcance de esta disposición⁵⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que esta norma contiene las “*garantías mínimas*” del llamado debido proceso legal y del derecho del acceso a la justicia. Según jurisprudencia reiterada de esa Corporación, de dicho texto se desprende que los Estados Signatarios del Pacto de San José de Costa Rica no deben interponer trabas irrazonables a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

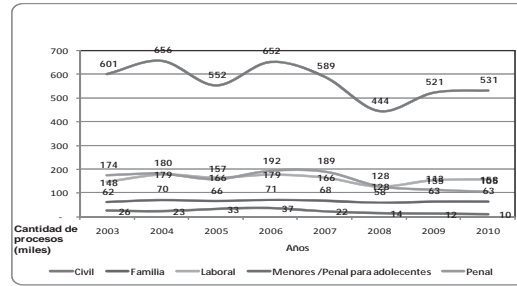
Así las cosas, se observa palmariamente que debido a la congestión judicial existente, Colombia presenta deficiencias frente a los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia, al derecho a un recurso judicial oportuno y en un plazo razonable. Colombia entonces, debe continuar haciendo los mayores esfuerzos para hacer realidad el derecho de “*acceso a la justicia a través de un proceso de duración razonable*”, como incluso expresamente ya lo advierte el Proyecto de Ley de Código General del Proceso que hace tránsito en el Congreso de la República (Proyecto de ley 196 – 2011 C).

En efecto en dicho Proyecto de Ley de Código General del Proceso se indica que:

“**Artículo 2º. Acceso a la justicia.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.”.

Inventario de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria

La siguiente gráfica muestra que la especialidad jurisdiccional con mayores inventarios de procesos es la ordinaria civil.⁵⁷



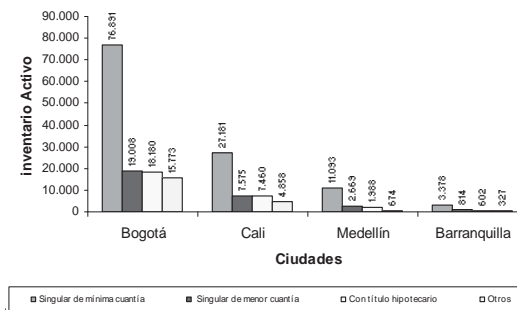
Fuente: Corporación Excelencia en la Justicia.

Dentro de la Jurisdicción civil, los procesos ejecutivos son los más representativos:



Fuente: Corporación Excelencia en la Justicia.

Los siguientes datos muestran la participación por tipo de proceso ejecutivo en el inventario judicial de las cuatro principales ciudades del país:



Fuente: Corporación Excelencia en la Justicia

2.1. La oportunidad de promover la iniciativa de Reforma Constitucional a la Justicia

La difícil situación que atraviesa la Administración de Justicia en Colombia es un hecho notorio. Como ya se anotó, la insuficiencia del aparato judicial para atender oportuna y adecuadamente las demandas de justicia de los asociados, es un mal que sufre la colectividad entera y que evidencian periódicamente los estudios a nivel mundial, los cuales señalan a Colombia como uno de los países en donde los tiempos procesales reales y la resolución de los conflictos llevados a la jurisdicción son mucho mayores que en gran parte de los países del orbe, lo cual, conlleva a inseguridad jurídica, desprotección judicial e incluso, injusticia social. Al descrédito del aparato de justicia subyace un problema social real de desatención estatal a las demandas de justicia.

Los esfuerzos que el Estado realiza en optimización del aparato de justicia lucen exiguos, comparados con el tamaño del inventario de pleitos judiciales sin resolver. A pesar de aquellos, el número de pleitos que ingresan periódicamente al

⁵⁶ Caso Bayarri, párr. 105; Caso Heliodoro Portugal, párr. 148; Caso Valle Jaramillo y otros. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
⁵⁷ Congestión en la Jurisdicción Ordinaria. Corporación Excelencia en la Justicia. 2010.

sistema de justicia supera notablemente el de los que alcanzan respuesta judicial, lo que hace ilusorio un pronóstico alentador en términos de reducción de tiempos procesales.

Si bien dentro de las fronteras del orden constitucional recurrentemente el legislador explora medidas encaminadas a reducir los tiempos procesales, el propósito no consigue el éxito necesario para impactar significativamente la demora en los trámites procesales. Importantes reformas legales de los últimos años en materia procesal lucen audaces en el propósito de mejorar los tiempos de respuesta del sistema de justicia, pero apenas han logrado reducir ligeramente la duración de algunos tipos de pleitos en los que han puesto especial atención.

La idea de un debido proceso de duración razonable parece un sueño irrealizable en nuestro país. Las medidas de carácter legal se muestran insuficientes, aun acompañadas con otras de naturaleza administrativa, para remediar la incapacidad que padece el sistema para asegurar la realización de aquella garantía fundamental.

La escasez de recursos destinados por el Estado al sistema de justicia puede ser una de las razones que dificultan mejorar los tiempos de respuesta judicial, y por ello parece innegable la necesidad de incrementar notablemente el esfuerzo presupuestal del Estado en esta dirección. Sin embargo, aumentar el presupuesto de la Rama Judicial en la proporción que el Estado puede hacerlo sin comprometer la atención de los demás deberes a su cargo, no luce suficiente para robustecer el tamaño del aparato judicial al punto de vincular tantos operadores judiciales como sean necesarios para responder oportunamente las demandas de justicia.

En este sentido, este Gobierno, ha llevado o impulsado al Congreso de la República iniciativas legislativas importantes con las que espera contribuir a la descongestión judicial, la eficiencia en la justicia y el financiamiento de la misma, entre ellas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Proyecto de Ley de Código General del Proceso, el Proyecto de Ley de Arancel Judicial y el Proyecto de Ley de Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. Sin embargo estas, a pesar de sus bondades, no serán suficientes para solventar el inmenso problema de ineficiencia de la Justicia colombiana, por lo que se hace imperioso tramitar, concomitantemente, este Proyecto de Acto Legislativo de Reforma Constitucional a la Justicia, sobre todo en lo que guarda relación con la propuesta de abrir el abanico de operadores habilitados para administrar justicia.

También conviene examinar la posibilidad de promover una mayor participación de las autoridades no judiciales y de los particulares en la función jurisdiccional, no sólo como jurados en causas criminales, o como árbitros o conciliadores, sino como juzgadores en asuntos que no impliquen el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

A modo de ejemplo puede pensarse en el significado que puede tener la posibilidad de conformar un ejército de profesionales del derecho que asuman la función jurisdiccional llevando procesos judiciales hasta su etapa final en determinadas materias que autorice la Ley. Mucho esfuerzo se ahorraría al aparato judicial y se contribuiría en gran medida a la descongestión judicial.

Conviene estudiar las ventajas que puede acarrear la posibilidad de autorizar la realización de ciertas actividades jurisdiccionales a los notarios, los que no obstante carecer de la calidad de funcionarios públicos, son reconocidos como autoridades⁵⁸ con una importancia creciente en el contexto social, y que en la mayoría de los casos cuentan con la capacidad institucional para colaborar en el cumplimiento de los deberes del Estado.

Sometidos a los deberes y a las responsabilidades de los jueces, los funcionarios no judiciales y los particulares pueden ofrecer un valioso servicio de colaboración con la administración de justicia, que en situaciones coyunturales como la que actualmente atraviesa el sistema judicial colombiano, puede ser definitivo para superar las dificultades en el propósito de ofrecer oportuna respuesta a las demandas de justicia.

Desde esta perspectiva, el legislador debería tener la posibilidad de evaluar las concretas circunstancias sociales y definir los mecanismos que permitan a las autoridades no judiciales y a los particulares participar en la actividad propia de la función jurisdiccional, de conformidad con las necesidades de cada momento histórico. La medida de la participación de aquellos en la función jurisdiccional debería depender del análisis serio característico del proceso democrático de formación de las leyes, sin que en ese designio la estrechez de los límites constitucionales pueda percibirse como un obstáculo.

Lo aquí propuesto, coincide plenamente con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996, que en su artículo 209 B y a propósito de la creación de la Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, determinó como prioritario del trabajo de esa comisión, entre otros aspectos, "*proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas*".

De la misma manera, el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1450 de 2011), establece la necesidad de implementar mecanismos de desjudicialización, traslado de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas y a particulares, no sólo para generar descongestión judicial sino mejores condiciones de acceso a la justicia.

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-1508 de 2000 y C-1159 de 2008.

2.2. La propuesta del Gobierno

La propuesta de Reforma Constitucional a la Justicia, pretende modificar el artículo 116 de la Constitución Nacional para ampliar, de manera significativa, la oferta de justicia, permitiéndoles a otras personas o entes ejercer funciones jurisdiccionales, en concreto a servidores judiciales diferentes a jueces y magistrados, notarios, centros de conciliación, centros de arbitraje y abogados en ejercicio, en este último caso como plan de choque por cinco (5) años prorrogables. Igualmente, se modificará este mismo artículo constitucional para introducir en el ordenamiento la figura del arbitramento obligatorio y será la ley la que defina qué conflictos deben ser obligatoriamente resueltos por un tribunal de arbitramento.

De aprobarse el Proyecto de Acto Legislativo de Reforma, ya no habrá lugar a dudas: los trámites o asuntos que más generen congestión, sean administrativos o jurisdiccionales, podrán trasladarse, ahora sí a través de leyes, a notarios, abogados en ejercicio, centros de conciliación y/o centros de arbitraje, entre otros.

Con esta Reforma, se pretende contribuir a la plena garantía del derecho de acceso a la Justicia. Sólo con la contribución de los notarios, por ejemplo, incrementaremos en 871 personas la oferta judicial, en 620 municipios de Colombia, aunado a 343 Centros de Conciliación, 125 Centros de Arbitraje, miles de empleados judiciales y miles de abogados en ejercicio. El éxito de esta apuesta está garantizada y tendremos en menos de lo que alguien pueda imaginarse, la justicia al día, fundamentalmente la civil, que es a donde más procesos llegan.

No se trata de evacuar procesos por evacuar. La resolución de las controversias, debe ir de la mano de la calidad en los fallos judiciales.

Así las cosas, el Proyecto de Acto Legislativo que se presenta a consideración del H. Congreso de la República, pretende ampliar el catálogo de operadores que cuenten con la autorización constitucional para cumplir con la función pública de administrar justicia.

2.2.1. Funciones jurisdiccionales a los empleados judiciales

Se prevé la atribución de funciones jurisdiccionales a los empleados judiciales (servidores distintos de jueces y magistrados), en la forma y términos que desarrolle la Ley.

En consecuencia, con dicha autorización constitucional podrá el legislador en un futuro permitir que, por ejemplo, los secretarios, oficiales mayores, magistrados auxiliares y abogados asistentes de los despachos judiciales, adelanten ciertas actuaciones que ayuden a descongestionar y agilizar el trámite de los procesos, tal y como por ejemplo, se previó en el artículo 8° de la Ley 794 de 2003 que modificaba el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil para permitirle a los secretarios y oficiales mayores de los despachos, practicar por

delegación del juez, diligencia de práctica de medidas cautelares o diligencias de entrega de bienes, lo que a la postre fue truncado por el fallo de inexequibilidad contenido en la Sentencia C-798 de 2003⁵⁹ de la Corte Constitucional.

Los empleados judiciales tienen un alto grado de experiencia, conocimiento y manejo de los diversos trámites judiciales y, por ende, su participación será de gran utilidad en el desarrollo de los procesos, permitiendo que los mismos se evacúen de manera más ágil.

En el futuro podrá el legislador permitirle a estos empleados practicar diligencias de entrega, de medidas cautelares, pruebas, o expedir autos de sustanciación, reconocer personerías a los abogados para actuar en un proceso, ordenar la expedición de copias o certificaciones, por citar solo algunos ejemplos.

En el texto del Proyecto de Reforma se excluye, obviamente, la posibilidad para que estos empleados judiciales, profieran "*sentencias o decisiones que pongan fin a los procesos*", pues ello está reservado al juez. Así las cosas, el legislador tendrá un límite razonable al ejercer la facultad regulatoria aquí prevista.

Se trata entonces de utilizar miles y miles de empleados judiciales en labores jurisdiccionales que hoy están reservadas exclusivamente al juez, pero que bien podrían ellos, habida cuenta de sus conocimientos y experiencia, desarrollar por delegación del juez.

Frente a esta posibilidad, reza entonces la reforma así:

"Artículo 116. (...). La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo proferir sentencias o decisiones que pongan fin a los procesos. (...)"

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el Defensor del Pueblo, doctor Vólmár Pérez Ortiz, se manifestó a favor de la propuesta de otorgarles funciones jurisdiccionales a los empleados judiciales, no obstante sugirió hacer precisión sobre limitaciones a sus atribuciones.

Sugerencias como esta, motivaron el establecimiento expreso en el presente Proyecto de Acto Legislativo, de la limitación consistente en que dentro de las funciones jurisdiccionales que le otorgue la ley a los empleados judiciales, no puede estar la de "*proferir sentencias o decisiones que pongan fin a los procesos*", tal y como se lee en el texto anteriormente transcrito.

2.2.2. Funciones jurisdiccionales a notarios

Se atribuye función jurisdiccional a los notarios en la forma y términos que señale la Ley. Con dicha habilitación constitucional, el legislador podrá asignarles a los notarios el trámite de ciertos procesos jurisdiccionales, lo cual hoy no está permitido,

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-798 del 16 de septiembre de 2003. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

pero que indudablemente, ayudará a descongestionar los despachos judiciales y a generar más acceso eficaz a la justicia. Por ejemplo, los procesos de pertenencia sobre bienes destinados a vivienda de interés social (tal y como lo establecían los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1183 de 2008, declarados inexequibles en Sentencia C-1159 de 2008⁶⁰), procesos de jurisdicción voluntaria, ciertos procesos de familia, proceso ejecutivos, entre otros, podría asignarle el legislador a los notarios. Hoy en día los notarios cuentan con una importante infraestructura, con una serie de colaboradores calificados y, sobre todo, su elección por concurso de méritos garantiza su seriedad e idoneidad, por lo cual será muy útil y provechoso asignarles el conocimiento de ciertos procesos a fin de descongestionar la administración de justicia.

De aprobarse esta iniciativa, se podría contar con un significativo número de operadores de justicia, altamente calificados y con institucionalidad reconocida por la ciudadanía. Veamos:

De las 873 notarías creadas hasta hoy en nuestro país, el 99% están a cargo de abogados titulados y el 80% de estos cuenta con especialización. Así las cosas, se contará con un verdadero ejército de notarios al servicio de la Administración de Justicia a lo largo y ancho del territorio nacional.

| NOTARIOS | DEPARTAMENTOS | MUNICIPIOS |
|----------|---------------|------------|
| 873 | 32 | 621 |

| Departamento | Municipio | Nº de Notaría | Categoría |
|--------------|-----------|---------------|-------------------|
| Amazonas | Leticia | Única | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Primera | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Segunda | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Tercera | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Cuarta | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Quinta | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Sexta | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Séptima | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Octava | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Novena | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Décima | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Once | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Doce | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Trece | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Catorce | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Quince | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Dieciséis | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Diecisiete | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Dieciocho | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Diecinueve | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Veinte | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Veintiuna | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Veintidós | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Veintitrés | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Veinticuatro | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Veinticinco | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Veintiséis | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Veintisiete | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Veintiocho | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Veintinueve | Primera Categoría |

| Departamento | Municipio | Nº de Notaría | Categoría |
|--------------|-------------------|---------------|-------------------|
| Antioquia | Medellín | Treinta | Primera Categoría |
| Antioquia | Medellín | Treinta y Una | Primera Categoría |
| Antioquia | Abejorral | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Amagá | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Amalfi | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Andes | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Angostura | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Anori | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Apartadó | Única | Primera Categoría |
| Antioquia | Arboletes | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Argelia | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Armenia | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Barbosa | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Bello | Primera | Primera Categoría |
| Antioquia | Bello | Segunda | Primera Categoría |
| Antioquia | Betania | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Betulia | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Buriticá | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Ciudad Bolívar | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Cáceres | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Caldas | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Cañasgordas | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Caramanta | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Carepa | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Carmen de Viboral | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Carolina | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Caucasia | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Chigorodó | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Cisneros | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Cocorná | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Concordia | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Copacabana | Única | Primera Categoría |
| Antioquia | Dabeiba | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Don Matías | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Ebejico | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | El Bagre | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Entrerriós | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Envigado | Primera | Primera Categoría |
| Antioquia | Envigado | Segunda | Primera Categoría |
| Antioquia | Envigado | Tercera | Primera Categoría |
| Antioquia | Fredonia | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Frontino | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Girardota | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Gómez Plata | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Granada | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Guarne | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Itagüí | Primera | Primera Categoría |
| Antioquia | Itagüí | Segunda | Primera Categoría |
| Antioquia | Ituango | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Jardín | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Jericó | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | La Ceja | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | La Estrella | Única | Primera Categoría |
| Antioquia | La Unión | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Liborina | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Maceo | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Marinilla | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Nariño | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | El Peñol | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Pueblorrico | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Puerto Berrio | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Puerto Nare | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Puerto Triunfo | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Remedios | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Retiro | Única | Tercera Categoría |

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-1159 del 26 de noviembre de 2008. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

| Departamento | Municipio | N° de Notaría | Categoría |
|--------------|-----------------------|---------------|-------------------|
| Antioquia | Rionegro | Primera | Primera Categoría |
| Antioquia | Rionegro | Segunda | Primera Categoría |
| Antioquia | Sabaneta | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Salgar | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | San Andrés | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | San Carlos | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | San Jerónimo | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | San Juan de Urabá | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | San Pedro Belmira | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | San Pedro de Urabá | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | San Rafael | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | San Roque | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | San Vicente | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Santa Bárbara | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Santa Fe de Antioquia | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Santa Rosa de Osos | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Santo Domingo | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | El Santuario | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Segovia | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Sonsón | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Sopetrán | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Támesis | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Tarazá | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Tarso | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Titiribí | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Turbo | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Urrao | Única | Segunda Categoría |
| Antioquia | Valdivia | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Valparaiso | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Vegachí | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Venecia | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Yalí | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Yarumal | Primera | Segunda Categoría |
| Antioquia | Yarumal | Segunda | Segunda Categoría |
| Antioquia | Yolombó | Única | Tercera Categoría |
| Antioquia | Zaragoza | Única | Tercera Categoría |
| Arauca | Arauca | Única | Primera Categoría |
| Arauca | Arauquita | Única | Tercera Categoría |
| Arauca | Saravena | Única | Tercera Categoría |
| Arauca | Tame | Única | Tercera Categoría |
| Atlántico | Barranquilla | Primera | Primera Categoría |
| Atlántico | Barranquilla | Segunda | Primera Categoría |
| Atlántico | Barranquilla | Tercera | Primera Categoría |
| Atlántico | Barranquilla | Cuarta | Primera Categoría |
| Atlántico | Barranquilla | Quinta | Primera Categoría |
| Atlántico | Barranquilla | Sexta | Primera Categoría |
| Atlántico | Barranquilla | Séptima | Primera Categoría |
| Atlántico | Barranquilla | Octava | Primera Categoría |
| Atlántico | Barranquilla | Novena | Primera Categoría |
| Atlántico | Barranquilla | Décima | Primera Categoría |
| Atlántico | Barranquilla | Once | Primera Categoría |
| Atlántico | Barranquilla | Doce | Primera Categoría |
| Atlántico | Baranoa | Única | Tercera Categoría |
| Atlántico | Campo de La Cruz | Única | Tercera Categoría |
| Atlántico | Galapa | Única | Tercera Categoría |
| Atlántico | Juan de Acosta | Única | Tercera Categoría |
| Atlántico | Luruaco | Única | Tercera Categoría |
| Atlántico | Malambo | Única | Primera Categoría |
| Atlántico | Manatí | Única | Tercera Categoría |
| Atlántico | Ponedera | Única | Tercera Categoría |
| Atlántico | Puerto Colombia | Única | Primera Categoría |

| Departamento | Municipio | N° de Notaría | Categoría |
|--------------|-------------|--------------------|-------------------|
| Atlántico | Repelón | Única | Tercera Categoría |
| Atlántico | Sabanalarga | Única | Tercera Categoría |
| Atlántico | Santo Tomás | Única | Tercera Categoría |
| Atlántico | Soledad | Primera | Segunda Categoría |
| Atlántico | Soledad | Segunda | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Primera | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Segunda | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Tercera | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cuarta | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Quinta | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Sexta | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Séptima | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Octava | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Novena | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Décima | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Once | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Doce | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Trece | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Catorce | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Quince | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Dieciséis | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Diecisiete | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Dieciocho | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Diecinueve | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Veinte | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Veintiuna | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Veintidós | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Veintitrés | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Veinticuatro | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Veinticinco | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Veintiséis | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Veintisiete | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Veintiocho | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Veintinueve | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Treinta | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Treinta y Una | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Treinta y Dos | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Treinta y Tres | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Treinta y Cuatro | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Treinta y Cinco | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Treinta y Seis | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Treinta y Siete | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Treinta y Ocho | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Treinta y Nueve | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cuarenta | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cuarenta y Una | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cuarenta y Dos | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cuarenta y Tres | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cuarenta y Cuatro | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cuarenta y Cinco | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cuarenta y Seis | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cuarenta y Siete | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cuarenta y Ocho | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cuarenta y Nueve | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cincuenta | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cincuenta y Una | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cincuenta y Dos | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cincuenta y Tres | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cincuenta y Cuatro | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cincuenta y Cinco | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cincuenta y Seis | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cincuenta y Siete | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cincuenta y Ocho | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Cincuenta y Nueve | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Sesenta | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Sesenta y Una | Primera Categoría |

| Departamento | Municipio | Nº de Notaría | Categoría |
|--------------|---------------------|------------------|-------------------|
| Bogotá D.C. | Bogotá | Sesenta y Dos | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Sesenta y Tres | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Sesenta y Cuatro | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Sesenta y Cinco | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Sesenta y Seis | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Sesenta y Siete | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Sesenta y Ocho | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Sesenta y Nueve | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Setenta | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Setenta y Una | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Setenta y Dos | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Setenta y Tres | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Setenta y Cuatro | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Setenta y Cinco | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Setenta y Seis | Primera Categoría |
| Bogotá D.C. | Bogotá | Setenta y Siete | Primera Categoría |
| Bolívar | Cartagena | Primera | Primera Categoría |
| Bolívar | Cartagena | Segunda | Primera Categoría |
| Bolívar | Cartagena | Tercera | Primera Categoría |
| Bolívar | Cartagena | Cuarta | Primera Categoría |
| Bolívar | Cartagena | Quinta | Primera Categoría |
| Bolívar | Cartagena | Sexta | Primera Categoría |
| Bolívar | Cartagena | Séptima | Primera Categoría |
| Bolívar | Achí | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | Arjona | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | Barranco de Loba | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | Calamar | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | Córdoba | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | Carmen de Bolívar | Única | Segunda Categoría |
| Bolívar | Guamo | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | Magangué | Única | Segunda Categoría |
| Bolívar | Mahates | Única | Segunda Categoría |
| Bolívar | María La Baja | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | Mompós | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | Morales | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | Pinillos | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | Rioviejo | Única | Segunda Categoría |
| Bolívar | San Estanislao | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | San Jacinto | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | San Juan Nepomuceno | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | San Martín de Loba | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | San Pablo | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | Santa Catalina | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | Simití | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | Talagüa Nuevo | Única | Segunda Categoría |
| Bolívar | Turbaco | Única | Tercera Categoría |
| Bolívar | Zambrano | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Tunja | Primera | Primera Categoría |
| Boyacá | Tunja | Segunda | Primera Categoría |
| Boyacá | Tunja | Tercera | Primera Categoría |
| Boyacá | Tunja | Cuarta | Primera Categoría |
| Boyacá | Aquitania | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Belén | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Boavita | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Campohermoso | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Chiquinquirá | Primera | Segunda Categoría |
| Boyacá | Chiquinquirá | Segunda | Segunda Categoría |
| Boyacá | Chiscas | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Chita | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Cubara | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Duitama | Primera | Primera Categoría |
| Boyacá | Duitama | Segunda | Primera Categoría |

| Departamento | Municipio | Nº de Notaría | Categoría |
|--------------|-----------------------|---------------|-------------------|
| Boyacá | El Cocuy | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Garagoa | Única | Primera Categoría |
| Boyacá | Guateque | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Guayata | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Labranzagrande | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Villa de Leyva | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Macanal | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Maripí | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Miraflores | Única | Segunda Categoría |
| Boyacá | Moniquirá | Primera | Segunda Categoría |
| Boyacá | Moniquirá | Segunda | Segunda Categoría |
| Boyacá | Muzo | Única | Segunda Categoría |
| Boyacá | Nobsa | Única | Primera Categoría |
| Boyacá | Paipa | Única | Segunda Categoría |
| Boyacá | Pauna | Única | Primera Categoría |
| Boyacá | Paz de Río | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Pesca | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Puerto Boyacá | Única | Segunda Categoría |
| Boyacá | Ramiriquí | Primera | Segunda Categoría |
| Boyacá | Ramiriquí | Segunda | Segunda Categoría |
| Boyacá | Saboyá | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | San Luis de Gaceno | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Santa Rosa de Viterbo | Única | Segunda Categoría |
| Boyacá | Sativanorte | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Soata | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Socha | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Sogamoso | Primera | Primera Categoría |
| Boyacá | Sogamoso | Segunda | Primera Categoría |
| Boyacá | Sogamoso | Tercera | Primera Categoría |
| Boyacá | Somondoco | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Sotaquirá | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Tenza | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Tinjacá | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Toca | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Turmequé | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Úmbita | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Ventaquemada | Única | Tercera Categoría |
| Boyacá | Zetaquirá | Única | Tercera Categoría |
| Caldas | Manizales | Primera | Primera Categoría |
| Caldas | Manizales | Segunda | Primera Categoría |
| Caldas | Manizales | Tercera | Primera Categoría |
| Caldas | Manizales | Cuarta | Primera Categoría |
| Caldas | Manizales | Quinta | Primera Categoría |
| Caldas | Aguadas | Única | Segunda Categoría |
| Caldas | Anserma | Única | Segunda Categoría |
| Caldas | Aranzazu | Única | Tercera Categoría |
| Caldas | Belalcázar | Única | Tercera Categoría |
| Caldas | Chinchiná | Primera | Primera Categoría |
| Caldas | Chinchiná | Segunda | Primera Categoría |
| Caldas | Filadelfia | Única | Tercera Categoría |
| Caldas | La Dorada | Única | Primera Categoría |
| Caldas | Manzanares | Única | Tercera Categoría |
| Caldas | Marmato | Única | Tercera Categoría |
| Caldas | Marquetalia | Única | Tercera Categoría |
| Caldas | Marulanda | Única | Tercera Categoría |
| Caldas | Neira | Única | Segunda Categoría |
| Caldas | Pácora | Única | Segunda Categoría |
| Caldas | Palestina | Única | Tercera Categoría |
| Caldas | Pensilvania | Única | Segunda Categoría |
| Caldas | Riosucio | Única | Segunda Categoría |
| Caldas | Risaralda | Única | Tercera Categoría |
| Caldas | Salamina | Única | Tercera Categoría |
| Caldas | Samaná | Única | Segunda Categoría |
| Caldas | Supía | Única | Tercera Categoría |

| Departamento | Municipio | Nº de Notaría | Categoría |
|--------------|------------------------|---------------|-------------------|
| Caldas | Victoria | Única | Tercera Categoría |
| Caldas | Villamaría | Única | Segunda Categoría |
| Caldas | Viterbo | Única | Tercera Categoría |
| Caquetá | Florencia | Primera | Primera Categoría |
| Caquetá | Florencia | Segunda | Primera Categoría |
| Caquetá | Belén de Los Andaquíes | Única | Tercera Categoría |
| Caquetá | El Doncello | Única | Segunda Categoría |
| Caquetá | San Vicente del Caguán | Única | Tercera Categoría |
| Casanare | Yopal | Primera | Primera Categoría |
| Casanare | Yopal | Segunda | Primera Categoría |
| Casanare | Aguazul | Única | Segunda Categoría |
| Casanare | Hato Corozal | Única | Tercera Categoría |
| Casanare | Monterrey | Única | Tercera Categoría |
| Casanare | Nunchía | Única | Tercera Categoría |
| Casanare | Orocúe | Única | Tercera Categoría |
| Casanare | Paz de Ariporo | Única | Tercera Categoría |
| Casanare | Tauramena | Única | Tercera Categoría |
| Casanare | Villanueva | Única | Segunda Categoría |
| Cauca | Popayán | Primera | Primera Categoría |
| Cauca | Popayán | Segunda | Primera Categoría |
| Cauca | Popayán | Tercera | Primera Categoría |
| Cauca | Almaguer | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Balboa | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Bolívar | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Buenos Aires | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Caldono | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Caloto | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Corinto | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | El Tambo | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Guapi | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Inzá | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | La Vega | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | López de Micay | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Mercaderes | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Miranda | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Morales | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Patía (El Bordo) | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Piendamó | Única | Segunda Categoría |
| Cauca | Puerto Tejada | Única | Segunda Categoría |
| Cauca | Rosas | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | San Sebastián | Única | Segunda Categoría |
| Cauca | Santander de Quilichao | Única | Segunda Categoría |
| Cauca | Silvia | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Timbío | Única | Tercera Categoría |
| Cauca | Timbiquí | Única | Tercera Categoría |
| Cesar | Valledupar | Primera | Primera Categoría |
| Cesar | Valledupar | Segunda | Primera Categoría |
| Cesar | Valledupar | Tercera | Primera Categoría |
| Cesar | Aguachica | Única | Segunda Categoría |
| Cesar | Codazzi | Única | Segunda Categoría |
| Cesar | Astrea | Única | Segunda Categoría |
| Cesar | Becerril | Única | Segunda Categoría |
| Cesar | Bosconia | Única | Segunda Categoría |
| Cesar | Chimichagua | Única | Tercera Categoría |
| Cesar | Chiriguáná | Única | Tercera Categoría |
| Cesar | Curumaní | Única | Segunda Categoría |
| Cesar | El Copey | Única | Primera Categoría |
| Cesar | El Paso | Única | Segunda Categoría |
| Cesar | Gamarra | Única | Tercera Categoría |
| Cesar | González | Única | Tercera Categoría |
| Cesar | La Gloria | Única | Tercera Categoría |
| Cesar | La Jagua de Ibérico | Única | Segunda Categoría |

| Departamento | Municipio | Nº de Notaría | Categoría |
|--------------|--------------------------|---------------|-------------------|
| Cesar | Pailitas | Única | Segunda Categoría |
| Cesar | Río de Oro | Única | Segunda Categoría |
| Cesar | La Paz (Robles) | Única | Segunda Categoría |
| Cesar | San Alberto | Única | Primera Categoría |
| Cesar | San Diego | Única | Tercera Categoría |
| Cesar | Tamalameque | Única | Tercera Categoría |
| Cesar | Pueblo Bello | Única | Primera Categoría |
| Chocó | Quibdó | Primera | Primera Categoría |
| Chocó | Quibdó | Segunda | Primera Categoría |
| Chocó | Acandí | Única | Tercera Categoría |
| Chocó | Alto Baudó (Pie de Pato) | Única | Tercera Categoría |
| Chocó | Bahía Solano | Única | Tercera Categoría |
| Chocó | Bajo Baudó (Pizarro) | Única | Tercera Categoría |
| Chocó | Bojayá (Bellavista) | Única | Tercera Categoría |
| Chocó | Istmina | Única | Tercera Categoría |
| Chocó | Juradó | Única | Tercera Categoría |
| Chocó | Lloró | Única | Tercera Categoría |
| Chocó | Novita | Única | Tercera Categoría |
| Chocó | Nuquí | Única | Tercera Categoría |
| Chocó | San José de Palmar | Única | Tercera Categoría |
| Chocó | Sipí | Única | Tercera Categoría |
| Chocó | Tadó | Única | 2 |
| Chocó | Unguía | Única | Tercera Categoría |
| Córdoba | Montería | Primera | Primera Categoría |
| Córdoba | Montería | Segunda | Primera Categoría |
| Córdoba | Montería | Tercera | Primera Categoría |
| Córdoba | Ayapel | Única | Tercera Categoría |
| Córdoba | Buenavista | Única | Segunda Categoría |
| Córdoba | Cereté | Única | Tercera Categoría |
| Córdoba | Chinú | Única | Tercera Categoría |
| Córdoba | Ciénaga de Oro | Única | Tercera Categoría |
| Córdoba | Lorica | Única | Segunda Categoría |
| Córdoba | Montelíbano | Única | Tercera Categoría |
| Córdoba | Planeta Rica | Única | Segunda Categoría |
| Córdoba | Pueblo Nuevo | Única | Tercera Categoría |
| Córdoba | Puerto Libertador | Única | Segunda Categoría |
| Córdoba | Purísima | Única | Tercera Categoría |
| Córdoba | Sahagún | Única | Tercera Categoría |
| Córdoba | San Andrés de Sotavento | Única | Tercera Categoría |
| Córdoba | San Antero | Única | Tercera Categoría |
| Córdoba | San Bernardo del Viento | Única | Tercera Categoría |
| Córdoba | San Carlos | Única | Tercera Categoría |
| Córdoba | San Pelayo | Única | Segunda Categoría |
| Córdoba | Tierra Alta | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | Agua de Dios | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | Anapoima | Única | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Anolaima | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Bojacá | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Cajicá | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Caparrapí | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Cáqueza | Única | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Chía | Primera | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Chía | Segunda | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Chipaque | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Chocontá | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Cota | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Facatativá | Primera | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Facatativá | Segunda | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Facatativá | Tercera | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Fómeque | Única | Segunda Categoría |

| Departamento | Municipio | N° de Notaría | Categoría |
|--------------|-----------------------|---------------|-------------------|
| Cundinamarca | Funza | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | Fusagasugá | Primera | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Fusagasugá | Segunda | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Gachalá | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Gachetá | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Girardot | Primera | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Girardot | Segunda | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Guaduas | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | Guatavita | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | Junín | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | La Calera | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | La Mesa | Única | Primera Categoría |
| Cundinamarca | La Palma | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | La Vega | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Machetá | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | Madrid | Única | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Manta | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | Medina | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | Mosquera | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Nemocón | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Nocaima | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | Pacho | Única | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Paime | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Pandi | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | Puerto Salgar | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | San Francisco | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | San Juan de Rio-seco | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | Sasaima | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Sesquilé | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | Silvania | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Simijaca | Única | Tercera Categoría |
| Cundinamarca | Soacha | Primera | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Soacha | Segunda | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Subachoque | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Tabio | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Tenjo | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Tocaima | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Tocancipá | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Ubalá | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Ubaté | Primera | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Ubaté | Segunda | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Une | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Útica | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Villapinzón | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Villeta | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Viotá | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Yacopí | Única | Segunda Categoría |
| Cundinamarca | Zipaquirá | Primera | Primera Categoría |
| Cundinamarca | Zipaquirá | Segunda | Primera Categoría |
| Guainía | Inírida | Única | Primera Categoría |
| Guajira | Riohacha | Primera | Primera Categoría |
| Guajira | Riohacha | Segunda | Primera Categoría |
| Guajira | Barrancas | Única | Tercera Categoría |
| Guajira | Fonseca | Única | Tercera Categoría |
| Guajira | Maicao | Única | Tercera Categoría |
| Guajira | San Juan del Cesar | Única | Tercera Categoría |
| Guajira | Uribia | Única | Tercera Categoría |
| Guajira | Villanueva | Única | Tercera Categoría |
| Guaviare | San José del Guaviare | Única | Primera Categoría |
| Huila | Neiva | Primera | Primera Categoría |
| Huila | Neiva | Segunda | Primera Categoría |
| Huila | Neiva | Tercera | Primera Categoría |
| Huila | Neiva | Cuarta | Primera Categoría |

| Departamento | Municipio | N° de Notaría | Categoría |
|--------------|-----------------------------------|---------------|-------------------|
| Huila | Neiva | Quinta | Primera Categoría |
| Huila | Agrado | Única | Tercera Categoría |
| Huila | Aipe | Única | Primera Categoría |
| Huila | Algeciras | Única | Segunda Categoría |
| Huila | Baraya | Única | Segunda Categoría |
| Huila | Campoalegre | Única | Primera Categoría |
| Huila | Colombia | Única | Tercera Categoría |
| Huila | Garzón | Primera | Primera Categoría |
| Huila | Garzón | Segunda | Primera Categoría |
| Huila | Gigante | Única | Primera Categoría |
| Huila | Guadalupe | Única | Segunda Categoría |
| Huila | La Plata | Única | Segunda Categoría |
| Huila | Palermo | Única | Segunda Categoría |
| Huila | Pitalito | Primera | Primera Categoría |
| Huila | Pitalito | Segunda | Primera Categoría |
| Huila | San Agustín | Única | Tercera Categoría |
| Huila | Tesalia | Única | Tercera Categoría |
| Huila | Timaná | Única | Tercera Categoría |
| Huila | Yaguará | Única | Segunda Categoría |
| Magdalena | Santa Marta | Primera | Primera Categoría |
| Magdalena | Santa Marta | Segunda | Primera Categoría |
| Magdalena | Santa Marta | Tercera | Primera Categoría |
| Magdalena | Santa Marta | Cuarta | Primera Categoría |
| Magdalena | Aracataca | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | Ariguaní | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | Cerro de San Antonio | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | Chivolo | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | Ciénaga | Única | Segunda Categoría |
| Magdalena | El Banco | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | El Piñón | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | Fundación | Única | Segunda Categoría |
| Magdalena | Guamal | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | Pedraza | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | Pivijay | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | Plato | Única | Segunda Categoría |
| Magdalena | Remolino | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | Salamina | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | San Sebastián de Buenavista | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | San Zenón | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | Santa Ana | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | Sitio Nuevo | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | Tenerife | Única | Tercera Categoría |
| Magdalena | Sabanas de San Ángel | Única | Tercera Categoría |
| Meta | Villavicencio | Primera | Primera Categoría |
| Meta | Villavicencio | Segunda | Primera Categoría |
| Meta | Villavicencio | Tercera | Primera Categoría |
| Meta | Villavicencio | Cuarta | Primera Categoría |
| Meta | Acacías | Única | Segunda Categoría |
| Meta | Granada | Única | Segunda Categoría |
| Meta | Puerto López | Única | Tercera Categoría |
| Meta | San Martín | Única | Segunda Categoría |
| Meta | San Juan de Arama / Vista Hermosa | Única | Segunda Categoría |
| Nariño | Pasto | Primera | Primera Categoría |
| Nariño | Pasto | Segunda | Primera Categoría |
| Nariño | Pasto | Tercera | Primera Categoría |
| Nariño | Pasto | Cuarta | Primera Categoría |
| Nariño | Albán | Única | Tercera Categoría |
| Nariño | Barbacoas | Única | Tercera Categoría |
| Nariño | Buesaco | Única | Segunda Categoría |
| Nariño | Cumbal | Única | Tercera Categoría |
| Nariño | El Charco | Única | Tercera Categoría |

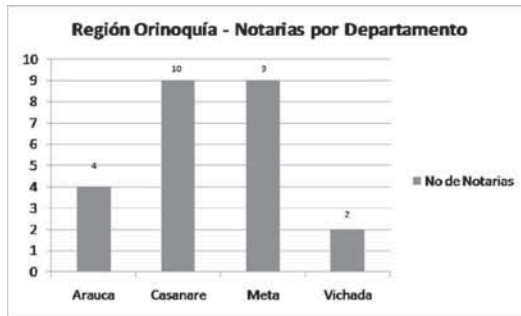
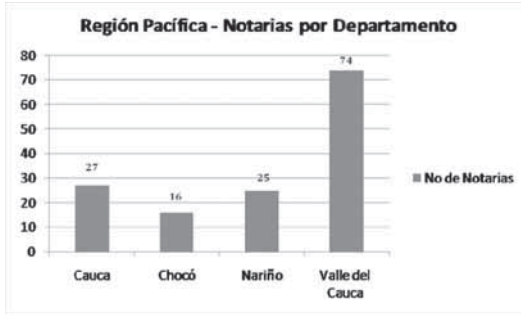
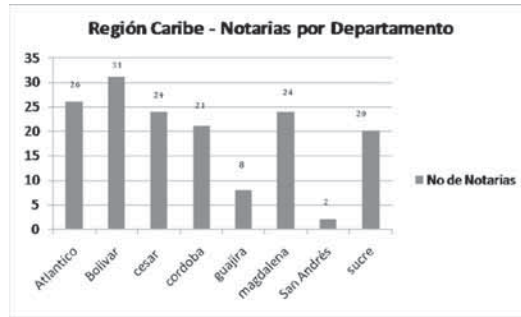
| Departamento | Municipio | Nº de Notaría | Categoría |
|-----------------|-------------------|---------------|-------------------|
| Nariño | El Tambo | Única | Tercera Categoría |
| Nariño | Ipiales | Primera | Primera Categoría |
| Nariño | Ipiales | Segunda | Primera Categoría |
| Nariño | La Cruz | Única | Tercera Categoría |
| Nariño | La Unión | Única | Tercera Categoría |
| Nariño | Linares | Única | Tercera Categoría |
| Nariño | Los Andes | Única | Tercera Categoría |
| Nariño | Puerres | Única | Tercera Categoría |
| Nariño | Ricaurte | Única | Tercera Categoría |
| Nariño | Samaniego | Única | Segunda Categoría |
| Nariño | Sandoná | Única | Tercera Categoría |
| Nariño | San Pablo | Única | Tercera Categoría |
| Nariño | Taminango | Única | Tercera Categoría |
| Nariño | Tumaco | Única | Tercera Categoría |
| Nariño | Túquerres | Primera | Tercera Categoría |
| Nariño | Túquerres | Segunda | Segunda Categoría |
| Norte Santander | Cúcuta | Primera | Primera Categoría |
| Norte Santander | Cúcuta | Segunda | Primera Categoría |
| Norte Santander | Cúcuta | Tercera | Primera Categoría |
| Norte Santander | Cúcuta | Cuarta | Primera Categoría |
| Norte Santander | Cúcuta | Quinta | Primera Categoría |
| Norte Santander | Cúcuta | Sexta | Primera Categoría |
| Norte Santander | Cúcuta | Séptima | Primera Categoría |
| Norte Santander | Ábrego | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | Arboledas | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | Bucarasica | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | Cáchira | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | Chinácota | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | Convención | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | Cucutilla | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | Durania | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | El Carmen | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | El Zulia | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | Gramalote | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | Los Patios | Única | Segunda Categoría |
| Norte Santander | Ocaña | Primera | Primera Categoría |
| Norte Santander | Ocaña | Segunda | Primera Categoría |
| Norte Santander | Pamplona | Primera | Primera Categoría |
| Norte Santander | Pamplona | Segunda | Primera Categoría |
| Norte Santander | Puerto Santander | Única | Segunda Categoría |
| Norte Santander | Salazar | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | Sardinata | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | Teorama | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | Tibú | Única | Segunda Categoría |
| Norte Santander | Toledo | Única | Segunda Categoría |
| Norte Santander | Villa Caro | Única | Tercera Categoría |
| Norte Santander | Villa del Rosario | Única | Tercera Categoría |
| Putumayo | Mocoa | Única | Primera Categoría |
| Putumayo | Orito | Única | Segunda Categoría |
| Putumayo | Puerto Asís | Única | Tercera Categoría |
| Putumayo | Puerto Leguízamo | Única | Tercera Categoría |
| Putumayo | Santiago | Única | Tercera Categoría |
| Putumayo | Valle del Guamuez | Única | Tercera Categoría |
| Putumayo | Villagarzón | Única | Tercera Categoría |
| Quindío | Armenia | Primera | Primera Categoría |
| Quindío | Armenia | Segunda | Primera Categoría |
| Quindío | Armenia | Tercera | Primera Categoría |
| Quindío | Armenia | Cuarta | Primera Categoría |
| Quindío | Armenia | Quinta | Primera Categoría |
| Quindío | Calarcá | Primera | Segunda Categoría |
| Quindío | Calarcá | Segunda | Segunda Categoría |
| Quindío | Circasia | Única | Tercera Categoría |
| Quindío | Filandia | Única | Tercera Categoría |

| Departamento | Municipio | Nº de Notaría | Categoría |
|--------------|---------------------|---------------|-------------------|
| Quindío | Génova | Única | Tercera Categoría |
| Quindío | La Tebaida | Única | Tercera Categoría |
| Quindío | Montenegro | Única | Tercera Categoría |
| Quindío | Pijao | Única | Tercera Categoría |
| Quindío | Quimbaya | Única | 2 |
| Quindío | Salento | Única | Tercera Categoría |
| Risaralda | Pereira | Primera | Primera Categoría |
| Risaralda | Pereira | Segunda | Primera Categoría |
| Risaralda | Pereira | Tercera | Primera Categoría |
| Risaralda | Pereira | Cuarta | Primera Categoría |
| Risaralda | Pereira | Quinta | Primera Categoría |
| Risaralda | Pereira | Sexta | Primera Categoría |
| Risaralda | Pereira | Séptima | Primera Categoría |
| Risaralda | Apia | Única | Tercera Categoría |
| Risaralda | Balboa | Única | Tercera Categoría |
| Risaralda | Belén de Umbria | Única | Segunda Categoría |
| Risaralda | Dosquebradas | Única | Primera Categoría |
| Risaralda | Guatica | Única | Tercera Categoría |
| Risaralda | La Celia | Única | Tercera Categoría |
| Risaralda | La Virginia | Única | Segunda Categoría |
| Risaralda | Marsella | Única | Tercera Categoría |
| Risaralda | Mistrato | Única | Tercera Categoría |
| Risaralda | Pueblo Rico | Única | Tercera Categoría |
| Risaralda | Quinchía | Única | Tercera Categoría |
| Risaralda | Santa Rosa de Cabal | Única | Primera Categoría |
| Risaralda | Santuario | Única | Tercera Categoría |
| San Andrés | San Andrés | Única | Primera Categoría |
| San Andrés | Providencia | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Bucaramanga | Primera | Primera Categoría |
| Santander | Bucaramanga | Segunda | Primera Categoría |
| Santander | Bucaramanga | Tercera | Primera Categoría |
| Santander | Bucaramanga | Cuarta | Primera Categoría |
| Santander | Bucaramanga | Quinta | Primera Categoría |
| Santander | Bucaramanga | Sexta | Primera Categoría |
| Santander | Bucaramanga | Séptima | Primera Categoría |
| Santander | Bucaramanga | Octava | Primera Categoría |
| Santander | Bucaramanga | Novena | Primera Categoría |
| Santander | Bucaramanga | Décima | Primera Categoría |
| Santander | Bucaramanga | Once | Primera Categoría |
| Santander | Barbosa | Única | Segunda Categoría |
| Santander | Barichara | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Barrancabermeja | Primera | Primera Categoría |
| Santander | Barrancabermeja | Segunda | Primera Categoría |
| Santander | Bolívar | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Charalá | Única | Segunda Categoría |
| Santander | Cimitarra | Única | Segunda Categoría |
| Santander | Concepción | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Contratación | Única | Tercera Categoría |
| Santander | El Carmen | Única | Segunda Categoría |
| Santander | El Playón | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Floridablanca | Primera | Primera Categoría |
| Santander | Floridablanca | Segunda | Primera Categoría |
| Santander | Galán | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Gámbita | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Girón | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Guaca | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Guadalupe | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Jesús María | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Lebrija | Única | Segunda Categoría |
| Santander | Málaga | Primera | Segunda Categoría |
| Santander | Málaga | Segunda | Segunda Categoría |
| Santander | Matanza | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Mogotes | Única | Tercera Categoría |

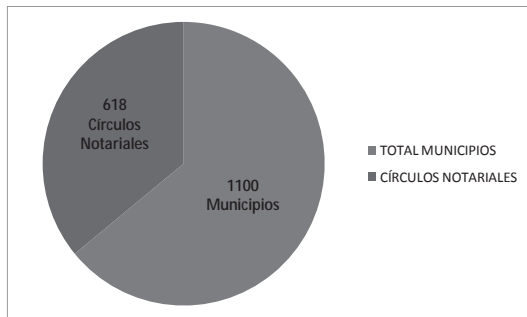
| Departamento | Municipio | Nº de Notaría | Categoría |
|--------------|------------------------|---------------|-------------------|
| Santander | Oiba | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Onzaga | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Piedecuesta | Única | Segunda Categoría |
| Santander | Puente Nacional | Única | Segunda Categoría |
| Santander | Puerto Wilches | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Rionegro | Única | Segunda Categoría |
| Santander | Sabana de Torres | Única | Segunda Categoría |
| Santander | San Andrés | Única | Tercera Categoría |
| Santander | San Gil | Primera | Segunda Categoría |
| Santander | San Gil | Segunda | Segunda Categoría |
| Santander | San Vicente de Chucurí | Única | Segunda Categoría |
| Santander | Simácota | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Socorro | Primera | Segunda Categoría |
| Santander | Socorro | Segunda | Segunda Categoría |
| Santander | Suaita | Única | Tercera Categoría |
| Santander | Vélez | Primera | Primera Categoría |
| Santander | Vélez | Segunda | Primera Categoría |
| Santander | Zapatoca | Única | Segunda Categoría |
| Sucre | Sincelejo | Primera | Primera Categoría |
| Sucre | Sincelejo | Segunda | Primera Categoría |
| Sucre | Sincelejo | Tercera | Primera Categoría |
| Sucre | Caimito | Única | Tercera Categoría |
| Sucre | Ricaurte (Coloso) | Única | Tercera Categoría |
| Sucre | Corozal | Única | Segunda Categoría |
| Sucre | Galeras | Única | Tercera Categoría |
| Sucre | Guaranda | Única | Tercera Categoría |
| Sucre | Los Palmitos | Única | Tercera Categoría |
| Sucre | Majagual | Única | Tercera Categoría |
| Sucre | Ovejas | Única | Tercera Categoría |
| Sucre | Palmito | Única | Tercera Categoría |
| Sucre | Sampues | Única | Tercera Categoría |
| Sucre | San Benito Abad | Única | Segunda Categoría |
| Sucre | San Marcos | Única | Tercera Categoría |
| Sucre | San Onofre | Única | Tercera Categoría |
| Sucre | San Pedro | Única | Segunda Categoría |
| Sucre | Sincé | Única | Tercera Categoría |
| Sucre | Sucre | Única | Tercera Categoría |
| Sucre | Tolú | Única | Tercera Categoría |
| Tolima | Ibagué | Primera | Primera Categoría |
| Tolima | Ibagué | Segunda | Primera Categoría |
| Tolima | Ibagué | Tercera | Primera Categoría |
| Tolima | Ibagué | Cuarta | Primera Categoría |
| Tolima | Ibagué | Quinta | Primera Categoría |
| Tolima | Ibagué | Sexta | Primera Categoría |
| Tolima | Ibagué | Séptima | Primera Categoría |
| Tolima | Ibagué | Octava | Primera Categoría |
| Tolima | Ambalema | Única | Tercera Categoría |
| Tolima | Armero-Guayabal | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | Ataco | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | Cajamarca | Única | Tercera Categoría |
| Tolima | Chaparral | Única | Primera Categoría |
| Tolima | Coyaima | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | Cunday | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | Dolores | Única | Tercera Categoría |
| Tolima | Espinal | Primera | Primera Categoría |
| Tolima | Espinal | Segunda | Primera Categoría |
| Tolima | Flandes | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | Fresno | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | Guamo | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | Herveo | Única | Tercera Categoría |
| Tolima | Honda | Única | Primera Categoría |
| Tolima | Lérida | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | Libano | Única | Primera Categoría |

| Departamento | Municipio | Nº de Notaría | Categoría |
|--------------|--------------------|---------------|-------------------|
| Tolima | Mariquita | Única | Primera Categoría |
| Tolima | Melgar | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | Natagaima | Única | Tercera Categoría |
| Tolima | Ortega | Única | Tercera Categoría |
| Tolima | Planadas | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | Purificación | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | Rioblanco | Única | Tercera Categoría |
| Tolima | Rovira | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | Saldaña | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | San Antonio | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | San Luis | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | Venadillo | Única | Segunda Categoría |
| Tolima | Villahermosa | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Cali | Primera | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Segunda | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Tercera | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Cuarta | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Quinta | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Sexta | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Séptima | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Octava | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Novena | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Décima | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Once | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Doce | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Trece | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Catorce | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Quince | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Dieciséis | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Diecisiete | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Dieciocho | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Diecinueve | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Veinte | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Veintiuna | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Veintidós | Primera Categoría |
| Valle | Cali | Veintitrés | Primera Categoría |
| Valle | Alcalá | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Andalucía | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Ansermanuevo | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Argelia | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Bolívar | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Buenaventura | Primera | Primera Categoría |
| Valle | Buenaventura | Segunda | Primera Categoría |
| Valle | Buenaventura | Tercera | Primera Categoría |
| Valle | Buga | Primera | Primera Categoría |
| Valle | Buga | Segunda | Primera Categoría |
| Valle | Bugalagrande | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Caicedonia | Única | Segunda Categoría |
| Valle | Calima (El Darién) | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Candelaria | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Cartago | Primera | Primera Categoría |
| Valle | Cartago | Segunda | Primera Categoría |
| Valle | Dagua | Única | Segunda Categoría |
| Valle | El Águila | Única | Tercera Categoría |
| Valle | El Cairo | Única | Tercera Categoría |
| Valle | El Cerrito | Única | Segunda Categoría |
| Valle | El Dovio | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Florida | Única | Segunda Categoría |
| Valle | Ginebra | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Guacarí | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Jamundí | Única | Segunda Categoría |
| Valle | La Cumbre | Única | Tercera Categoría |
| Valle | La Unión | Única | Tercera Categoría |
| Valle | La Victoria | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Obando | Única | Tercera Categoría |

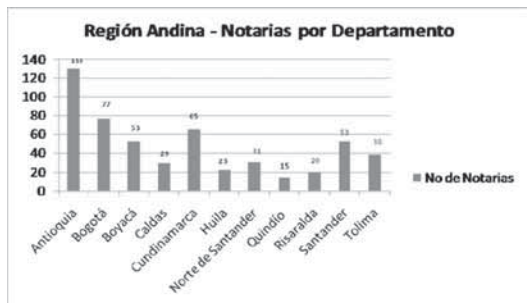
| Departamento | Municipio | Nº de Notaría | Categoría |
|--------------|----------------|---------------|-------------------|
| Valle | Palmira | Primera | Primera Categoría |
| Valle | Palmira | Segunda | Primera Categoría |
| Valle | Palmira | Tercera | Primera Categoría |
| Valle | Palmira | Cuarta | Primera Categoría |
| Valle | Pradera | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Restrepo | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Río Frío | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Roldanillo | Única | Segunda Categoría |
| Valle | San Pedro | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Sevilla | Primera | Segunda Categoría |
| Valle | Sevilla | Segunda | Segunda Categoría |
| Valle | Toro | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Trujillo | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Tuluá | Primera | Primera Categoría |
| Valle | Tuluá | Segunda | Primera Categoría |
| Valle | Tuluá | Tercera | Primera Categoría |
| Valle | Ulloa | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Versalles | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Vijes | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Yotoco | Única | Tercera Categoría |
| Valle | Yumbo | Única | Segunda Categoría |
| Valle | Zarzal | Única | Segunda Categoría |
| Vaupés | Mitú | Única | Primera Categoría |
| Vichada | Puerto Carreño | Única | Primera Categoría |
| Vichada | La Primavera | Única | Tercera Categoría |
| TOTAL | | | 873 |



La siguiente grafica evidencia que el 56% del total de los municipios del país cuentan con Círculos Notariales:



Las siguientes gráficas muestran la presencia de Notarías por regiones:



Frente a esta posibilidad, reza entonces la reforma así:

“Artículo 116. (...).

De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, (...).

(...).”

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el Defensor del Pueblo doctor Vólmar Pérez Ortiz y la doctora Gloria María Borrero Directora de la Corporación Excelencia en la Justicia, se manifestaron a favor de la propuesta de otorgarle funciones jurisdiccionales a los notarios. Esta última presentó una salvedad, en el sentido de que la ley que desarrolle esta

habilitación constitucional a los notarios, debe encargarse de establecer controles y sistemas de evaluación.

2.2.3. Funciones jurisdiccionales a Centros de Conciliación y/o Centros de Arbitraje

Se atribuye función jurisdiccional a los Centros de Conciliación y/o Centros de Arbitraje en los casos que establezca la ley, lo cual permitirá, por ejemplo, que ciertos asuntos que hoy conocen los jueces puedan ser sometidos al conocimiento a estos centros a fin de que sean resueltos. No obstante el actual artículo 116 de la Constitución Nacional da funciones jurisdiccionales a los conciliadores y a los árbitros, lo cierto es que, una cosa son ellos y otra bien distinta lo son los Centros de Conciliación y/o Centros de Arbitraje, como bien lo enseñó la Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia C-1038 de 2002⁶¹ que declaró inexecutable la etapa prearbitral, prevista en el artículo 121 de la Ley 446 de 1998 (encabezado y parágrafo), norma que le permitía al Director del Centro de Arbitraje adelantar los trámites procesales previos a la audiencia de instalación del tribunal de arbitramento.

Colombia lleva muchos años fomentando los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) y sobre ellos se ha constituido toda una infraestructura y personal idóneo que bien pueden ponerse a disposición de la función jurisdiccional y que el legislador en ley posterior, indique qué asuntos pueden ser sometidos a su conocimiento, que podría advertirse pueden ser los mismos o similares que ya se referenciaron en relación con los notarios.

A continuación se ilustra la presencia de los 340 Centros de Conciliación y/o Centros de Arbitraje a lo largo y ancho del territorio nacional, con la aclaración de que todos los Centros de Arbitraje son también Centros de Conciliación, pero no todos los Centros de Conciliación son Centros de Arbitraje. Así las cosas, contamos actualmente con 340 Centros de Conciliación, de los cuales 125 son a su vez Centros de A, de los cuales 125 son a su vez Centros de Arbitraje.

Centros de Conciliación y/o Arbitraje

| NÚMERO DE CENTROS DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE | DEPARTAMENTOS | MUNICIPIOS |
|-------------------------------------------------|---------------|------------|
| 340 | 26 | 76 |

| Departamento | Municipios | Número de Centros de Conciliación y/o Arbitraje |
|--------------|------------|-------------------------------------------------|
| Antioquia | Apartadó | 1 |
| Antioquia | Bello | 1 |
| Antioquia | Cocorná | 1 |
| Antioquia | Envigado | 3 |
| Antioquia | Itagüí | 3 |
| Antioquia | Medellín | 28 |
| Antioquia | Rionegro | 3 |

| Departamento | Municipios | Número de Centros de Conciliación y/o Arbitraje |
|--------------------|-----------------------------|-------------------------------------------------|
| Antioquia | San Rafael | 1 |
| Antioquia | Sonsón | 1 |
| Arauca | Arauca | 3 |
| Arauca | Saravena | 1 |
| Atlántico | Barranquilla | 16 |
| Bogotá | Bogotá | 83 |
| Bolívar | Cartagena | 10 |
| Bolívar | Magangué | 1 |
| Boyacá | Chiquinquirá | 1 |
| Boyacá | Duitama | 1 |
| Boyacá | Puerto Boyacá | 1 |
| Boyacá | Sogamoso | 1 |
| Boyacá | Tunja | 5 |
| Caldas | Chinchiná | 4 |
| Caldas | La Dorada | 1 |
| Caldas | Manizales | 1 |
| Casanare | Yopal | 4 |
| Caquetá | Florencia | 2 |
| Cesar | Aguachica | 1 |
| Cesar | Valledupar | 3 |
| Cauca | Bolívar | 1 |
| Cauca | Patía | 1 |
| Cauca | Popayán | 7 |
| Chocó | Quibdó | 3 |
| Córdoba | Montería | 6 |
| Córdoba | Valencia | 1 |
| Cundinamarca | Chía | 3 |
| Cundinamarca | Facatativá | 1 |
| Cundinamarca | Fusagasugá | 2 |
| Cundinamarca | Girardot | 2 |
| Cundinamarca | Madrid | 1 |
| Cundinamarca | Soacha | 2 |
| Cundinamarca | Villa de San Diego de Ubaté | 1 |
| Cundinamarca | Villeta | 1 |
| Cundinamarca | Zipaquirá | 1 |
| Huila | Neiva | 4 |
| Huila | Pitalito | 1 |
| La Guajira | Riohacha | 1 |
| La Guajira | San Juan del Cesar | 1 |
| Magdalena | Santa Marta | 4 |
| Meta | Villavicencio | 6 |
| Nariño | Ipiales | 2 |
| Nariño | La Unión | 1 |
| Nariño | Pasto | 6 |
| Nariño | Tumaco | 2 |
| Norte de Santander | Cúcuta | 9 |
| Norte de Santander | Ocaña | 2 |
| Norte de Santander | Pamplona | 2 |
| Putumayo | Puerto Asís | 1 |
| Quindío | Armenia | 4 |
| Risaralda | Pereira | 8 |
| Risaralda | Dosquebradas | 1 |
| Risaralda | Santa Rosa de Cabal | 1 |
| San Andrés | San Andrés | 1 |
| Santander | Barrancabermeja | 2 |
| Santander | Bucaramanga | 14 |
| Santander | Piedecuesta | 1 |
| Santander | San Gil | 1 |
| Santander | Socorro | 1 |
| Sucre | Sincelejo | 2 |
| Tolima | Ibagué | 3 |
| Tolima | Espinal | 2 |

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1038 del 28 de noviembre de 2002 M. P. Doctor Eduardo Montealegre Lynett.

| Departamento | Municipios | Número de Centros de Conciliación y/o Arbitraje |
|-----------------|--------------|-------------------------------------------------|
| Valle del Cauca | Buenaventura | 1 |
| Valle del Cauca | Buga | 2 |
| Valle del Cauca | Cartago | 2 |
| Valle del Cauca | Cali | 32 |
| Valle del Cauca | Palmira | 1 |
| Valle del Cauca | Sevilla | 1 |
| Valle del Cauca | Tuluá | 4 |
| Total | | 340 |

Centros de Arbitraje

| NÚMERO DE CENTROS DE ARBITRAJE | DEPARTAMENTOS | MUNICIPIOS |
|--------------------------------|---------------|------------|
| 125 | 23 | 44 |

| CENTROS DE ARBITRAJE POR DEPARTAMENTO | |
|---------------------------------------|--------------------------------|
| Departamento | Número de Centros de Arbitraje |
| Antioquia | 15 |
| Arauca | 2 |
| Atlántico | 3 |
| Bogotá, D. C. | 35 |
| Bolívar | 6 |
| Boyacá | 3 |
| Caldas | 2 |
| Caquetá | 1 |
| Casanare | 2 |
| Cesar | 2 |
| Córdoba | 2 |
| Cundinamarca | 4 |
| Huila | 2 |
| La Guajira | 1 |
| Magdalena | 1 |
| Meta | 3 |
| Nariño | 2 |
| Norte de Santander | 4 |
| Quindío | 1 |
| Risaralda | 6 |
| Santander | 4 |
| Sucre | 1 |
| Tolima | 1 |
| Valle | 22 |
| TOTAL | 125 |

| CENTROS DE ARBITRAJE POR CIUDAD | | |
|---------------------------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Departamento | Municipio | Nombre Centro de Arbitraje |
| Antioquia | Apartadó | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá. |
| Antioquia | Envigado | Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición de la Corporación para la Educación Social "CORES", sede Envigado, Antioquia. |
| Antioquia | Itagüí | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur. |
| Antioquia | Itagüí | Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición de la Corporación para la Educación Social "CORES" sede Itagüí, Antioquia. |
| Antioquia | Medellín | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Colegio de Abogados de Medellín. |
| Antioquia | Medellín | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. |
| Antioquia | Medellín | Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Antioqueño de Abogados colegas. |

| CENTROS DE ARBITRAJE POR CIUDAD | | |
|---------------------------------|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Departamento | Municipio | Nombre Centro de Arbitraje |
| Antioquia | Medellín | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Unión de Ciudadanas de Colombia. |
| Antioquia | Medellín | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja Propiedad Raíz Medellín y Antioquia. |
| Antioquia | Medellín | Centro de Conciliación de la Cooperativa Solidaria Multiactiva de Abogados conciliadores y de Arbitraje "Conciliadores" |
| Antioquia | Medellín | Centro de Conciliación y Arbitraje El Prado de la Corporación del Prado Internacional. |
| Antioquia | Medellín | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Asociación de Consumidores de Medellín. |
| Antioquia | Medellín | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín. |
| Antioquia | Rionegro | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del oriente antioqueño. |
| Antioquia | Rionegro | Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición del Oriente Antioqueño "CORES". |
| Arauca | Arauca | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Arco. |
| Arauca | Saravena | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del piedemonte araucano. |
| Atlántico | Barranquilla | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. |
| Atlántica | Barranquilla | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla. |
| Atlántico | Barranquilla | Centro de Conciliación y de Arbitraje Ana Bolívar de Consuegra - Universidad Simón Bolívar. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Arbitraje y Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados. Conalbos, Seccional Bogotá. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro Nacional de Conciliación y Arbitramento del Transporte con sede en Bogotá. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cooperativa multiactiva de oficiales de la FAC. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Clubes de leones del distrito F-3 de Colombia. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Casa Jurídico Social. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Universitaria Republicana. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional Bogotá y Cundinamarca. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Pluma. |

| CENTROS DE ARBITRAJE POR CIUDAD | | |
|---------------------------------|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Departamento | Municipio | Nombre Centro de Arbitraje |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje del Club de Abogados. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Empresas de Gas Licuado del Petróleo Asemgás. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara Colombiana de la Conciliación. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Resolver. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Educativa Minuto de Dios Cemid. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad la Gran Colombia de Bogotá. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje "Constructores de Paz". |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Universitaria del Área Andina con sede en Bogotá. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje Monte Gerizim de la Misión Iglesia Cristiana Monte Gerizim. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje Conciliemos de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicios Técnicos y Profesionales, C.T.A., Setep. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación, Arbitraje, Amigable Composición y Asesorías Integrales Corinter. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje Touring y Automóvil Club de Colombia. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje Conciliar Bogotá. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y arbitraje de la Fundación Convivamos. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Arbitraje y amigable composición de la Asociación de ex Magistrados de las Cortes - Asomagister. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Asociación de Profesionales. Asodecho. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje Versar |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santo Tomás de Bogotá. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia - AMV. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje Projusticia, con sede en Bogotá. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje "AEQUITAS ET IUSTITIA", con sede en Bogotá, D. C., de la Corporación Universitaria de Colombia Ideas. |
| Bogotá, D. C. | Bogotá | Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades sede Bogotá, D. C. |
| Bolívar | Cartagena | Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena. |
| Bolívar | Cartagena | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Talid. |
| Bolívar | Cartagena | Centro Internacional de Arbitraje y Conciliación del Caribe Comfenalco Cartagena. |

| CENTROS DE ARBITRAJE POR CIUDAD | | |
|---------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Departamento | Municipio | Nombre Centro de Arbitraje |
| Bolívar | Cartagena | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Soluciones Pacificas. |
| Bolívar | Cartagena | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo "Tecnar". |
| Bolívar | Magangué | Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Magangué. |
| Boyacá | Duitama | Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama. |
| Boyacá | Sogamoso | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sogamoso. |
| Boyacá | Tunja | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja. |
| Caldas | Manizales | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Manizales. |
| Caldas | Manizales | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Caldas. |
| Caquetá | Florencia | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá. |
| Casanare | Yopal | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare. |
| Casanare | Yopal | Centro de Conciliación y Arbitraje en Responsabilidad Civil y Justicia Restaurativa "Justicia Alterna". |
| Cesar | Aguachica | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Aguachica. |
| Cesar | Valledupar | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar. |
| Córdoba | Montería | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Montería. |
| Córdoba | Montería | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida "Mínimo Vital", con sede en Montería. |
| Cundinamarca | Facatativá | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Facatativá. |
| Cundinamarca | Girardot | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Girardot. |
| Cundinamarca | Soacha | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Justa Causa. |
| Cundinamarca | Villa de San Diego de Ubaté | Centro de Conciliación y Arbitraje Marco Antonio Chaves. |
| Huila | Neiva | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva |
| Huila | Pitalito | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva con Sede en Pitalito. |
| La Guajira | Riohacha | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de La Guajira. |
| Magdalena | Santa Marta | Centro de Arbitraje, Conciliación y de Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santa Marta. |
| Meta | Villavicencio | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Nacional de Abogados Conalbos Seccional Villavicencio. |
| Meta | Villavicencio | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Villavicencio. |
| Meta | Villavicencio | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia. |

| CENTROS DE ARBITRAJE POR CIUDAD | | |
|---------------------------------|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Departamento | Municipio | Nombre Centro de Arbitraje |
| Nariño | Ipiales | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ipiales. |
| Nariño | Pasto | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pasto. |
| Norte de Santander | Cúcuta | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos del Norte de Santander. |
| Norte de Santander | Cúcuta | Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta. |
| Norte de Santander | Cúcuta | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Académica Colombiana de Investigación Jurídicas Cacjij de Cúcuta. |
| Norte de Santander | Ocaña | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Ocaña. |
| Quindío | Armenia | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia. |
| Risaralda | Dosquebradas | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Dosquebradas. |
| Risaralda | Pereira | Centro de Conciliación, Arbitraje y de Amigable de la Cámara de Comercio de Pereira. |
| Risaralda | Pereira | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Universitaria del Área Andina con Sede en Pereira. |
| Risaralda | Pereira | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cooveduría Ltda., Sucursal Pereira. |
| Risaralda | Pereira | Centro de Conciliación y Arbitraje "Alberto Mesa Abadía" de la Universidad Libre Seccional Pereira. |
| Risaralda | Santa Rosa de Cabal | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, con sede en Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda. |
| Santander | Barrancabermeja | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja. |
| Santander | Bucaramanga | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados. |
| Santander | Bucaramanga | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. |
| Santander | Bucaramanga | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Cooperativa de Colombia, Seccional Bucaramanga del departamento de Santander. |
| Sucre | Sincelejo | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo. |
| Tolima | Ibagué | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Ibagué. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. |
| Valle | Cali | Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje del Transporte con Sede en Cali. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Funmas, Conciliar. |

| CENTROS DE ARBITRAJE POR CIUDAD | | |
|---------------------------------|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Departamento | Municipio | Nombre Centro de Arbitraje |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación para la Solución de conflictos y situaciones Sociales Fundasolco. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad de San Buenaventura de Cali. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica- Fundalianza de Cali. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Estado Social de Derecho de Cali. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Asopropaz. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación para la Asesoría, Capacitación y Recreación del Recurso Humano Fundacarrh. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Social de Occidente Fundasocc de Cali. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación y Arbitraje Paz Pacífico de Cali. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Iusambiente de Cali. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación Ves Talento Humano. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, con sede en Cali. |
| Valle | Cali | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Centros de Formación Guías, con sede en Cali. |
| Valle | Guadalajara de Buga | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Buga. |
| Valle | Sevilla | Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Sevilla Valle. |
| Valle | Tuluá | Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tuluá. |
| Valle | Tuluá | Centro de Conciliación y Arbitraje Conciliar con Sede en Tuluá. |
| Total | | 125 |

Frente a esta posibilidad, reza entonces la reforma así:

“Artículo 116. (...).

De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o conciliación.

(...)”.

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el Defensor del Pueblo doctor Vólmar Pérez Ortiz manifestó estar de acuerdo con el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a los Centros de Conciliación y/o Centros de Arbitraje.

2.2.4. Funciones jurisdiccionales a árbitros habilitados por la ley (arbitramento obligatorio)

El Proyecto de Acto Legislativo de Reforma Constitucional a la Justicia, contempla otra importante modificación del artículo 116 de la Constitución, esta vez en materia de arbitramento, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, consistente en habilitar constitucionalmente la posibilidad de que exista arbitramento obligatorio.

Actualmente, tal y como está consagrado en la Constitución Política de 1991, el arbitraje ha de entenderse como la derogación que hacen las partes involucradas en un conflicto o previniendo su existencia, de la jurisdicción en cabeza del Estado y en favor de un particular (árbitro), quien queda investido de la facultad temporal de resolver con carácter definitivo y obligatorio, a través de una decisión denominada laudo arbitral, las diferencias que se suscitan entre ellos.

De la anterior definición se colige que entre las características más importantes del arbitramento se encuentran: su naturaleza transitoria; que debe ser habilitado por las partes; y, que las decisiones adoptadas por los árbitros tienen carácter definitivo.

En efecto, siempre que una persona acude a un Tribunal de Arbitramento, es porque previamente ha celebrado un pacto arbitral. En consecuencia, si una persona no ha celebrado un pacto arbitral, bien sea en su modalidad de cláusula compromisoria o de compromiso, no podrá ser obligado a someterse a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, según el actual diseño del artículo 116 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior y atendiendo los derroteros expuestos, varias normas legales que establecían el arbitraje forzoso (sin necesidad de pacto arbitral), como una buena medida de descongestión judicial, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, al considerar que estas restringían la expresión autónoma y libre de la voluntad para acudir al arbitramento o irrespetaban el principio de habilitación voluntaria de los tribunales arbitrales. Entre dichas normas se encuentran las siguientes:

El artículo 19 de la Ley 142 de 1994, norma que disponía que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios debieran incluir obligatoriamente en sus estatutos una cláusula arbitral. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-242 de 1997⁶², declaró inexecutable esta norma por violar el carácter libre y voluntario del arbitraje. En esa oportunidad dicho Tribunal consideró:

“(…)

No tiene fundamento alguno de carácter jurídico pretender que el arbitramento pueda sustituir la jurisdicción ordinaria de manera absoluta e indefinida en el tiempo, bajo el pretexto de obtener una definición pronta del conflicto, ya que la institución arbitral solamente es procedente y

viable en forma excepcional y transitoria, según los ordenamientos constitucionales anteriormente citados y respecto de materias susceptibles de transacción, en desarrollo del acuerdo expreso de las partes, mediante la habilitación de los árbitros para proferir el respectivo fallo en cada caso en particular.

De ahí que, no tenga asidero constitucional institucionalizar por vía legislativa el procedimiento arbitral para sustituir en todos los casos, en forma genérica e indefinida, a la jurisdicción ordinaria consagrada en la misma Constitución Política de 1991.

De lo anterior se colige, entonces, que en las empresas de servicios públicos domiciliarios “E.S.P.” las diferencias que surjan entre los asociados o con la sociedad, con motivo del contrato social, pueden libre, y no obligatoriamente, y en cada evento específico someterse a la decisión de un tribunal de arbitramento, a fin de que este dirima el respectivo conflicto, en desarrollo del ejercicio espontáneo de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, para que los particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en su calidad de árbitros “habilitados por las partes”, profieran sus fallos en derecho o en equidad, en los términos señalados por la ley.

Por consiguiente, el numeral 19.14 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, demandado en el proceso de la referencia, no se ajusta a los mandatos constitucionales vigentes, razón por la cual se declarará inexecutable en la parte resolutive de esta providencia”.

En la misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia C-060 de 2001, decidió declarar inexecutable el artículo 19 de la Ley 182 de 1995, disposición según la cual, si no se llegaba a un acuerdo entre los concesionarios del servicio de televisión y las empresas de servicios públicos o el Estado, sobre el uso de la infraestructura de redes de cableado, ductos y postes existentes para efectos de facilitar la transmisión de la señal, se habría de someter obligatoriamente la controversia a arbitramento de conformidad con el Código de Comercio. La Corte entonces señaló que se violaba el principio de autonomía de la voluntad y el principio de habilitación establecido en el artículo 116 de la Constitución Política:

(…)

“Tanto el convenio que da origen al contrato de concesión, como todas las decisiones tomadas en desarrollo de este vínculo contractual, tienen que ser el resultado de la libre discusión de las partes, y no de la aceptación de cláusulas y condiciones impuestas por la ley o uno de los contratantes. Si algún significado ha de dársele al principio de autonomía de la voluntad, que estructura todo el régimen de contratación nacional, este tiene que ver con la posibilidad de que sean los propios sujetos de la relación jurídica, quienes decidan el destino de su vínculo y obviamente, los procedimientos y

⁶² Corte Constitucional. Sentencia C-242 de 1997. M. P. Doctor Hernando Herrera Mercado.

autoridades que habrán de resolver los eventuales desacuerdos; de esta forma se garantiza, no sólo el recto y libre ejercicio de la voluntad individual, sino el adecuado acceso a la Administración de Justicia.

Finalmente, en la Sentencia de Unificación SU-174 de 2007, la Corte resumió las sentencias relativas al principio de voluntariedad en el arbitramento. Es pertinente reiterar lo dicho en esa oportunidad:

(...)

Por mandato expreso del constituyente, la voluntad autónoma de las partes en conflicto es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un conflicto concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares. Tal acuerdo recibe en nuestro sistema diferentes denominaciones –pacto arbitral, pacto compromisorio–, puede revestir diferentes formas –cláusula compromisoria, compromiso–, y puede abarcar un conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación negocia.

En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al Sistema Estatal de Administración de Justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas: la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversia. Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la principal y fundamental diferencia entre la justicia que administran los árbitros y la que administran los jueces de la República es que, mientras que los jueces ejercen una función pública institucional que es inherente a la existencia misma del Estado, los particulares ejercen esa función en virtud de la habilitación que les han conferido en ejercicio de la autonomía de su voluntad contractual las partes que se enfrentan en un conflicto determinado. También ha señalado que la justificación constitucional de este mecanismo de resolución de conflictos estriba no sólo en su contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios conflictos, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente.

La voluntad de las partes se manifiesta en diferentes aspectos del sistema arbitral: por medio de su acuerdo, deciden libremente que no acudirán a la justicia del Estado para resolver sus diferendos, establecen cuáles controversias someterán al arbitraje, determinan las características del tribunal, designan los árbitros e incluso fijan el procedimiento arbitral a seguir, dentro del marco general trazado por la ley. La voluntad de las partes es, así, un elemento medular del sistema de arbitramento diseñado en nuestro ordenamiento jurídico, y se proyecta en la estabilidad de la decisión que adoptará el tribunal arbitral, como se señalará más adelante. Más aún, como consecuencia del acuerdo de voluntades reflejado en el pacto arbitral, las partes aceptan por anticipado que se sujetarán a lo decidido por el tribunal de arbitramento.

Una consecuencia importante del papel central de la voluntad autónoma de las partes dentro del sistema de arbitramento es que la función conferida a los árbitros es transitoria o temporal, ya que al ser las partes en conflicto las que habilitan a los árbitros para resolver una determinada controversia, cuando se resuelve el conflicto desaparece la razón de ser de su habilitación. Otra consecuencia es que las partes, al prestar su consentimiento para habilitar a los árbitros, adquieren la responsabilidad de actuar de manera diligente para establecer con precisión los efectos que tendrá para ellas acudir a la justicia arbitral, y conocer las consecuencias jurídicas y económicas que para ellas se derivarán de tal decisión. Un tercer efecto es que cualquier circunstancia que vicie la voluntad de las partes de acudir a este mecanismo de resolución de conflictos afecta la legitimidad tanto del tribunal arbitral como de las decisiones que él adopte, y constituye un obstáculo indebido en el acceso a la administración de justicia; de tal manera, el pacto arbitral debe resultar de la libre discusión y autónoma aceptación por las personas concernidas, sin apremio alguno, a la luz de su evaluación autónoma de las circunstancias que hacen conveniente recurrir a tal curso de acción, y no de una imposición que afecte su libertad negocia. Por otra parte, la importancia del principio de voluntariedad o poder de habilitación marca, como se verá, uno de los límites materiales para la operancia del sistema de arbitraje, a saber, que aquellos asuntos que no se encuentran dentro de la órbita de libre disposición y autonomía de las partes en conflicto no pueden someterse a la decisión de tribunales arbitrales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la importancia de la voluntad autónoma de las partes en conflicto dentro del sistema arbitral no obsta para que el Legislador adopte regulaciones generales sobre la materia, puesto que la misma Constitución dispone, en el inciso final del artículo 116, que los particulares podrán administrar justicia como árbitros en los términos que determine la ley”.

Se establece la obligación de arbitramento obligatorio, el cual hoy está limitado al arbitramento voluntario regido por el principio de habilitación concretado en el Pacto Arbitral (Cláusula Compromisorio o Compromiso). Se hace necesario regular el arbitramento legal u obligatorio con el fin de que los intentos del pasado, por ejemplo los previstos en el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 declarado inexecutable mediante Sentencia C-242 de 1997⁶³ y en el artículo 19 de la Ley 182 de 1995 declarado inexecutable mediante Sentencia C-060 de 2001, sean una realidad y puedan superar el control de constitucionalidad.

Quizá el primer antecedente del arbitraje obligatorio a nivel latinoamericano se puede encontrar en la legislación chilena, cuando ya desde el año de 1943, con la expedición del Código Orgánico de Tribunales se instituyó la figura de la obligatoriedad del arbitraje para determinados asuntos⁶⁴, en particular, los referentes a derecho societario, cuando allí se indicó:

“Artículo 227. *Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes:*

1. *La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades.*

2. *La partición de bienes.*

3. *Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas.*

4. *Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una participación, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio.*

5. *Los demás que determinen las leyes.*

Pueden, sin embargo, los interesados resolver por sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 645 del Código de Procedimiento Civil”.

Sin embargo, este salto vanguardista del país austral no fue seguido por las legislaciones latinoamericanas, sino hasta después de pasado medio siglo, cuando ya a principios del año 2000 se estableció la figura en otros países, tales como Argentina en el año 2001, Perú en el año 2004 y posteriormente Honduras en el año 2011.

En la legislación argentina, mediante el Decreto de Régimen de Transparencia de la Oferta Pública⁶⁵ se reguló la obligatoriedad del arbitraje para asuntos relacionados con el régimen societario, particularmente en lo atinente a relaciones con accionistas e inversionistas.

“Artículo 38 - Arbitraje. *Dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la publicación del presente decreto, las entidades autorreguladas deberán crear en su ámbito un Tribunal Arbitral permanente al cual quedarán sometidos en forma obligatoria las entidades cuyas acciones, valores negociables, contratos a término y de futuros y opciones coticen o se negocien dentro de su ámbito, en sus relaciones con los accionistas e inversores. Quedan comprendidas en la jurisdicción arbitral todas las acciones derivadas de la Ley número 19.550 y sus modificaciones, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra sus integrantes o contra otros accionistas, así como las acciones de nulidad de cláusulas de los estatutos o reglamentos. Del mismo modo deberán proceder las entidades autorreguladas respecto de los asuntos que planteen los accionistas e inversores en relación a los agentes que actúen en su ámbito, excepto en lo referido al poder disciplinario. En todos los casos, los reglamentos deberán dejar a salvo el derecho de los accionistas e inversores en conflicto con la entidad o con el agente, para optar por acudir a los tribunales judiciales competentes. En los casos en que la ley establezca la acumulación de acciones entabladas con idéntica finalidad ante un solo tribunal, la acumulación se efectuará ante el Tribunal Arbitral. También quedan sometidas a la jurisdicción arbitral establecida en este artículo las personas que efectúen una oferta pública de adquisición respecto de los destinatarios de tal adquisición”.*

El caso de Perú, es quizá el más representativo de nuestra región. El volumen de atención a través de la figura en comento y la celeridad en la resolución de las causas, han hecho que esta herramienta se masifique y popularice, trayendo la consecuente ventaja de impactar decidida y positivamente en materia de descongestión de la Administración de Justicia peruana y en seguridad jurídica para la inversión extranjera.

Un punto que vale la pena destacar de la legislación peruana, es la introducción del arbitraje obligatorio para la solución de controversias en materias de contratación estatal, así⁶⁶:

“Artículo 41. Cláusulas obligatorias en los contratos.

Los contratos regulados por la presente ley incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

b) Solución de Controversias: *Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá, resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento.*

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia C-242 de 1997. M. P. Doctor Hernando Herrera Mercado.

⁶⁴ Ley 7421 de 1943 - Código Orgánico de Tribunales, artículo 227.

⁶⁵ Decreto 677 de 2011 - Régimen de Transparencia de la Oferta Pública. Artículo 38

⁶⁶ Decreto Supremo número 084-2004-PCM.

Dicha disposición no resulta aplicable a las controversias surgidas en la ejecución de adicionales de obra, metrados no previstos contractualmente y mayores prestaciones de supervisión, respecto de las cuales la Contraloría General, ejerce el control previo y serán resueltas por esta de acuerdo a los procedimientos establecidos por el indicado Organismo Supervisor de Control para el efecto.

(...)"

“Artículo 53. Solución de controversias.

53.1 Durante el proceso de selección las Entidades están en la obligación de resolver las solicitudes y reclamaciones que formulen los participantes y postores con arreglo a las normas de esta ley y del Reglamento. El Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado constituye la última instancia administrativa y sus resoluciones son de cumplimiento obligatorio. Los precedentes de observancia obligatoria serán declarados expresamente, conforme lo disponga el Reglamento.

53.2 Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad.

Si la conciliación concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán someter a arbitraje las diferencias no resueltas.

El arbitraje será de derecho y será resuelto por un Tribunal Arbitral, el mismo que podrá ser unipersonal o colegiado. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del Tribunal Arbitral serán regulados en el Reglamento.

Los árbitros deberán cumplir con el deber de declarar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida actuar con imparcialidad y autonomía. Quienes incumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Reglamento.

El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, debiendo ser remitido al Consucode dentro del plazo que establecerá el Reglamento; y cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones impondrá las sanciones correspondientes.

El arbitraje y la conciliación a que se refiere la presente ley se desarrollan en armonía con el principio de transparencia, pudiendo el Consucode disponer la publicación de los laudos y actas de conciliación. Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente ley y su Reglamento”.

Finalmente, la legislación hondureña presenta el caso más reciente de introducción de la figura

del arbitramento obligatorio, circunscribiéndolo a temas comerciales y civiles, tales como disputas de accionistas, propiedad intelectual, disputas de inversionistas y propiedad raíz, esto particularmente, con el fin de promover la inversión extranjera.

Así, la ley hondureña de Promoción y Protección de la Inversión en su artículo 29, señala:

“Artículo 29. Para efectos de garantizar a los inversionistas una mayor seguridad jurídica serán conocidas por la vía arbitral, haya o no convenio arbitral negociado entre las partes, los conflictos relacionados con las siguientes disputas:

- a) Disputas entre accionistas;
- b) Disputas de inversionistas entre sí;
- c) Disputas en materia de Propiedad Intelectual;
- d) Disputas relacionadas con contratos de representación, agencia o distribución;
- e) Disputas relativas a prácticas anticompetitivas y/o competencia desleal entre inversionistas sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia;
- f) Disputas sobre Propiedad Raíz.

Se entenderá en estos casos que el arbitraje es la vía de solución primigenia por lo que no se requerirá la celebración de convenio arbitral para llevar a cabo el proceso en los casos arriba mencionados. No obstante, si las partes así lo acuerdan podrán renunciar a este derecho y acudir a la justicia ordinaria acreditando el acuerdo respectivo”.

Además de los Centros de Arbitraje ya referidos, Colombia cuenta con más de 1.274 árbitros inscritos en las listas de árbitros correspondientes, que bien pueden ponerse al servicio de la justicia en Colombia.

El siguiente cuadro muestra la distribución de los árbitros en todo el país. En efecto, contar con 1.274 profesionales efectivamente capacitados para el ejercicio de funciones jurisdiccionales constituye una contribución de la mayor importancia para lograr descongestionar efectivamente a la Rama Judicial y generar mayor acceso a la justicia.

| Municipio | Departamento | Número de Árbitros |
|---------------------|-----------------|--------------------|
| Apartadó | Antioquia | 1 |
| Envigado | Antioquia | 1 |
| Medellín | Antioquia | 155 |
| Arauca | Arauca | 1 |
| Armenia | Quindío | 13 |
| Barranquilla | Atlántico | 39 |
| Bogotá | Bogotá, D. C. | 567 |
| Bucaramanga | Santander | 33 |
| Floridablanca | Santander | 1 |
| Cali | Valle del Cauca | 100 |
| Guadalajara de Buga | Valle del cauca | 5 |
| Cartagena | Bolívar | 51 |
| Chía | Cundinamarca | 2 |
| Facatativá | Cundinamarca | 7 |
| Funza | Cundinamarca | 1 |

| Municipio | Departamento | Número de Árbitros |
|---------------|--------------------|--------------------|
| Fusagasugá | Cundinamarca | 1 |
| Girardot | Cundinamarca | 2 |
| Guachetá | Cundinamarca | 1 |
| Madrid | Cundinamarca | 1 |
| Mosquera | Cundinamarca | 1 |
| Soacha | Cundinamarca | 1 |
| Cúcuta | Norte de Santander | 40 |
| Duitama | Boyacá | 3 |
| Sogamoso | Boyacá | 5 |
| Tunja | Boyacá | 10 |
| El Playón | Santander | |
| Florencia | Caquetá | 1 |
| Ibagué | Tolima | 80 |
| Ipiales | Nariño | 1 |
| Leticia | Amazonas | 1 |
| Lorica | Córdoba | 1 |
| Manizales | Caldas | 29 |
| Montería | Córdoba | 16 |
| Neiva | Huila | 8 |
| Pasto | Nariño | 11 |
| Pereira | Risaralda | 34 |
| Santa Marta | Magdalena | 28 |
| Valledupar | Cesar | 1 |
| Villavicencio | Meta | 17 |
| Yopal | Casanare | 4 |
| | TOTAL | 1.274 |

Frente a esta posibilidad, reza entonces la reforma así:

“Artículo 116. (...).

Los particulares pueden ser investidos transitivamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

(...).”

2.2.5. Funciones jurisdiccionales a abogados en ejercicio.

Se establece la posibilidad de que la ley, por el término de cinco (5) años prorrogables, le asigne a los abogados el ejercicio de la función jurisdiccional para el conocimiento de determinadas materias. Hoy en día nuestro país cuenta con un número importante de abogados que tienen estudios de posgrado, como maestrías y doctorados, experiencia docente, experiencia en cargos públicos en entidades administrativas o judiciales, de impecable reputación y reconocida honorabilidad, los cuales pueden colaborar para la solución de conflictos jurídicos en los términos que señale la ley.

Esta habilitación a abogados en ejercicio, se hace partiendo del supuesto de que no todos los abogados serán habilitados por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales y por ello en el Proyecto de Acto Legislativo se indica que la “ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados para ejercer estas funciones”, pues de lo que se trata es de pensar en abogados con ciertos estudios (especializados, con maestrías o doctorados), determinada experiencia (ex Jueces, ex Magistrados,

árbitros) o con vasta experiencia académica. De otra parte, la reforma indica que será la ley la que indique si se trata de una práctica obligatoria no remunerada y en caso de que así sea fije las condiciones.

Similares figuras hay en nuestro ordenamiento jurídico que permiten a los abogados en ejercicio prestar funciones jurisdiccionales, basta solo pensar en los árbitros o en los conjueces, para advertir que lo que aquí se propone no es para nada extraño.

Veamos algunas cifras que nos ilustran la magnitud del apoyo con el que se beneficiaría el aparato judicial con la aprobación de esta iniciativa.

Según información suministrada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Colombia, a junio 30 de 2011, existen 204.303 profesionales del Derecho inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de los cuales tienen efectivamente vigente su tarjeta profesional 195.355 entre hombres y mujeres. El cuadro y la gráfica siguientes discriminan tal información.

| DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN | HOMBRES | MUJERES | TOTAL |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------|----------------|
| PROFESIONALES DEL DERECHO INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS | | | |
| Abogados con tarjeta profesional vigente a la fecha | 103.708 | 91.647 | 195.355 |
| Abogados con sanción de exclusión vigente a la fecha. | 105 | 24 | 129 |
| Abogados excluidos definitivamente por muerte. | 7.374 | 958 | 8.332 |
| Abogados excluidos temporalmente de la profesión por sanción. | 391 | 96 | 487 |
| TOTAL | 111.578 | 92.725 | 204.303 |

Fuente: Registro Nacional de Abogados.

El siguiente cuadro muestra los departamentos donde se desempeñan laboralmente los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, con corte a junio 30 de 2011 y evidencia la presencia masiva que estos profesionales tienen a lo largo y ancho del país.

| Departamento | Hombres | Mujeres | Total |
|--------------------|---------|---------|--------|
| Bogotá | 39.274 | 34.391 | 73.665 |
| Valle del Cauca | 9.920 | 9.597 | 19.517 |
| Antioquia | 10.995 | 9.390 | 20.385 |
| Atlántico | 8.732 | 6.952 | 15.684 |
| Santander | 4.659 | 4.172 | 8.831 |
| Bolívar | 3.852 | 2.843 | 6.695 |
| Norte de Santander | 2.675 | 2.040 | 4.715 |
| Nariño | 2.218 | 1.545 | 3.763 |
| Cauca | 1.886 | 1.656 | 3.542 |
| Córdoba | 2.059 | 1.608 | 3.667 |
| Tolima | 2.355 | 1.575 | 3.930 |
| Caldas | 1.910 | 1.306 | 3.216 |
| Risaralda | 1.743 | 1.451 | 3.194 |
| Boyacá | 2.186 | 1.832 | 4.018 |
| Magdalena | 1.911 | 1.139 | 3.050 |
| Cundinamarca | 1.725 | 1.443 | 3.168 |
| Quindío | 1.358 | 1.169 | 2.527 |

| Departamento | Hombres | Mujeres | Total |
|----------------|----------------|---------------|----------------|
| Huila | 1.624 | 1.041 | 2.665 |
| Cesar | 1.743 | 1.451 | 3.194 |
| Meta | 1.225 | 1.033 | 2.258 |
| Sucre | 1.157 | 848 | 2.005 |
| La Guajira | 819 | 444 | 1.263 |
| Chocó | 648 | 436 | 1.084 |
| Caquetá | 420 | 250 | 670 |
| Casanare | 308 | 213 | 521 |
| Arauca | 196 | 128 | 324 |
| San Andrés | 126 | 114 | 240 |
| Putumayo | 158 | 112 | 270 |
| Amazonas | 40 | 31 | 71 |
| Guaviare | 42 | 22 | 64 |
| Vichada | 32 | 14 | 46 |
| Guainía | 17 | 14 | 31 |
| Vaupés | 9 | 12 | 21 |
| Fuera del país | 1.645 | 565 | 2.210 |
| No reportan | 1.911 | 1.888 | 3.799 |
| TOTAL | 111.578 | 92.725 | 204.303 |

Fuente: Registro Nacional de Abogados.

Frente a esta posibilidad, reza entonces la forma así:

“Artículo 116. (...).

Parágrafo transitorio. La ley podrá atribuir, excepcionalmente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio como medida transitoria de cinco años prorrogables con fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados para ejercer estas funciones, así como los eventos en que deben ser asumidas como condición obligatoria no remunerada para el ejercicio de la profesión”.

Como se observa, con la modificación del artículo 116 de la Constitución Política, el legislador va a contar con una mayor libertad para atribuirles el ejercicio de la función jurisdiccional a otros funcionarios y personas. Con ello, se logrará descargar a los Jueces de la República del excesivo trabajo que hoy se encuentra concentrado exclusivamente en sus investiduras y así, garantizar un mayor acceso a la justicia en la medida que existirá un abanico más amplio de operadores judiciales que cumplirán la función pública de administrar justicia.

En consecuencia, con la modificación del artículo 116 se va a permitir cumplir con un anhelo de descongestión gracias a la asignación de funciones jurisdiccionales y ampliación de la oferta de justicia.

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, ex Presidente de la Corte Constitucional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, se manifestó a favor de la propuesta de darles funciones jurisdiccionales a abogados en ejercicio, bajo el argumento de que, sin lugar a dudas, el ejercicio de la abogacía tiene una función social y que en virtud de esta, la Constitución puede imponerles el deber de contribuir de

manera efectiva a la descongestión de los despachos judiciales y contribuir así al mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia.

Por su parte, Alejandro Venegas Franco, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Rosario, manifestó que la propuesta era atractiva y debía invitar a la reflexión.

Gloria María Borrero, Directora de la Corporación Excelencia en la Justicia y Federico Arrubla Cano, vocero de la Corporación Nacional de Abogados se manifestaron igualmente de acuerdo con la propuesta.

FUERO PARA EL VICEPRESIDENTE COMO NUEVO FUNCIONARIO AFORADO Y MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR JUDICIAL - ARTÍCULOS 174 Y 178 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En la actualidad, de acuerdo con los artículos 174 y 178 de la Constitución Política, el Congreso de la República se encarga de conocer, instruir y juzgar los procesos contra el “*Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación*”.

De esta manera, es claro que se ha omitido otorgar fuero constitucional a un funcionario de la importancia y la dignidad del Vicepresidente de la República, quien siendo una de las máximas autoridades del orden nacional debiera tener esta prerrogativa, especialmente si se tiene en cuenta que no solamente suple la ausencia del Presidente de la República, sino que en varias oportunidades, a pesar de no tener funciones claramente establecidas por la Constitución o la ley, se le han atribuido y confiado funciones trascendentales para el Gobierno Nacional, particularmente en materia de Derechos Humanos.

Este Proyecto de Acto Legislativo incluye al Vicepresidente de la República dentro de los funcionarios aforados constitucionalmente, para lo cual se propone la reforma de los artículos 174 y 178 de la Constitución Política: el primero le daría a la Cámara de Representantes competencia para su investigación y acusación y el segundo otorgaría competencia al Senado de la República para su juzgamiento.

En efecto, la propuesta incluye una modificación al artículo 174 de la Constitución Nacional que quedaría así:

“Artículo 174. *Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior Judicial, y el Fiscal General de la Nación, aunque*

hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos”.

Adicionalmente, la propuesta incluye una modificación al numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Nacional que quedaría así:

“Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Consejo de Estado, a los miembros Consejo Superior Judicial y al Fiscal General de la Nación.

(...)”.

Con esta reforma, como ya se advirtió, se pretende dar un tratamiento igualitario al Vicepresidente de la República en relación con su compañero de fórmula y de Gobierno, el Presidente de la República. La posición institucional del Vicepresidente de la República merece un tratamiento particular e igual al del primer mandatario.

Teniendo cuenta que la propuesta de eliminación del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario reemplazar tanto en el artículo 174 como 178 a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura por los miembros del Consejo Superior Judicial, órgano que lo reemplazaría, sobre todo para aquellos miembros de ese Consejo que no son a la vez Magistrados de las Altas Cortes.

DOBLE INSTANCIA PARA CONGRESISTAS Y DEMÁS AFORADOS CONSTITUCIONALES – ARTÍCULOS 186 Y 235 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Las garantías fundamentales relacionadas con el debido proceso, tales como la doble instancia o el principio acusatorio, hacen parte del bloque de constitucionalidad, tal como ha señalado la Corte Constitucional⁶⁷ y han sido reconocidos en el ámbito nacional e internacional.

En relación con el derecho a la doble instancia, el artículo 8° de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra claramente el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior:

“(…)”

Garantías judiciales. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”⁶⁸.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta igualmente que la posibilidad de tener una segunda instancia es un instrumento propio del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, derecho que según esta disposición constituye una garantía mínima:

“Artículo 8°. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

De igual forma, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza también la segunda instancia, así:

Artículo 14.

(...)

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley (...)”⁶⁹.

Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos fallos como el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, señala claramente el derecho a una segunda instancia y a que se revisen nuevamente los fallos condenatorios⁷⁰:

(...)

“En el orden del enjuiciamiento es bien conocido el sistema de doble instancia, con mayor o menor amplitud de en el caso de la segunda, enderezada a reexaminar la materia que nutrió la primera y a confirmar, modificar o revocar, con apoyo en ese reexamen, la sentencia en la que esta culminó. También existe la posibilidad de someter a control la resolución definitiva, esto es, la dictada en la segunda instancia –exista o

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-820 del 9 de agosto de 2005. M. P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández. “En la Sentencia C-200 de 2002, la Corte tuvo la oportunidad de reiterar que el control de constitucionalidad no solo debe realizarse frente al texto formal de la Constitución Política, sino también respecto de otras disposiciones que tienen jerarquía constitucional y, por ende, hagan parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu. Es decir, que en relación con los tratados internacionales, esta Corte ha dejado señalado que salvo remisión expresa de normas superiores [27], únicamente constituyen parámetros para el ejercicio del control de constitucionalidad aquellas convenios internacionales que satisfagan los presupuestos del artículo 93 de la Constitución Política, en cuanto i) hubieren sido ratificados por el Congreso, ii) reconocen derechos humanos y, iii) se prohíba su limitación en los estados de excepción, los cuales prevalecerán en el orden interno.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-934 del 15 de noviembre de 2006. M. P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶⁹ Ibídem.

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Herrera Ulloa contra Costa Rica.

no plazo legal para intentar el control—, a través de un medio impugnativo que permite examinar la conformidad de ese pronunciamiento con la ley que debió aplicarse, en el doble supuesto del error in iudicando y el error in procedendo. Otra cosa es el proceso extraordinario en materia penal—o, si se prefiere, recurso extraordinario— que autoriza, en contadas hipótesis, la reconsideración y eventual anulación de la sentencia condenatoria que se ejecuta actualmente: comprobación de que vive el sujeto por cuyo supuesto homicidio se condenó al actor, declaratoria de falsedad del instrumento público que constituye la única prueba en la que se fundó la sentencia adversa, condena en contra de dos sujetos en procesos separados cuando resulta imposible que ambos hubiesen cometido el delito, etcétera. Evidentemente, este remedio excepcional no forma parte de los recursos ordinarios para combatir la sentencia penal definitiva. Tampoco forma parte de ellos la impugnación de la constitucionalidad de una ley”.

Así, debe recordarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya condenó al Estado costarricense por no respetar el derecho a la doble instancia, tal como señala el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992 - 1993⁷¹.

Este derecho se refuerza en el caso de que el sujeto se encuentre privado de la libertad, pues en este caso se genera además, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención, tal

⁷¹ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993: “La Comisión con fecha 18 de abril de 1985 en su 67° periodo de sesiones, adoptó la decisión 26/86. En ella historia el caso y considera que se reúnen las condiciones de admisibilidad de la petición ya que se habían agotado los recursos internos, y que efectivamente se habían negado por decisión judicial, la posibilidad de revisión de su condena. Con respecto al fondo del asunto la Comisión consideraba que ello era aún más delicado en tanto implicaba no solo contravenciones sino condenas por delitos. De acuerdo al artículo 50 de la Convención y teniendo en cuenta la buena disposición del Gobierno, formula recomendaciones para dar eficacia general a la norma del artículo 8.2.h. Recuerda la obligación de los Estados partes de la Convención de adoptar medidas de orden interno para garantizarla; y el carácter preeminente que da la Constitución costarricense a los tratados internacionales. Señala que del texto de algunas disposiciones de la Convención surge que las mismas son autoejecutables en el orden jurídico interno de los Estados partes. Sin embargo considera que la norma del artículo 8.2.h no es autoejecutable prima facie y requiere de ley interna, la cual no ha sido dictada por el Gobierno de Costa Rica. Declara la existencia de violación, y recomienda al Gobierno que dentro de los seis meses y con arreglo a sus procedimientos constitucionales, tome medidas necesarias para hacer plenamente efectiva la garantía judicial prevista en el artículo 8.2.h., cumpliendo así con el artículo 2° de la Convención. Dispone que en caso de que en ese plazo Costa Rica no hubiere adoptado dichas medidas, referir el caso a la Corte Interamericana, salvo que el propio Estado lo presente anteriormente”.

como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia de 6 mayo de 2008⁷².

(...)

“La Corte ha entendido que, según el texto del artículo 7.6 de la Convención, el titular del ‘derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente [para que este] decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención’ corresponde a la ‘persona privada de libertad, si bien ‘los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona’. A diferencia del derecho reconocido en el artículo 7.5 de la Convención que impone al Estado la obligación de respetarlo y garantizarlo ex officio, el artículo 7.6 protege el derecho de la persona privada de libertad a recurrir ante un juez, independientemente de la observancia de sus otros derechos y de la actividad judicial en su caso específico, lo cual implica que el detenido efectivamente ejerza este derecho, en el supuesto de que pueda hacerlo y que el Estado efectivamente provea este recurso y lo resuelva”.

El principio acusatorio

Por otro lado, el principio acusatorio implica la separación de las funciones entre investigación y juzgamiento y ha sido igualmente reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-583 de 1997⁷³, como una garantía relacionada con la imparcialidad del Juez:

(“...)

El sistema acusatorio plasmado en nuestra Constitución, no es un sistema puro sino mixto, en el que se separan las funciones de investigación y acusación de las de juzgamiento, quedando las primeras a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado; y la segunda corresponde ejercerla a los jueces quienes se erigen en terceros imparciales e independientes. Tanto en la etapa de investigación y acusación como en la de juzgamiento, las autoridades a quienes corresponde tramitarlas deben establecer la verdad en el proceso, respetando todos los derechos y garantías de los procesados”.

A su vez, es también una de las garantías judiciales mínimas consagradas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

(...)

Artículo 8°. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁷² Sentencia del 6 mayo de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷³ Corte Constitucional. Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997. M. P. Doctor Carlos Gaviria Díaz.

El principio acusatorio fue uno de los fundamentos del sistema acusatorio en Colombia plasmado en la reforma realizada a través del Acto Legislativo 03 de 2002 que reformó el artículo 241 de la Constitución Política. Igualmente, ha sido consagrado en numerosas Sentencias de la Corte Constitucional, tales como la T-356 de 2007, la C-873 de 2003, la C-592 de 2005, la C-425 de 2008 y la C-059 de 2010.

Así las cosas, guardando coherencia con nuestro ordenamiento jurídico, el principio acusatorio debe ser reconocido en todos los procesos penales que se tramiten en el país y no deberían realizarse excepciones al mismo, derivadas de las características del procesado.

Fundamentalmente, un sistema acusatorio está estructurado sobre la base del principio general “*nemo iudex sine actore*” y por tanto implica la diferenciación de por lo menos 3 distintos tipos de actores:

– Un acusador, quien después de una pormenorizada investigación y valoración de las circunstancias fácticas y probatorias, deberá demostrar dentro del marco establecido por la Constitución y los derechos fundamentales, la configuración de un hecho reprochable y sancionable.

– Un acusado, que controvertirá las pruebas presentadas por el ente acusador, y contará con las oportunidades suficientes, necesarias y adecuadas, para probar la ausencia de responsabilidad o su inocencia. Lo anterior, como es evidente, sin perjuicio de la situación en la cual acepte su culpa, y existan razones de peso que la evidencien.

– Un funcionario imparcial, que actuará en primera instancia como un árbitro del proceso y tomará una decisión razonada y motivada, a partir de las pruebas que le sean expuestas. Pero que adicionalmente, no actuará como un sujeto pasivo, sino que velará también por el cumplimiento y el respeto de las garantías y derechos fundamentales del acusado y de las víctimas. Que buscará la realización de la justicia material en el caso concreto, asegurando entre otras cosas, el acceso adecuado a la justicia, la búsqueda de la verdad y la realización de las reparaciones integrales.

Como puede observarse, en el sistema acusatorio una de las partes tiene la titularidad de ejercer la acción, mientras que la otra realizará un control permanente de las garantías y la defensa de los derechos de los involucrados. Esta última función será aplicada no sólo a través de la subsunción de las reglas establecidas en la ley, sino que adicionalmente, involucrará la utilización de juicios de valoración con los cuales se puede establecer si las decisiones tomadas no desbordan los marcos constitucionales, y que estarán regidos, entre otros, por los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Para garantizar la salvaguarda del derecho a la doble instancia en materia penal y del principio acusatorio, se propone en el Proyecto de Acto Legislativo de Reforma a la Justicia, que la Fiscalía General de la Nación realice la investigación y la

acusación de los funcionarios aforados y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia efectúe el juzgamiento de los mismos, tanto en la primera como en la segunda instancia.

Para lo anterior, se propone reformar el artículo 186 de la Constitución Nacional, así:

“**Artículo 186.** *El juzgamiento* de los delitos que cometan los congresistas, *corresponderá* en forma privativa *a la Sala Penal* de la Corte Suprema de Justicia, *en primera y segunda instancia, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 235*”.

En este mismo sentido, también se reformaría el numeral 4 del artículo 235 de la Constitución para permitir que el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General de la Nación o la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, realicen la investigación y la acusación de los Congresistas y la Sala Penal de la Corte Suprema el Juzgamiento de los mismos.

Para lo anterior, se propone reformar el artículo 186 de la Constitución Nacional, así:

“**Artículo 235.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

3. Juzgar a los miembros del Congreso.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará dividida en dos secciones. La primera sección se encargará del juzgamiento en primera instancia y, la otra, del juzgamiento en segunda instancia.

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, *del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia*, a los Ministros del Despacho, *a los congresistas*, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

(...)

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el numeral tercero de este artículo, se aplicará a las demás personas con fuero constitucional.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo, sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, sólo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo”.

Para garantizar la existencia de una segunda instancia en estos procesos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará dividida en dos secciones. La primera sección, se encargará del juzgamiento en primera instancia y, la segunda,

del juzgamiento en segunda instancia, para lo cual se reformaría el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política.

La doble instancia ha sido reconocida como requisito indispensable al interior del proceso penal⁷⁴, razón esta que conlleva a considerar que es conveniente que la Carta Política reglamente los aspectos generales de su procedencia y conocimiento, cuando los asuntos son conocidos, en primera instancia, por un órgano de cierre. Si bien la Corte Constitucional ha considerado ajustado a la Norma Superior que en los procesos contra los Altos Funcionarios que gozan de fuero constitucional no se adelante una segunda instancia, bajo el argumento de constituir una garantía suficiente del Derecho Fundamental al Debido Proceso, que el juzgamiento se adelante ante el Juez que representa el órgano de cierre o el Tribunal Supremo de la correspondiente jurisdicción (jurisdicción ordinaria)⁷⁵, también es cierto que la adopción de

medidas tendientes a permitir la doble instancia en este tipo de procesos, responde en mejor medida a la tendencia penal acusatoria asumida por el Estado colombiano, así como a las obligaciones y deberes internacionales, asumidos como consecuencia y a causa de la suscripción de instrumentos supranacionales, como lo es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos ya precitada.

Con las reformas introducidas se obtiene lo siguiente:

– A los congresistas y demás aforados constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia (a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública) los investigaría y acusaría el Fiscal General de Nación (modificación propuesta al numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Nacional).

– A los congresistas y demás aforados constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia los juzgaría una sección de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en primera instancia y otra sección de la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia. (Modificación propuesta al numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Nacional).

– A los congresistas y demás aforados constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia se les aplicaría el sistema acusatorio. (Modificación propuesta al numeral 3, 4, parágrafo 2° del artículo 235 de la Constitución Nacional).

– A los congresistas y demás aforados constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia, por disposición del Código de Procedimiento Penal, el control de garantía se los haría la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

– Este nuevo procedimiento sólo se aplicaría a delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del acto legislativo propuesto.

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el honorable Representante a la Cámara, Germán Varón Cotrino, estuvo de acuerdo en su integridad con la propuesta inicial del Gobierno Nacional de otorgar una doble instancia a los Congresistas.

La Directora de la Corporación Excelencia en la Justicia, doctora Gloria María Borrero Restrepo, el ex Presidente de la Corte Constitucional y Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, doctor Marco Gerardo Monroy Ca-

⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1625 del 23 de noviembre de 2000. M. P. Doctora Martha Victoria Sáchica Méndez. “Desde un punto de vista constitucional, únicamente es exigible del legislador que prevea dentro de la estructura del proceso penal, la existencia de dos instancias. En efecto, aunque esta Corporación ha interpretado el artículo 31 de la Constitución en el sentido de que la doble instancia no hace parte del núcleo esencial del debido proceso, se ha precisado que en materia penal existe un derecho constitucional a apelar la sentencia condenatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta. De ahí que la casación no integre el proceso penal propiamente dicho. Cosa distinta es que la revisión de la sentencia judicial de segunda instancia implique una modificación del resultado del proceso. Ello no puede confundirse con la integración de la casación al proceso penal. En este orden de ideas, cabe afirmar que el proceso penal, en estricto sentido, culmina con la decisión de segunda instancia”.

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-934 del 15 de noviembre de 2006 M.P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa. “El juzgamiento de altos funcionarios por parte de la Corte Suprema de Justicia constituye la máxima garantía del debido proceso visto integralmente por las siguientes razones: (i) porque asegura el adelantamiento de un juicio que corresponde a la jerarquía del funcionario, en razón a la importancia de la institución a la cual este pertenece, de sus responsabilidades y de la trascendencia de su investidura. Por eso, la propia Carta en el artículo 235 Superior indicó cuáles debían ser los altos funcionarios del Estado que gozarían de este fuero; (ii) porque ese juicio se adelanta ante un órgano plural, con conocimiento especializado en la materia, integrado por profesionales que reúnen los requisitos para ser magistrados del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria; y (iii) porque ese juicio se realiza ante el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien tiene a su cargo la interpretación de la ley penal y asegurar el respeto de la misma a través del recurso de casación. (...) Encuentra la Corte que la interpretación del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8.2 del Pacto de San José que han efectuado los órganos internacionales competentes, resulta armónica con la interpretación que se ha hecho de los artículos 29 y 31 Carta Política en materia de juzgamiento de los altos funcionarios del Estado, en la medida en que de dichos pronunciamientos no se deriva una regla según la cual en los juzgamientos de altos funcionarios con fuero penal ante el órgano de cierre de la jurisdicción penal, deba establecerse una segunda instancia semejante a la que existe para otros juicios penales. Es decir, cada Estado goza de un amplio margen para configurar los

procedimientos y para diseñar los mecanismos eficaces de protección de los derechos, sin que esté ordenado, según la jurisprudencia vigente, que en los casos de altos funcionarios aforados se prevea siempre la segunda instancia”.

bra, y el vocero del Consejo Gremial Nacional y de la Cámara de Servicios Legales de la ANDI, doctor Alberto Echavarría Saldarriaga, igualmente apoyaron en su integridad la propuesta del Gobierno.

El Procurador General de la Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, el honorable Senador Juan Manuel Corzo Román y los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades del Norte, doctora Silvia Gloria de Vivo, Sergio Arboleda, doctor José María del Castillo, y de la de Antioquia, doctor Robert Uribe, manifestaron estar a favor de la propuesta de doble instancia para congresistas pero con una salvedad en el sentido de que la investigación y acusación sea adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

La anterior propuesta fue acogida por el Gobierno Nacional en el presente Proyecto de Acto Legislativo con algunas modificaciones a saber: La investigación y acusación estarían a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Se propone dividir la Sala Penal de la Corte Suprema en dos secciones. Una sección se encargará de adelantar la primera instancia y la otra sección resolverá la segunda instancia en los procesos que se lleven a cabo en contra de los Congresistas. Se implementará el sistema acusatorio en el que el Fiscal General de la Nación investiga y acusa y el control de garantías será ejercido por el Tribunal Superior de Bogotá.

GOBIERNO COMO LÍDER DEL DISEÑO DE LA POLÍTICA CRIMINAL - ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

A pesar de que el concepto “política criminal” se atribuye originalmente a los filósofos alemanes Feuerbach y Frank von Liszt, cuando fundaron la Escuela Política Criminal Sistemática o Científica, en el año de 1889, lo cierto es que encontramos importantes antecedentes en el siglo XVII, tanto en Inglaterra con Bentham como en Italia con Cesare Beccaria. Este último autor en su conocido libro “*De los Delitos y de las Penas*”, ya advertía que “*mejor es prevenir los delitos que castigarlos*”, por lo que esa tarea preventiva constituye “*el fin principal de toda buena legislación*”. Para ello, decía el filósofo italiano, “*el más seguro, pero más difícil medio de prevenir los delitos, es el de perfeccionar la educación; asunto... que afecta demasiado intrínsecamente a la naturaleza del gobierno, para que no sea siempre hasta los más remotos siglos de la felicidad pública, un campo estéril y solo cultivado aquí y allá por unos pocos sabios*”⁷⁶.

Así, en la etapa de la dogmática jurídico-penal se considera indispensable para prevenir la criminalidad como un fenómeno social, además de establecer medidas positivizadas de represión del delito, otros instrumentos de prevención que van

desde la educación del conglomerado social hasta el control social y la disolución de conflictos en manos del Estado.

Al margen, entonces, de las teorías y críticas de las escuelas teóricas que estudian la validez y eficacia de la política criminal, lo cierto es que en el derecho penal contemporáneo y, en especial, en el Estado Social de Derecho, la política criminal humanista se impone como un mecanismo necesario y congruente con la filosofía que lo inspira. De esta manera, es natural que los Estados utilicen instrumentos de política social, jurídica y de seguridad, dirigidos a enfrentar la criminalidad, pero no solamente a partir de la represión, sino principalmente de la prevención y control del delito.

En esta línea de la política criminal humanista se tiene claro que al Estado corresponde diseñar estrategias y acciones para prevenir el delito y luchar contra la delincuencia, para lo cual se requiere un conjunto multidisciplinario de personas que además de observar científicamente el fenómeno de la criminalidad, se entrelacen conocimientos desde perspectivas diversas para responder a las complejidades de cada momento histórico de la sociedad. Dicho en otras palabras, el carácter dinámico de la sociedad exige que se tomen medidas específicas, cambiantes y congruentes con el contexto social.

La propuesta de reforma al artículo 201 de la Constitución Nacional consiste en introducir, de manera explícita en la Carta, la responsabilidad del Gobierno respecto de la Rama Judicial para liderar el diseño de la Política Criminal del Estado.

La Política Criminal es entendida en sentido estricto como “*la respuesta penal tradicional al fenómeno criminal*”⁷⁷ y en sentido amplio como “*el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole*”⁷⁸.

Por lo anterior, es claro que la política criminal es uno de los componentes fundamentales de la política estatal⁷⁹ y en su diseño participan el Gobierno Nacional, el Fiscal General de la Nación⁸⁰, el Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia⁸¹, el Defensor del Pueblo⁸² y también los ciudadanos, quienes pueden impulsar políticas legislativas en el ámbito criminal⁸³.

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-646 del 20 de junio de 2001. M. P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-646 del 20 de junio de 2001. M. P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸⁰ Artículo 251 de la Constitución Política.

⁸¹ Artículo 156 de la Constitución Política.

⁸² Artículo 282 de la Constitución Política.

⁸³ Artículo 154 de la Constitución Política.

⁷⁶ Beccaria, Cesare. *De los Delitos y de las Penas*. Estudio Preliminar de Nódier Agudelo Betancur. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Editorial Temis. Bogotá. 1987. Páginas 81 y siguientes.

Sin embargo, la Constitución no establece una función específica del Gobierno en relación con el diseño de la política criminal, función esta que se adicionaría con el Proyecto de Acto Legislativo de Reforma a la Justicia, señalándose en el artículo 201 que:

“Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

(...)

3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado.”

La Sentencia C-646 de 2001 de la Corte Constitucional al referirse al diseño de la Política Criminal, nos ilustra acerca del significado de la expresión diseño de una política pública:

“El diseño de una política es la etapa central y, en ocasiones más técnica, de la toma de decisiones públicas. Diseñar una política es establecer sus elementos constitutivos, definir la relación entre ellos, ordenar prioridades, articular sus componentes de una manera inteligible para sus destinatarios, programar de qué forma, por qué medios, y a qué ritmo se alcanzarán las metas trazadas. Sin duda, el diseño de una política puede ser plasmada en un documento político o en un instrumento jurídico. En el segundo caso, el instrumento puede tener la naturaleza de un acto administrativo o de una ley. Puede concretarse también en normas de rango superior o inferior a los mencionados, pero generalmente se emplean estos dos actos jurídicos.

(...)

El adecuado funcionamiento y los buenos resultados de las reformas legales dependen de que estas no hayan sido fruto del capricho del legislador, de ímpetus coyunturales, de simples cambios de opinión o del prurito de estar a la última moda, sino de estudios empíricos y de juiciosas reflexiones sobre cuál es el mejor curso de acción. Por eso, la articulación jurídica de una política debe, racionalmente, ser antecedida de la definición de sus elementos constitutivos, de las metas, y de las prioridades. Sin embargo, ello no significa que la articulación legislativa de una política esté excluida de la etapa de diseño de la política. Por el contrario, es en el ejercicio intelectual de articular jurídicamente una política –cuando ello resulta conveniente–, que se concretan y precisan sus elementos y se estructura de manera más acabada la relación entre ellos. Pero bien puede ocurrir que un instrumento jurídico carezca de sustento en una política pública, y, quizás, eso es lo más frecuente. Ello, aunque indeseable, no torna el instrumento jurídico en inconstitucional, per se. Simplemente, lo hará más vulnerable a futuros juicios donde se analice su razonabilidad en la medida en que la relación entre los medios jurídicos y los fines de política pública será más remota, inasible y, probablemente, inadecuada. Los llamados test de razonabilidad son una manera de requerir del legislador racionalidad en la toma de decisiones,

es decir, de asegurar que las normas no sean un capricho del poder sino un medio para alcanzar fines prioritarios de política pública”.

Así las cosas, si entendemos que la Política Criminal del Estado Social de Derecho consiste en diseñar, determinar y ejecutar instrumentos, estrategias y acciones para prevenir el delito, luchar contra la delincuencia, conocer al delincuente sobre la base de su dignidad humana, fortalecer los derechos sustanciales y procedimentales del delincuente y de la víctima, es lógico concluir que la constitucionalización del concepto resulta pertinente, pues simplemente desarrolla la tendencia humanista del Derecho Penal que hoy permea todos los campos en esta materia.

Ahora bien, se ha dicho que el desarrollo de la Política Criminal corresponde al Estado. No obstante, consideramos necesario atribuir la responsabilidad expresa a las autoridades públicas que, de acuerdo con su naturaleza, tienen la capacidad de ofrecer respuestas adecuadas y ciertas al problema de la criminalidad. En este sentido, compartimos plenamente lo advertido por la Corte Constitucional en Sentencia C-646 de 2001, la cual claramente explica que la multiplicidad de medidas de política criminal que pueden adoptarse para combatir la criminalidad incluyen como entes responsables de la misma no sólo a las autoridades judiciales y, en especial, al Fiscal General de la Nación, sino también al Gobierno y a otras autoridades públicas.

Al respecto la Corte Constitucional señaló:

“Dada la multiplicidad de intereses, bienes jurídicos y derechos que requieren protección, la variedad y complejidad de algunas conductas criminales, así como los imperativos de cooperación para combatir la impunidad y la limitación de los recursos con que cuentan los Estados para responder a la criminalidad organizada, es apropiado definir la política criminal en un sentido amplio. Es esta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementar los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que

causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica”.

Por esas razones, la Corte Constitucional concluyó que la competencia del Fiscal General de la Nación en materia de diseño de la Política Criminal del Estado no es exclusiva, puesto que en ello también concurre el Consejo Superior de la Judicatura, el Congreso de la República⁸⁴, el Gobierno Nacional, la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, entre otras autoridades.

Además, resulta pertinente recordar que la formulación de la Política Criminal dentro del Estado es asunto del resorte del señor Presidente de la República, en tanto que corresponde a una de las formas requeridas para mantener el orden público, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1996:

(...)

“Como la misma norma lo prevé, la formulación de la política criminal dentro del Estado es asunto del resorte exclusivo del señor Presidente de la República (artículo 189-4 C. P.), claro está con la colaboración armónica de las demás ramas y órganos del poder público. En ese orden de ideas, aparece evidente que la creación de un Consejo Superior de la Política Criminal y la asignación de sus respectivas funciones, es un asunto que resulta de competencia propia del Jefe de Estado. Por ende, la norma bajo examen no guarda relación con las materias de las que se debe ocupar una ley estatutaria de administración de justicia, según ha sido explicado en esta providencia.

En conclusión, es claro que en el diseño y ejecución de la política criminal en Colombia se requiere de la concurrencia de las distintas Ramas del Poder Público, pues dada su importancia para la estabilidad del Estado, para la convivencia pacífica, la estabilidad del orden social y la eficacia de los derechos fundamentales, no es un asunto exclusivo ni del Fiscal General de la Nación, ni del Congreso de la República”.

Lo anterior permitirá darle un mayor sustento jurídico a mecanismos propios de la Política Criminal como el Consejo Superior de Política Criminal, creado a partir de los Decretos 2062 de 1995 y

⁸⁴ Específicamente en relación con la competencia del Congreso de la República para diseñar la política criminal, pueden verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-1116 del 25 de noviembre de 2003 M. P. Doctor Álvaro Tafur Galvis, C-873 del 30 de septiembre de 2003 M. P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa y C-034 del 25 de enero de 2005 M. P. Doctor Álvaro Tafur Galvis. Por ejemplo, en la Sentencia C-873 de 2003, expresamente la Corte dijo: “parte integrante del proceso de diseño y adopción de políticas públicas en materia criminal es la utilización de instrumentos normativos, tales como el Acto Legislativo número 3 de 2002”.

2348 de 1998 y así contribuir en mayor medida, a la adopción de políticas coordinadas y armónicas entre las ramas ejecutiva y judicial, orientadas a la prevención y represión del delito.

En conclusión es claro que en el diseño y ejecución de la política criminal en Colombia se requiere de la concurrencia de las distintas ramas del poder público, pues dada su importancia para la estabilidad del Estado, para la convivencia pacífica, la estabilidad del orden social y la eficacia de los derechos fundamentales, no es asunto exclusivo ni del Fiscal General de la Nación, ni del Congreso de la República, ni del Gobierno Nacional.

Actualmente, el numeral 4 del artículo 251 de la Constitución, asigna al Fiscal General de la Nación, la facultad de “Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto” y el artículo 150 Superior al Congreso la cláusula general de competencia para hacer las leyes, pero no se refiere a la participación del Gobierno en la formulación de los instrumentos, mecanismos y estrategias que el Estado debe emprender para combatir la criminalidad.

Nótese que el Constituyente se refiere a la “participación” del Fiscal General de la Nación en el diseño y ejecución de la política criminal del Estado, lo cual implica la concurrencia de dicha responsabilidad con otros entes del Estado en la misma actividad. Obviamente, la coparticipación a que se refiere esa norma requiere ser complementada a nivel constitucional, puesto que en estos momentos depende de la ley ordinaria que regule la presencia del Gobierno en el ente rector de la política criminal.

En efecto, inicialmente, el artículo 123 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia, disponía la participación, entre otros, del Ministro de Justicia en el Consejo Superior de Política Criminal, el cual fue creado como organismo asesor para la formulación de la política criminal del Estado. Sin embargo, la Sentencia C-037 de 1996 (control previo de constitucionalidad a la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia), declaró la inexecutable de la disposición porque no era un tema de regulación de ley estatutaria de administración de justicia sino que debía ser normado mediante ley ordinaria.

Por esa razón, el artículo 37 del Decreto-ley 200 de 2003, retomó la idea de integrar el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, como organismo asesor del Estado en la formulación de la política criminal, entre otros, con el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, que sería el Viceministro de Justicia y del Derecho. Posteriormente, el artículo 1° de la Ley 888 de 2004, modificó esa norma para disponer la integración del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria con la participación directa del Ministerio del Interior y de Justicia.

Sin duda, asumir la política criminal del Estado como una disciplina, un método o una estrategia

para luchar contra la criminalidad, lo cual requiere observación objetiva, planificación y ejecución de políticas de reacción y defensa social, exige, además de la participación del Fiscal General de la Nación y la intervención del Legislador, la presencia efectiva y la asignación directa de la responsabilidad compartida con el Gobierno Nacional. En efecto, no olvidemos que el Presidente de la República es el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y supremo director de la Fuerza Pública (artículo 189 de la Constitución Nacional), razón por la cual tiene a su cargo, por intermedio de la Policía Nacional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes convivan en paz (artículo 218 de la Carta Política).

De este modo, la regulación que se propone no sólo resulta necesaria sino también adecuada para permitirle y, al mismo tiempo, exigirle al Gobierno Nacional asumir un papel activo y eficaz en la formulación y ejecución de instrumentos de política criminal para combatir la delincuencia, que no es otro distinto que el de asumir el liderazgo en el diseño de la política criminal, como se establece claramente y sin vacilaciones en el texto de la reforma.

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, Procurador General de la Nación y la Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Gran Colombia, Gloria Inés Quiceno Franco, estuvieron de acuerdo con la introducción de esta propuesta.

ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE ESTADO POR COOPTACIÓN DIRECTA – ARTÍCULOS 231 Y 256 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La reforma propuesta al artículo 231 de la Constitución Nacional busca, de una parte, regresar al sistema de cooptación para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sin inscripciones, sin lista de elegibles, sin concurso. El sistema será elección por cooptación directa. Ahora bien, cuando la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado ejerzan la facultad de elegir por cooptación directa, deberán tener en cuenta que se hace necesario, por disposición constitucional, procurar asegurar el adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, la rama judicial y la academia.

En efecto, se propone el siguiente texto para modificar el artículo 231 de la Constitución Nacional y el artículo 256 *ibídem*, así:

“Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se atenderá el criterio de un adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, la rama judicial y la academia”.

“Artículo 256. *Corresponde a la Sala de Gobierno del Consejo Superior Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

(...)

10. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales y la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

(...)”.

Con esta reforma se pretende volver al esquema vigente antes de la Constitución de 1991, en donde la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado elegían sus magistrados por cooptación directa.

La justificación principal de este tipo de elección se apoya en la necesaria autonomía e independencia judicial, puesto que la designación de los Magistrados no depende de la voluntad de otro de los órganos o Ramas del Poder Público, ni permite que de la elección se originen relaciones de subordinación y dependencia que podrían dificultar el ejercicio autónomo de sus funciones. Precisamente, la cooptación se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia como uno de los mecanismos institucionales de imparcialidad objetiva de los jueces, en tanto que se libera a los elegidos de la carga emocional y moral de adoptar decisiones que beneficien a quienes los designaron.

En la cooptación directa, los nominadores tienen la libertad para seleccionar y designar sus reemplazos, sin que existan más límites que el cumplimiento de los requisitos y calidades de ingreso al empleo público.

Basta recordar lo previsto en el artículo 148 de la Constitución Nacional de 1886, modificado por el artículo 12 del Plebiscito de 1957, así:

“Artículo 148. *La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.*

Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

La Ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial”.

Así las cosas, lo previsto en el artículo 148 de la Constitución de 1886 en cuanto a que las vacantes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado eran llenadas por la respectiva Corporación, es lo mismo que lo previsto en la sugerida reforma al artículo 231 de la Constitución actual, para indicar que los magistrados de los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación.

AUMENTO DE EXPERIENCIA MÍNIMA COMO REQUISITO PARA SER MAGISTRADO DE ALTAS CORTES - ARTÍCULOS 232 Y 233 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; CAUSALES DE INHABILIDAD PARA FUNCIONARIOS – ARTÍCULOS 233 Y 267 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Uno de los objetivos fundamentales de este Proyecto de Acto Legislativo lo representa la consecución efectiva de una mayor independencia entre los poderes públicos y, principalmente, el ejercicio de las funciones judiciales de manera prolija y orientadas hacia el exclusivo fin de administrar justicia, sin desviación alguna de tal camino.

Para lograr lo anterior, son numerosas y variadas las propuestas de reformas a la Constitución Nacional que se establecen, entre las cuales se encuentra el otorgamiento de una mayor fuerza vinculante a aquella con la que actualmente cuenta la jurisprudencia, hecho este que además de tener implicaciones en el sistema de fuentes del derecho, conlleva mayores responsabilidades para los Jueces y, en especial, para los Magistrados de las Altas Cortes, cuyas decisiones constituirán referentes de gran importancia en el desarrollo jurídico. La reforma se ocupa no sólo de la importancia que presentan en nuestro ordenamiento jurídico las providencias judiciales que se encuentren investidas de las particularidades expresadas previamente, sino además de la conformación orgánica de los cuerpos judiciales superiores u órganos de cierre de las respectivas jurisdicciones, para que la misma sea acorde a las perspectivas y finalidades perseguidas con la pretendida enmienda constitucional.

El artículo 232 de la Constitución Política de 1991 establece los requisitos que deberán ser cumplidos por quienes aspiren a ocupar la dignidad de Magistrados en la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado; por su parte, el artículo subsiguiente, artículo 233 constitucional, regula lo que al periodo de los Magistrados y las condiciones para mantenerse en el ejercicio del cargo, una vez electos, se refiere. Entre los presupuestos para acceder a la referida dignidad, se encuentra el haber desempeñado el ejercicio profesional (bien en la Rama Judicial, en el Ministerio Público, en la cátedra universitaria o, con buen crédito, como abogado) por un periodo de tiempo no inferior a diez (10) años, lo cual podría denominarse “requisito de experiencia”.

A su turno, por mandato del artículo 233 de la Constitución Nacional, quienes hayan sido elegidos Magistrados de las Altas Cortes permanecerán en su cargo por un periodo de ocho (8) años, sin lugar a reelección alguna, siempre y cuando mantengan buena conducta, rendimiento satisfactorio y, mientras no hayan alcanzado la edad de retiro forzoso. Cabe anotar que para la edad de retiro forzoso, la norma en mención no consagra un límite

expreso, no establece una edad en la que se deberá producir tal retiro, pues ello ha quedado establecido por ley, con algunas arduas discusiones.

La orientación principal de la reforma en sede del artículo 232 constitucional, consiste en establecer superiores requisitos para ser Magistrado de las Altas Cortes u “órganos de cierre” en las diferentes jurisdicciones, lo cual responde a la pretensión de que sean estos cargos, a los que aspiren los juristas que hayan tenido un recorrido profesional consolidado y no que sean el inicio de su desarrollo profesional o un simple peldaño más en el mismo. En procura de lo expresado, el Proyecto de Acto Legislativo de Reforma Constitucional impone como “requisito de experiencia” un término de ejercicio profesional, en las mismas actividades en que actualmente lo consagra la Carta, de al menos veinte (20) años, duplicando así el actualmente vigente.

Se encuentra el sentido de la reforma en la misma tendencia que siguen ordenamientos jurídicos como el chileno y el español, que tienen entre sus normas, la exigencia de “requisitos de experiencia” superiores a los nuestros para acceder a las Corporaciones equivalentes a las Altas Cortes colombianas; el fin último perseguido es garantizar que quienes ostenten tal calidad, posean el recorrido profesional de incuestionable relevancia, para asumir el cargo con la formación, fundamento y bagaje jurídico anhelado en la administración de justicia, máxime en los supremos representantes de la Rama Judicial.

En este sentido, en casi todos los países con sistema de control constitucional concentrado, salvo el caso de Francia en el que los magistrados no necesariamente deben ser abogados, los Magistrados de los Tribunales Constitucionales son elegidos entre juristas, con experiencia profesional y reconocida idoneidad en el ejercicio de las funciones de juez, de abogado o de profesor de Derecho. A manera de ejemplo, el artículo 135, apartado 2, de la Constitución italiana señala como requisito para la elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional, la experiencia profesional en el desempeño de labores como Magistrados de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativa, académicas como profesores de derecho, o como abogados en el ejercicio independiente de la profesión, por más de 20 años. Y, el artículo 106 de la misma normativa, prevé como requisitos para ser elegido Magistrado de Tribunal Supremo haber acreditado la calidad de catedrático titular de Universidad en disciplinas jurídicas, o ser abogado con 15 años de ejercicio profesional y estar inscritos en los registros especiales correspondientes a las denominadas jurisdicciones superiores, puesto que a esos cargos se accede mediante el Sistema de Carrera Judicial.

De igual manera, el artículo 159, numeral 2, de la Constitución española dispone que “Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores

de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince (15) años de ejercicio profesional". Se encuentra así la reforma propuesta, en consonancia con los sistemas jurídicos de control constitucional concentrado, en lo que al período para ser Magistrado de las Altas Cortes se refiere.

Igualmente, es un resultado directo y natural de la elevación del requisito de número de años de práctica profesional habilitante para ser Magistrado de una Alta Corte, que quienes sean escogidos, se encuentren más cercanos a la culminación y consagración de su práctica jurídica. La indeterminación constitucional frente a la edad específica de retiro forzoso, provocada por no consagrar la Norma Superior una edad exacta, ha sido objeto de análisis en sede de tutela, adoptando la tendencia de considerar que la edad de retiro forzoso, por no mediar norma especial sobre este punto, es los sesenta y cinco (65) años, postura mayoritaria en la actualidad⁸⁵, basada en las prescripciones contenidas en los Decretos 1660 de 1978 y 2400 de 1968 y, no habiéndose ocupado la Constitución, ni la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de consagrar un término de edad diferente, algunas decisiones se fundamentan en el deber de aplicar los Decretos referidos. Si bien la Corte Constitucional ha manifestado que *"No se le puede impedir al legislador cumplir con su función natural, bajo el argumento de que es la norma constitucional la que debe consagrar exhaustivamente lo referente a la edad del retiro forzoso. Argumentar que sólo la Carta puede determinarla es un despropósito, pues una Constitución no puede prever todos los asuntos susceptibles de ser regulados"*⁸⁶ y, si nada impide que la Carta Política le atribuya a la ley la función de establecer la edad de retiro forzoso, no es menos cierto que el establecimiento expreso y directo por parte del texto superior del límite de edad para alcanzar el cargo, dota al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica al respecto y extingue la incertidumbre que sobre el particular pueda presentarse.

El límite de setenta (70) años contenido en la reforma constitucional, en lugar del que mayoritariamente se ha entendido vigente, es decir, sesenta y cinco (65) años, atiende, principalmente, a dos situaciones:

– Al aumento en la expectativa de vida de que dan cuenta los estudios más recientes del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), de los que se observa que la esperanza de vida en Colombia es de setenta y cuatro (74) años y ha aumentado sustancialmente, frente a la

que se encontraba vigente al momento de establecer la plurimencionada edad de retiro de sesenta y cinco (65) años.

– Al aumento en el requisito de experiencia mínima para acceder al cargo, que hace necesario por relación de causalidad, que la edad máxima para permanecer en el ejercicio del cargo, sea también aumentada.

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el Procurador General de la Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado y el Defensor del Pueblo, doctor Vólmar Pérez Ortiz; el doctor Francisco Escobar Enríquez, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; la doctora Silvia Gloria de Vivo, Decana de la Universidad del Norte; el doctor José Alejandro Bonivento Fernández ex Presidente de la Comisión de Reforma a la Justicia del año 2008 y el doctor Alberto Echavarría Saldarriaga vocero del Consejo Gremial Nacional y de la Cámara de Servicios Legales de la ANDI, apoyaron la propuesta del Gobierno de constitucionalizar y aumentar a setenta (70) años la edad de retiro forzoso de los Magistrados de las Altas Cortes.

Por otra parte, el establecimiento de inhabilidad durante el ejercicio de sus cargos y el término de cinco (5) años adicionales, desde el retiro de este, para aspirar a cargos de elección popular en tratándose de Magistrados de las Altas Cortes, del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador General del Estado Civil, persigue que tales dignidades se ejerzan con la transparencia que exigen y que no se conviertan en un escenario para el proselitismo político y "trampolín" a la arena electoral, cuyo brote puede desviar el normal e independiente ejercicio de los cargos.

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el vocero del partido de la U, H. Representante Carlos Edward Osorio; el vocero del Partido Verde, honorable Representante Hernando Alfonso Prada Gil y el doctor Alberto Echavarría Saldarriaga vocero del Consejo Gremial Nacional y de la Cámara de Servicios Legales de la ANDI, apoyaron la propuesta del Gobierno en el sentido de establecer la inhabilidad durante el ejercicio de sus cargos y el término de cinco (5) años adicionales, desde el retiro de este, para aspirar a cargos de elección popular en tratándose de Magistrados de las Altas Cortes, del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador General del Estado Civil.

A su vez, similar tendencia encuentra la reforma al artículo 267 constitucional, en lo que a las inhabilidades para ser Contralor General de la Re-

⁸⁵ La polémica suscitada sobre la edad de retiro aplicable a los Magistrados de las Altas Cortes, puede observarse en el artículo: "¿Quién se va a los 65 años?", publicado en el diario *El Espectador*, el 4 de abril de 2008 y que puede consultarse en la página web de este diario www.elespectador.com.co.

⁸⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-51 del 9 de agosto de 1995. M. P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

pública se refiere. Siguiendo el texto incorporado en el Proyecto de Acto Legislativo, se constituyen en causal de inhabilidad para ser electo en dicho cargo:

– Quien dentro del año anterior a la elección haya contratado por sí o por interpuesta persona con las Entidades Públicas.

– Quien dentro de los cuatro (4) años anteriores a la elección haya ocupado investidura de congresista o cargo público (o se encuentre ocupándolos), a excepción de la docencia.

– Quien haya sido condenado a pena de prisión por la comisión de delitos comunes.

Si bien esta tercera causal, es decir, la atinente a la condena de prisión se encuentra actualmente consagrada en la Carta, las dos primeras representan una adición a la Constitución Política, las cuales merecen atención.

Las nuevas causales, entonces, buscan que la función de protección del erario y de seguimiento y control posterior a las actuaciones de las autoridades estatales que involucren la utilización de recursos, sea ejercida bajo estándares de total independencia, idoneidad y absoluta probidad⁸⁷ y, que no se vea nublada su objetividad, por poder encontrarse en un conflicto de interés, debido a los efectos de los contratos que haya podido celebrar o, por las actividades que haya desplegado en ejercicio de sus cargos públicos anteriores.

Se pretende que, quien ejerza la autoridad fiscal, no tenga interés en mantener actuaciones anteriores por motivos personales, acaecidos en razón de una contratación con el Estado o desempeño de funciones públicas.

Igualmente, con esta disposición se busca evitar que se utilice el poder, que en muchas ocasiones se ostenta en el desempeño de los cargos públicos, para hacerse elegir como Contralor General de la República. Esto con el objeto de garantizar los principios de moralidad, probidad, transparencia e imparcialidad que deben estar presentes en los procesos de elección, así como la igualdad de condiciones con que debe contar todo particular que cumpla con los requisitos para aspirar a ocupar cualquier cargo público.

DISTRIBUCIÓN EQUILIBRADA, FUNCIONAL E INSTITUCIONAL DE LA COMPETENCIA EN ALGUNOS ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA – ARTÍCULOS 235, 237 Y 241 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-028 del 26 de enero de 2006. M. P. Doctor Humberto Antonio Sierra Porto. “Cabe recordar que la expedición de un régimen de inhabilidades tiene como finalidad garantizar los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública, entendida esta como el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”. (Subrayas fuera de texto).

Con la reforma de los artículos 235, 237 y 241 de la Constitución se pretende establecer un sistema de control disciplinario mutuo y balanceado entre los distintos órganos de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, Contencioso Administrativa y Constitucional.

Así las cosas, en el texto de reforma se propone que:

– La Corte Suprema de Justicia conozca de los asuntos disciplinarios de los Magistrados del Consejo de Estado y del Procurador General de la Nación (modificación al artículo 235 de la Constitución Nacional, numeral 6).

– El Consejo de Estado conozca de los asuntos disciplinarios de los Magistrados de la Corte Constitucional y al Contralor General de la República (modificación al artículo 237 de la Constitución Nacional, numeral 6).

– La Corte Constitucional conozca de los asuntos disciplinarios de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (modificación al artículo 241 de la Constitución Nacional, numeral 11).

Actualmente, no existe en la Constitución Política la consagración expresa de un régimen disciplinario distinto para los Magistrados de las Altas Cortes, por lo que la Corte Constitucional ha interpretado que el fuero constitucional a que se refiere el artículo 174 y los numerales 3 y 4 del artículo 178 de la Carta Política, incluye el fuero penal y el fuero disciplinario⁸⁸.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-637 de 1996⁸⁹ manifestó al respecto:

“Esta Corporación ha establecido que de los funcionarios judiciales únicamente gozan de fuero especial disciplinario los señalados en el artículo 174 de la Constitución Política, es decir, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación. Con respecto a los demás funcionarios de la Rama Jurisdiccional la Corte ha manifestado que ellos no poseen un fuero disciplinario o judicial”.

Inicialmente, el numeral 3 del artículo 9° del Decreto 2652 de 1991, atribuía a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la potestad de “Conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y el Fiscal General, por causa distinta a la indignidad por mala conducta, así como de los magistrados de los tribunales y consejos seccionales y de los demás funcionarios cuya designación corresponda al Consejo Superior”. Sin embargo, mediante

⁸⁸ Sobre el mismo tema puede consultarse. Corte Constitucional. Sentencia C-310 del 25 de junio de 1997. M. P. Doctor Carlos Gaviria Díaz.

⁸⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-637 del 21 de noviembre de 1996. M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia C-417 de 1993⁹⁰, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la disposición porque entendió que la función de investigar disciplinariamente a dichos servidores públicos corresponde a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, en los términos previstos por los artículos 175 y 178 de la Carta Política, pues esa normativa pretendió que *“no exista ninguna clase de interferencia por parte de unos órganos judiciales en las funciones que ejercen otros con igual rango constitucional. Ello armoniza con la garantía de autonomía funcional de los jueces plasmada en sus artículos 228 y 230 de la Constitución”*.

Tal y como lo ha advertido la Corte Constitucional en varias oportunidades, la existencia del fuero constitucional no pretende establecer privilegios, sino resguardar la garantía institucional de independencia y autonomía, en tanto que constituye *“una garantía contra las interferencias por parte de unos órganos en el ejercicio de las funciones constitucionales de otros. De esta manera, en el caso del Presidente de la República, a salvaguardar su dignidad, y en relación con los Magistrados de las Cortes y del Fiscal General de la Nación, la norma se encamina a preservar la autonomía judicial de estos funcionarios”*⁹¹.

Ahora, el numeral 2 del artículo 175 de la Carta Política establece que la sanción a imponer a los Magistrados de las Altas Cortes en caso de que estos funcionarios incurran en “indignidad por mala conducta”, será la destitución del empleo, de tal forma que fue la propia Constitución la que indicó la sanción disciplinaria que corresponde imponer a los funcionarios con fuero disciplinario.

Por su parte, en ejercicio de la libertad de configuración normativa, los artículos 48 y 49 de la Ley 734 de 2002, establecieron las causales de mala conducta por las cuales podían ser sancionados los servidores públicos en general. Al efecto, en tales normas se indicó el listado de causales de mala conducta que corresponden a faltas gravísimas para todos los servidores públicos, lo cual incluye a los que gozan de fuero constitucional, razón por la cual, la Corte Constitucional concluyó que dicha regulación *“no vulnera el principio de igualdad, y constituye, se insiste, un claro desarrollo de los preceptos constitucionales referenciados”*⁹².

Así las cosas, en esta oportunidad, se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, la consagración de un fuero disciplinario especial para los Magistrados de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación, el cual busca fortalecer el principio de autonomía e independencia de las Altas Cortes y de los jefes de los dos

principales órganos de control, así como evitar que se pueda “politizar” (en razón a la naturaleza del órgano que hoy ejerce tal potestad – Congreso de la República) un asunto que de suyo es jurisdiccional disciplinario. En efecto, la propuesta pretende evitar que otra Rama del Poder Público evalúe las quejas disciplinarias que se formulen contra dichos servidores públicos y deja en manos de la propia Rama Judicial la investigación y sanción disciplinaria, obviamente en órganos cúspides para garantizar la mayor idoneidad de las investigaciones disciplinarias.

El sistema propuesto busca un perfecto balance entre las Altas Cortes, puesto que sin que ninguna de ellas ostente el carácter de superior jerárquico, todas estarán sometidas al poder disciplinario que, en forma imparcial, objetiva y transparente, emprenda la Corporación que ejerce dicha potestad sobre la otra y, sobre el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación, que como directores de los respectivos Órganos Autónomos de Control fiscal y disciplinario respectivamente, merecen que sea la misma Norma Superior la que se encargue de estatuir la competencia y lineamientos generales del procedimiento, para los eventos en que lo que se investigue y juzgue sean las eventuales faltas disciplinarias cometidas por tales funcionarios. Se pretende, en lo disciplinario, darles el mismo tratamiento y fuero que a los magistrados de las Altas Cortes.

Este sistema novedoso se puede afirmar que introduce una especie de “*check and balance*” para el ejercicio del poder disciplinario, en tanto ordena y distribuye el ejercicio de la función disciplinaria al interior de la Rama Judicial, de tal forma que a cada una de las Corporaciones se le confía la titularidad de la atribución sobre un órgano u organismo público jerárquicamente igual y distinto al que los nominó y sobre el cual se ejercerán las funciones disciplinarias.

Para tales efectos, los artículos 235, 237 y 241 prevén:

“Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

6. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados del Consejo de Estado y el Procurador General de la Nación.

(...)

“Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

(...)

6. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados de la Corte Constitucional y el Contralor General de la República.

(...)

“Artículo 241. A la Corte Constitucional (...)

(...)

⁹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-417 de 1993. M. P. Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

⁹¹ Sentencia C-1076 de 2002 del 5 de diciembre de 2002. Corte Constitucional. M. P. Doctor Clara Inés Vargas Hernández.

⁹² Ibídem.

II. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

(...)”.

CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - ARTÍCULOS 116, 235 Y 237 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La eliminación del Consejo Superior de la Judicatura, contenida en el Proyecto de Acto Legislativo de Reforma Constitucional a la Justicia, Corporación a la cual le está constitucionalmente atribuida la competencia para dirimir los conflictos entre jurisdicciones (Sala Jurisdiccional Disciplinaria), de conformidad con el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Nacional, hace necesario que también este Proyecto de Acto Legislativo se ocupe de asignar tal función a otra de las distintas autoridades del Estado, bajo la modalidad prevista en el propuesto parágrafo del artículo 116 de la Constitución Nacional, que rezaría:

Artículo 116. (...)

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre jurisdicciones, no asignados especialmente, serán dirimidos en la forma que lo establezca la ley, por una Sala de Decisión integrada por un magistrado de la Corte Suprema, uno de la Corte Constitucional y otro del Consejo de Estado.

(...)”.

Adicionalmente, la modificación a los artículos 116, 235 y 237 constitucionales pretende radicar en cabeza de los órganos de cierre de las respectivas jurisdicciones, los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades pertenecientes a cada una de ellas, con las jurisdicciones especiales coexistentes. Se atiende entonces al criterio de supremacía jerárquica funcional para establecer la competencia en la solución de este tipo de asuntos. Así las cosas, le corresponderá a la Corte Suprema de Justicia, máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, solucionar los conflictos de competencia que se presenten entre su jurisdicción (jurisdicción ordinaria) y la jurisdicción penal militar, lo cual obedece al entrelazamiento sustancial que se produce en múltiples eventos entre esta, y la especialidad jurisdiccional penal (perteneciente a la jurisdicción ordinaria), al igual que dirimir las colisiones jurisdiccionales entre la justicia ordinaria y las jurisdicciones especiales (civil, familia, entre otras), cuando no estén atribuidas a otra Corporación. De igual manera, corresponderá al Consejo de Estado, como Corporación límite en materia de jurisdicción contencioso administrativa, proceder a la resolución de los conflictos entre su jurisdicción y las jurisdicciones especiales.

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD – CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD PARA ALGUNAS LEYES ORDINARIAS - ARTÍCULO 241 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Se prevé una modificación a la acción pública de inexecutable, tendiente a la necesidad de prohijar seguridad y estabilidad jurídica.

La Corte Constitucional es el organismo encargado de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, para lo cual la Constitución Nacional le ha confiado una serie de funciones en su condición de intérprete autorizado de las normas constitucionales, dentro de las cuales se encuentra, como esencial, la de realizar el control de constitucionalidad de las normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento.

El control de constitucionalidad que ha ejercido la Corte a lo largo de estos años (desde la Constitución de 1991), con independencia de las críticas y discusiones puntuales que han aflorado, ha impregnado dinamismo a nuestro régimen jurídico y ha hecho de nuestra Carta Magna la espina dorsal de nuestras instituciones, siendo hoy en día un aspecto de la mayor relevancia para nuestro Estado Social de Derecho.

Bajo las anteriores premisas es que se ha enfocado el presente Proyecto, teniendo como presupuesto la necesidad de fortalecer y calibrar la función primordial de la Corte Constitucional, es decir, el control constitucional que se ejerce mediante distintos mecanismos como el control previo de constitucionalidad de las leyes y la acción pública de constitucionalidad, respetando los roles y funciones que ejercen otros órganos de vital importancia en nuestro sistema jurídico como lo es el Congreso de la República en su condición de máximo órgano legislativo.

En adición a los casos consagrados actualmente por el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución en donde se ha establecido el control previo de constitucionalidad de leyes estatutarias por parte de la Corte Constitucional, es decir, un control anterior a la sanción presidencial (control de constitucionalidad al proyecto de ley aprobado por el Congreso), se incorporan ciertos asuntos que por su trascendental relevancia y por la necesidad de asegurar una regulación jurídica estable (seguridad jurídica), deberían someterse a control previo de constitucionalidad, como lo propone el presente Proyecto de Reforma Constitucional.

Dichas leyes son las relacionadas con asuntos penales, impuestos, contribuciones y recursos parafiscales y relativos a la regulación de la actividad de las personas que manejan, aprovechan o invierten recursos provenientes del ahorro público, que por ocupar un escalafón importante dentro del marco de prioridades y configurarse como trascendentales para el desarrollo económico y social del Estado, ameritan que se les otorgue un trámite especial, en algo similar al de las leyes estatutarias, pues se someterán a control previo de constitucionalidad.

Cabe anotar que con esta reforma no se está creando un tipo de ley especial, sino que, por consideración a la materia que es objeto de regulación, se hace necesario someterlas a un control previo

de constitucionalidad que garantice la salvaguarda del orden superior y revista de seguridad jurídica, tanto en lo relacionado con su proceso de aprobación, como con la ulterior expedición o sanción de la ley, su promulgación, entrada en vigencia y aplicación.

En estas materias, tan importantes, el país debe entender que se hace necesario minimizar los riesgos derivados de la entrada en vigencia y aplicación de unas disposiciones legales y una eventual ulterior declaratoria de inexecutable, lo cual se evita, sin lugar a dudas, con el control previo de constitucionalidad que sobre ellas pueda efectuar la Corte Constitucional, de manera similar a como lo hace con los proyectos de ley estatutarios aprobados por el Congreso.

Se trata entonces, de proteger a la ciudadanía y de darle fortaleza y seguridad jurídica al trabajo legislativo adelantado por el Congreso, en ciertas materias, delicadas y de alto impacto y trascendencia social.

En ese sentido, se establece en el Proyecto de Reforma, una modificación al numeral 8 de artículo 241 Superior, del siguiente tenor:

“Artículo 241. (...)

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, de los proyectos de leyes estatutarias, de los proyectos de ley en asuntos penales, de aquellos que regulen impuestos, contribuciones y recursos parafiscales y de los que regulen la actividad de las personas que manejan, aprovechan o invierten recursos provenientes del ahorro público, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Con tal fin, el Congreso los remitirá a la Corte Constitucional, dentro de los seis días siguientes a su aprobación. Los ciudadanos o el gobierno podrán intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el gobierno deberá sancionarlos, salvo si los objeta por razones de inconveniencia, en cuyo caso se seguirá el trámite previsto en los artículos 166 y 167 de la Constitución Política.

(...).”

DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN Y ACUSACIÓN EN PROCESOS DE AFORADOS - ARTÍCULOS 235 Y 251 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Se reforman los artículos 235 y 251 de la Constitución Política, permitiendo al Fiscal General de la Nación delegar en el Vicefiscal General de la Nación y en los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia la investigación y la acusación de los funcionarios aforados constitucionalmente (Ministros del Despacho, congresistas (*estos en virtud de la reforma que se propone en este Acto Legislativo*), Procurador General, Defensor del Pueblo, Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribu-

nales; Directores de los Departamentos Administrativos, Contralor General de la República, Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, Gobernadores, Magistrados de Tribunales y Generales y Almirantes de la Fuerza Pública).

La Constitución Política, consagra una multitud de funciones para la Fiscalía General de la Nación clasificadas como “*generales*”, las cuales están contempladas en el artículo 250 de la Carta Política, y otras “*especiales*”, consagradas en el artículo 251 de la misma.

Así las cosas, y dentro de este amplio listado de funciones, las “*generales*” están relacionadas con la orientación de la Política Criminal de país, así como con la dirección y gerencia de una de las Entidades Públicas más grandes de Colombia, como lo es la Fiscalía General de la Nación.

Dentro de las funciones “*especiales*”, la Constitución también asigna al Fiscal General de la Nación funciones relacionadas con procesos específicos de funcionarios aforados que requieren una especial dedicación en el estudio de los mismos.

Sin embargo, debido a las múltiples funciones de dirección y gerencia que debe desempeñar el Fiscal General de la Nación y a la responsabilidad de orientar la Política Criminal de país, su tiempo se queda corto para atender otros asuntos de trámite procesal, generándose así, un atraso en las causas que debe llevar de acuerdo con el mandato constitucional vigente. Atraso a todas luces contrario a los principios de economía procesal y racionalidad temporal en la resolución de las causas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario brindar un apoyo a la labor de trámite procesal de las diferentes causas que hoy están en cabeza exclusiva del Fiscal General de la Nación, otorgándole facultades de delegación en el Vicefiscal General de la Nación y en los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, para que intervengan en la investigación y acusación de los funcionarios aforados constitucionalmente.

De esta forma, se descarga al Fiscal General de la Nación de un cúmulo de procesos que, por falta de tiempo como ya se anotó y no por ninguna otra razón, en muchos de los casos, se encuentran atrasados en su trámite. Así, con la especial dedicación que estos funcionarios (Vicefiscal General de la Nación y Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia) le pueden imprimir a los procesos de aforados, se logrará mejorar el trámite de los mismos y permitirle también, al Fiscal General de la Nación un mayor margen de maniobra para enfocarse en el diseño (como partícipe) y orientación de la Política Criminal del país y en el manejo de la Fiscalía General de la Nación.

Vale la pena recordar, que esta modificación ya se encuentra contemplada en un Proyecto de Acto Legislativo (*Proyecto de Acto Legislativo número 020 Senado 2011 - 216 de 2011 Cámara, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política*) el cual hoy hace trámite

en el Congreso de la República y ha culminado exitosamente su primera vuelta. En la ponencia para cuarto debate del mencionado Proyecto de Acto Legislativo los ponentes se refirieron a este tema, así:

(...)

“En la actualidad, según el numeral cuarto del artículo 235 de la Constitución Política de Colombia, son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia “Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen”.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 251 de la Constitución Política, son funciones especiales del Fiscal General de la Nación: “1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución”.

De esta manera, es claro que el Fiscal General de la Nación tiene la función de investigar y acusar a los funcionarios con fuero constitucional señalados en el artículo 235 de la Constitución, labor que debe ser ejercida de manera directa, según ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-472 de octubre 20 de 1994.

Esta misma posición ha sido reiterada por la Corte Constitucional en las Sentencias T-348/95 y C-037/96, por el Consejo de Estado en fallo del 23 de noviembre de 1993 y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de abril 20 de 1995. En estas decisiones, la jurisprudencia ha rechazado las delegaciones genéricas en las funciones del Fiscal General de la Nación respecto de la investigación y el juzgamiento de funcionarios con fuero constitucional.

Por lo anterior, los Fiscales ante la Corte sólo son comisionados en procesos contra altos funcionarios amparados con fuero constitucional, regidos por la Ley 600 de 2000, para la práctica de pruebas y diligencias pero no para la instrucción y acusación en estos procesos.

En la actualidad existen más de 1.140 procesos a cargo del Fiscal General de la Nación, por lo cual se hace imposible que el Fiscal pueda concurrir personalmente a múltiples y complejas audiencias, así como también llevar a cabo directamente la instrucción de los procesos contra todos los funcionarios aforados de acuerdo al artículo 235 de la Constitución política.

Adicionalmente, el Fiscal General tiene otras múltiples funciones directas que están contempla-

das en el artículo 250 de la Constitución, siendo esenciales las labores que realiza en la dirección de una Entidad de la magnitud de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual se considera que el Fiscal General debe concentrarse especialmente en estas funciones de dirección de la política criminal de esta Entidad, permitiéndole delegar en otros funcionarios altamente calificados como el Vicefiscal General de la Nación y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, la función de acusar y realizar otras actuaciones en los procesos de los funcionarios aforados de acuerdo con el artículo 235 de la Constitución Política”.

Sin embargo, ha sido necesario insistir en esta propuesta, por cuanto en el Proyecto de Acto Legislativo de Reforma Constitucional a la Justicia que se presenta, se hace una nueva adición al listado de aforados, incluyendo a los miembros del Congreso de la República como nuevos aforados constitucionales.

Esta adición resulta pertinente, por cuanto de conformidad con la modificación introducida al numeral 4 del artículo 235 que se analiza, será la Fiscalía General de la Nación, quien desarrollará en adelante, la función de investigación de los miembros del Congreso de la República, la cual hoy está en cabeza de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se hace necesario reiterar en este Proyecto de Acto Legislativo, lo relativo a la delegación, que implica la modificación de dos disposiciones constitucionales, ello es, el numeral 4 del artículo 235 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Nacional, así:

“**Artículo 235.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, **del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia**, a los Ministros del Despacho, **a los congresistas**, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

(...)

“**Artículo 251.** Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, **directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia**, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

(...)

Como se anotó, estas mismas iniciativas ya se tramitan en el Congreso de la República con muy buena acogida por el Congreso, en acto legislativo aprobado en primera vuelta y de iniciativa parlamentaria. Sobre esta posibilidad de delegación, hay un consenso con las propias Altas Cortes, cuando se discutieron los pormenores de esta reforma constitucional.

CONDICIONES DE IGUALDAD PARA LAS VÍCTIMAS EN LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO - ARTÍCULO 250 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Se propone la inclusión de un segundo inciso al numeral 7 del artículo 250 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual *“Las víctimas actuarán en condiciones de igualdad dentro de la investigación y el juzgamiento, con respecto a las facultades de la Fiscalía y la Defensa”*. En este sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de las víctimas del delito a acceder a la justicia en condiciones de igualdad para obtener *“la determinación de sus derechos de carácter civil”*.

En desarrollo de esta norma internacional y del derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha reconocido que las víctimas tienen un derecho constitucional a la verdad, a la justicia y a la reparación.

En Sentencia C-228 de 2001, la Corte Constitucional señaló al respecto:

(...)

“La concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no es la circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollado de los derechos, que estos sean orientados a su restablecimiento integral y ello solo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos. (...)

La víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analiza- la norma demandada en el presente proceso: 1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre, la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito”.

Sin embargo, el Acto Legislativo 03 de 2002 y posteriormente la Ley 906 de 2004 significaron un retroceso en el reconocimiento de los derechos de las víctimas en el proceso penal, razón por la cual ha sido la Corte Constitucional, es la que en numerosas sentencias ha venido reconociendo nuevos derechos a las víctimas.

La Sentencia C-454 de 2006 de la Corte Constitucional, reconoció el derecho de las víctimas a realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la Fiscalía y estableció que *“la garantía de comunicación a las víctimas y perjudicados con el delito opera desde el momento en que estos entran en contacto con las autoridades, y se refiere a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación”*⁹³.

La sentencia reconoció que las víctimas pueden solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías; estar presente en la audiencia de formulación de la imputación; pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal; solicitar al juez el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica; puede hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral; solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba; acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida de aseguramiento e intervenir en la audiencia de formulación de acusación para efectuar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades.

Lo anterior demuestra que, en aplicación del bloque de constitucionalidad que exige la protección integral de las víctimas, la Corte Constitucional ha tenido que reconocer más garantías de las que reconoce el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, situación que debe reformarse, pues no resulta sistemático. Y ese engranaje al sistema, necesariamente debe llegar por la vía de la alocución constitucional que sobre el particular advierta la igualdad de las víctimas en su actuación en la investigación y juzgamiento.

Por otro lado, a pesar de todos los derechos que por vía jurisprudencial se han ido reconociendo frente a las víctimas, las mismas todavía no pueden participar directamente en la práctica de las pruebas, ni presentar teoría del caso y su protección depende en muchas ocasiones de la actuación de la Fiscalía cuyos intereses no siempre son directamente identificables con los de las víctimas.

En este sentido se propone en primer lugar, que las víctimas actúen en igualdad de condiciones con respecto a las facultades que tiene la Fiscalía y la

⁹³ Corte Constitucional. Sentencia C-454 del 7 de junio de 2006. M. P. Doctor Jaime Córdoba Triviño.

defensa para cumplir con los compromisos internacionales suscritos de Colombia en relación con la protección de las víctimas.

En ese sentido, se establece en el Proyecto de Reforma, una modificación al artículo 241 superior, del siguiente tenor:

“**Artículo 250.** (...)”

7. (...)

Las víctimas actuarán en condiciones de igualdad dentro de la investigación y el juzgamiento, con respecto a las facultades de la Fiscalía y la Defensa.

(...)”.

En la Mesa de Justicia del 13 al 15 de septiembre de 2010, el Defensor del Pueblo, doctor Vólmir Pérez Ortiz, el Fiscal General de la Nación, doctor Guillermo Mendoza Diago y el honorable Senador Carlos Baena vocero del Partido MIRA, estuvieron de acuerdo con la Propuesta del Gobierno Nacional de brindar igualdad a las víctimas dentro del proceso penal.

DESMONOPOLIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL - ARTÍCULO 250 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Se incluye un parágrafo segundo al artículo 250 de la Constitución Política permitiendo la figura del acusador particular en Colombia, la cual está consagrada en otras legislaciones que han acogido el sistema acusatorio para que los particulares o Entidades Públicas distintas a la Fiscalía puedan realizar la investigación, la imputación y la acusación ante la autoridad judicial en relación con algunos delitos en atención a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible.

Originalmente, los seres humanos acudían a la vindicta privada, es decir, directamente ejercían la acción penal y en las más de las veces de forma desproporcionada, frente a las agresiones provenientes de terceros. Posteriormente, con la aplicación de la denominada “*Ley del Talión*” propia de la edad antigua y media, incluso evidenciable en el Código de Hammurabi de 1792 a. C., se inició lo que parte de la doctrina ha considerado como la primera codificación, para efectos de establecer una justicia retributiva, equivalente entre la falta recibida y la sanción a imponer.

Sin embargo, toda sociedad posterior y moderna coincide, en principio, en que corresponde al Estado ostentar el monopolio para la creación y aplicación del derecho penal y del derecho procesal penal. Empero, la iniciación de la actuación en ese campo no siempre se encuentra en poder del propio Estado, pues existen, aún en la actualidad, algunos presupuestos que permiten el ejercicio de la acción punitiva por parte de los particulares, incluso de forma excluyente, sea porque posean o no un interés directo en sus resultados.

Veamos:

– Las partes acusadoras en el derecho penal.

Originariamente, tratándose de un sistema acusatorio puro o con tendencia acusatoria, se considera que la acusación, como fundamento del juicio corresponde al Estado sea mediante la Fiscalía General de la Nación en Colombia o el Ministerio Público, como se le denomina en otras latitudes. Pero, como veremos más adelante, existen algunos eventos en los cuales esa potestad de ejercicio punitivo se aparta de cualquier órgano estatal, para posarse en el ofendido o, incluso, en el conglomerado social.

– La acusación en cabeza del Estado (Ministerio Público, Fiscal o Fiscalía, según el caso).

Como vimos, el ente acusador cumple un rol preponderante dentro de la actuación penal, al punto que es considerado un interviniente necesario, como presupuesto para que exista proceso. Además, puede llegar a ser catalogado como una verdadera parte, cuando de sistemas acusatorios puros se trate, en contraposición con la defensa, también parte.

En el derecho sustancial y procesal español, por regla general, la acusación le compete al Ministerio Fiscal, pues le corresponde defender: la ley, los derechos de los ciudadanos⁹⁴, el interés público, velar por la independencia de los Tribunales y procurar el interés social. Para tal efecto, su participación será necesaria, siempre que se verifiquen los siguientes presupuestos:

- Se trate de delitos públicos o semipúblicos, es decir, aquellos cuya persecución es oficiosa.
- Exista una denuncia por parte del ofendido.

Luego, entonces, su participación no será necesaria cuando se trate de delitos privados, solo perseguibles a instancia de parte. De allí que puede afirmarse: no es inescindible la función de acusación al Estado.

Veamos:

– El inicio de la persecución penal en manos de personas ajenas al Estado.

En la doctrina panameña, se ha indicado que la persecución penal en manos de personas diferentes a un órgano estatal, tiene su génesis en una regla general del derecho romano antiguo⁹⁵. De ese modo, la iniciativa penal no la tiene el Estado, sino una persona, de modo que los límites en la competencia del juez o del tribunal están centrados en

⁹⁴ Cabe aclarar que al Ministerio Fiscal español le corresponde, entre muchas otras funciones: i) adelantar la acción penal y civil, independientemente de que exista acusador particular; ii) velar por los derechos fundamentales, las libertades públicas y el cumplimiento de las resoluciones, cuando se vean afectados el interés público y el social. Cf. <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-partes-en-el-proceso-penal/lang/es>.

⁹⁵ Fuentes Rodríguez, Armando Alonso. “Derecho Procesal Penal Panameño”. Colombia, 2010. Pág. 57.

las circunstancias planteadas por el acusador, en aplicación del principio *nemo iudex sine actore – ne procedat iudex ex officio*.

Dadas esas características, se indica que ese sistema ha sido calificado de la siguiente forma:

- Privado, pues era el ofendido quien estaba autorizado a perseguir penalmente al presunto responsable, o

- Popular, atendiendo a que esa potestad era otorgada a cualquier ciudadano o a cualquier persona del pueblo⁹⁶.

Ahora bien, aunque se llegue a considerar que la acusación en cabeza de terceros ajenos al Estado es un concepto es propio del derecho romano antiguo, por ende desueto, lo cierto es que en ciertas latitudes aún se aplica. Y, como veremos, tiene su razón de ser en la necesidad de preservar los intereses de las víctimas.

– **El acusador particular en el derecho español**⁹⁷.

Se considera que el acusador particular es aquella persona encargada de ejercer la acción penal, ajena al Ministerio Fiscal o a otro órgano estatal, aunque puede estar o no presente en el proceso. En ese orden, le corresponde fungir como acusador tanto en los casos de delitos públicos, semipúblicos⁹⁸ o privados⁹⁹ y que, generalmente, representa los intereses de la víctima o del presunto ofendido.

Esa figura puede presentarse de la siguiente forma¹⁰⁰:

- El acusador particular en sentido estricto, quien representa a la víctima del delito. Este acusador puede ejercer la acción penal formulando la querrela respectiva e, incluso, apersonarse de aquélla una vez iniciada. Además, puede solicitar que se le designe un abogado de oficio y no está obligado a prestar caución o fianza por las posibles responsabilidades que se deriven del proceso.

⁹⁶ Fuentes Rodríguez, ob. cit. Pág. 57.

⁹⁷ <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-partes-en-el-proceso-penal/lang/es>.

⁹⁸ En el ordenamiento jurídico español también son conocidos como delitos semiprivados. Corresponden entonces a aquellas conductas frente a las cuales se requiere de la formulación de una denuncia por parte del ofendido o de su representante legal. Además, si se trata de delitos contra menores de edad, incapaces o desvalidos, también podrán ser denunciados por el Ministerio Fiscal, aún contra la voluntad del afectado (consulta realizada en abril 5 de 2011 en la página de internet <http://www.elguardia.com/index.php/manual-guardia-civil/32-codigopenal/390-los-delitos-publicos-semipublicos-y-privados>).

⁹⁹ En el derecho español, los delitos privados son aquellos perseguibles, únicamente, mediante querrela formulada por el interesado, específicamente, la injuria y la calumnia. Cf. <http://www.elguardia.com/index.php/manual-guardia-civil/32-codigopenal/390-los-delitos-publicos-semipublicos-y-privados>.

¹⁰⁰ Clasificación tomada de la siguiente página de internet, ya referida: <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-partes-en-el-proceso-penal/lang/es>.

- El acusador popular, esto es, cualquier ciudadano que haya sido perjudicado o no con un delito. Al respecto, se indica que ese acusador popular debe comparecer con un abogado y con un procurador con poder especial, el cual no puede ser de oficio. Se deberá entonces formular la querrela respectiva y prestar caución o “fianza”, para garantizar “el cumplimiento de las posibles responsabilidades derivadas del pleito”¹⁰¹.

Igualmente, se indica que el acusador privado se torna necesario, cuando se trate de delitos de naturaleza privada, como indicamos, perseguibles a instancia de parte. De ese modo, se mantiene al margen al Ministerio Fiscal. Empero, será necesario también que el interesado plantee la querrela, siendo posible retirarla (desistimiento), cuya consecuencia será la terminación del proceso.

– **El acusador privado en el derecho penal venezolano.**

Acorde con el Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela, la acción penal debe ser ejercida por el Ministerio Público, salvo que deba hacerse por la víctima o previo su requerimiento (artículo 24). En concordancia con lo anterior, las acusaciones podrán ser adelantadas por las víctimas, solamente cuando se trate de delitos que la ley establezca a instancia de privada y bajo un régimen especial (artículo 25).

Igualmente, en la decisión de Tribunal 4 de Control de Extensión de Barlovento¹⁰², entre otras, se indica que el Título VII del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (artículo 400 y 401) establece que la acusación privada de la víctima es un requisito para proceder al juicio. Para tal efecto, la acusación deberá formularse por escrito y contener todos los aspectos inherentes y relacionados con ese acto procesal.

– **El actor civil en el derecho español**¹⁰³.

De otro lado, en el ordenamiento jurídico español se considera como actor civil a la persona que ejercita esa acción dentro del proceso penal, para efectos de reclamar las “responsabilidades civiles” que se derivan del delito. Esa responsabilidad es considerada como la obligación de resarcir económicamente los daños y perjuicios causados con el delito –compensar a la víctima, a la familia o a terceros–.

Entonces, estarán llamados a solventar esa responsabilidad: (i) el autor de la conducta punible; (ii) los herederos, pues es transmisible; (iii) las aseguradoras; (iv) los padres o tutores, por los delitos o faltas cometidos por los menores de edad y por los mayores sujetos a su patria potestad o tutela que vivan en su compañía, siempre que exista culpa o negligencia; (v) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la industria o el co-

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² <http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2008/enero/78-7-4C-1504-07-4C-1504-07.html>.

¹⁰³ <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-partes-en-el-proceso-penal/lang/es>.

mercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o la prestación de sus servicios¹⁰⁴.

Con relación al actor civil se indica lo siguiente¹⁰⁵:

- Siempre será el Ministerio Fiscal, en aquellos casos en los cuales intervenga, pues como se indicó con antelación, está obligado a ejercitar coetáneamente las acciones penal y civil. Lo anterior, independientemente que en la actuación exista un acusador particular.

- El acusador particular y privado. La persona directamente ofendida, salvo que haya acudido a la jurisdicción civil.

- Los herederos del ofendido o perjudicado.

– **El actor civil en el ordenamiento italiano.**

De otro lado, acorde con la doctrina italiana, en ese ordenamiento jurídico también se reconoce a la parte civil, a la cual, valga la redundancia, se le cataloga como una “parte procesal calificada”. En efecto, se le reconoce el derecho a que se le reparen los daños morales y materiales causados con ocasión de la infracción a la ley penal¹⁰⁶.

– **El abogado del Estado¹⁰⁷.**

A su vez, se pregona la existencia de un abogado del Estado encargado de su representación y defensa y la de todos los órganos que lo componen, cuando hayan sido afectados con un delito. Por ende, ese togado actuará de la siguiente forma:

- Será acusador particular cuando el Estado se vea perjudicado por un delito.

- Será el defensor, en aquellas acusaciones dirigidas contra funcionarios del Estado, en los siguientes eventos: a) por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, b) siempre que hayan obrado conforme a la legalidad o cumpliendo órdenes de la autoridad competente.

- Igualmente, actuará como defensor, cuando el Estado pueda ser condenado como “responsable civil subsidiario”.

La importancia de la intervención de la víctima o del perjudicado y su preponderancia para el inicio de la actuación penal, se encuentra presente en muchos otros lugares, aunque con denominaciones diversas. Con todo, se resalta la participación activa del ofendido durante la actuación.

– **La participación de la víctima para el inicio de la acción penal en Panamá.**

Según la doctrina panameña, en concordancia con la legislación de ese país, las formas de iniciar el proceso penal son: oficiosamente, por denuncia y por querrela¹⁰⁸. Veamos:

- Oficiosamente. Según el artículo 1992 del Código Judicial de Panamá, la iniciación del proceso será oficiosa, cuando el funcionario que tenga conocimiento de la ejecución de un “hecho punible” por cualquier medio, dentro de su jurisdicción, inicia motu proprio la investigación penal correspondiente.

- Por denuncia. Mecanismo mediante el cual la persona agraviada o no por el delito, acude al agente de instrucción para informar sobre la ocurrencia un delito, señalando o no sus presuntos responsables¹⁰⁹.

- El denunciante, para el ordenamiento jurídico panameño, es aquella persona que, sin constituirse en parte en el proceso informa la comisión de un delito, indicando o no su presunto responsable (art. 1994 del Código Judicial)¹¹⁰.

- Querrela. Con la querrela se inicia la investigación, siempre que cumpla con las formalidades que exige la ley. Sobre este punto, cabe aclarar que la doctrina panameña clasifica la querrela de la siguiente forma:

Querrela necesaria o como “requisito de procedibilidad”. Doctrinariamente se indica que existen ciertos delitos en los cuales el proceso no puede iniciarse de oficio. Por el contrario, es indispensable que el afectado solicite la investigación al funcionario de instrucción¹¹¹. Además, esa pretensión punitiva tiene un término perentorio para su inicio de dos meses (artículo 2004 del Código Judicial). Siendo también desistible (artículo 1965 *ibidem*).

La querrela coadyuvante. Se afirma que esta sustituyó a la acusación particular¹¹². Por su relevancia, citaremos un análisis efectuado a esta figura, donde fue definida de la siguiente forma:

“La misma no es más que una fórmula mediante la cual la víctima (artículo 1° de la Ley 31 de 1998) entra como parte en el proceso, con capacidad para presentar solicitudes, pedir práctica de pruebas, ser escuchado, oponerse y en fin utilizar todos los recursos que la ley reconoce a las partes. Para esta querrela no hay término, el término es la prescripción de la acción penal. En cualquier fase la víctima puede hacerse parte activa del proce-

¹⁰⁸ Fuentes Rodríguez, Armando Alonso. “Derecho Procesal Penal Panameño”. Colombia, 2010. Págs. 105 a 110.

¹⁰⁹ El artículo 1994 del Código Judicial panameño preceptúa lo siguiente: “Se entiende por denunciante al que, sin constituirse parte en el proceso, ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito, con o sin expresión de las personas que lo perpetraron.” En. Fuentes Rodríguez, ob. cit. Pág. 106.

¹¹⁰ Ob. cit. Pág. 135.

¹¹¹ Artículo 2000 del Código Judicial, reformado por el artículo 19 de la Ley 31 de 1998. Cf., ob. cit. Pág. 108.

¹¹² Se afirma que en Panamá, la acusación particular fue derogada por la Ley 31 de 1998, sobre Protección a las víctimas del delito.

¹⁰⁴ Información consultada en abril 5 de 2011, en la página de internet: <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-responsabilidad-civil-derivada-del-delito/lang/es>.

¹⁰⁵ Cf. Página de internet. <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-partes-en-el-proceso-penal/lang/es>.

¹⁰⁶ Botero C., Martín Eduardo, “El Sistema Procesal Penal Acusatorio, ‘El Justo Proceso’. Funcionamiento y estructura prospectiva de Italia para América Latina”. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Bogotá, 2008. Pág. 210.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

so (artículo 2° de la Ley 31 de 1998). Igualmente, prescribe si la sentencia está ejecutoriada o si tiene efectos de cosa juzgada. El querellante tiene que hacerse representar por el abogado mediante poder debidamente otorgado.

Es importante tener en cuenta que la querella puede ser rechazada si el querellante no acredita debidamente que es víctima del acto. Sin embargo, una vez admitida y notificada a las partes, hay que tener al querellante (coadyuvante) como parte del proceso, con todos sus deberes y derechos. Actualmente la querella es la que sustituyó la acusación particular que existía¹¹³.

Acorde con los rasgos referidos, la doctrina Panameña¹¹⁴ ha sintetizado lo siguiente con relación a estas dos figuras. Veamos:

La querella necesaria presenta las siguientes características:¹¹⁵

- Es un requisito indispensable para iniciar el proceso.
- El querellante no ingresa como víctima en el proceso, pero tiene ciertos derechos.
- Es un requisito de procedibilidad.
- No se requiere abogado para formularla.

Entre tanto, la querella coadyuvante tiene los siguientes rasgos:

- No es necesaria para iniciar el proceso.
- La efectúa el querellante para ingresar al proceso como parte.
- Puede interponerse en cualquier momento del proceso.
- Es imperativo que se realice mediante abogado.

En ese orden, queda planteado que la víctima ocupa un papel preponderante en diferentes ordenamientos procesales penales, bien sea actuando directamente como acusador, coadyuvando el curso de la misma o mediante la formulación de una denuncia o una querella. Igual participación y respeto a sus derechos se presentará cuando se trate de actuaciones originadas de oficio. Veamos a continuación algunas de las principales facultades reconocidas a las víctimas dentro de la etapa de instrucción o juzgamiento.

– La Víctima en el derecho italiano.

Acorde con la doctrina italiana¹¹⁶, la víctima tiene una amplia participación y garantías durante la actuación judicial, en particular durante la etapa preliminar. Entonces, se ha resaltado que el perjudicado tiene derecho a lo siguiente:

- Intervenir en el procedimiento.
- Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.
- Derecho a impugnar esas decisiones que lo afecten.

- Derecho a estar informada.

Derecho a promover la acción penal mediante la querella.

Además, se han sintetizado muchas otras, en las cuales se destacan (énfasis nuestro):

“a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia; b) Presentar querella; c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que este pidiera o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada; e) Ser oída, si lo solicitare, por el Tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento. Debe ser informado sobre los resultados de la investigación y del procedimiento por el Ministerio Público, que también orienta cómo ejercer los derechos como víctima a los parientes en caso de encontrarse impedida la víctima personalmente. El P.M. está obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el Tribunal garantiza conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento. Asimismo, la Policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir. La víctima es un sujeto al que el Estado le reconoce derechos y garantías que ejerce incluso sin interponer querella. En general v., RIVIEZZO, *La disciplina transitoria, in Giusto processo e prove penali*, Milano, 2001, 265”¹¹⁷.

Resulta entonces de suma importancia que a la víctima, como parte en el proceso, se le reconozcan

¹¹⁷ Cita contenida en Botero C., ob. cit. Pág. 212. Igualmente, esos privilegios de la víctima también están contenidos en el ordenamiento jurídico chileno. En efecto, el artículo 109, correspondiente al Título IV, sobre sujetos procesales, dispone lo siguiente: “Artículo 109. *Derechos de la víctima*. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos: a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia; b) Presentar querella; c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que este pidiera o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada; e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento. Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad”. Cf. página web consultada en marzo 5 de 2011: <http://www.anftrion.cl/actualidad/relacion/alegisla/cpp/a00018.htm>.

¹¹³ Fuentes Rodríguez, ob. cit. Págs. 108 y 109.

¹¹⁴ Ob. cit. Pág. 109.

¹¹⁵ Artículo 2° de la Ley 31 de 1998 de Panamá.

¹¹⁶ Cabe recordar que en Italia, aunque no es una discusión pacífica en la doctrina, también se acogió un sistema con tendencia acusatoria o predominantemente acusatorio. Cf. Botero C., ob. cit. Pág. 115.

sus derechos a ser oída durante toda la actuación, a impugnar las decisiones que afecten sus intereses, entre muchas otras, incluso sin haber interpuesto querrela alguna.

– **Las víctimas en el procedimiento acusatorio panameño.**

En el artículo 80 de la Ley 63 de 2008 panameña, se consignan algunos de los principales derechos de las víctimas. Entre otros, encontramos que ese sujeto procesal tiene derecho a lo siguiente:

- Recibir la atención médica, psiquiátrica, psicológica, espiritual, material o social que requiere.
- Intervenir como querellante para exigir la responsabilidad penal y obtener la indemnización de los daños y perjuicios causados.
- Solicitar seguridad para sí y para su familia, cuando se vaya a resolver sobre la libertad por fianza u otro beneficio sustitutivo de la detención preventiva.
- Ser informada sobre el curso del proceso y recibir explicaciones relacionadas con el desarrollo de la actuación, cuando ella lo requiera.
- Ser oída por el Juez, cuando esté presente, en las solicitudes de sobreseimiento presentadas por el Ministerio Público.
- Recibir oportunamente la restitución de los bienes de su propiedad, aprehendidos como medios de prueba.
- Recibir asistencia legal gratuita por parte del Estado mediante un abogado. Esto para obtener la reparación del daño derivado del delito y coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

Además, es una obligación de las diferentes autoridades indicarles todos sus derechos, durante su primera comparecencia o intervención en el proceso.

En síntesis, tal como el indiciado o procesado, la víctima tiene derecho, en igualdad de condiciones. De ese modo, tendrá derecho no sólo a ser oída durante la instrucción y el juzgamiento, sino a impugnar las decisiones, a ser informada de la actuación en todo momento e, incluso, a recibir una asistencia oficiosa por un profesional del derecho suministrado por el Estado, para procurar el resarcimiento de los daños causados.

– **La figura del acusador particular en otros países**

En Alemania, la figura del acusador particular está contemplada a partir del artículo 395 del Código Penal alemán frente a los delitos menores¹¹⁸ y tiene las mismas facultades de las demás partes en el proceso entre otras la de interrogar y presentar recursos¹¹⁹.

En Chile, la figura del acusador particular se consagra también en el Código de Procedimiento

penal con la denominación de la acción penal privada, la cual solamente podrá ser ejercida por las víctimas¹²⁰.

En los Estados Unidos el sistema de acusación particular se denomina Private Prosecutions y es reconocido en numerosos Estados y ha sido avalado en múltiples jurisprudencias como Wesley Irvan Jones, Appellant, v. Jerry E. Richards, Sheriff of Burke County, N.C.; Rufus L. Edmisten, Attorney General, State of North Carolina, Appellees, Smilh v. Krieger, Blyew v. United States, Leeke v. Timinerman.

Finalmente, de todo lo anterior, se puede colegir que el sistema acusatorio en Colombia no está generando una respuesta suficiente a las víctimas, esto debido al gran margen de congestión¹²¹ que vive el actual sistema penal. En tal medida, se hace necesario emprender acciones para salvaguardar los derechos de aquellas, tales como utilizar, precisamente, la figura del acusador particular.

Con estas nuevas posibilidades, se asistirá en gran medida a solucionar el gran problema de congestión judicial que atraviesa nuestra la Jurisdicción Penal:

En la actualidad existen graves problemas de congestión en el sistema acusatorio, especialmente en la etapa de indagación preliminar, fase en la cual se presentan cientos de miles de denuncias frente a las cuales no se ha podido tomar una decisión, principalmente, en tratándose de delitos querrelables o delitos de menores o pequeñas causas, como generalmente se les denomina. Esta situación ha generado incertidumbre y una sensación de impunidad en las víctimas, quienes son testigos de cómo la justicia penal no puede en este momento dar una respuesta pronta y efectiva a la sociedad.

Sobre este aspecto, la Unión Europea, la Corporación Excelencia en la Justicia y el World Justice Project han señalado que la implantación del sistema acusatorio ha generado altos índices de congestión que pueden producir impunidad, situación que se agravará cuando los procesos que deben tramitarse por el sistema acusatorio comiencen a prescribir.

Para el caso, la Corporación Excelencia en la Justicia elaboró un estudio en el cual demuestra una tendencia creciente y preocupante de acumulaciones, presentándose durante los primeros años de implementación del SPA (Sistema Penal Acusatorio) un total de 2.129.990 noticias criminales, muchas de las cuales no han tenido respuesta¹²².

Frente a las consecuencias de establecer constitucionalmente el ejercicio de la acción penal se ejerza por parte de las víctimas, debe señalarse que además de que esta figura es admitida en países completamente garantistas como Alemania o Es-

¹²⁰ Artículo 53 del Código Procesal Penal de Chile.

¹²¹ Balance de los primeros cinco años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio. Corporación Excelencia en la Justicia / Embajada Británica. Bogotá. 2010, p. 25.

¹²² *Ibidem*.

¹¹⁸ Artículo 395 del Código Procesal Penal Alemán.

¹¹⁹ Artículo 397 del Código Procesal Penal Alemán.

paña, algunos de los efectos directos de esta situación se han venido introduciendo paulatinamente en nuestra legislación y en nuestra jurisprudencia. Lo anterior, no quiere decir que la legislación o la jurisprudencia vigente hayan permitido el ejercicio de la acción penal, sino más bien, que las víctimas han venido obteniendo mayores derechos procesales, lo que permite anticipar que esta reforma constitucional de una u otra manera está a la vanguardia de la doctrina jurisprudencial que sobre la materia ha establecido las Altas Cortes:

– En primer lugar, en cuanto a la disposición misma de la acción penal por la víctima, debe señalarse que en la actualidad en los delitos querrelables, el inicio de la acción penal depende precisamente del sujeto pasivo del delito (por ser la querrela un requisito de procedibilidad), por lo cual, si este decide no interponer una querrela, se hace imposible iniciar el proceso y si luego el sujeto pasivo presenta un desistimiento, el proceso finaliza. En tal sentido, es claro que la disposición misma de la acción penal por sujetos distintos a la Fiscalía General de la Nación no es extraña a nuestra legislación, lo que actualmente es extraño y se sugiere deje de serlo, es el ejercicio de la acción penal por parte de la víctima.

– Por otro lado, la víctima o el acusador particular, es decir, el apoderado de la víctima o la Entidad a la que se le asigne este rol, tendría muchas facultades de las cuales ya goza el Ministerio Público y el propio apoderado de la víctima, tales como solicitar pruebas, presentar alegatos o recursos en intervenir en la práctica de pruebas. Sin embargo, de ser aprobada la presente enmienda constitucional, ese acusador privado (víctima o su apoderado) tendría en su haber el ejercicio de la acción penal, lo que le permitiría, por ejemplo, realizar una formulación de imputación ante el juez de control de garantías, realizar la acusación ante el juez de conocimiento y presentar la teoría del caso en el juicio oral, actuaciones estas que hoy le están proscritas debido al monopolio del ejercicio de la acción penal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

En este sentido, la Sentencia C-454 de 2006 de la Corte Constitucional, así como también la Sentencia C-209 de 2007 del mismo órgano, han venido otorgando a la víctima una serie de facultades para intervenir en el proceso. Incluso, la Corte Constitucional ha llegado a permitir que la víctima solicite una medida de aseguramiento, lo cual evidentemente aumenta su participación en el proceso¹²³, pero esto aun no implica el ejercicio de la acción penal.

¹²³ Corte Constitucional. Sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007. M. P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa. “Declarar, por los cargos analizados en esta sentencia, la exequibilidad condicionada de las siguientes disposiciones de la Ley 906 de 2004:

1. El numeral 2 del artículo 284, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías.

En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá ejercer siempre de manera preferente la acción penal en estos eventos para garantizar que en ningún caso pueda presentarse impunidad.

Para efectos de esta reforma, vale la pena recordar, que esta modificación ya se encuentra contemplada en un Proyecto de Acto legislativo (*Proyecto de Acto Legislativo número 020 Senado 2011-216 de 2011 Cámara, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política*) el cual hoy hace trámite en el Congreso de la República y ha culminado exitosamente su primera vuelta. El texto que se incorpora a esta reforma constitucional es idéntico al que allá cursa, de iniciativa parlamentaria y como una respuesta a la necesidad de dar respuesta efectiva a la impunidad que hoy se presente en algunos delitos, concretamente, en los denominados delitos menores o pequeñas causas penales.

Así las cosas, la propuesta que se presenta implica una modificación al artículo 250 de la Constitución Nacional, del siguiente tenor:

Artículo 250. (...)

Parágrafo 2°. Atendiendo a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.

SUPRESIÓN DE FUNCIONES NOMINATIVAS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES – ARTÍCULOS 267, 272 Y 276 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Por mandato de la Carta Política, algunas autoridades pertenecientes a la Rama Judicial, tienen

2. El artículo 289, en el entendido de que la víctima también puede estar presente en la audiencia de formulación de la imputación.

3. El artículo 333 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal.

4. El artículo 344, en el entendido de que la víctima también puede solicitar al juez el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica.

5. El artículo 356, en el entendido de que la víctima puede hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral.

6. El artículo 358, en el entendido de que la víctima también puede hacer dicha solicitud.

7. El inciso primero del artículo 359, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba.

8. Los artículos 306, 316 y 342, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente.

9. El artículo 339, en el entendido de que la víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para efectuar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades”.

a su cargo funciones nominativas y/o de nombramiento de otros funcionarios que resultan ajenos a la conformación de la Rama Judicial del Poder Público.

Es así como, de conformidad con el artículo 267 Superior, la terna de la cual el Congreso de la República en pleno deberá elegir al Contralor General de la República es integrada a razón de un candidato por parte de la Corte Constitucional, uno por parte de la Corte Suprema de Justicia y uno por parte del Consejo de Estado.

En igual sentido, estas dos últimas Corporaciones (Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), junto con el Presidente de la República, son las encargadas de conformar la terna de la cual, el Senado de la República debe elegir al Procurador General de la Nación, según el tenor del artículo 276 de la Carta.

Se le otorga entonces a las Altas Cortes, una amplia participación en el proceso de elección, especialmente en la primera etapa de dicho *iter*, la nominación, de funcionarios de alta jerarquía en el sistema jurídico, como lo son los directores del control fiscal y disciplinario del país.

Si bien la elección la realiza el Congreso de la República, este encuentra como marco de actuación en el particular, las posibilidades ofrecidas por quienes tienen la potestad nominativa, concretamente, la terna.

A nivel departamental, se presenta una situación equivalente, extrapolada de lo que ocurre en el orden nacional, referida a la elección del Contralor Departamental; para tal cargo, siguiendo lo dispuesto en el artículo 272 Constitucional, el Tribunal Superior del correspondiente Distrito Judicial nombra dos (2) de los candidatos ternados, y el restante, es nominado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuya jurisdicción cubre el respectivo Departamento. Una vez se conforma la terna, se agota el poder nominativo y será la Asamblea Departamental la que proceda a la elección.

El modelo sigue a cabalidad lo establecido para el orden nacional, pues son las autoridades equivalentes, a nivel territorial, las que despliegan la función asignada a nivel nacional a los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa y, al legislador.

La asignación de funciones de nominación a los miembros de la Rama Judicial para la elección de funcionarios que no pertenecen a la misma y que, adicionalmente, pueden representar un elemento de participación política o de confusión con ella, puede desconcentrar de las funciones sustanciales y naturales de la Rama a los Magistrados, que deben estar circunscritas a la Administración de Justicia¹²⁴.

Es claro que la inspiración de la Norma Superior en el establecimiento de este tipo de sistemas de elección en el cual participan las diferentes Ramas del Poder Público (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tiene su génesis en los “pesos y contrapesos” o “*check and balances*” entre los poderes, para efectos de mantener en equilibrio el ejercicio de las potestades públicas. Sin perjuicio de lo anterior y de procurar una equitativa distribución de las facultades referidas, la existencia de ingredientes políticos en el nombramiento de los funcionarios que son objeto de tales mecanismos de elección, puede opacar la imagen de que deben gozar las autoridades judiciales, deslegitimando de tal manera la función consustancial a la existencia misma de la Rama, cual es, la de administrar justicia.

El propósito de la reforma constitucional en este punto, es la supresión de las funciones de las autoridades judiciales, referidas a la nominación de candidatos para ocupar los cargos de Contralor General de la Nación, Procurador General de la Nación y Contralores Departamentales o Distritales. Para sustituir tales potestades, se plantea que sea el Presidente de la República, el encargado de poner a disposición del Senado de la República la terna de la cual deberá ser elegido el Procurador General de la Nación, para que sea este Ente legislativo el que proceda a la elección.

La elección del Contralor General de la República se mantiene en cabeza del Congreso de la República en pleno, pero no será elegido de terna integrada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, sino por quienes aspiren a ocupar esa dignidad.

Por su parte, corresponderá al Contralor General de la República, como director principal de la Entidad de control fiscal, conformar la terna de la cual deberán elegir a los Contralores Departamentales, las respectivas Asambleas de los Departamentos. Lo anterior, en procura de una armonización de las directrices territoriales y nacionales en materia de control de las actuaciones relacionadas con el erario.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL - ARTÍCULOS 156, 174, 178, 254, 255, 256 Y 257 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Abordar el estudio, análisis y discusión en torno a una adecuada concepción de la gestión y administración de la Rama Judicial ha sido una constante y homogénea preocupación del Gobierno Nacional desde hace varios años, lo cual dio curso, hace algunos años, a la iniciativa del Ministerio del Interior y de Justicia que contó con la valiosa colaboración del ex Magistrado José Alejandro

¹²⁴ Al respecto, conviene observar lo expresado en el “Informe Final” de la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia (Presidida por el doctor José Alejandro Bonivento Fernández), de junio 10 de 2010, presentada al Gobierno Nacional, por la designación que hiciera el entonces Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe

Vélez. Cita en este documento la Comisión, las declaraciones rendidas por el Auditor General de la República, doctor Iván Darío Gómez Lee, al diario “*El Tiempo*”, en las cuales indica que: “*el primer trofeo que se cobran las mayorías políticas es la contraloría local. Tristemente se puede decir que los contralores independientes, aunque los hay, son la excepción*”. Págs. 137 y siguientes.

Bonivento Fernández, para edificar la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia, creada finalmente por el Decreto 4932 de 18 de diciembre de 2009.

Dicha Comisión conformó un distinguido grupo de trabajo encargado de realizar un estudio y diagnóstico de los principales problemas coyunturales que aquejan a la justicia en Colombia, con el objeto de generar un informe en donde se plasmaron las distintas recomendaciones y propuestas en torno a temas trascendentales como la organización general, autogobierno, estructura y administración de la Rama Judicial.

Dentro de este campo, la reforma estructural de la administración de la Rama Judicial se erige como un punto de partida para abordar la reforma a la justicia como política de Estado, buscando que el sistema de justicia se conforme de manera armónica y se le imprima la dinámica necesaria que permita lograr los fines últimos que le han sido asignados por la Constitución Nacional.

En dicha medida, se considera que la búsqueda de una pronta y cumplida justicia requiere de una reforma, que no sólo debe fundarse en la necesidad de estructurar un adecuado catálogo normativo sino que, debe, necesariamente, abordarse también desde el plano estructural para viabilizar la operatividad de la Rama Judicial y garantizar su modernización, bajo criterios gerenciales y de administración, que aunados a los aspectos jurídicos, permitan desde el punto de vista técnico y gerencial concebir a la Rama Judicial como un sistema integral que requiere ser administrado y dirigido bajo criterios eficientes.

1. Situación Actual del Consejo Superior de la Judicatura

El Consejo Superior de la Judicatura, como se sabe, fue una creación de la Constitución Nacional de 1991, que buscó, en plena consonancia con los más modernos sistemas judiciales de la época, garantizar la independencia y autonomía de esta Rama del Poder Público, las cuales venían siendo ejercidas por el Ejecutivo, ya que era este quien tenía a su cargo las tareas de administración de la Rama Judicial y a su vez, era el encargado de designar a los funcionarios que hacían parte de esta última.

La independencia de la judicatura, ha sido el principal soporte del Poder Judicial, sin ella, se ha llegado a afirmar por la doctrina, no existe tal. De ahí que, en una reforma constitucional a la justicia integral como la que se propone, resulta indispensable abordar el estudio y análisis del órgano encargado del gobierno y administración de la Rama Judicial en Colombia, para, a partir del diagnóstico resultante, buscar alternativas viables y encaminadas a buscar su perfeccionamiento y reestructuración.

El Consejo Superior de la Judicatura de hoy, tiene a su cargo objetivos funcionales que se pueden clasificar de manera general, así:

- Administración de la Rama Judicial – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- Ejercicio de la Función Disciplinaria (conflictos de jurisdicción, ejercicio de la función disciplinaria respecto de Jueces y Magistrados –salvo de las Altas Cortes– y ejercicio de la función disciplinaria respecto de abogados) – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Resulta evidente, como ya se dijo, que el Constituyente de 1991 tenía la firme intención de otorgarle a la Rama Judicial un alto grado de independencia. Adicionalmente, también quiso entregarle mayor autonomía, e invistió al Consejo Superior de la Judicatura como el órgano encargado de ejercer la función disciplinaria de los jueces, magistrados y abogados de todo el país, además de los conflictos de jurisdicción. Se integraron pues, dos funciones disímiles en un solo organismo, para lo cual se debió dividir la Corporación en dos salas: (i) Sala Administrativa; y, (ii) Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En la actualidad, dichas funciones y atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura se encuentran consagradas de forma general en los artículos 256 y 257 de la Constitución Política y, reguladas en el artículo 85 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en lo concerniente a las funciones administrativas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, en el artículo 112 en lo que se refiere a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, entre otras disposiciones.

A continuación, se extractan las principales consideraciones y observaciones de estudios y documentos técnicos elaborados por Entidades que gozan de entera credibilidad y que muestran un primer diagnóstico sobre la materia¹²⁵:

- Una de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura es la de administrar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y, dentro de dicha función deberá: realizar la calificación integral de servicios de los magistrados de tribunal, deberá reglamentar la carrera judicial, elaborar y desarrollar el plan de formación, capacitación y adiestramiento de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Respecto de las anteriores funciones, según estudios realizados, se reconoce que la inclusión de funcionarios judiciales en la carrera judicial ha

¹²⁵ Se toma como base los estudios realizados en las siguientes entidades:

- Departamento Nacional de Planeación, análisis realizado en el Estudio para Colombia 2019, dentro del documento denominado “Garantizar una Justicia Eficiente” elaborado en el año 2008.

- Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia, creada mediante Decreto 4932 de 18 de diciembre de 2009, documento denominado “Informe Final de la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia”.

- Corporación de Excelencia a la Justicia, documento denominado “Diagnóstico para la reforma del Consejo Superior de la Judicatura”.

sido uno de los mayores logros del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en un enfoque más global de lo que significa administrar la carrera judicial, se denota que, hasta la fecha, no se ha logrado dicho objetivo en su totalidad, ya que permanecen en la Rama Judicial funcionarios con deficiente desempeño. Así mismo, estos estudios han demostrado contundentemente que las medidas para calificar a los servidores de la justicia no promueven el mejoramiento de un efectivo acceso a la justicia, solamente conservan el estado general de las cosas, es decir, hacen calificaciones de servicios someras que no producen cambios en las falencias de la Justicia. Adicionalmente, se ha establecido que hoy en día existen en diferentes plazas de la Rama Judicial, un número importante de servidores judiciales que no están sometidos a la carrera judicial.

– El Consejo Superior de la Judicatura tiene a cargo llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, función que no se ha cumplido a cabalidad, pues a la fecha no se han elaborado los estudios sobre el rendimiento de todos los Despachos Judiciales y tampoco se han elaborado estudios por Corporación, lo cual implica que en este momento el sistema judicial en Colombia no cuenta con unas estadísticas confiables, tornándose así sumamente dificultoso obtener información fehaciente sobre cifras y otros datos relevantes de la Justicia en Colombia y el funcionamiento de los Despachos Judiciales.

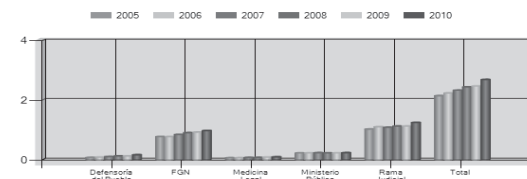
Ante la falta de información certera, existen un sin número de estadísticas contrapuestas o inexactas, lo que puede generar como consecuencia final, que se tomen decisiones equivocadas en lo que a políticas y planeación de gobierno se refiere.

– El Consejo Superior de la Judicatura tiene a su cargo la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Rama Judicial que debe ser remitido al Gobierno, función frente a la cual se ha establecido que el presupuesto de la Rama Judicial se elabora sin bases sólidas y teniendo en cuenta únicamente el fragmento que le corresponde a la Rama Judicial de la cifra total del Presupuesto Nacional del año anterior, haciendo actualizaciones a dicho presupuesto de la Rama, sin efectuar estudios serios y concretos sobre los costos, necesidades y demás rubros que impliquen implementación de políticas. Así las cosas, la elaboración del presupuesto se convirtió en una simple fórmula matemática de actualización de un valor, situación que tiene como consecuencia una inadecuada implementación de reformas y políticas por no estar respaldada presupuestalmente. En efecto, ello sucede, en parte, debido a los deficientes datos estadísticos y estudios confiables que permitan analizar de manera correcta las variables aplicables a los costos que puedan generar nuevas medidas o políticas en pro de una correcta Administración de Justicia, y que generan una ineficiencia en la ejecución de los presupuestos conllevando, incluso, al recorte de los presupuestos anuales como consecuencia de

no haber ejecutado en su totalidad el presupuesto en la vigencia anterior.

Según estudios realizados por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) en el 2010, el único factor que ha producido una disminución del presupuesto para el sector Justicia es la falta de ejecución total del mismo:

Presupuesto Sector Justicia como Proporción del Presupuesto General de la Nación 2005-2010



| Nombre | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 |
|-----------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Defensoría del Pueblo | 0.07 | 0.08 | 0.10 | 0.12 | 0.12 | 0.16 |
| FGN | 0.77 | 0.77 | 0.84 | 0.90 | 0.92 | 0.97 |
| Medicina Legal | 0.06 | 0.06 | 0.07 | 0.07 | 0.08 | 0.09 |
| Ministerio Público | 0.22 | 0.22 | 0.23 | 0.22 | 0.22 | 0.23 |
| Rama Judicial | 1.02 | 1.10 | 1.08 | 1.12 | 1.12 | 1.24 |
| Total | 2.14 | 2.23 | 2.32 | 2.43 | 2.46 | 2.68 |

Fuente: Leyes de Presupuesto de la respectiva anualidad. Elaboración: Corporación Excelencia en la Justicia, 2010.

En efecto, el presupuesto de la Rama Judicial en el año 2007 fue menor al del año 2006 debido a que en 2007 este no fue ejecutado en su totalidad. No obstante ello, el presupuesto en los años posteriores al 2008 fue incrementado, sin embargo, se detectó en estudios técnicos realizados por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), que entre los años 2002 y 2008, no se ejecutaron en su totalidad los presupuestos de funcionamiento e inversión de la Rama Judicial.

Frente a esta realidad fehaciente, la Comisión de Expertos de la Reforma a la Justicia¹²⁶, en su documento “Informe Final de la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia”, llamó la atención sobre este punto y anotó:

“(…)”

La Comisión declara, de otra parte, que es una responsabilidad ineludible de la Rama, transformar la gestión presupuestal de manera tal que se ejecute todo el presupuesto asignado, tanto en los acápites de funcionamiento como de inversión. Usualmente, el primero se ejecuta de manera más eficiente que el segundo y por ello es necesario fortalecerla gestión presupuestaria de la Rama Judicial”.

Así las cosas, la responsabilidad de una ejecución eficiente y total del presupuesto otorgado a la Rama Judicial recae exclusivamente sobre el órgano encargado de su administración (Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el cual debe adoptar criterios gerenciales y administrativos serios, con el fin de planificar y presupuestar el funcionamiento de la Rama de forma eficiente y en pro de la consecución de los fines deseados.

¹²⁶ Creada mediante Decreto 4932 del 18 de diciembre de 2009.

Estas graves deficiencias en la información, seguimiento, evaluación y ponderación del funcionamiento de la Rama y las deficiencias en la planificación y ejecución del presupuesto, se debe en parte, a las ya nombradas desarticulaciones existentes actualmente entre el Consejo Superior de la Judicatura con los restantes organismos que conforman la Rama, los cuales hoy en día no tienen injerencia directa en las políticas y medidas que se tomen al interior del Consejo Superior de la Judicatura, pero que al hacer parte de todo un engranaje se debe procurar por su funcionamiento coordinado. Con este proyecto se pretende, precisamente, subsanar dicha desarticulación y dotar a la Rama Judicial de un órgano especializado que preservando la unidad de gobierno y con un criterio gerencial y administrativo, se ocupe de formular políticas y ejecutarlas sin las mencionadas deficiencias.

– Otra de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura en las que se ha identificado falencias, es la de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Administración de Justicia. Respecto de dicha función se ha determinado que la misma se ejecuta sin los estudios y planificación adecuada, se ejerce de manera esporádica y únicamente como respuesta a la solución de problemas coyunturales de congestión de Despachos Judiciales.

No existe una política definida y sustentada que permita determinar medidas estructurales, no coyunturales y reactivas, que propendan por la optimización del acceso a la Administración de Justicia y el funcionamiento general de la Rama Judicial.

– El Consejo Superior de la Judicatura debe proponer proyectos de ley relativos a la Administración de Justicia y a los Códigos Sustantivos y Procedimentales y para poder cumplir con esa función de manera eficiente es necesario que se tenga en cuenta a todos y cada uno de los actores de la Rama Judicial, circunstancia que como es bien sabido no se da hoy en día debido a la desarticulación existente entre los órganos de la Rama y su cuerpo encargado de gobierno y administración. Ello ha hecho inane el desarrollo de esta función por parte del Consejo Superior de la Judicatura quien no representa la voluntad de la Rama ni logra congregarse a los distintos actores, lo cual, por obvias razones se constituye como un obstáculo no sólo para el cumplimiento de esta específica función de iniciativa legislativa, sino que también, para el cabal funcionamiento de la Rama como todo un sistema coordinado y eficiente.

– Las problemáticas anteriormente enunciadas obedecen a distintos aspectos, tales como la falta de aptitudes y conocimientos gerenciales de los miembros de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la desarticulación existente con los restantes órganos de la Rama.

Al problema anterior se le suma que la actual composición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no permite una parti-

cipación activa de los distintos actores de la Rama Judicial, pues no obstante está compuesto por Magistrados propuestos por las Altas Cortes, dichos Magistrados no representan los intereses y necesidades de la Rama, por ser, en parte, ajenos a ella, lo que tiene como consecuencia que la articulación necesaria que debe existir entre todos los órganos que conformen la Rama Judicial se presenta ineficaz. En efecto, dicha composición aleja al Órgano de Administración y Gobierno de las necesidades prácticas de la Administración de Justicia, pues al no existir un espacio adecuado para que los distintos actores de la Rama se involucren en las actividades de planificación y administración de esta, resulta muy difícil generar políticas efectivas, eficientes y reales para satisfacer necesidades de la Administración de la Justicia si no se conocen y no se escuchan a los órganos que actúan en la práctica diaria.

El Consejo Superior de la Judicatura se concibió en la Constitución Política de 1991 con la firme intención de darle una connotación empresarial a la administración de la Rama Judicial, que tenía como finalidad principal modernizar instituciones que componen la Administración de Justicia, generando una sinergia funcional en un solo órgano corporativo. En efecto, la Asamblea Nacional Constituyente plasmó dentro de sus discusiones lo siguiente:

“(…)

La unidad que se busca pretende convertir al Consejo en la institución responsable del funcionamiento integral de la administración de justicia. Por eso reúne, contrariando la dispersión que siempre ha existido, funciones tan disímiles como las de servir de instancia en asuntos disciplinarios relacionados con jueces y abogados, la de actualizar y vigilar la operación de la carrera administrativa, la de utilizarla para el suministro de candidatos a las posiciones judiciales, la de arreglar conflictos jurisdiccionales y la de preparar y ejecutar el presupuesto de toda la Rama”¹²⁷.

Sin embargo, la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia creada mediante Decreto número 4932 del 18 de diciembre de 2009, sostuvo en su “Informe Final”, tal como ya se anotó, que el actual esquema del Consejo Superior de la Judicatura no ha dado los resultados que perseguía el Constituyente de 1991. Sin embargo, existen otras razones, que merecen ser tratadas por aparte, ya que tienen que ver con problemas eminentemente estructurales del actual diseño, tales como la ausencia de mecanismos de jerarquía y coordinación entre las Altas Cortes y el distanciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, del resto de los órganos pertenecientes a la Rama Judicial.

Al respecto la Comisión destacó:

“(…)

¹²⁷ Gaceta Constitucional número 75 Bogotá, D. E. 16 de mayo de 1991. Edición de 16 Páginas.

De la Administración de la Rama Judicial. Para la Comisión, el actual esquema de administración no ha dado los resultados previstos por el Constituyente, derivados de un diseño que no cuida de establecer mecanismos de jerarquía ni de coordinación entre las Altas Cortes y el nuevo ente que creaba; se produjo desde el comienzo un distanciamiento entre el Consejo Superior de la Judicatura y el restante estamento de la Rama Judicial, hasta el extremo de que se adoptaban decisiones que no se consultaban con los órganos jurisdiccionales respectivos, contrariando un principio de unidad de gobierno y con debilitamiento de la gestión misma por la fragilidad de la estructura y restringiendo la participación en el diseño de determinadas políticas administrativas”¹²⁸.

Igualmente, la Comisión de Expertos de la Reforma a la Justicia, consideró que:

“(…)

(…) la estructura del Consejo Superior de la Judicatura merece reflexiones, recomendaciones y propuestas de fondo, por que su organización y funcionamiento genera cuestionamientos que estima relevantes precisar y definir. En primer lugar, la Comisión considera que haberle incluido funciones relativas a asuntos que no guardan relación alguna, como el régimen disciplinario y el de administración, generó diversos inconvenientes que llevan a revisar su estructura. En segundo lugar, la Comisión entiende que el esquema de administración empleado por el Consejo no ha dado los resultados deseados a pesar de los esfuerzos de los magistrados que han sido designados, pues inexplicablemente se produjo desde el comienzo un distanciamiento entre el Consejo Superior de la Judicatura y el restante estamento de la Rama Judicial. En tercer lugar, la Comisión considera que han existido dificultades en la administración de la Rama, pues se han adoptado decisiones que no se consultan los órganos jurisdiccionales respectivos. En cuarto lugar, la Comisión considera que haber otorgado el carácter jurisdiccional a la función disciplinaria, que es claramente administrativa, fue un gran error del constituyente de 1991”¹²⁹.

Es preciso poner de presente que con una reforma a la estructura de la Rama Judicial en lo que a su administración se refiere, los objetivos que inspiraron al Constituyente de 1991 para la creación del Consejo Superior de la Judicatura no deberán ser afectados, pues no se deberá extraer de la Rama Judicial la Administración y Gobierno de la misma, por ello, no debe entenderse que las funciones del Consejo Superior de la Judicatura vayan a ser eliminadas, por el contrario, lo que se pretende es trasladarlas a un ente nuevo, diferenciando

funciones específicas, optimizando facultades y acabando con dualidades funcionales engorrosas e ineficaces.

Finalmente, vale la pena traer a colación en términos generales, las principales dificultades relacionadas con el Gobierno del Poder Judicial, las cuales fueron identificadas en el “*Estudio comparado sobre gestión presupuestaria y gestión administrativa de cortes y tribunales y tratamiento estadístico de la información sobre el funcionamiento del sistema judicial*”¹³⁰, elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas - CEJA, varias de las cuales resultan aplicables al caso colombiano y que hemos señalado de forma particular en el presente documento.

Dichas conclusiones del mencionado estudio son las siguientes:

“(i) *Superposición de competencias en esas mismas funciones por parte de organismos distintos, lo cual genera disputas de poder entre las altas cortes y los Consejos de la Judicatura.*

(ii) *Mecanismos inadecuados para la toma de decisiones administrativas, debido a la réplica al interior de las instituciones de los sistemas que se utilizan en el campo jurisdiccional, llevando incluso a la conformación de expedientes.*

(iii) *Decisiones ejecutivas adoptadas por organismos colegiados, que por permitir –como es natural– la negociación entre los miembros, generan demoras y desvían los argumentos técnicos en las que ellas deben sustentarse.*

(iv) *Falta de calidad y oportunidad de la información que fundamenta la toma de decisiones.*

(v) *Falta de cantidad y calidad y apoyo técnico para el análisis de información relacionada con temas de gestión, así como de formación académica de los miembros del órgano de gobierno para este tipo de temáticas.*

(vi) *Falta de criterios –o de divulgación de los mismos– para la toma de decisiones, lo cual genera una sensación de poca transparencia en el órgano de gobierno”.*

(vii) *Falta de separación entre las funciones de definición de políticas, ejecutivas y de control. Esto deriva en que el órgano de gobierno asuma funciones de ejecución, a lo cual se suma la percepción de que ellas afirman su poder y autonomía”.*

Así pues, no obstante se avanzó de forma significativa con la creación de un órgano de administración y gobierno al interior de la Rama Judicial, hoy en día se requiere de una revisión y reforma que permita consolidar los logros alcanzados y resolver las problemáticas actuales que desdibujan los fines para los cuales fue creado el Consejo Superior de la Judicatura.

¹²⁸ Informe Final de la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia. Junio 10 de 2010.

¹²⁹ Informe Preliminar de la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia.

¹³⁰ Disponible en la biblioteca virtual de Centro de Estudios de Justicia de las Américas <http://www.cejamericas.org>

Sin embargo, a la luz de la actual situación, se observa que la estructura de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura diseñado por la Constitución Nacional replicó el funcionamiento de una Corporación Judicial, tal como si su función fuese la de dictar sentencias y no la de ejercer una función meramente administrativa, lo cual ha redundado en dificultades para su eficacia y en costos innecesarios. Lo anterior se agrava si se tiene en cuenta que esta estructura se replica en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Al respecto, el doctor Fernando Hinestrosa Forero, en un seminario de evaluación de los diez años de la Constitución Política, llevado a cabo en el año 2001 manifestó:

“Harto se ha comentado acerca de la multiplicación de las funciones de dicho Consejo, y más sobre la inconveniencia de confiar la administración de la rama a un cuerpo colegiado de profesionales del derecho, y acerca de la inflación burocrática que ha traído consigo su desarrollo legislativo, en especial al haberse creado un Consejo Seccional en cada departamento. Igualmente, se echan de menos reglas ciertas y sólidas que, antes que soslayar el clientelismo, impidan su penetración y a la vez permitan y auspicien una selección rigurosa de los aspirantes a los cargos judiciales... La integración del Consejo resultó numerosa en demasía y de una complejidad injustificable: seis “magistrados” en la Sala Administrativa, elegidos, dos por la Corte Suprema, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado; siete “magistrados” en la Sala Disciplinaria, elegidos por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno...”

Para explicar el marasmo de la justicia, es suficiente con darle un vistazo a las normas que regulan la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo funcionamiento es igual a la de cualquier Corte o Tribunal, por lo que termina siendo absolutamente absurda su forma de operar: para tomar decisiones eminentemente administrativas, se acude a un cuerpo colegiado que, paradójicamente, está conformado por profesionales con experiencia en el ejercicio de la abogacía, pero que tienen poca o ninguna experiencia en materia administrativas o gerenciales, y menos, en administración pública.

Esta forma de funcionar choca con la eficacia que debería tener el organismo en aspectos de tanta trascendencia como la relativa a la organización y funcionamiento de la Rama en materias tales como, la creación, modificación, reubicación o supresión de juzgados; la división territorial judicial; la determinación de la planta de personal requerida por tribunales y juzgados; la administración de la carrera judicial; y, el establecimiento de indicadores de gestión.

Por su propia naturaleza, las decisiones que así se toman no sólo tienen el peligro inherente de ser

lentas, sino, más grave aún, de no corresponder a criterios gerenciales que son los que deberían primar en un órgano, valga la insistencia, de administración y gobierno. Discutir aspectos como el funcionamiento de los juzgados, los recursos para los mismos, la sistematización de los procesos, entre muchas otras materias, con los mismos procedimientos que se discute una sentencia en cualquier área del derecho, es un hecho que llama poderosamente la atención por su peculiaridad y que indudablemente pone de relieve las inconsistencias del modelo vigente, concebido para todo, menos para administrar eficientemente.

La idea de que cada una de las tres Cortes nombrara magistrados con asiento en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tenía como finalidad que ellas fuesen representadas a su interior; sin embargo, tan pronto han llegado a su seno se han emancipado para ejercer como magistrados, se han independizado de las Cortes que los postularon, y esa relación y coordinación que tiene que haber entre las instancias más altas del poder judicial y su gestión, se ha terminado perdiendo, por lo que se ha creado una disfuncionalidad innecesaria.

Complementando lo anterior, se advierte que:

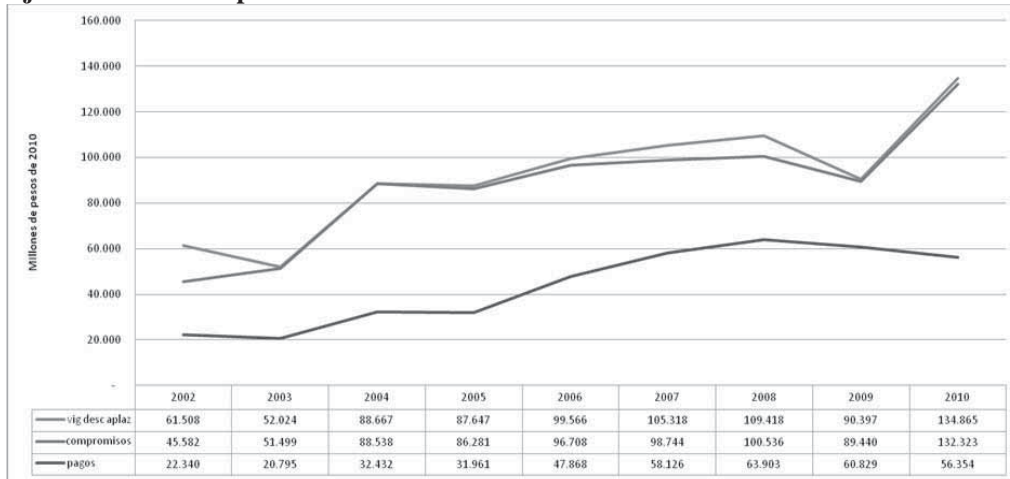
– El esquema de gobierno corporativo que actualmente tiene la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura fomenta la dilación en la toma de decisiones. La Sala Administrativa es un cuerpo colegiado y esto dificulta el logro de consensos de manera rápida y oportuna. Lo anterior se ve agravado por el hecho de que la Sala no sólo toma decisiones estratégicas, sino que se pronuncia sobre infinitas cuestiones de operatividad diaria del sector jurisdiccional (contratación de insumos, por ejemplo).

– A pesar de tener que resolver temas gerenciales y administrativos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura está conformada por profesionales de la actividad jurisdiccional (magistrados-abogados), más que por personal con perfil de gerencial, lo que conlleva a una deficiencia de la experiencia gerencial en la Rama Judicial.

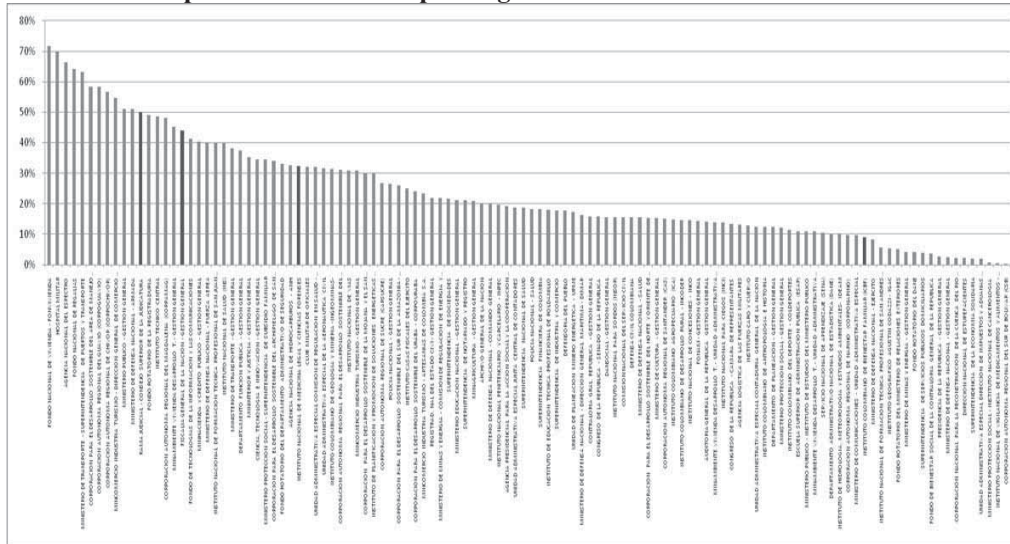
– El sistema ineficiente de toma de decisiones se ve reflejado en los bajos niveles de ejecución del presupuesto de inversión asignado a la Rama Judicial (este es un problema estructural como se muestra en los gráficos anexos).

Desde el año 2002 se evidencian pérdidas de apropiación presupuestal en la Rama Judicial, que obedecen a la falta de ejecución del presupuesto que asigna el Congreso de la República para cada vigencia. También es importante tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ocupa el puesto 12 entre 116, de las entidades que más reservas presupuestales generan, lo que significa una falta de capacidad para pagar los recursos asignados en la misma vigencia fiscal entidades del orden nacional (Gráfico anexo).

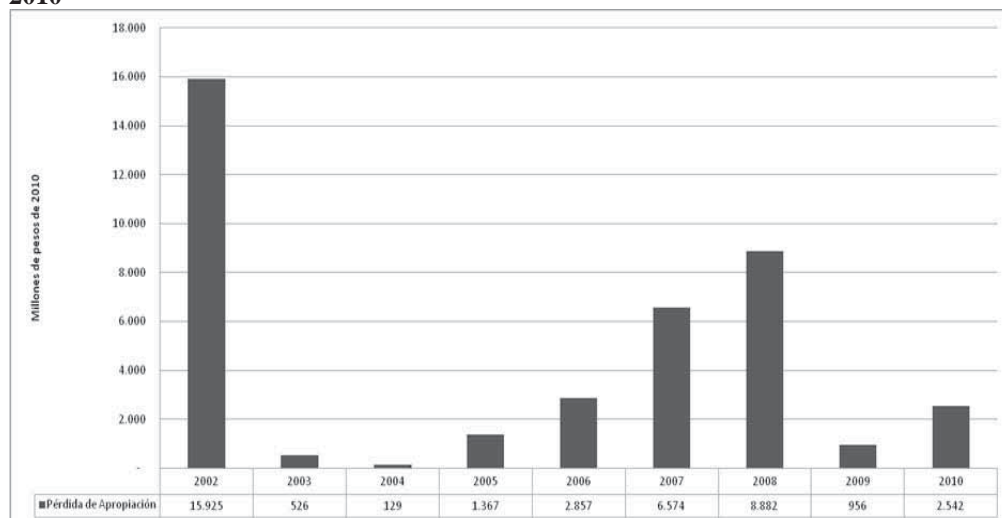
Ejecución del Presupuesto de Inversión del Sector Jurisdiccional 2002-2010



Reservas Presupuestales + Cuentas por Pagar 2010



Pérdida de Apropiación del Presupuesto de Inversión del Sector Jurisdiccional 2002-2010



– Algunos ejemplos de cómo la ineficiencia en la ejecución de los recursos de inversión repercute en el servicio de justicia (y en el usuario) son las demoras en la entrega de infraestructura de despachos judiciales o los retrasos en la modernización de la rama. En efecto, algunos despachos judiciales llevan construyéndose más de 10 años y la falta de implementación de sistemas de información es evidente.

– Los jueces y magistrados del país no se sienten representados en el Consejo Superior de la Judicatura lo cual dificulta la efectividad de su gestión por falta de legitimidad en la base judicial. Ejemplo de lo anterior, es la dificultad que se presenta en la entrega oportuna de la información estadística por parte de los Jueces al Consejo Superior de la Judicatura o los diferentes roces entre estos.

– Por la composición misma del Consejo Superior de la Judicatura es difícil mantener una relación coordinada con las demás Cortes porque en últimas, falta un representante de las mismas en la toma de decisiones gerenciales. Las Altas Cortes no se sienten representadas, incluso, durante mucho tiempo se han sentido inadvertidas e ignoradas, lo que conlleva a la insatisfacción por el diseño, ejecución y operatividad de las inversiones en el sector.

– Un ejemplo de la deficiencia estratégica de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y de problemas de gobernabilidad al interior de la Rama, es la desconexión entre lo que fijan como prioridad en el Plan Sectorial de la Rama Judicial y los recursos que le asignan a estas líneas estratégicas con las prioridades y los recursos que solicitan en el anteproyecto de presupuesto que presentan con unos pocos meses de diferencia. (En el Plan Sectorial pidieron 3.000 mil millones para 2011 y en el Anteproyecto el mismo año solicitaron aproximadamente 1.3 billones de pesos).

– Se aboga por una Junta Directiva con representación de todas las cortes, Ministerio de Justicia, Representantes de Jueces y Magistrados de Tribunales y otros actores que actúe como una junta directiva. Es decir, un órgano de decisión que supervise la gestión de un gerente técnico, pero que sea la instancia previa que condiciona todas las decisiones administrativas. En suma, un gobierno corporativo basado en la toma de decisiones administrativas y gerenciales por consenso, está condenado al fracaso independientemente de la calidad de sus integrantes o de las fortalezas de la organización en la que opera.

2. Comentarios en relación con las funciones y la conformación a consejos de administración de la Rama Judicial en el contexto latinoamericano.

Siguiendo el juicioso estudio sobre las Cortes Supremas y la Reforma Judicial en Latinoamérica¹³¹, puede indicarse lo siguiente:

“Paralelamente al fortalecimiento de la institución judicial, el Poder Ejecutivo comenzó a ceder sus facultades para administrar el presupuesto judicial y para manejar la carrera de los jueces. Esto generalmente se realizó a través de la creación de los Consejos de la Magistratura –de justicia o de la judicatura–, modelo de conducción de la política judicial traído de Europa, pero que en América Latina sufrió importantes modificaciones, pues si en España, Francia o Italia los consejos fueron creados sólo para hacerse cargo de la carrera judicial, en la mayoría de los países de esta región se les otorgó también la administración del Poder Judicial.

De tal modo, en países como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, México y Venezuela¹³², se entregó, a sus consejos recién creados, funciones de administración, además de aquellas referidas a las designaciones y el control disciplinario del personal judicial. En tanto, El Salvador, Paraguay y Perú limitaron sólo a estas últimas las competencias de los consejos. Casi todos estos consejos cuentan con una integración si no mayoritaria al menos relevante de jueces, particularmente de miembros de los tribunales superiores. Los Consejos de Argentina¹³³, Bolivia y México son presididos por los respectivos presidentes de las Cortes Supremas; en Brasil lo preside un ministro del Supremo Tribunal Federal.

La injerencia de las cortes es aún más clara en Costa Rica y Chile. En el primero de esos países se creó el Consejo Superior del Poder Judicial, que se encuentra subordinado a la Corte Suprema. Ese Consejo está integrado mayoritariamente por jueces y se completa con algunas personas externas. En Chile existe la llamada Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), cuyo consejo se halla integrado por cinco ministros de la Corte Suprema, siendo su presidente el que la

¹³¹ Juan Enrique Vargas Viancos.

¹³² Venezuela fue el primer país en la región en establecer un consejo, en 1969, pero fue también el primero en suprimirlo, en 1991.

¹³³ En los momentos en que se redactaba este capítulo se aprobó en el Congreso una iniciativa de ley impulsada por Poder Ejecutivo que excluye al presidente de la Corte Suprema de la integración del Consejo y disminuye la proporción de sus miembros judiciales, en beneficio de los de origen político. Al mismo tiempo, la ley traspasa todas las competencias en la gestión administrativa de los tribunales a la Suprema Corte, concentrando al Consejo solamente en los temas de carrera judicial. Ante esta iniciativa se generó una intensa discusión pública en el país, con una activa posición contraria de numerosas ONG que trabajan en el sector. Sin embargo, la voz institucional del Poder Judicial estuvo ausente de la discusión.

encabeza¹³⁴. En ambos países, los Poderes Judiciales asumen amplias facultades en el manejo de la carrera judicial.

De suerte que hoy en día son los magistrados de las Cortes Supremas quienes controlan la gestión de sistemas judiciales mucho más grandes y relevantes que antes, cuando estaban bajo la tuición del Poder Ejecutivo. Como resultado, la estructura jerárquica de los Poderes Judiciales en la región se percibe mucho más en la concentración de estas facultades administrativas o en materia de carrera funcionaria, que en las pro-piamente jurisdiccionales.

Argentina

Debe considerarse que a la Corte en Argentina no se le reconoce expresamente iniciativa en materias legales, aunque tampoco parece haber inconveniente para que si quisiera pudiera ejercerla, lo que en los hechos no ha sucedido. En cambio, el Consejo Nacional de la Magistratura ha tenido una participación más activa, pues suele enviar proyectos que establecen modificaciones o innovaciones legales como, por ejemplo, cambios en el sistema de subrogación de los jueces y la configuración del mapa judicial.

Tampoco existe obligación de que el Parlamento escuche a la Corte o al Consejo durante la tramitación de proyectos de ley relacionados con la organización y las competencias de los tribunales. Sin embargo, en algunos casos esa opinión es solicitada y estos órganos envían informes o dictámenes al Congreso y, aún más excepcionalmente, concurren a sesiones de las comisiones legislativas.

Lo anterior no obsta a que integrantes de la Corte emitan juicios a través de la prensa sobre reformas aprobadas por el Parlamento, sugieran la conveniencia de asumir otras²⁶ o discrepen de la política judicial del Ejecutivo.

También es sumamente restringida la participación institucional en la discusión del presupuesto judicial. El Consejo de la Magistratura de la Nación, a través de su Comisión de Administración Financiera, elabora el anteproyecto de Presupuesto Anual del Poder Judicial. Luego, lo pone a consideración de la Corte Suprema para que esta lo eleve al Poder Ejecutivo, específicamente al Ministerio de Economía, para ser incluido en el Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional que es presentado ante el Poder Legislativo. Posteriormente

no se generan negociaciones presupuestarias con el Ministerio de Economía, ni se integran jueces durante la discusión parlamentaria, aún cuando generalmente, una vez aprobado, se expresa por voceros judiciales que el monto resulta insuficiente.

La Corte, por otra parte, se halla en libertad para adoptar reformas de carácter operativo que no requieran cambios legales. Los temas vinculados a la gestión de la institución deben ser asumidos por la CAPJ, instancia conducida por un directorio que integran cinco ministros de la Corte Suprema. Este mismo órgano realiza, en aspectos puntuales, estudios técnicos de apoyo al diseño e implementación de reformas legales.

Chile

En cuanto a la formulación presupuestaria, es la Corte, a través de la CAPJ la que elabora y presenta la propuesta de presupuesto del Poder Judicial ante el Ministerio de Hacienda. El Poder Ejecutivo integra las peticiones judiciales al presupuesto público que presenta al Parlamento, donde la Corte no interviene formalmente en las discusiones. Una vez aprobado el presupuesto, el Ministerio de Hacienda ordena los desembolsos al Poder Judicial. Las reformas en discusión a comienzos de 2006 buscaban darle mayor autonomía a la Corte en esta fase de ejecución presupuestaria.

Costa Rica

De los países estudiados, sin duda es Costa Rica donde el Poder Judicial ha alcanzado un mayor protagonismo en el impulso y conducción de las políticas judiciales. Es más, es posible afirmar que es a él a quien corresponde la titularidad de esas políticas –y más precisamente a su Corte Suprema, dado que el otro órgano que interviene, el Consejo Superior del Poder Judicial, le está subordinado–, sin perjuicio de las competencias correspondientes al Parlamento.

En consonancia, la Corte goza de iniciativa legislativa, que utiliza asiduamente.

El presupuesto es elaborado anualmente por el Consejo Superior y aprobado por la Corte en pleno.

Esta lo presenta al Ministerio de Hacienda, donde puede ser objeto de recortes, pero el Poder Judicial puede presentar un recurso de insistencia ante el Presidente de la República. La Corte luego interviene en el debate parlamentario, específicamente ante la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

Generalmente concurren a ella el presidente de la Corte y el jefe del Departamento de Planificación.

¹³⁴ Esta institución se creó el 10 de marzo de 1990, un día antes del restablecimiento de la democracia en ese país, dentro de una estrategia para salir al paso de la iniciativa de crear un consejo externo. A esta Corporación traspasó el Ministerio de Justicia todas las facultades, que hasta esa fecha ejercía, relativas al funcionamiento administrativo de los tribunales.

Perú

Tanto la Corte Suprema como el Consejo Nacional de la Magistratura tienen iniciativa legislativa en los asuntos que les son propios. Asimismo, los magistrados de la Corte Suprema, por intermedio del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dan cuenta al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia de los vacíos y deficiencias legislativas que encuentran en el ejercicio de sus funciones y de las contradicciones e incompatibilidades constitucionales. Es la Corte Suprema la que ha hecho uso de esta atribución, pues el Consejo de la Magistratura no ha efectuado propuestas legales.

Un ejemplo de propuestas legislativas fueron las modificaciones que la Corte Suprema propuso introducir al Código Penal, que fueron recodadas por el Congreso.

El presupuesto judicial es elaborado por la Gerencia General del Poder Judicial, órgano dependiente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En el caso del Consejo Nacional de la Magistratura es su pleno el encargado de aprobar el presupuesto institucional que, con posterioridad, se remite al Congreso. Pese a que recientemente el Tribunal Constitucional ha exhortado a que el Poder Ejecutivo presente sin modificaciones la propuesta presupuestal del Poder Judicial, salvo que esta exceda de 4% del Presupuesto General de la Nación, en los hechos el Ejecutivo le introdujo recortes mayores al correspondiente al ejercicio fiscal del año 2006, generándose una pugna con el Poder Judicial. En la tramitación ante el Congreso, es el presidente del Poder Judicial quien lo sustenta, siendo usualmente acompañado por sus principales asesores, así como el Gerente General del Poder Judicial y el Gerente de Administración”.

Como puede observarse, no hay un sistema único, ni un modelo inventado y probado en eficiencia en relación con la administración de justicia. Todos los países tienen su propio esquema, unos con mayores y mejores resultados que otros; unos con más independencia que otros; unos con más funciones que otros. Nada está escrito y probado como modelos de administración de la rama, ni en Europa ni en América Latina, pero lo que sí es cierto, es que la tendencia es a la mayor participación de las altas cortes en dicho sistema de administración, a la presencia de expertos en gestión o gerencia pública y a la participación activa, así sea sin voto, de los funcionarios de la rama ejecutivo que directa o indirectamente, tienen que ver con los asuntos de justicia o con la disposición de presupuestos para el funcionamiento o la planeación del Estado.

3. Propuesta del Gobierno. Creación de un nuevo órgano denominado Consejo Superior Judicial

El Gobierno Nacional propone eliminar el Consejo Superior de la Judicatura y trasladar sus funciones a un órgano de gestión eficiente, independiente y que genere unidad en la Rama Judicial, dedicado exclusivamente a las funciones de Gobierno y Administración judicial, suprimiendo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y trasladando sus funciones a los magistrados de las Altas Cortes en cuanto a los conflictos de jurisdicción (propuesta de modificación del artículo 116 de la Constitución), a los Jueces y Magistrados para el ejercicio del poder disciplinario de los Jueces y Magistrados de Tribunales y al Colegio Nacional de Abogados para el ejercicio del poder disciplinario de los abogados.

Tal propuesta responde a la necesidad de dotar a la Rama Judicial de una organización eficiente en su administración, para lo cual se propone la creación del órgano denominado Consejo Superior Judicial, el cual asumirá, dentro de una estructura moderna y eficiente, parte de las funciones que ha venido ejerciendo al Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como un verdadero órgano de gestión y administración, que garantice la independencia de la Rama Judicial, se ocupe de la formulación de políticas, planificación, regulación, implementación y control de las mismas, así como de administrar la Rama bajo criterios gerenciales y administrativos.

Es importante destacar que, la propuesta de reforma constitucional mantiene la filosofía esencial de la Constitución Política de 1991 en donde se dio un paso fundamental hacia la consolidación de la autonomía e independencia de la Rama Judicial, creando para ello un órgano interno encargado de la administración y gestión de la Rama Judicial.

El Proyecto de Reforma recoge como materia prima las valiosas discusiones y recomendaciones realizadas en el Informe Final de la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia, para abrir paso a una propuesta que promueve una adecuada estructuración de la administración y gerencia de la Rama, bajo una unidad judicial de gobierno que consiste en “(...) *hacer uno el gobierno de la Rama con el respeto de la diversidad de jurisdicciones, lo cual indica, (...) hacer partícipe en forma directa a las Altas Cortes*”¹³⁵, y un gobierno administrativo fundado en criterios gerenciales y especializados.

¹³⁵ Informe Final de la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia. Comisión creada mediante Decreto 4932 del 18 de diciembre de 2009.

Así, se acoge en gran parte las funciones y atribuciones que la Constitución de 1991 le entregó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se le asignan tales funciones a un organismo moderno cuya conformación garantice tanto la independencia y autonomía de la rama, como la unidad de gobierno bajo criterios especializados que permitan lograr una mayor eficacia en la regulación, gestión, administración, ejecución y gobierno de la Rama Judicial. Dicho órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial denominado Consejo Superior Judicial se integra por la Sala de Gobierno y la Gerencia de la Rama Judicial, en donde se ocuparán, respectivamente, de las materias concernientes a las políticas de gobierno de la Rama y, a la administración y gerencia de la misma, tal y como se expone a continuación.

Se plantea la creación de un organismo especializado denominado Consejo Superior Judicial cuya estructura garantice que el gobierno sea plenamente integrado desde el interior de la Rama Judicial, con la participación armónica y necesaria de miembros especializados en ciencias administrativas, económicas o financieras que integren el cuerpo colegiado destinado a ejercer la gerencia y administración de la Rama. En este sentido, se comparte el postulado esencial formulado por la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia y expresado con claridad en el Informe Final, en donde se resaltó que “(...) *la administración de la Rama Judicial debe permanecer en la propia Rama, con acatamiento de la autonomía reconocida en la Constitución Política de 1991. Resulta difícil o complejo estructurar el gobierno de la Rama Judicial con la participación de órganos que no tengan su origen en la misma, vinieren de donde vinieren, pues derivaría la consecuencia de la intervención de agentes que no pertenecen a la propia Rama en quebranto de la proclamada y necesaria autonomía y de una coordinada gestión*”.

El Consejo Superior Judicial estará conformado por la Sala de Gobierno y la Gerencia de la Rama Judicial, con lo cual se pretende distribuir bajo un esquema coherente y complementario las distintas funciones, por un lado lo concerniente a la formulación de políticas de buen gobierno, y por otro lado, aquellas relativas a la gerencia y ejecución de las políticas.

En efecto, el artículo 254 propuesta en la Reforma prevé:

“Artículo 254. *La administración de la Rama Judicial estará a cargo del Consejo Superior Judicial, el cual estará integrado por la Sala de Gobierno y la Gerencia de la Rama Judicial.*

La Sala de Gobierno estará integrada por siete miembros, así:

- 1. El Presidente de la Corte Constitucional.*
- 2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.*
- 3. El Presidente del Consejo de Estado.*
- 4. Un delegado de la Corte Constitucional.*
- 5. Un delegado de la Corte Suprema.*
- 6. Un delegado del Consejo de Estado.*
- 7. Un delegado escogido por los magistrados y jueces, en la forma que lo determine la ley.*

En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Gerente de la Rama Judicial.

Los miembros señalados en los numerales 4, 5 y 6 deberán contar con los mismos requisitos del Gerente de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior Judicial.

La Gerencia de la Rama Judicial estará a cargo de un gerente, elegido por la Sala de Gobierno, de conformidad con la ley.

La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno”.

Así las cosas, la *administración de la Rama Judicial estará a cargo del Consejo Superior Judicial, el cual estará integrado por la Sala de Gobierno y la Gerencia de la Rama Judicial.*

| | |
|---------------------------|--------------------------------------|
| CONSEJO SUPERIOR JUDICIAL | SALA DE GOBIERNO DE LA RAMA JUDICIAL |
| | GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL |

Bajo ese esquema, la Sala de Gobierno se erige como el órgano máximo de administración, encargado de generar la política de gobierno, conformado por 10 miembros (7 con voz y voto y 3 con voz pero sin voto), pero todos provenientes, directa o indirectamente, de la Rama Judi-

cial, salvo el Ministro de Justicia y del Derecho que pertenece a la rama ejecutivo, pero que es uno de los que no tiene voto.

| | | |
|---------------------------------------------|---------------------------------------------------|-------------------------------|
| SALA DE GOBIERNO DE LA RAMA JUDICIAL | <i>Presidente de la Corte Constitucional</i> | <i>Con voz y voto</i> |
| | <i>Presidente de la Corte Suprema de Justicia</i> | <i>Con voz y voto</i> |
| | <i>Presidente del Consejo de Estado</i> | <i>Con voz y voto</i> |
| | <i>Delegado de la Corte Constitucional</i> | <i>Con voz y voto</i> |
| | <i>Delegado de la Corte Suprema de Justicia</i> | <i>Con voz y voto</i> |
| | <i>Delegado del Consejo de Estado</i> | <i>Con voz y voto</i> |
| | <i>Delegado de magistrados y jueces</i> | <i>Con voz y voto</i> |
| | <i>Fiscal General de la Nación</i> | <i>Con voz, pero sin voto</i> |
| | <i>Ministro de Justicia y del Derecho</i> | <i>Con voz, pero sin voto</i> |
| <i>Gerente de la Rama Judicial</i> | <i>Con voz, pero sin voto</i> | |

El texto de la reforma pretende que se integren profesionales idóneos y especializados en materias afines a la administración y gerencia, motivo por el cual se establece que los delegados de las Altas Cortes, deben reunir una serie de requisitos mínimos que garantice la conformación de un cuerpo colegiado interdisciplinario en donde las materias se discutan no sólo bajo óptica y estructura de un profesional del derecho, sino con la activa participación de profesionales en ciencias administrativas, económicas y financieras, orientando así las políticas bajo parámetros legales y criterios gerenciales y administrativos.

Igualmente, tal y como lo avizoró la Comisión de Expertos de la Reforma a la Justicia, reviste de gran importancia la participación activa de los Magistrados Presidentes de las Altas Cortes en la conformación de la Sala de Gobierno, pues ello permitirá que las Corporaciones se vinculen plenamente con los objetivos de planificación, formulación de políticas y administración de la rama, configurando así una administración de la rama bajo criterios de unidad e independencia, bajo el derrotero de un gobierno de todos para todos.

La conformación de esta Sala de Gobierno en donde se dispone una participación activa de los distintos agentes de la Rama Judicial, se encuentra en consonancia con la recomendación hecha por la Comisión de Expertos de la Reforma a la Justicia, quienes propusieron que el órgano de administración principal debería buscar "(...) como referencia y modelo un órgano que funcionalmente responda a la unidad de gobierno judicial y de estrecha y permanente comunicación entre todos los actores de justicia. Son los presidentes de las tres Altas Cortes jurisdiccionales, los que deben estar presentes en la ges-

ción de la Rama Judicial, particularmente en lo que concierne con las funciones o atribuciones sobre políticas judiciales, sobre reglamentaciones constitucionales, sobre mapa judicial, sobre distribución geográfica de despachos, etc. Y estos se acompañarán con otros tres Miembros de carácter permanentes, abogados o profesionales en economía, administración o ciencias afines. Estos últimos no serán magistrados pero si miembros activos de ese Consejo, con perspectivas o posibilidades gerenciales en los aspectos centrales de administración tales como impulsar la ejecución del presupuesto y de los recursos económicos, la planificación, que han de cumplir las actividades de gestión requeridas".

Con el objeto de enriquecer las discusiones dentro del seno de la Sala de Gobierno, el proyecto ha previsto que en la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Gerente de la Rama Judicial. Lo anterior implica que se abre un espacio importante para la interlocución con otros actores relacionados con la justicia (Ministro de Justicia y del Derecho y Fiscal General de la Nación), y que hacen parte activa y primordial del denominado Sector Justicia.

Dicha intervención no vulnera el principio de independencia y autonomía de la Rama Judicial pues a dichos funcionarios se les confiere voz mas no voto dentro de la Sala de Gobierno, motivo por el cual su función se circunscribe a enriquecer el debate sin incidir en la toma de decisiones, las cuales, están reservadas para ser adoptadas por los restantes miembros de la Sala cuyo origen proviene de la propia Rama Judicial, bien porque son sus delegados o porque son los Presidentes de las Altas Cortes.

Como complemento del máximo órgano de administración se crea la Gerencia de la Rama Judicial a la cual le asiste un carácter más ejecutivo y gerencial, que estará a cargo de un Gerente elegido por la Sala de Gobierno, en la forma y por el tiempo que señale la ley. Dicha Gerencia asume la tarea de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama. Con ello se pretende que la compleja actividad que involucra la administración de la Rama Judicial se desarrolle bajo criterios gerenciales y administrativos, teniendo en cuenta que tal labor no se circunscriben a la simple dirección del presupuesto y ejecución de los recursos económicos de la Rama Judicial, sino que, involucra otros aspectos propios del funcionamiento del sistema jurisdiccional, motivo

por el cual se busca encontrar un complemento y equilibrio entre el perfil gerencial y el netamente jurídico que atiende al sustrato del sistema que compone la Rama Judicial.

Como se observa, el marco de las funciones que ejercerá el Consejo Superior Judicial se asimila, en parte, aquellas funciones que radican en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se ha dividido la labor en dos sustratos u órganos de administración: la Sala de Gobierno como órgano máximo de administración, encargado de la planificación, formulación de políticas, regulación y control de las mismas y, la Gerencia de la Rama cuyas funciones se contraen a un plano más ejecutivo y gerencial. Este esquema es similar al del Banco de la República o incluso a los esquemas gerenciales tradicionales del sector privado.

Así las cosas, esta estructura general, además de permitir combinar la experiencia propia de los miembros activos y participes de la Rama Judicial, con los conocimientos especializados de aquellos profesionales en ciencias administrativas económicas o financieras con el fin de buscar una unidad de gobierno eficiente, que contribuya a optimizar la administración de justicia y se ocupe de forma exclusiva de la gerencia de la Rama, contribuye a definir funcionalmente las actividades que deben realizarse en pro de un adecuado gobierno y administración de la Rama, pues se parte de un cuerpo colegiado y especializado que en su condición de máximo órgano diseña, planifica y concibe las políticas, regulándolas y ejerciendo el control, hasta llegar a una instancia gerencial (Gerencia de la Rama Judicial) que se encarga de ejecutar y administrar, con sujeción a las políticas que profiera la Sala de Gobierno.

En efecto, frente a la Gerencia de la Rama Judicial el Proyecto de Reforma propone:

“Artículo 257. *Corresponde al Gerente de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:*

1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.

2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones de evolución del desempeño, control disciplinario y gestión de los procesos judiciales.

3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.

6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.

7. Las demás que le atribuya la ley”.

De otra parte, el proyecto hace un énfasis especial en los requisitos para ser Gerente de la Rama Judicial, e igualmente impone los mismos requisitos para los miembros de la Sala de Gobierno del Consejo Superior Judicial delegados por las Altas Cortes. Las normas comentadas son del siguiente tenor:

“Artículo 255. *El Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, especializado y con maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones”.*

Artículo 254. *(...)*

4. Un delegado de la Corte Constitucional.

5. Un delegado de la Corte Suprema.

6. Un delegado del Consejo de Estado.

(...)

Los miembros señalados en los numerales 4, 5 y 6 deberán contar con los mismos requisitos del Gerente de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.

(...)”.

De otra parte y para efectos de la disponibilidad de tiempo de los Presidentes de las Altas que les permita ejercer las funciones de administración que su cargo de miembros de la Sala de Gobierno del Consejo Superior Judicial le impone, se prevé que ellos puedan ser relevados de su carga laboral como magistrados, así:

“Artículo 254. *(...)*

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior Judicial.

(...)”.

CONFLICTO DE JURISDICCIONES, PODER DISCIPLINARIO FRENTE A JUECES Y MAGISTRADOS Y PODER DISCIPLINARIO FRENTE A ABOGADOS - ARTÍCULO 116 Y 257 A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Teniendo en cuenta que la propuesta de la eliminación del Consejo Superior de la Judicatura, no sólo cubre la propuesta de crear el Consejo Superior Judicial (Sala de Gobierno de la Rama

Judicial y Gerencia de la Rama Judicial) para reemplazar, ejercer las funciones de administración y gobierno que actualmente están a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sino también lo relativo a la eliminación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del mismo Consejo, el texto de la Reforma prevé en el párrafo del artículo 116 que se propone, la creación de una Sala de Decisión integrada por un magistrado de la Corte Constitucional, uno de la Corte Suprema de Justicia y otro del Consejo de Estado, para efectos de dirimir los conflictos de jurisdicción (conflictos de competencia entre jurisdicciones), función jurisdiccional que hoy ejerce la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, la reforma propuesta al artículo 116 de la Constitución prevé:

“Artículo 116. (...)

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre jurisdicciones, no asignados especialmente, serán dirimidos en la forma que lo establezca la ley, por una Sala de Decisión integrada por un magistrado de la Corte Suprema, uno de la Corte Constitucional y otro del Consejo de Estado”.

De la misma manera, la función disciplinaria sobre jueces y magistrados de tribunal, que hoy ejerce la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pasará a ser ejercida, por el superior funcional del respectivo juez o magistrado. Con esta disposición, todos los jueces, superiores funcionales de otro juez o magistrado, tendrán el ejercicio de las funciones jurisdiccionales relativas al procesamiento de sus inferiores por hechos constitutivos de falta disciplinaria, con lo cual se salvaguarda la independencia y la exclusividad de la rama judicial en el procesamiento disciplinario de sus jueces y magistrados de tribunales, tal y como lo quiso la Constitución de 1991. El poder disciplinario estará irrigado en todas las jurisdicciones y no en una jurisdicción específica como hoy ocurre.

La propuesta acoge las recomendaciones realizadas por la Comisión de Expertos, es decir, se inclina por “(...) diseñar un mecanismo disciplinario que descanse en el interior de la misma Rama Judicial, que ya rigió en Colombia antes de la Reforma Constitucional de 1991, consistente en que los funcionarios jerárquicos funcionales de los magistrados de tribunales, jueces y empleados, conozcan de las faltas e impongan las correspondientes sanciones por las faltas que cometan”.

Con este esquema de control disciplinario se garantiza una idoneidad en el funcionario encargado de realizar la investigación y juzgamiento, además de que concentra toda la actividad jurisdiccional en el aparato o sistema judicial.

En efecto, la reforma propuesta, incluye un artículo nuevo 257 A en la Constitución, que prevé:

“Artículo 257 A. (...)

La conducta disciplinaria de los fiscales, jueces y magistrados de Tribunal será investigada, juzgada y sancionada por su superior funcional, salvo en el caso de aquellas personas que tengan fuero constitucional.

(...)”.

De la misma manera, se establece una norma especial para los eventos excepcionales de ejercicios de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas o de particulares, que acoge una fórmula similar a la de los fiscales, jueces y magistrados de tribunal, pero haciendo el símil de que su superior funcional es el superior funcional del juez que aparentemente desplazaron al ejercer las funciones jurisdiccionales.

En efecto, la reforma propuesta, incluye un artículo nuevo 257 A en la Constitución, que prevé:

“Artículo 257 A. (...)

Los funcionarios administrativos o los particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales serán investigados, juzgados y sancionados por el superior funcional del juez que desplazaron al ejercer las funciones jurisdiccionales.

(...)”.

Finalmente, se da una solución definitiva y con rango constitucional a la tan controvertida e inutilizada función disciplinaria para empleados judiciales, que hoy se encuentra radicada en los titulares de los despachos judiciales para los cuales trabajan. A partir de la reforma, la función disciplinaria será ejercida por el superior funcional del funcionario judicial para el cual trabajan, es decir, ante el mismo funcionario que juzga disciplinariamente a quien es el titular del Despacho donde laboran, y sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

En efecto, la reforma propuesta, incluye un artículo nuevo 257 A en la Constitución, que prevé:

“Artículo 257 A. (...)

Los empleados de la Rama Judicial serán disciplinados por el superior funcional del funcionario para el cual prestan sus servicios, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación”.

(...)”.

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria de los abogados, estos deberán ser asumidos por el Colegio Nacional de Abogados, Entidad que será creada mediante ley y que determinará su composición y modo de funcionamiento (una es-

pecie de Tribunal de Ética, como el que funciona para los médicos). Así mismo, dicha institución estará encargada de administrar el Registro Nacional de Abogados.

Con esta medida se tendrá un solo órgano a disposición de los ciudadanos para que se investigue y se juzgue las faltas disciplinarias que cometan los abogados en el ejercicio de su profesión (mediante el sistema de juzgamiento por pares), lo que deberá optimizar en gran medida la eficiencia de este tipo de procesos, mejorando en gran porcentaje su evacuación.

En efecto, la reforma propuesta, incluye un artículo nuevo 257 A en la Constitución, que prevé:

“Artículo 257 A. Al Colegio Nacional de Abogados le corresponde llevar el registro nacional de abogados e investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con la ley.

La ley determinará la composición y el funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados. (...)”.

La reforma prevé, como disposición transitoria, una disposición que le da competencia a la Procuraduría General de la Nación para el ejercicio de la función disciplinaria contra abogados, mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados de que trata la reforma.

En efecto, la reforma propuesta, incluye un artículo nuevo 257 A en la Constitución, que prevé:

“Artículo 257 A. (...)

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados, la función disciplinaria de los abogados será ejercida por la Procuraduría General de la Nación”.

En los anteriores términos, se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de reforma constitucional a la justicia, que sin lugar a dudas contribuirá de manera efectiva al mejoramiento de las condiciones de prestación de los servicios de justicia en nuestro país, concretamente en los ejes temáticos que se ha trazado el presente proyecto, ello es, lo relativo a la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y la descongestión, los asuntos institucionales, los aspectos derivados de la Administración de la Rama Judicial, las funciones disciplinarias, el juzgamiento de aforados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y las funciones nominadoras de las Altas Cortes.

De los honorables Congresistas,

Germán Vargas Lleras,
Ministro del Interior y de Justicia.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de agosto del año 2011 se radicó en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Germán Vargas Lleras*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política en asuntos relacionados con la justicia**, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

